Gaceta del Senado

Año I	Legislatura LXI	Martes 8 de diciembre de 2009	No. 66 TOMO I

C O N T E N I D O TOMO I

5 ORDEN DEL DÍA

14 ACTA DE SESIÓN ANTERIOR

Comunicaciones y correspondencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

25 Oficio con el que remite de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú, copia de un pronunciamiento relacionado con el caso de espionaje contra la seguridad nacional de ese país.

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

27 Oficio con el que remite el Informe Semestral de labores correspondiente al período del 21 de mayo al 20 de noviembre de 2009.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

27 Una, del Sen. Jorge Mendoza Garza, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, con la que remite el Informe de trabajo de dicha comisión, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

28 Una, de la Comisión de Salud, con la que remite su Informe de trabajo, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

28 Una, del Sen. Sebastián Calderón Centeno, Presidente de la Comisión de Marina, con la que remite el Informe de actividades de dicha comisión, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

28 Una, del Sen. Sebastián Calderón Centeno, Presidente de la Comisión de Marina, con la que remite el Plan de Trabajo de dicha comisión para la LXI Legislatura.

28 Una, de los Senadores Jaime Rafael Díaz Ochoa y Ramón Galindo Noriega, con la que remiten el Informe de sus actividades en la XII Reunión de la Comisión de Servicios Públicos, Defensa del Usuario y el Consumidor del PARLATINO, celebrado los días 10 y 11 de septiembre del año en curso.

29 Una, del Sen. Felipe González González, con la que remite el Informe de sus actividades en la Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del PARLATINO, celebrado los días 12 y 13 de noviembre del año en curso.

30 Una, del Sen. Marko A. Cortés Mendoza, Presidente de la Comisión Bicamaral del

Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por la que informa de la conformación de la Mesa Directiva de dicha Comisión.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

30 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; de Marina; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

39 De las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13 de la Ley General de Salud.

51 De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

61 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto al artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial.

63 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

82 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y adiciona la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

90 De las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se modifican las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

94 De las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

105 De las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 81, 83 y 271, y se adiciona un Capítulo IX-Bis al Título Decimosegundo a la Ley General de Salud.

112 De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

115 De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria;

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE, SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ; VICEPRESIDENTE, SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA; VICEPRESIDENTE, SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES; VICEPRESIDENTE, SEN. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ; SECRETARIA, SEN. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA; SECRETARIO, SEN. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO; SECRETARIA, SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS; SECRETARIO, SEN. ADRIÁN RIVERA PÉREZ.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE SEN. GUSTAVO MADERO MUÑOZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; SEN. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA; SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; SEN. SANTIAGO CREEL MIRANDA, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. HUMBERTO AGUILAR CORONADO, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. MELQUÍADES MORALES FLORES, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que adiciona el artículo 115 bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

120 De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

123 De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

126 De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

129 De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 20 y se adicionan los artículos 3º y 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,

133 De las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

155 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Expropiación y la Ley General de Bienes Nacionales.

222 De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

228 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Educación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, firmado en la ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

234 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Gobernación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

241 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Gobernación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el treinta de julio de dos mil nueve.

248 Tres, de la Comisión de Gobernación, los que contienen proyectos de decreto que conceden permisos para aceptar y usar condecoraciones que otorgan gobiernos extranjeros.

251 De Comisiones Unidas de Salud; de Relaciones Exteriores Organizaciones no Gubernamentales; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que reforma la Ley General de

Salud, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Educación y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y con el proyecto de decreto que reforman de la Ley General de Salud y la Ley General de Educación.

254 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

256 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor.

258 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Ter al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

260 De las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos en relación con el proyecto de decreto que reforma los artículos 21 y 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

263 De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Fomento a la Producción de Agave para la Elaboración de Tequila y Mezcal.

268 De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Social; Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos Primera, en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura.

279 De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

285 De las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social, en relación con el proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

291 De las Comisiones Unidas de Fomento Económico; de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

294 De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley que crea el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado.

CONTINÚA TOMO II

ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión anterior.

Comunicaciones y correspondencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio con el que remite de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú, copia de un pronunciamiento relacionado con el caso de espionaje contra la seguridad nacional de ese país.

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

Oficio con el que remite el Informe Semestral de labores correspondiente al período del 21 de mayo al 20 de noviembre de 2009.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, del Sen. Jorge Mendoza Garza, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, con la que remite el Informe de trabajo de dicha comisión, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

Una, de la Comisión de Salud, con la que remite su Informe de trabajo, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

Una, del Sen. Sebastián Calderón Centeno, Presidente de la Comisión de Marina, con la que remite el Informe de actividades de dicha comisión, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

Una, del Sen. Sebastián Calderón Centeno, Presidente de la Comisión de Marina, con la que remite el Plan de Trabajo de dicha comisión para la LXI Legislatura.

Una, de los Senadores Jaime Rafael Díaz Ochoa y Ramón Galindo Noriega, con la que remiten el Informe de sus actividades en la XII Reunión de la Comisión de Servicios Públicos, Defensa del Usuario y el Consumidor del PARLATINO, celebrado los días 10 y 11 de septiembre del año en curso.

Una, del Sen. Felipe González González, con la que remite el Informe de sus actividades en la Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del PARLATINO, celebrado los días 12 y 13 de noviembre del año en curso.

Una, del Sen. Marko A. Cortés Mendoza, Presidente de la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por la que informa de la conformación de la Mesa Directiva de dicha Comisión.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; de Marina; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13 de la Ley General de Salud.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto al artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y adiciona la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

De las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se modifican las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

De las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

De las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 81, 83 y 271, y se adiciona un Capítulo IX-Bis al Título Decimosegundo a la Ley General de Salud.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que adiciona el artículo 115 bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 20 y se adicionan los artículos 3º y 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,

De las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Expropiación y la Ley General de Bienes Nacionales.

De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Educación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel

Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, firmado en la ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Gobernación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Gobernación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el treinta de julio de dos mil nueve.

Tres, de la Comisión de Gobernación, los que contienen proyectos de decreto que conceden permisos para aceptar y usar condecoraciones que otorgan gobiernos extranjeros.

De Comisiones Unidas de Salud; de Relaciones Exteriores Organizaciones no Gubernamentales; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que reforma la Ley General de Salud, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Educación y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y con el proyecto de decreto que reforman de la Ley General de Salud y la Ley General de Educación.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Ter al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos en relación con el proyecto de decreto que reforma los artículos 21 y 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Fomento a la Producción de Agave para la Elaboración de Tequila y Mezcal.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Social; Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos Primera, en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social, en relación con el proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De las Comisiones Unidas de Fomento Económico; de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley que crea el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto que expide la Ley de Fertilizantes Nitrogenados y Captura de Anhídrido Carbónico.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto que reforma la Ley de Energía para el Campo.

De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto que adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN

De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene punto de acuerdo por el que se aprueba el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Eduardo Sojo Garza Aldape, como miembro Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el periodo cuyo vencimiento corresponde al 31 de diciembre de 2015.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano José Rafael Cervantes Villarreal, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Ernesto Campos Tenorio, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República del Ecuador.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Carlos Pujalte Piñeiro, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Bolivariana de Venezuela.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor de la Ciudadana Martha María Guadalupe Ortiz de Rosas Gómez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de México en la República de Corea y, en forma concurrente, sujeta a la recepción de los beneplácitos correspondientes, ante la República Popular Democrática de Corea y Mongolia.

De la Comisión de Derechos Humanos, el que contiene punto de acuerdo por el que se designa al Doctor Rafael Estrada Michel y se ratifica para un segundo periodo a la Doctora Patricia Kurczyn Villalobos, como integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 6º y el segundo párrafo del artículo 20 bis de la Ley de Expropiación.

De las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y Estudios Legislativos Primera, el que contiene proyecto de decreto por que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

De las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto por el que se reforman los incisos a), d) y e) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con dos proyectos de reforma a la Ley de Capitalización del PROCAMPO.

De las Comisiones Unidas de Salud; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con dos proyectos de decreto por los que se reforma la Ley General de Salud.

De la Comisión de Relaciones Exteriores, África, los que contienen puntos de acuerdo:

Por el que el Senado de la República reprueba la detención de la defensora de los derechos humanos del pueblo saharaui Aminatou Haidar.

Por el que el Senado de la República condena enérgicamente la práctica de forzar a los llamados niños y niñas soldado a participar en los distintos conflictos armados en Uganda, Sudán y la República Democrática del Congo.

De la Comisión de Educación, los que contienen puntos de acuerdo:

Por el que se solicita a la Secretaría de Educación Pública el establecimiento de talleres, foros y espacios de discusión, así como la formación de comités de ayuda, orientación y denuncia en los centros escolares para atender y evitar la violencia en el noviazgo, hostigamiento y abuso sexual en las escuelas.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública a difundir los programas de prevención y control del cáncer de mama entre la población adolescente adscrita al sistema educativo nacional a fin de fomentar una cultura de prevención a su salud.

Por el que se solicita a la Secretaría de Educación Pública un informe sobre los beneficios del proyecto de ampliación de los horarios escolares.

Por el que se solicita a la autoridad educativa federal realice un estudio que permita identificar a la población con discapacidad auditiva que demande servicios educativos a nivel medio superior y sus posibilidades reales de incorporación al sistema.

De la Comisión de Turismo, los que contienen puntos de acuerdo:

Por el que se exhorta a la legislatura del estado de Quintana Roo a revisar puntualmente los estudios y dictámenes correspondientes, así como los términos de la concesión autorizada por el Ayuntamiento de Benito Juárez de diversos lotes de la Playa Recreativa Marlín, otorgada a la empresa denominada “Corporación lntegradora de Servicios Turísticos, S.A.”

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a diseñar e implementar un plan integral emergente de reactivación, fomento y promoción turística para el estado de Oaxaca.

Por el que se conforma el grupo de trabajo en la comisión de Turismo del Senado para que estudie la legislación en materia de desarrollo urbano, protección del medio ambiente y recursos naturales, culturales e históricos de la nación; y por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal remitir un informe sobre sus actividades y disposiciones para detener el crecimiento inmobiliario desordenado de los desarrollos urbanísticos, habitacionales, hoteleros y de cualquier índole, que afecta el hábitat, el equilibrio ecológico y los recursos naturales, culturales e históricos de la nación.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Turismo a remitir un balance del estado que guardan las inversiones privadas en los principales destinos turísticos del país.

Por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que de manera coordinada con los gobiernos estatales y municipales de Guerrero, Baja California, Nuevo León y Quintana Roo redoblen los esfuerzos institucionales para preservar el estado de derecho y la seguridad pública, con el objeto de garantizar condiciones para la inversión en el ramo turístico.

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a elaborar un programa emergente de apoyo a la industria turística.

Por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a explicar las razones y fundamentos que posibilitaron la supuesta venta de playas a privados en la zona de los Cabo, Baja California Sur.

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a firmar un convenio de colaboración con los municipios de Unión Juárez, Cacahuatán y Tapachula en el Estado de Chiapas, a fin de instrumentar campañas de promoción turística que resalten las bellezas naturales que rodean la Reserva de la Biosfera del Volcán Tacaná.

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a realizar una intensa campaña en la región del Oriente Medio a fin de promocionar los diversos destinos con los que México cuenta.

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a implementar un plan estratégico e integral de promoción turística en los estados que conforman la región sur-sureste de nuestro país y a remitir un informe del porqué se canceló el "Programa Mundo Maya".

Respecto a la desaparición de la Secretaría de Turismo.

En torno al exhorto a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores a convenir en imponer una cuota para los turistas que procedan de países exentos de visa al ingresar al territorio mexicano.

De la Comisión de Defensa Nacional, el que contiene punto de acuerdo por el que se solicita a los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Transportes información completa sobre los avances en la operación y la eficacia lograda en el modernizado Puesto de Control Estratégico de "Querobabi", en el Estado de Sonora.

De la Comisión de Salud, los que contienen puntos de acuerdo:

Que solicitaba la comparecencia de diversos funcionarios en torno a la reforma de diversos artículos al Reglamento de Insumos para la Salud.

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a redefinir los nuevos retos epidemiológicos hacia los próximos años, al tiempo de considerar pertinente la autorización de un cuadro básico que se caracterice por atender las enfermedades crónicas y degenerativas de los adultos mayores.

Con relación a los niños infectados de VIH en el Centro Médico Nacional "La Raza" del IMSS.

Con relación a la influenza en México.

Por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a realizar campañas mediáticas dirigidas a la población sobre los riesgos de adquirir productos farmacéuticos sin un debido control sanitario a través de Internet.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Salud a instrumentar una campaña nacional de información, así como acciones para el control y la erradicación del dengue en sus vertientes clásica y hemorrágica, así como el de la influenza A H1N1 en los estados de Nayarit y Jalisco.

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a equipar a las escuelas primarias y secundarias de bebederos con agua potable.

De la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, los que contienen puntos de acuerdo:

En torno a la producción porcícola nacional.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Economía a agilizar la operación y ejecución del Programa de Apoyo a la Industria Molinera de Nixtamal.

De la Comisión de Gobernación, los que contienen puntos de acuerdo:

En relación con la constitución de una subcomisión encargada de atender los programas y recursos de apoyo que el Gobierno Federal tiene asignados para las zonas afectadas por los fenómenos naturales.

En relación con la declaratoria de emergencia de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, a la vista de los hechos ocurridos en el Estado de Veracruz.

En torno al Día Internacional de la Democracia.

Que exhortaba a diversas legislaturas estatales a aprobar las reformas constitucionales en materia de secuestro.

Que exhortaba a diversas legislaturas estatales a modificar el marco normativo de sus procesos electorales locales a efecto de que coincidan con los federales.

Relacionado con los estragos provocados por la tormenta tropical "Henriette" en el municipio de Acapulco, Guerrero.
En relación con el Fondo de Desastres Naturales.

Que solicitaba información sobre la desaparición de la Isla Bermeja.

En relación con los procesos electorales en distintas entidades federativas.

Que exhortaba al Ejecutivo Federal a autorizar la aplicación inmediata de los recursos del Fondo para la reconstrucción económica y social de Tabasco y Chiapas.

De la Comisión de Medio Ambiente, **Recursos Naturales y Pesca, los que contienen puntos de acuerdo:**

Por el que se solicita un informe detallado de la posición y propuestas que presentará México en la XV Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a celebrarse en diciembre de 2009 en Copenhague, Dinamarca.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a remitir un informe sobre la situación que guardan los bosques y selvas de la frontera sur de México con Guatemala y Belice.

Por el que se solicita al titular del Poder Ejecutivo Federal a apoyar la propuesta para incluir al tiburón martillo en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a enviar copia de los acuerdos que se hayan celebrado entre los gobiernos de México y Francia, relativos a las autorizaciones a embarcaciones mexicanas para pesca de atún en las aguas marinas adyacentes al atolón de Clipperton.

Por el que se solicita a la Secretaría de Economía información sobre el otorgamiento de permisos para la exportación de ejemplares de especies reservadas a la pesca deportiva.

Por el que se exhorta a realizar un estudio de factibilidad y analizar la posibilidad de implementar un programa especial para la industrialización sustentable de los bosques de la Sierra Tarahumara.

Que exhortaba a establecer un programa de sustitución de refrigeradores.

De la Comisión de Desarrollo Social, los que contienen puntos de acuerdo:

Por el que se exhorta al titular de la Secretaría de Desarrollo a informar si se han llevado a cabo o se tiene contemplado efectuar modificaciones en sus programas y acciones con motivo de la situación de crisis económica.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a llevar a cabo una revisión de las Reglas de Operación del Programa Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.

De las Comisiones de Desarrollo Social; y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta a la SAGARPA a evaluar la pertinencia de implementar un programa nacional para el fomento al consumo humano directo de la sardina.

De la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, los que contienen puntos de acuerdo:

Por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal a ampliar los mecanismos de apoyo consular hacia la región medio-este de los Estados Unidos de América, a fin de brindar atención y protección a los mexicanos que se encuentran en esa región.

Por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a llevar a cabo una campaña dirigida tanto al gobierno estadounidense, como a empresas de la región de América del Norte, cuyo objetivo sea impulsar la

implementación de medidas y la inversión en infraestructura que lleven a la consecución de una frontera segura.

Por el que se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a expresar un enérgico rechazo a todo tipo de prácticas que denigren a los inmigrantes, como lo fue la exposición y venta del disfraz "inmigrante ilegal".

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

Del Sen. Santiago Creel Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Sen. Alfonso Elías Serrano, a nombre propio, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a Ley General de Población.

Del Sen. Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Del Sen. Francisco Agundis Arias, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74, 89, 90, 115 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Sen. José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales.

De los Senadores Carlos Lozano de la Torre y Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el Código Penal Federal.

De los Senadores Jesús Garibay García y Rosalinda López Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que adiciona la Ley del Banco de México, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y la Ley de Instituciones de Crédito.

Del Sen. Francisco Agundis Arias, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29 y 419 de la Ley General de Salud.

De la Sen. Rosalía Peredo Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma las fracciones VIII y IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

De los Senadores Rosalinda López Hernández, José Luis Máximo García Zalvidea y Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 73, 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Sen. Francisco Agundis Arias, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Sen. Antonio Mejía Haro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Del Sen. Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el

que se adiciona un párrafo al artículo 165 de la Ley Federal del Trabajo.

Del Sen. Eduardo T. Nava Bolaños, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Sen. Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 192 y se reforma el artículo 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los Senadores Federico Döring Casar y Minerva Hernández Ramos, la que contiene proyecto de decreto por el que se anexa un Capítulo IV al Título Cuarto en Gasto Federalizado, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal.

Del Sen. Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Del Sen. Javier Castelo Parada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

De la Sen. Rosalía Peredo Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Aguas Nacionales.

De la Sen. Rosalía Peredo Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que crea la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cebada.

PROPOSICIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Del Sen. Luis Alberto Coppola Joffroy, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a analizar se les condonen los adeudos pendientes a los usuarios del agua del Valle de Santo Domingo, en Baja California Sur.

Del Sen. Ángel Heladio Aguirre Rivero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita al Ejecutivo Federal un Informe con respecto al status y manifestaciones de impacto económico y regulatorio que guarda el *"Anteproyecto de Reglamento de Paquetería y Mensajería"*.

De los Senadores Rubén Fernando Velázquez López, Antonio Mejía Haro, José Luis García Zalvidea y Francisco Javier Castellón Fonseca, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo relativo a los Centros de Rehabilitación Social para las Adicciones.

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador del estado de Chiapas y al Procurador General de Justicia de ese estado a esclarecer el asesinato del ciudadano, Mariano Abarca Roblero.

De los Senadores Luís Alberto Coppola Joffroy y Santiago Creel Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a fortalecer la práctica en la República Mexicana de "La Charrería" y las cabalgatas en los Estados de la República.

De la Sen. María del Socorro García Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a informar sobre las acciones realizadas en materia de supervisión y vigilancia de aquellas instituciones de asistencia social dedicadas a la atención de personas que padecen alcoholismo o farmacodependencia.

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo para exhortar y solicitar al Ejecutivo Federal frene el alza indiscriminada de precios de los productos de la canasta básica.

De los Senadores Luis Alberto Coppola Joffroy, Sebastián Calderón Centeno y Humberto Andrade Quezada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal a explicar el decreto publicado el 17 de noviembre del 2009 en el que se indica el cambio de topónimo de "Isla Cerralvo" por "Isla Jacques Cousteau".

Del Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el se exhorta al titular del Poder Ejecutivo de Chiapas a transparentar y garantizar la impartición de justicia y el apego a la legalidad en el caso de diversas personas pertenecientes al municipio de Oxchuc, Chiapas.

Del Sen. Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Economía a no incluir a la industria del calzado en la negociación de un eventual Tratado de Libre Comercio con la República Federativa de Brasil.

Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a investigar los hechos de agresión ocurridos en contra de un grupo de extranjeros cubanos asegurados en la delegación migratoria del estado de Querétaro.

De la Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a tomar medidas inmediatas de mitigación y adaptación frente a los efectos del cambio climático en zonas de alta vulnerabilidad, en particular en la región costera e insular del estado de Campeche.

C I T A .

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

PRESIDE EL SENADOR CARLOS NAVARRETE RUIZ

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las doce horas con veinticinco minutos del día jueves tres de diciembre de dos mil nueve, encontrándose presentes ciento quince ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a su publicación en la Gaceta del Senado y a su distribución.

(Acta de la Sesión anterior)

Se aprobó en votación económica el acta de la sesión ordinaria celebrada el martes primero de diciembre de dos mil nueve.

(Comunicaciones)

Se recibió de la Secretaría de Gobernación propuesta de designación del C. Eduardo Sojo Garza-Aldape, como miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por un período que iniciaría el 1 de enero de 2010.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Acuerdos de los Órganos de Gobierno)

Se sometió a consideración del Pleno, un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica la integración de comisiones del Senado.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Comunicaciones de los Senadores)

Se recibió de la Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Presidenta del Comité de

Competitividad, Informe de la reunión de dicho comité, celebrada el 1 de diciembre del año en curso; así como el resumen sobre la Ley Waxman-Markey.- *Quedó de enterado.*

(Pronunciamiento)

El Presiente de la Mesa Directiva dio un mensaje en relación con la Feria Internacional del Libro en Guadalajara.- *El Senador René Arce, presentó una adición, la cual se aceptó.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 6º y el segundo párrafo del artículo 20 bis de la Ley de Expropiación.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y Estudios Legislativos Primera, con proyecto de decreto por que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reforman los incisos a), d) y e) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; de Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se desecharon con dos proyectos de reforma a la Ley de Capitalización del PROCAMPO.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se desecharon dos proyectos de decreto por los que se reforma la Ley General de Salud.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Proposiciones)

La Senadora María Teresa Ortuño, presentó proposición con punto de acuerdo por la que la Cámara de Senadores expresa su beneplácito y extiende una cordial felicitación a Herman Von Rompuy y a Catherine Ashton, por su reciente elección como Presidente y Canciller, respectivamente, de la Unión, Europea.

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico, con punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del ciudadano Jaime Enrique Inocencio García Amaral, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República de Turquía y, en forma concurrente, sujeto a la recepción de los beneplácitos correspondientes, ante las Repúblicas de Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán y Turkmenistán.- *Sin discusión, se aprobó por 75 votos, en pro y 2 abstenciones. El funcionario rindió su protesta de ley.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico con punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor de la ciudadana María Luisa Beatriz López Gargallo, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de México en la Comunidad de Australia y, en forma concurrente, sujeta a la recepción de los beneplácitos correspondientes, ante el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, República de las Islas Fiji y la República de Vanuatu.- *Sin discusión, se aprobó por 76 votos, en pro y 1 abstenciones. El funcionario rindió su protesta de ley.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones

Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América del Norte, con punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del ciudadano Jaime Paz y Puente Gutiérrez, como Cónsul General de México en Nogales, Arizona, Estados Unidos de América.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos, en pro y 1 abstenciones. El funcionario rindió su protesta de ley.*

PRESIDE EL SENADOR
ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Energía; y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 24 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.- *Sin discusión, se aprobó por 91 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 36 de la Ley de Ciencia y Tecnología.- *A discusión, intervinieron los Senadores Francisco Castellón Fonseca, para fundamentar el dictamen, Ricardo Monreal Ávila, Rubén Camarillo Ortega y Jesús Garibay García. Se aprobó por 85 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el inciso a) del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.- *Sin discusión, se aprobó por 73 votos en pro y 2 abstenciones. Se turno a la Cámara de Diputados.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se aprueban los ajustes de traducción a los Artículos 3, 11 y 26; y al Punto IV, cláusula a), del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.- *Sin discusión, se aprobó por 76 votos en pro y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometieron a consideración de la Asamblea, veintidós dictámenes de la Comisión de Gobernación, con proyectos de decreto que conceden permisos para aceptar y usar condecoraciones que otorgan gobiernos extranjeros, para aceptar y desempeñar cargos de cónsules honorarios y para prestar servicios en representaciones diplomáticas en México.- *Sin discusión, se aprobaron por 78. Se turnaron a la Cámara de Diputados y al Ejecutivo Federal.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; y de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado en Londres, el veintiocho de septiembre de 2007, en el marco de la Organización Internacional del Café.- *Sin discusión, se aprobó por 73 votos. Se turnó al Ejecutivo Federal.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Comercio y Fomento Industrial, con proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado en la Ciudad de México, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho.- *Sin discusión, se aprobó por 72 votos en pro y 1 absención. Se turnó al Ejecutivo Federal.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.- *Sin*

discusión, se aprobó por 83 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.- *A discusión, intervino el Senador Francisco Castellón Fonseca. Se aprobó por 76 votos. Se turnó a la Cámara de Diputados.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.- *Sin discusión, se aprobó por 70 votos. Se turnó al Ejecutivo Federal.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Energía; y Estudios Legislativos, Primera, por el cual se desechó el proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. El Presidente ordenó a la Secretaría Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología; de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, por el cual se desecha el proyecto de decreto que expide la Ley para el Fomento a la Innovación y al Desarrollo de Empresas y Actividades de Base Tecnológica.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. Se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por la fracción d) del artículo 72 Constitucional.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el cual se desecha el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 2 y se reforma el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. El Presidente ordenó a la Secretaría Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reforma la denominación, así como diversos artículos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. El Presidente ordenó a la Secretaría Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Energía; y de Estudios Legislativos, por el que se desecha el proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. El Presidente ordenó a la Secretaría Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se desecha el proyecto de decreto que reforma la fracción X del artículo 7 y adiciona dos párrafos al artículo 2 de la Ley General de Educación.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. El Presidente ordenó a la Secretaría*

Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se desecha el proyecto de decreto que adiciona el artículo 7 de la Ley General de Educación.- *Sin discusión, se aprobó por 83 votos en pro y 1 abstención. El Presidente ordenó a la Secretaría Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, por el que se desecha el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- *A discusión, intervinieron los Senadores Alejandro Zapata Perogordo, Jesús Murillo Karam, Ricardo Monreal Ávila, Eduardo Nava Bolaños, Francisco Herrera León y Pablo Gómez Álvarez. Se aprobó por 42 votos, en pro y 35 en contra. El Presidente ordenó a la Secretaría Parlamentaria dar por concluido el asunto e informar a los promoventes.*

PRESIDE EL SENADOR
RICARDO GARCÍA CERVANTES

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo en torno a la compra-venta de energía eléctrica entre México y Guatemala.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Comisión Federal de Electricidad a instruir el cumplimiento de los compromisos que en el marco de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Cajón", dicha dependencia se obligó a realizar en beneficio de los habitantes de la Comunidad del Ciruelo, Municipio de Jala, Nayarit.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a analizar la viabilidad para establecer un Programa Nacional de Apoyo a la Producción de Vainilla.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con punto de acuerdo por el que se solicita al titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación un informe detallado de los programas estratégicos de desarrollo y fortalecimiento dentro del sistema-producto café.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Grupos Vulnerables, con punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informe sobre los resultados obtenidos en la instrumentación de la política laboral en contra del trabajo infantil, especialmente en su vertiente de prevención.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Grupos Vulnerables, con punto de acuerdo por el que se exhorta al Instituto Nacional de Migración a reforzar la vigilancia del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Grupos Vulnerables, con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social a expedir a la brevedad el Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Juventud y Deporte,

con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a reforzar los planes y programas de atención a los jóvenes y se solicita al Instituto Mexicano de la Juventud un informe sobre los alcances, el impacto y el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el "PROJUVENTUD 2002-2006", así como del "Programa Nacional de Juventud 2008-2012".- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Juventud y Deporte, con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares del Consejo Nacional contra las Adicciones, del Instituto Mexicano de la Juventud y de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a elaborar y difundir de manera impresa el manual de Información y Técnicas para el Trabajo Juvenil de Prevención de Adicciones.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 76, la fracción VII del artículo 78 y las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Amira Gricelda Gómez Tueme y Guillermo Tamborrel Suárez, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea, Rubén Velázquez López, Salomón Jara Cruz, Arturo Herviz Reyes, Minerva Hernández Ramos, Francisco Javier Castellón Fonseca y Antonio Mejía Haro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Federal de Recompensas Penales.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Ramiro Hernández García y Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 1 y la fracción II del artículo 3 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Tomás Torres Mercado, Rosalinda López Hernández, Jesús Garibay García, José Luis Máximo García Zalvidea, Josefina Cota Cota, Salomón Jara Cruz y Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Banco de México, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Ley de Sistemas de Pagos y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Mario López Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Fernando Castro Trenti, Alfonso Elías Serrano, María del Socorro García Quiroz, Ramiro Hernández García, Mario López Valdez, Raúl José Mejía González, Jesús María Ramón Valdes, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Adolfo Toledo Infanzón y Renán Cleominio Zoreda Novelo, del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona y reforma la Ley Federal de Radio y Televisión, así como la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Carlos Lozano de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley del Seguro Social.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 y se deroga el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Carlos Jiménez Macías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 68 de la Ley General de Población.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión de Asuntos Fronterizos, Sur.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 222 del Código Penal Federal y se adiciona un numeral a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió de la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los incisos a) y c), fracción IV del artículo 328 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Rosalinda López Hernández, Tomás Torres Mercado, Jesús Garibay García, José Luis Máximo García Zalvidea, Josefina Cota Cota, Salomón Jara Cruz y Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Encaje Legal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Jaime Rafael Díaz Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 25, 27, 28 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Gerardo Montenegro Ibarra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los

artículos 365, 367, 368, 377 y 384, se adiciona un artículo 384-bis y se deroga el diverso 366 a la Ley Federal del Trabajo.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

(Iniciativas)

Se recibió de la Senadora Adriana González Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados y se deroga la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Gerardo Montenegro Ibarra, Carlos Aceves del Olmo, María del Socorro García Quiroz y Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley General de Educación y la Ley de Coordinación de la Educación Superior.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1-a, 13, 66, 67, 68 y 70; adiciona el capítulo XI denominado "De la Vía Sumaria" al título segundo, que comprende el artículo 58 T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Ángel Juan Alonso Díaz-Caneja, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Rosalinda López Hernández, José Luis Máximo García Zalvidea y Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 73, 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

Se recibió de los Senadores Jorge Andrés Ocejo Moreno y Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda.*

(Iniciativas)

Se recibió de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Educación.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Iniciativas)

Se recibió del Senador Héctor Pérez Plazola, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se*

turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a establecer medidas de redimensionamiento y austeridad en el ejercicio presupuestal de la comisión a su cargo, moderando gastos y altos salarios de sus funcionarios.- *Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Ejecutivo Federal exhorte a los titulares de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la COFETEL a enviar un informe detallado sobre la convocatoria y la licitación pública internacional de dos bandas de frecuencia del espectro radio eléctrico para servicios móviles.- *Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, proposición con punto de acuerdo para solicitar al Ejecutivo Federal un informe detallado sobre la estrategia en materia de seguridad y combate al narcotráfico.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora Emma Lucía Larios Gaxiola, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las legislaturas de los estados a revisar su marco jurídico local en materia de eliminación de la discriminación y violencia contra la mujer, con el fin de armonizarla con la normatividad federal.- *Se turnó a la Comisión de Equidad y Género.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores Fernando Castro Trenti, Alfonso Elías Serrano, María del Socorro García Quiroz, Ramiro Hernández García, Mario López Valdez, Raúl José Mejía González, Jesús María Ramón Valdés, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Carlos Aceves del Olmo, Adolfo Toledo Infanzón y Renán Cleominio Zoreda Novelo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a vigilar garantizar la legal actuación de sus delegaciones en las entidades federativas.- *Se turnó a la Comisión de Vivienda.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores José Luis García Zalvidea y Salomón Jara Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo sobre seguridad pública y derechos humanos en el estado de Baja California.- *Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, proposición con punto de acuerdo relativo a violaciones laborales en contra de maestros de la Dirección General de Educación Indígena.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora Josefina Cota Cota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al titular del Ejecutivo Federal reconsidere el cambio de nombre de la ahora llamada Isla Jacques Cousteau y se devuelva a su nombre original de Isla Cerralvo.- *Se turnó a la Comisión de Gobernación.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo en relación a descuentos en los servicios públicos a los adultos mayores.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proposición con punto de acuerdo sobre la creación y operación de

refugios para las mujeres víctimas de violencia.- *Se turnó a la Comisión de Equidad y Género.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Ejecutivo Federal información sobre los acuerdos a los que se ha comprometido con las cúpulas empresariales, en torno a las reformas estructurales.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores integrantes de la Comisión de Educación, proposición con punto de acuerdo por el que el Senado de la República expresa su más amplio reconocimiento al Doctor José Enrique Villa Rivera por su destacado desempeño como director General del Instituto Politécnico Nacional.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores María Elena Orantes López, Guadalupe Fonz Sáenz, Francisco Herrera León y Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Consejo Nacional de Salud elaborar un programa para realizar campañas urgentes de prevención en los estados que se han visto afectados por la presencia inusual del mosquito transmisor del virus del dengue.- *Se turnó a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Asuntos Fronterizos, Sur.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Ramiro Hernández García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a publicar el Reglamento de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador del Estado de México a atender las peticiones de los residentes de la Colonia Florida, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.- *Se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a delimitar, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, las zonas federales en los cauces de los ríos.- *Se turnó a la Comisión de Recursos Hidráulicos, con opinión de la Comisión de Asuntos Fronterizos, Sur.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Ramiro Hernández García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo para que el Senado de la Republica convoque a realizar un foro de análisis sobre la política hidráulica del país.- *Se turnó a la Comisión de Recursos Hidráulicos, con opinión de la Comisión de Asuntos Fronterizos, Sur.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Raúl José Mejía González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que el Senado de la República manifiesta su adhesión a la propuesta del Gobierno Federal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático para ser sede de la XVI Conferencia de las Partes en el año 2010.- *Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Mario López Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo relativo al caso de nueve personas desaparecidas en el estado de Tamaulipas.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo relativo a la celebración del Bicentenario del inicio del Movimiento de

Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana.- *Se turnó a las Comisiones de la Medalla Belisario Domínguez; y de Federalismo.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se solicita titular del Ejecutivo Federal envíe de manera urgente la lista pendiente de los candidatos para ser nombrados Magistrados del Tribunal Superior Agrario.- *Se turnó a la Comisión de Reforma Agraria.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proposición con punto de acuerdo sobre las acciones y medidas aplicadas para combatir la piratería en nuestro país.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a generar una estrategia efectiva que combata la inseguridad en Baja California.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, proposición con punto de acuerdo por el que el Senado de la República saluda al pueblo uruguayo por la jornada electoral y el triunfo de José Mujica y Danilo Astori para la presidencia y vicepresidencia de Uruguay.- *Se turnó a la Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores Jesús Garibay García, Rosalinda López Hernández y José Luis Máximo García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo relativo a la austeridad en el ejercicio del presupuesto de la Cámara de Senadores.- *Quedó en poder de la Mesa Directiva.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores Ramiro Hernández García y Carlos Jiménez Macías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Banco de México y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros a evitar prácticas abusivas de carga de adeudos en los depósitos bancarios de salarios, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, en esta temporada del año.- *Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores María Elena Orantes López, Mario López Valdez, Francisco Herrera León, Guadalupe Fonz Sáenz, Socorro García Quiroz y Alfonso Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que en el próximo censo general de población y vivienda se planteen metodologías adecuadas para un mejor diagnóstico de la discapacidad en México.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a realizar operativos de verificación administrativa, a fin de supervisar el servicio que prestan las aerolíneas a los pasajeros y, en su caso, se proceda a la ejecución los procedimientos administrativos de sanción.- *Se turnó a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.*

La Presidencia dio por concluida la sesión a las quince horas con treinta minutos, y citó a sesión ordinaria y solemne el próximo martes ocho de diciembre, a las once horas.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO CON EL QUE REMITE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, COPIA DE UN PRONUNCIAMIENTO RELACIONADO CON EL CASO DE ESPIONAJE CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL DE ESE PAÍS.

"2009, Año de la Reforma Liberal"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Número: DEP-1843/09
Referencia:

Asunto: Pronunciamiento del Congreso de la República del Perú.

México, D. F., a 1 de diciembre de 2009.

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud que hiciera llegar a esta Secretaría, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú, adjunto remito a ese Órgano Legislativo, copia de un pronunciamiento relacionado con el caso de espionaje contra la segundad nacional de ese país.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

A T E N T A M E N T E,

BETINA C. CHÁVEZ SORIANO
DIRECTORA GENERAL

Congreso de la República
Comisión de Relaciones Exteriores

PRONUNCIAMIENTO

La Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, en sesión realizada en la fecha, luego de escuchar las exposiciones de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa, acuerda:

1) Expresar su más enérgica protesta y rechazo ante el caso de espionaje recientemente denunciado, que compromete gravemente a instancias del Gobierno de la República de Chile, en la financiación de actos de espionaje en el Perú para obtener ilegalmente información que afecta la seguridad nacional;

2) Denunciar que el Gobierno de Chile continua impulsando una política armamentista, como lo evidencia las recientes adquisiciones de misiles y radares de los Estados Unidos por un monto de 665 millones de dólares, así como otras compras de material bélico de tecnología de punta y alto poder ofensivo;

3) Ratificar la política de Estado del Perú a favor de la paz e integración regional.

El presente pronunciamiento será trasmitido a los órganos legislativos de los países integrantes de la UNASUR y de la Organización de Estados Americanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA - Comisión de Relaciones Exteriores

Lima, 17 de noviembre del 2009.

INSTITUTO MEXICANO DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

OFICIO CON EL QUE REMITE EL INFORME SEMESTRAL DE LABORES CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 21 DE MAYO AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009.

México, D, F, a 3 de diciembre de 2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

SENADOR CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 311, fracción XV de la Ley de Concursos Mercantiles, así como de la decisión tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 698/2000, notificada a este órgano por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEP/PLE/003/8422/2000 de fecha 25 de octubre de 2000, presento a esta Honorable Asamblea, en mi carácter de Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el informe semestral de labores ordenado por dichas disposiciones.

Atentamente

Dr. Luis Manuel C. Méjan Carrer
Director General del Instituto

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

UNA, DEL SEN. JORGE MENDOZA GARZA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, CON LA QUE REMITE EL INFORME DE TRABAJO DE DICHA COMISIÓN, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.



SEN. JORGE MENDOZA GARZA

MENDOZA

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXI LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
SEN. JORGE MENDOZA GARZA
PRESIDENTE

México, D.F., 3 de diciembre 2009.

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo señalado por el artículo 105, numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo a usted, para enviarle el Informe de Trabajo de la Comisión de Defensa Nacional correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.

Agradeceré a usted ordenar su publicación en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la próxima sesión ordinaria.

Sin más por ahora, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON LA QUE REMITE SU INFORME DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.



SEN. ERNESTO SARO BOARDMAN

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DEL SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MARINA, CON LA QUE REMITE EL INFORME DE ACTIVIDADES DE DICHA COMISIÓN, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.



SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DEL SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MARINA, CON LA QUE REMITE EL PLAN DE TRABAJO DE DICHA COMISIÓN PARA LA LXI LEGISLATURA.



SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO

EL PLAN DE TRABAJO ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DE LOS SENADORES JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA Y RAMÓN GALINDO NORIEGA, CON LA QUE REMITEN EL INFORME DE SUS ACTIVIDADES EN LA XII REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEFENSA DEL USUARIO Y EL CONSUMIDOR DEL PARLATINO, CELEBRADO LOS DÍAS 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.



SEN. JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA



SEN. RAMÓN GALINDO NORIEGA

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DEL SEN. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CON LA QUE REMITE EL INFORME DE SUS ACTIVIDADES EN LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, COMBATE Y PREVENCIÓN AL NARCOTRÁFICO, TERRORISMO Y CRIMEN ORGANIZADO DEL PARLATINO, CELEBRADO LOS DÍAS 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.



SEN. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Felipe González González
SENADOR DE LA REPUBLICA

México, D.F., a 25 de noviembre de 2009.

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTE.-

Estimado senador Navarrete:

Por medio de la presente, sírvase encontrar el informe que presento como integrante de la *Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano*, resultado de la XII Reunión de la Comisión que se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 12 y 13 de noviembre de 2009.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

2009 DIC 7 PM 12 21
RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTA : ESTE ANEXO COMO COMPLEMENTO AL ACTA DE LA XII REUNION DE LA COMISION QUE REMITIÓ EL SEN. JORGE OCEJO MORENO.

c.c.p. Sen. Gustavo Madero Muñoz – Coordinador del GPPAN

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DEL SEN. MARKO A. CORTÉS MENDOZA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN BICAMARAL DEL CANAL DE TELEVISIÓN DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA QUE INFORMA DE LA CONFORMACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE DICHA COMISIÓN.



SEN. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA

COMISIÓN BICAMARAL DEL CANAL DE TELEVISIÓN DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México D.F., 02 de diciembre de 2009
CBMD/LXI/063/09.

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 a) del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, informo a usted que en Sesión celebrada el día 1 de diciembre del actual, quedó conformada la Mesa Directiva de la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que conducirá los trabajos del Canal del Congreso por el periodo que abarca del 26 de agosto de 2009 al 26 de agosto de 2010, para quedar como sigue:

San. Marko Antonio Cortés Mendoza (PAN)
PRESIDENTE
Dip. Leticia Quezada Contreras (PRD)
SECRETARIA
Dip. José Ricardo López Pescador (PRI)
SECRETARIO

Por lo que solicitamos hacer del conocimiento del Honorable Pleno del Senado que usted preside, lo establecido en el Acuerdo No. CB/LXI/O88 mismo que se anexa al presente.

ATENTAMENTE
SEN MARKO A. CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, presentada por los Senadores Fernando Castro Trenti, Adolfo Toledo Infanzón, Jorge Mendoza Garza, Cleominio Zoreda Novelo y Diputado Adolfo Mota Hernández.

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y habiendo analizado el contenido de

la Iniciativa en comento, estas Comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

En sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del 5 de agosto de 2009, los senadores Fernando Castro Trenti, Adolfo Toledo Infanzón, Jorge Mendoza Garza, Cleominio Zoreda Novelo y Diputado Adolfo Mota Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa que reforma los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Mesa Directiva acordó turnarla a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, Marina y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

OBJETIVOS:

I. Reformar el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas para incrementar en dos años la edad límite de los militares para permanecer en activo en los tres grados superiores.

Con la propuesta, la edad de retiro de los militares con grado de General Brigadier, aumenta de 61 a 63 años; en el grado de General de Brigada, aumenta de 63 a 65 años y en el grado de General de División, pasa de 65 a 67 años de edad, con el propósito de aprovechar la experiencia y conocimientos que pueden seguir aportando a las Fuerzas Armadas.

II. Reformar el artículo 27 de la Ley citada, para beneficiar a los militares con más de 30 años de servicio, a través de la disminución de los años en el grado requeridos para recibir los estímulos económicos correspondientes al retiro. Para ello se propone crear dos rangos más de tiempo en el servicio: uno para los militares que tengan más de 35 años en servicio, a quienes se les requerirá de **4 años en el grado;** y el otro, para los militares que tengan 40 o más años de servicio, a quienes se les requerirá solo de **3 años en el grado.**

Cabe señalar, que en la Ley vigente el artículo 27, establece que los militares con 30 años o más de servicios, deberán tener **5 años en el grado** para recibir el beneficio de retiro previsto en este artículo.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

De acuerdo con los Senadores iniciantes, la principal fortaleza de las Fuerzas Armadas Mexicanas la constituye su capital humano, de ahí la necesidad que las instituciones militares no solamente otorguen importancia a la formación y capacitación del personal inculcándoles los principios del deber, lealtad, honor y espíritu de sacrificio para afrontar con éxito las misiones encomendadas, sino que tengan como objetivo primordial el incremento de los estímulos y reconocimientos a su esfuerzo y dedicación en el desarrollo de cada una de sus actividades.

Es por esto, que el Estado Mexicano asume la responsabilidad de proporcionar las prestaciones de seguridad social al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo cual lleva a cabo con mucho esfuerzo, ya que los escasos recursos financieros que se destinan para tal fin repercuten en el bienestar social demandado por el personal militar en activo, retirados, derechohabientes y pensionados, al considerar que este personal aspira a incrementar sus ingresos en pro de una solvencia económica que le permita mejorar sus condiciones de vida.

Estas aspiraciones insatisfechas, sumadas a los servicios de guardia militar, disciplina y rigor del servicio, propician desaliento y pueden llegar al extremo de dar origen a deserciones o separaciones del servicio activo en busca de oportunidades mejor remuneradas, lo cual puede ser un beneficio para la sociedad en perjuicio para las Fuerzas Armadas.

Asimismo, se sostiene en la iniciativa, que resulta imprescindible efectuar reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que los beneficios de seguridad social se actualicen a las exigencias de la realidad económica actual.

Aunado a lo anterior, se expresa en la iniciativa de mérito, que los bajos salarios que percibe el

personal de las Fuerzas Armadas han propiciado que el nivel de vida de los militares que se encuentran en situación de retiro sea precaria, por lo que es preciso actualizar las prestaciones a que tienen derecho.

Con relación a la edad límite de los miembros de las fuerzas armadas para permanecer en activo, los proponentes consideran necesario reformar el artículo 25 de esta ley a efecto de incrementar la edad límite para todo el personal de Generales y sus equivalentes en la Armada de México, toda vez que en la última reforma no fueron considerados, así como para aprovechar la experiencia y conocimientos que pueden aportar a nuestras Fuerzas Armadas.

De igual manera, como un acto de equidad y justicia, se propone modificar el artículo 27 de la ley del ISSFAM, con objeto de otorgar un beneficio adicional a todos aquellos miembros de las fuerzas armadas que sirvieron al Estado Mexicano durante varios años de su vida, con el fin de que se les conceda el grado inmediato superior para efectos de retiro, de manera proporcional al tiempo de servicios prestados a la Nación.

Refiere la Iniciativa que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la cesantía en edad avanzada hasta los 65 años, en tanto la Ley del Seguro Social lo dispone en 60 años.

Por las consideraciones expresadas la iniciativa propone un proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

> Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

	Años
I. Para los individuos de tropa	50
II. Para los Subtenientes	51
III. Para los Tenientes	52
IV. Para los Capitanes Segundos	53
V. Para los Capitanes Primeros	54
VI. Para los Mayores	56
VII. Para los Tenientes Coroneles	58
VIII. Para los Coroneles	60
IX. Para los Generales Brigadieres	**63**
X. Para los Generales de Brigada	**65**
XI. Para los Generales de División	**67**

> [...]

> Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de Servicios	Años en el Grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30	**5**
35	**4**
40 o más	**3**

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS:

Primera.- Aspectos Generales y viabilidad de las reformas.

Estas Comisiones consideran que la Iniciativa tiene un interés legítimo, en virtud de que las Fuerzas Armadas Mexicanas son instituciones fundamentales del Estado mexicano; construidas con base en valores esenciales como el honor y la lealtad, son garantes de las libertades, la integridad territorial y la Soberanía nacional.

El cumplimiento de las tareas que realizan, en las cuales enfrentan no sólo los desastres naturales que afectan a nuestra población, sino a los grupos criminales que amenazan la seguridad de nuestra sociedad, debe ser retribuido con condiciones

justas que permitan sostener la expectativa de una carrera profesional, digna y decorosa, de largo plazo, en todos los niveles de la jerarquía militar.

Formadas eminentemente por hombres y mujeres provenientes del pueblo, de todos los rincones del país, nuestras Fuerzas Armadas tienen esencia, origen y razón popular.

Por ello, el mejoramiento de sus condiciones de vida no debe entenderse sólo como un compromiso con las instituciones armadas que las conforman, sino, sobre todo, como un deber y una obligación con la parte de nuestro pueblo que conforman las familias en las que uno o varios de sus miembros han optado por servir a su Patria abrazando la carrera de las armas.

Las que suscriben el presente dictamen, consideran justo crear los mecanismos tendientes a reconocer y estimular al personal militar, como se plantea en la reforma propuesta al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

No obstante lo anterior, a partir de un análisis al sistema de ascensos y promociones en la carrera militar, **se estima inviable la reforma planteada al artículo 25** de la Ley objeto de este dictamen, toda vez que trastoca la organización interna de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, **se considera conveniente la reforma propuesta al artículo 27** por ser congruente con las últimas reformas aprobadas a la Ley, en beneficio de las condiciones de retiro de quienes hagan de la carrera militar una forma de vida; como se sustentará en las consideraciones específicas de cada propuesta.

Segunda.- Evolución del mejoramiento de las condiciones de seguridad social de las Fuerzas armadas Mexicanas.

Cabe recordar que en fecha 9 de julio de 2003 se publicó la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por la que se abrogó la ley publicada en 1976. Con la nueva Ley se ampliaron las prestaciones de seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, entre las que destacan:

a) Actualización del esquema general de cálculo y montos de las pensiones militares,
b) Aumento a los beneficios de la pensión y la asistencia médica tanto a los militares en activo como a los retirados y sus familiares, y
c) Incremento a los porcentajes del "sobrehaber" para el cálculo del haber de retiro.

Continuando con el análisis, no debemos dejar de lado que el 8 de mayo de 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley del ISSFAM, a partir de las cuales se ampliaron los derechos de servicio médico a familiares de derechohabientes en condiciones de minusvalía o inhabilitación y se creó el órgano interno de control y vigilancia interna del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Asimismo, en fecha 20 de noviembre de 2008 se publicaron las reformas a la ley citada, aprobadas por la LX Legislatura a partir de las cuales se dio un mejoramiento considerable en las condiciones de retiro y se incrementaron diversas prestaciones sociales a saber:

a) Incremento del 11 al 15% el monto de aportaciones del Gobierno Federal sobre la prestación del servicio médico y otras prestaciones, como los centros de bienestar infantil, becas y créditos de capacitación,
b) Incremento al porcentaje de 70 a 80% que se aplica al haber que sirve de base para calcular el haber de retiro y la compensación,
c) Establecimiento de un factor para calcular el monto del haber de retiro que va del 60 al 90%, como reconocimiento a la permanencia en el servicio activo de los militares con más de 30 años de servicios,
d) Inclusión como beneficiarias del servicio de guarderías a las hijas de militares, menores de edad, que sean dependientes económicas.

Las Comisiones que suscriben consideran que la publicación de la nueva Ley del ISSFAM, en julio de 2003, así como las reformas concretadas en mayo de 2006 y noviembre de 2008 han incidido positivamente, no sólo en el personal militar en situación de retiro, sino también en el personal en activo, pues permite consolidar la carrera militar de largo plazo con expectativas de un retiro digno y decoroso, fortaleciendo la noción de pertenencia y arraigo institucional de los integrantes de las Fuerzas Armadas. La estructuración de un nuevo marco jurídico en la materia refleja el interés y compromiso permanente del H. Congreso de la Unión con las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Tercera.- Con relación a la reforma al artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Estas Comisiones Dictaminadoras estiman que la reforma planteada al artículo 25 de la Ley citada, trastoca la organización de las Fuerzas Armadas relativa a las promociones y ascensos.

El artículo 25, estable la edad límite de los militares para permanecer en activo, aplicable a las jerarquías del Ejército Mexicano y a sus homólogos para la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas.

Si bien se considera positiva la intención de querer aprovechar al máximo la gran experiencia y conocimientos que pueden seguir aportando los Generales Brigadieres, Generales de Brigada y Generales de División, y de sus homólogos en la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, debe ponderarse el derecho de los mismos para incorporarse a otros proyectos personales, además de que el retiro de la vida laboral es una transición fundamental en la vida de las personas.

Conforme a lo anterior, se estima que la reforma al artículo 25 de la Ley del ISSFAM se contrapone a la esencia de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Ascensos de la Armada de México, que tiene como objeto regular los ascensos y las recompensas de los militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los ascensos podrán ser otorgados en tiempo de paz y en tiempo de guerra; y conforme al artículo 7 los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército o de la Fuerza Aérea con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior, así como de estimular a los militares que se encuentran comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 (referido a profesionistas egresados de escuelas militares) y 31 de la misma Ley (referido a los militares que cuanta con méritos heroicos y científicos).

En este sentido, es de considerar que conforme a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Secretaría de la Defensa Nacional, realizará concursos de selección, **con base en las vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado** y en cada Arma o Servicio. Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos previstos en la Ley, obtengan las puntuaciones más altas en el concurso, debiendo ocupar el lugar que le corresponda en el escalafón establecido.

La Ley establece que en igualdad de competencia profesional determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso, será ascendido el concursante de mayor antigüedad, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley.

Entre los requisitos establecidos para poder participar en los concursos de ascenso se encuentran:

- Haber cumplido tiempos mínimos de años en el servicio y de antigüedad en el grado para estar en posibilidad de participar en los concursos de ascenso, mismos que se incrementan conforme se avanza en la escala jerárquica.
- Haber prestado sus servicios en el grado, ya sea encuadrados en las unidades de Arma del Ejército o en las unidades de Vuelo de la Fuerza Aérea o de Servicio, en los servicios orgánicos de las unidades del Ejército y de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea.
- Tener buena salud y estar capacitado físicamente para el desempeño de las

funciones propias del grado inmediato superior;
- Haber aprobado los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento establecidos por el sistema de educación militar vigente.
- Acreditar buena conducta militar y civil.

Los ascensos de las jerarquías superiores, de los grados de Coronel, General Brigadier o de Grupo, de Brigada o de Ala y de División, conforme lo dispone el artículo 32 de la citada Ley, son conferidos por el Presidente de la República, atendiendo al mérito, aptitud y competencia profesionales.

REQUISITOS DE TIEMPO EN EL SERVICIO Y ANTIGÜEDAD EN EL GRADO PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE SELECCIÓN		
PROMOCIÓN GENERAL PARA LOS SUBTENIENTES HASTA MAYORES DE LAS ARMAS O SERVICIOS		
GRADO	**TIEMPO DE SERVICIO**	**ANTIGÜEDAD EN EL GRADO**
Subteniente	6 años	3 años
Teniente	9 años	3 años
Capitán 2º.	12 años	3 años
Capitán 1º.	15 años	3 años
Mayor	19 años	4 años
PROMOCIÓN SUPERIOR		
Teniente Coronel	23 años	4 años
Coronel	27 años	4 años
General Brigadier o de Grupo	31 años	4 años
General de Brigada o de Ala.	35 años	4 años

Fuente: Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 18,20y 34.

Por su parte, la Ley de Ascensos de la Armada de México establece en su artículo 8 que los ascensos serán otorgados en tiempo de paz; en tiempo de guerra, y por méritos especiales.

Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada de México con personal apto e idóneo para desempeñar las labores de la jerarquía inmediata superior. **El número de vacantes a cubrir por ascenso, será determinado por la unidad administrativa correspondiente, de acuerdo a la planilla orgánica de personal autorizada** y a los planes y programas en aplicación, tomando en cuenta las propuestas del Estado Mayor General de la Armada.

Para determinar el derecho al ascenso, desde Marinero hasta Capitán de Corbeta, se realiza convocatoria a concurso de selección al personal de un mismo escalafón y jerarquía.

Entre los principales requisitos para ser convocado al concurso de selección para ascenso destacan:

- Haber cumplido tiempo mínimo de años en servicio y de antigüedad en el grado.
- Haber desempeñado funciones inherentes a su cuerpo o servicio en unidades o establecimientos de la Armada, durante el tiempo mínimo establecido para cada grado.
- Obtener en el concurso de selección correspondiente un promedio de calificación aprobatorio que lo coloque entre el número de vacantes existentes.
- Haber tenido buena conducta militar y civil.

Los ascensos a las jerarquías superiores, de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, son conferidos por el Presidente de la República, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, así como antigüedad en el grado, a juicio propio del Presidente.

Por lo anteriormente señalado, se estima que de aprobarse la reforma planteada, se afectarían los tiempos para llevar a cabo los procesos de ascensos en todas las escalas jerárquicas, pues al ampliar en dos años los tres grados superiores, se retienen los procesos de ascenso en la escala jerárquica inferior, afectando el sistema de méritos que tiene, entre otros objetivos, el de estimular a los elementos de las Fuerzas Armadas con posibilidades de crecimiento profesional, así como de cubrir las vacantes con nuevos cuadros de militares aptos y preparados para el desempeño de grados inmediatos superiores.

Estas Comisiones reconocen que las Fuerzas Armadas Mexicanas fueron las primeras instituciones en regular sistemáticamente los ascensos y recompensas con base en la experiencia, perseverancia y mérito para el otorgamiento de los mismos, a partir de la publicación de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales y de la Ley de Ascensos de la Armada de México. Incluso estas Leyes pueden considerarse como antecedentes, en su debida proporción, del sistema meritorio del Servicio Civil de Carrera, de reciente implementación dentro de la Administración Pública Federal.

Es de destacar, que a partir del marco jurídico vigente en la materia, diversos miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas organizan su plan de retiro, a efecto de poder disfrutar los beneficios a que se han hecho merecedores. Asimismo, como lo han sostenido estas Comisiones, la actividad de los militares los lleva a un alejamiento de la vida familiar y muchas veces, a la imposibilidad de conformar de manera estable, un círculo social.

Por otra parte, debe considerarse que el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya contempla la posibilidad de que los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea y los Almirantes de la Armada, puedan ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante que exista alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Ejecutivo Federal sean necesarios sus servicios.

Dicho artículo, establece la posibilidad para que los Diplomados de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares puedan continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

Conforme a los párrafos anteriores, ya existe la posibilidad de retener en el activo a militares de alto rango o ampliar la edad límite de militares en otros rangos hasta por cinco años, atendiendo a las necesidades de las Secretarías del ramo.

Estas Comisiones tienen presente que las edades límite vigentes de los militares establecidas para permanecer en activo, toman en cuenta las actividades físicas que en su caso deban desempeñar, pero también los niveles de alta responsabilidad y de toma de decisiones de los militares de alto rango que suponen un desgaste personal.

Finalmente, debe señalarse que la cesantía establecida en el artículo 25 de Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para los Generales Brigadieres, Generales de Brigada y Generales de División, establecida en 61, 63 y 65 años de edad respectivamente, tienen equivalencia con otros ordenamientos de seguridad social como la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio de Estado, que la establece en 65 años y la Ley del Seguro Social que la dispone en 60 años.

Cuarta.- Con relación a la reforma planteada al artículo 27 de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Estas Comisiones Dictaminadoras estiman que la reforma planteada al artículo 27 implica un reconocimiento a la labor de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se desempeñan con

profesionalismo, dedicación y lealtad, cumpliendo con sus misiones de Ley.

Como se señaló en el rubro de objetivos, la propuesta de reforma del artículo 27 de la ley citada tiene como finalidad reformar la tabla contenida en dicho artículo, con el objeto de disminuir los años en el grado requeridos para recibir los estímulos económicos correspondientes a los militares con más de 35 años en el servicio, para lo cual se propone crear dos rangos más de tiempo en el servicio; el primero para los militares que tengan más de 35 años en el servicio, a quienes se les requerirá **4 años en el grado** para recibir los estímulos económicos correspondientes; y el segundo, para los militares que tengan más de 40 o más años en el servicio, a quienes se requerirán **3 años en el grado** para los mismos efectos.

En este sentido, las Comisiones Unidas consideran viable la propuesta de los legisladores, pues reconoce los años de servicios de los militares, beneficiando a quienes computen 35 y 40 ó más años de servicio, para el cálculo del beneficio económico a que se refiere el artículo 27, objeto del presente dictamen.

De acuerdo con la Ley vigente, los militares que tengan 30 años o más de servicio, deberán tener al menos 5 años en el grado, para ser acreedores de los beneficios correspondientes. De aprobarse esta reforma, se reducen los años de servicio necesarios pasando de 5 a 4 años en el grado para los militares que tengan más de 35 años de servicio; y de 5 a 3 años en el grado para quienes tengan más de 40 años de servicio, lo que implica un beneficio y un reconocimiento a la carrera de los militares con mayor antigüedad en las Fuerzas Armadas.

En el marco del análisis de la evolución de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, estas Comisiones consideran que la reforma propuesta de reforma al artículo 27 brinda mayor precisión y garantiza mejores condiciones de equidad en el cómputo correspondiente para determinar los ascensos y el cálculo del beneficio económico correspondiente a los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro.

CONCLUSIONES

I. Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, de Marina y de Estudios Legislativos, coinciden con los legisladores en que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en esta materia con base en el artículo 73, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Asimismo, consideran necesario continuar perfeccionando el marco jurídico de nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas, para reconocer el esfuerzo y dedicación de éstas en sus misiones de Ley, entre éstas, el apoyo a la sociedad mexicana en casos de desastre y de beneficio social, así como en la lucha permanente contra el narcotráfico y su participación en los operativos conjuntos contra de la delincuencia organizada

III. En cuanto a la reforma al artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por las consideraciones expresadas por estas Comisiones Unidas Dictaminadoras no la consideran viable, toda vez que su sentido afecta la escala jerárquica establecida.

Las Comisiones que dictaminan tienen presente que la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley de Ascensos de la Armada de México, regulan de manera ordenada y sistemática los ascensos a partir de circunstancias propias del servicio militar de carrera, entre éstas, el tiempo de servicio, la antigüedad en el grado, la buena conducta militar y civil, la aprobación de cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores, la aptitud profesional y la capacidad física, lo que resultaría afectado con la reforma al referido artículo 25.

IV. En cuanto a la reforma propuesta al artículo 27 del proyecto de Decreto, las Comisiones Dictaminadoras la consideran legal y técnicamente procedente, toda vez que incorpora los rangos de 35 y de 40 o más años de servicio, con una reducción a la antigüedad requerida en el grado, de 4 y 3 años respectivamente, lo cual significa una reducción para obtener los beneficios del retiro al amparo de éste artículo, que en el texto vigente es de 5 años.

La reforma planteada es congruente con las reformas publicadas en el 20 de noviembre de 2008, que están orientadas a beneficiar a los

militares con más de 30 años de servicios como un reconocimiento a la carrera de largo plazo de los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Estudios Legislativos, con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, someten a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de Servicios	Años en el Grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30	**5**
35	**4**
40 o más	**3**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores el día 3 de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
COMISIÓN DE MARINA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77 BIS 12 Y 77 BIS 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 57, 60, 65, 87, 88, 135 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del Proceso Legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

1

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de septiembre de 2009, el titular del Ejecutivo Federal, presentó ante Cámara de Diputados Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión celebrada por el Pleno de Cámara de Diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 1 de diciembre del 2009 se recibió de Cámara de Diputados Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura dispuso que la Minuta de mérito fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta que origina el presente dictamen tiene como finalidad reformar los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud, para modificar el esquema de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud para transitar de una cuota familiar a una personal, evitando así la desigualdad en la distribución de recursos, a fin de fortalecer el principio de equidad.

III. CONSIDERACIONES

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

A. Estas Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos: a) invocan el párrafo tercero del Artículo 4º Constitucional que menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, b) refieren a la fracción II bis del Artículo 3º de la Ley General de Salud que señala a la Protección Social en Salud, como materia de salubridad general, y c) aluden a la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la República, concluyendo que estas Comisiones Unidas son competentes para conocer sobre el presente asunto.

B. Así mismo, estas Dictaminadoras coinciden en enfatizar que el asunto materia de la Minuta, como lo es que el Sistema de Protección Social en Salud contenga la referencia exacta de la cuota anual que aportará el Gobierno Federal por cada persona afiliada a dicho Sistema, tiene una gran relevancia social, porque se refiere a un tema con un impacto social extendido y trascendente con efectos a todos los plazos para la convivencia armónica de la sociedad y el desarrollo de México, incluyendo a un sector importante de la población, el cual se pretende tenga una cobertura del 100 por ciento para el año 2011.

C. Para el caso que nos ocupa, es menester de estas Comisiones que Dictaminan, hacer mención que el Título Tercero Bis, que comprende los Capítulos I a X, así como los Artículos 77 bis a 77 bis 41 fue creado o adicionado por el Artículo Único del Decreto, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de fecha 15 de mayo de 2003, en Vigor a partir del 1° de enero de 2004. En el cual se desarrollan diversos capítulos del llamado Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, todo ello, sin importar su condición social.

En este sentido, debemos advertir que, *la Protección Social en es un mecanismo por el cual el Estado Garantizará el acceso efectivo,*

oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

De igual manera es importante señalar, que a este Sistema se incorporarán aquellas familias y personas, en razón de su domicilio, que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social.

D. En este mismo sentido, resulta de suma importancia resaltar que *el Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, los estados, el Distrito Federal y los beneficiarios.*

Debiendo hacer énfasis, que la propuesta que nos ocupa pretende lo siguiente:

Ley General de Salud Vigente	**Minuta**
Artículo 77 bis 12.- El Gobierno	**Artículo 77 bis 12.-** El Gobierno

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada familia beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud equivalente a quince por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta aportación se hará efectiva a los estados y al Distrito Federal que cumplan con el artículo siguiente.	Federal cubrirá anualmente una cuota social **por cada persona afiliada** al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente **al 3.92 por ciento de un Salario Mínimo General Vigente Diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor** **Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y el Salario Mínimo General Vigente Diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese mismo año.** **La aportación a que se refiere este artículo se entregará a los estados y al Distrito Federal cuando cumplan con**

5

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud.

	lo previsto en el artículo siguiente.
Artículo 77 bis 13.- Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal efectuarán aportaciones solidarias por familia beneficiaria conforme a los siguientes criterios: **I.** La aportación estatal mínima por familia será equivalente a la mitad de la cuota social a que se refiere el artículo anterior, y **II.** La aportación solidaria por parte del Gobierno Federal se realizará mediante la distribución del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Persona de conformidad con la fórmula establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Dicha aportación deberá representar al menos una y media veces el monto de la cuota social que se fija en el artículo anterior. La fórmula a que hace referencia la fracción II de este artículo	**Artículo 77 bis 13**.- Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal efectuarán aportaciones solidarias por persona beneficiaria conforme a los siguientes criterios: **I.** La aportación mínima de los estados y del Distrito Federal por ***persona*** será equivalente a la mitad de la cuota social a que se determine el artículo anterior, y **II...** ... ...

6

incorporará criterios compensatorios con base en el perfil de las necesidades de salud, la aportación económica estatal y el desempeño de los servicios estatales de salud. La Secretaría de Salud definirá las variables que serán utilizadas para establecer cada uno de los criterios compensatorios y determinará el peso que tendrá cada uno de ellos en la asignación por fórmula. Asimismo, proporcionará la información de las variables utilizadas para el cálculo. Los términos bajo los cuales se hará efectiva la concurrencia del Gobierno Federal y estatal para cubrir la aportación solidaria se establecerán en los acuerdos de coordinación a que hace referencia el artículo 77 Bis 6 de la Ley.	
	TRANSITORIOS **PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2010.

7

	SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal procederá a reformar y adicionar el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, en un plazo que no excederá de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Mientras tanto las disposiciones de aquel se seguirán aplicando en lo que no se oponga al presente decreto. **TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor de este decreto, se podrán incorporar al Sistema de Protección Social en Salud la Población susceptible de nueva incorporación, con el fin de alcanzar el 100% de la cobertura en el año 2011.

En este tenor, resulta evidente que lo que ahora se pretende, es buscar la equidad en la distribución de las aportaciones que se realizan a las entidades federativas y el Distrito Federal, buscando con ello, en principio, el correcto repartimiento de lo que les corresponde para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud tanto a las entidades federativas como al Distrito Federal.

Debiendo distinguir que, ahora las aportaciones que realicen la Federación y los gobiernos de los estados, así como el Distrito Federal, serán y se efectuarán por persona y no por familia.

E. Lo anterior, encuentra sustento en lo siguiente:

Primero: Tras casi 6 años de existir el Sistema de Protección Social en Salud, es importante reconsiderar el financiamiento de los servicios de salud para hacer más eficiente y equitativo dicho Sistema.

Segundo: Efectivamente, el número de miembros por familia es variado, existiendo así, una distribución mayor en algunas entidades federativas y menores en otras, dando lugar a que, de acuerdo con el Padrón de Afiliados sean beneficiados menos personas, si tomamos en consideración que existen familias con más de 4 personas y por el otro lado las que son inscritas con una sola persona.

Tercera: Actualmente el esquema de aseguramiento del Sistema de Protección Social en Salud, es sin distinción de condición social, laboral y económica, y pueden acceder a él, todas aquellas personas que no son derechohabientes de alguna Institución Pública de Seguridad Social. Dando con ello certidumbre al "Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012", mismo que establece en sus objetivos, impedir que la población se vea severamente afectada en su economía por motivos de salud.

Cuatro: Resulta trascendente que sea a través de una misma familia, que se incorporen las personas que pertenecen a un mismo núcleo familiar, resultando con ello, en un mayor beneficio particular. Tomando en consideración que el financiamiento es realizado por familia afiliada sin considerar el número de integrantes que tenga cada una de ellas.

Quinto: El esquema financiero tendrá la ventaja de que los recursos se canalizaran de manera equitativa, relacionándolos efectivamente con el número correcto de miembros de la familia, lo cual permitirá

destinar mayores recursos a las entidades federativas donde las familias tienen un mayor número de miembros, garantizando así una mejor disposición de recursos para la adecuada prestación de servicios de salud.

F. Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras consideran viable replantear lo que dicta la Ley General de Salud, para adecuar la distribución de las aportaciones al Sistema de Protección Social en Salud, de un esquema familiar a uno estrictamente personal, con la elevada intensión de fortalecer el principio de equidad y el correcto prorrateo de la partición correspondiente. Razón por la cual, las estas Comisiones consideran aprobar en los términos en que se remite por parte de la Colegisladora, la Minuta objeto del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, que suscriben el presente Dictamen, con las atribuciones que les otorgan los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 57, 60, 65, 87, 88 y 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

R E S U E L V E N

Único.- Es de aprobarse **en sus términos** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77 BIS 12 Y 77 BIS 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13, primer párrafo y fracción I de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social **por cada persona afiliada** al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente **al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice Nacional de Precios al Consumidor.**

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese mismo año.

La aportación a que se refiere este artículo se entregará a los estados y al Distrito Federal cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal efectuarán aportaciones solidarias por **persona** beneficiaría conforme a los siguientes criterios:

I. La aportación mínima de los estados y del Distrito Federal por **persona** será equivalente a la mitad de la cuota social a que se determine el artículo anterior, y

II. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2010.

Segundo.- El Ejecutivo Federal procederá a reformar y adicionar el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, en un plazo que no excederá de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Mientras tanto las disposiciones de aquel se seguirán aplicando en lo que no se oponga al presente Decreto.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se podrán incorporar al Sistema de Protección Social en Salud la Población susceptible de nueva incorporación, con el fin de alcanzar el 100% de la cobertura en el año 2011.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos de LX Legislatura de la Cámara de Senadores, se turnó para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada en la Cámara de Senadores el día 7 de febrero de 2008, el Senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó iniciativa de decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas.

2.- En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa antes mencionada fuera turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA INICIATIVA

1.- El Senador Jesús Murillo fundamenta la iniciativa materia del presente dictamen con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Señala que es bien sabido que la realidad va siempre un paso adelante de su interpretación por parte de los actores estatales relevantes y por ende de su normativización. Es misión de dichos actores estatales relevantes (legisladores, jueces, miembros de la administración pública, entre otros) el mantener en todo momento su plena disposición, apertura y entereza para desentrañar y dilucidar dicha realidad y las necesidades sociales imperantes, en aras de establecer las normas jurídicas adecuadas que permitan a la sociedad la realización de aquellos valores considerados como supremos en un momento histórico determinado.

2.- Menciona que en materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado y en constante progreso los derechos fundamentales denominados de primera (civiles y políticos), de segunda (económicos, sociales y culturales) y de tercera generación (colectivos y de solidaridad); sin embargo, precisa, la incorporación de tales derechos sustantivos no es suficiente para poder hablar de un verdadero Estado de derecho, sino que además se requieren establecer aquellos mecanismos e instrumentos procesales que en forma sencilla y accesible hagan posible por un lado, el ejercicio pleno de dichos derechos y por otro, en caso de su violación o desconocimiento, permitan su defensa (acceso a la justicia) pues de lo contrario, se provocaría que nuestro sistema jurídico tolerara la violación de los derechos de las personas ante la insuficiencia o ausencia de medios procesales de acceso a una justicia real.

3.- Refiere que la falta de un adecuado sistema de acceso a la justicia genera además desconfianza en las instituciones del Estado y la percepción de que éste es incapaz de establecer y regular aquellos mecanismos que permitan la resolución de los conflictos sociales en forma pacífica y dentro de los cauces legales, lo que a su vez redunda en una desconfianza generalizada en nuestro régimen.

4.- Manifiesta que nuestro sistema jurídico en general, y en particular el sistema procesal, fueron diseñados bajo una perspectiva liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y su protección mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Agrega que si bien esta perspectiva de protección de derechos permitió satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y complejidad de la interrelación entre los miembros de la colectividad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a las colectividades y a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.

5.- Precisa que el derecho comparado nos muestra que en otras jurisdicciones este enfoque de defensa colectiva de los derechos e intereses ha tenido un desarrollo y un énfasis mucho más marcado y significativo que el experimentado en México. Ello, agrega, ha traído como consecuencia que en otros países la protección de los derechos e intereses de las personas y colectividades sea mucho más vigoroso y efectivo y que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, siendo tal circunstancia un elemento que reduce la tensión social y abona decididamente a la construcción de un efectivo estado de derecho.

Explica que una de las instituciones que en otros sistemas jurídicos han permitido la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las acciones y procedimientos colectivos; éstos son instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses colectivos dentro de una sociedad.

6. Señala que el término "*derechos colectivos*" comprende los llamados ***derechos difusos***, los ***derechos colectivos en sentido estricto*** y los ***individuales de incidencia colectiva***. Los primeros dos mencionados son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Por su parte, los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, agrega, son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho permiten su protección y defensa en forma colectiva.

Con respecto a la nomenclatura o a la forma de designar a tales derechos, el iniciante es enfático en precisar que aunque en otras jurisdicciones las acciones y procedimientos colectivos han recibido distinto nombre y sus mecanismos divergen en lo accidental al extraer su funcionalidad esencial se puede desprender que regulan en forma relativamente similar el mismo fenómeno.

7.- Expone que en el derecho colombiano, la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 88 que la ley regulará las *acciones populares* para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de naturaleza similar que se definan en ella. Así también regulará las acciones originadas por los daños ocasionados a un número plural de personas sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

8.- Agrega que la regulación secundaria colombiana en la materia (Ley 472 de 1998), establece que las acciones populares son el medio por el cual se tutelan los derechos colectivos en sentido amplio y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y de ser posible, restituir las cosas a su estado anterior. Por otro lado, las acciones de grupo permiten a un conjunto de personas que hayan resentido daños y perjuicios en condiciones uniformes respecto a una misma causa, demandar la satisfacción de sus intereses individuales.

9.- Refiere que por cuanto hace a los Estados Unidos de América, la vía más común para defender los derechos de un grupo de personas es la denominada acción de clase ("*Class Action*"). Que la finalidad de dichas acciones es la de

facilitar el acceso a la justicia de un grupo mediante la acumulación en un solo procedimiento de reclamaciones individuales.

Las mencionadas "*class action*", agrega, son reguladas principalmente en las denominadas Reglas Federales de Procedimiento Civil (Federal Rules of Civil Procedure), en particular la regla 23. Las materias en las que las acciones de clase son procedentes son, por ejemplo, en materia de accidentes, responsabilidad por productos, libre competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial, derecho del consumidor y derecho de los accionistas de las empresas e incluso en temas como discriminación y desempeño administrativo del gobierno. Expone que adicionalmente, se han creado vías de procedencia de las acciones de clase a nivel estatal en las materias de su competencia. Por último menciona que una parte considerable en el desarrollo y evolución de las acciones de clase se ha dado por vía jurisprudencial.

10.- En el caso de Brasil, el autor de la iniciativa señala que la Constitución en su artículo 5º fracción LXXIII establece que "cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia". Sin embargo, refiere que a través del trabajo jurisprudencial se admitió el ejercicio de dicha acción para la tutela de otros derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.

11.- Considera que existen muchas otras jurisdicciones que permiten la defensa colectiva de los intereses y derechos de las colectividades o grupos para alcanzar una plena protección de sus derechos, como en España, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Chile, Venezuela, entre otros.

Y que en nuestro país, aunque algunas formas de acciones colectivas y la llamada denuncia popular están relativamente previstas en algunos ordenamientos legales, no obstante, su tratamiento es deficiente, sus efectos restringidos o su ejercicio se encuentra limitado por restricciones procesales; asimismo, explica que el desarrollo jurisprudencial en esta materia ha sido exiguo y es hasta fechas recientes que se han podido observar algunos criterios que desde los tribunales comienzan a reconocer la legitimación colectiva para la defensa de los intereses y derechos de grupos de personas.

12.- Asevera que en noviembre de 2007, un grupo de académicos y agrupaciones de la sociedad civil realizaron un congreso sobre acciones y procedimientos colectivos, el cual reunió a expertos nacionales e internacionales sobre la materia, así como a legisladores mexicanos de distintas fracciones parlamentarias, trabajos de los cuales se coincidió en la imperiosa necesidad de incluir dentro de nuestro sistema jurídico acciones y procedimientos que permitan la defensa de los derechos colectivos, con el propósito de mejorar las condiciones de acceso a la justicia y alcanzar una verdadera efectividad de los derechos consignados en nuestro marco normativo.

Con posterioridad a dicho congreso, un grupo de académicos elaboraron un anteproyecto de reforma constitucional que permitiera incluir dentro de nuestro sistema jurídico las acciones y procedimientos a las que nos hemos referido. Una vez elaborado, dicho proyecto fue presentado a diversos legisladores, quienes determinaron integrar un grupo de trabajo que tuviera como propósito analizar el proyecto antes mencionado.

Enfatiza en que el propósito principal de la iniciativa materia del presente dictamen es el establecimiento en la Norma Fundamental de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

13.- Explica que el término derechos e intereses colectivos comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva, referidos en apartados anteriores.

Y que a través de la incorporación de tales acciones y procedimientos en el ordenamiento jurídico mexicano, se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento del acceso a la justicia de todos los mexicanos y en general de todas las personas que viven en nuestro país, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentran una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa,

lo que en última instancia coadyuvará en la construcción de un efectivo Estado de derecho.

14.- Asimismo, explica, será necesario instrumentar medidas que fomenten por un lado, la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos, y por otro, una mayor difusión y un mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, ello con el propósito de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad.

15. Concluye que en la legislación secundaria se deberá velar por el establecimiento de reglas adecuadas en materia de legitimación activa, pruebas no individualizadas, cosa juzgada, efectos de las sentencias, responsabilidad civil objetiva, entre otras, que sean compatibles con las acciones y procedimientos colectivos.

Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con los principios de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen los principios de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano.

16.- En razón de lo anterior, propone la adición de un quinto párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

> "Art. 17.-
> …
> …
> …
> **Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos**".

Con base en los antecedentes anteriores, las comisiones dictaminadoras exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras comparten el espíritu así como los fines y razones que animan la iniciativa que se analiza y en consecuencia, consideran procedente aprobarla en los términos que se precisan a continuación:

Nuestra historia constitucional fue receptora del liberalismo del siglo XIX, adoptando de él, el reconocimiento de las llamadas "garantías individuales" como una expresión fundamental de un Estado que pretendía proteger y fomentar los derechos y libertades de las personas que habitaban en él. El juicio de amparo se convertiría en el instrumento procesal que daría expresión y respuesta concreta a este diseño constitucional.

Posteriormente nuestro país fue pionero en el reconocimiento de aquellos derechos fundamentales (económicos, sociales y culturales) denominados de "segunda generación". En efecto, en el siglo XX, a partir de 1917, los derechos sociales también hallaron un espacio de vital importancia en nuestra norma fundamental. Algunos de ellos, fueron contando en forma paulatina de mecanismos y procesos especiales para su salvaguarda y defensa, como fue el caso de las materias laboral y agraria.

Si bien es cierto que México ha sido sensible a las exigencias de nuestro tiempo y procesos siempre cambiantes que la propia realidad ha ido presentando, también lo es que en un solo siglo, la ciencia, la tecnología, la concepción del mundo, en sus límites físicos y geográficos, así como la complejidad de la sociedad mundial, los cambios en la forma de interacción entre los hombres, las modernas relaciones entre productores, transformadores, intermediarios y consumidores y la concepción de un patrimonio universal, común a todos los hombres, fue generando la necesidad

de enfrentar estos retos y desafíos que requieren ineludiblemente de nuevas respuestas.

Una parte importante de esta nueva realidad a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, afecta fundamentalmente aquellas relaciones e interacciones existentes entre consumidores, usuarios de servicios, o en general entre miembros de una colectividad respecto de algún interés común y relevante para ellos, como por ejemplo, la protección al medio ambiente, el respeto a los espacios públicos, la suspensión de una construcción peligrosa en la colonia, etc.

Sin embargo, aún cuando el Estado ha ido reconociendo los derechos e intereses susceptibles de proteger en relación con estos nuevos fenómenos, en la práctica, los individuos se enfrentan a dos grandes problemas:

a) La primera dificultad se refiere a la forma en que estos derechos o intereses puedan ser protegidos en forma *efectiva*, cuando los afectados o los interesados en hacerlos valer, no son susceptibles de ser identificados o legitimados como *grupo*.
b) La segunda, en estrecha relación con la primera, tiene que ver con la superación de la *perspectiva clásica de la protección individual de los derechos*, es decir, aquella que requiere que los individuos deben estar plenamente identificados y acreditar en forma fehaciente el daño o la lesión a sus intereses en forma individual.

La problemática antes planteada, converge necesariamente con un concepto que ha sido analizado en formas diversas y se ha mencionado repetidamente, pero que aún constituye una asignatura pendiente en nuestro país: el "acceso a la justicia". Sin embargo, aún cuando la noción de "acceso a la justicia" es un problema relativo al procedimiento, por su finalidad concierne también al fondo del derecho.

La razón de ello estriba en que para hablar de un efectivo acceso a la justicia se requieren de dos elementos esenciales:

(i) El reconocimiento de los derechos que le asisten a las personas (ya sea en forma individual o como miembros de una colectividad), que necesariamente corresponden a los fines e intereses que una sociedad en un momento determinado estima como valiosos, y
(ii) La previsión de instrumentos y mecanismos que permitan un efectivo cumplimiento de dichos derechos o en su caso, la reparación del daño, en caso de su inobservancia.

Es en este último punto (la previsión de instrumentos de tutela de derechos) donde debe hacerse un especial énfasis.

En efecto, la sola existencia y previsión de procedimientos e instrumentos de tutela y protección de los derechos de las personas no es suficiente para poder hablar de un efectivo acceso a la justicia, sino que es indispensable valorar y analizar si dichos instrumentos son comprensibles, asequibles y eficaces a favor de todo aquél que pretenda hacerlos valer, lo que de suyo demanda del propio Estado instituciones de calidad y con capacidades materiales, económicas y humanas que puedan llevarlo a cabo.

El panorama actual en materia del acceso a la justicia en México y en concreto, en materia de protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, no sólo los derechos individuales sino de los nuevos derechos colectivos, también llamados de "*tercera generación*", nos refiere que iniciar un procedimiento judicial implica enfrentarse a procesos complicados, difíciles de comprender debido a su tecnicidad, lentos y costosos, lo que induce a la parte económicamente más débil a aceptar injusticias, transacciones desventajosas o en último caso, a permitir la violación o el desconocimiento de los derechos que le asisten por parte de autoridades o de los propios particulares.

Lo anterior conduce a generar una percepción generalizada de desconfianza hacia el propio Estado y de su incapacidad de resolver en forma pacífica y dentro del marco de la ley, los conflictos sociales. Es decir, se presenta un fenómeno denominado en algunos órdenes jurídicos como *anomia*, una situación donde realmente un individuo no encuentra el camino para que sus derechos sean definidos o determinados jurídicamente.

Respecto a lo antes señalado, debe precisarse que aún cuando la actuación tanto de los órganos legislativos como de los ejecutivos y judiciales en la materia de protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas ha sido loable, además de que, como lo dice el iniciante, en algunas materias ya se han previsto algunos tipos de acciones colectivas en ciertas materias, en la práctica, la complejidad de nuestra sociedad actual y la falta de mecanismos de organización colectiva han resultado en una protección parcial y, por tanto, deficiente de sus derechos.

Es preciso recordar lo que acontecía antes de que se promulgara por ejemplo la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a las personas que padecían ante las deficiencias en la prestación de un servicio o en la utilización de un bien que llegaran a adquirir. El instrumento de defensa era un juicio civil ordinario, largo, complejo técnicamente y costoso, en donde se transfería prácticamente todos los costos a los consumidores. Cuando un mecanismo tan importante como la protección al consumidor empieza a funcionar en la manera en que paulatinamente ha ido conformándose el funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, algunos costos derivados de defectos o la mala prestación de los servicios de los proveedores son asumidos por éstos, lo que no sólo ha beneficiado en forma colectiva a los grupos de consumidores, sino que también se ha ido introduciendo una mayor racionalidad en la forma de producir bienes y prestar servicios.

Estas comisiones dictaminadoras comparten la expresión del autor de la iniciativa en el sentido de que las normas que en un momento cumplieron las expectativas y demandas habidas en materia de protección de los derechos de las personas, hoy son insuficientes a partir de la creciente complejidad de las relaciones entre los miembros de la colectividad y el surgimiento de nuevas formas de interacción entre ellos. La legislación ha sido rebasada entonces por esta nueva realidad.

Con el objeto de enfrentar estos nuevos desafíos y retos, se requiere de un indispensable rediseño de las instituciones jurídicas que por mucho tiempo regularon la materia con rumbo hacia el establecimiento de herramientas y mecanismos que permitan a los individuos y a los grupos de individuos, hacer valer sus derechos en una forma menos costosa, expedita y eficiente.

En el caso de la iniciativa que se dictamina, los objetivos que animan la misma se concentran en la protección de los derechos que le asisten a una colectividad, determinada o no determinada, es decir a una colectividad definida o susceptible de ser identificada o aquella que no necesariamente puede serlo, así como de aquellos derechos que le asisten a los individuos, pero que por contar con elementos comunes de hecho o de derecho, permiten su litigio de forma colectiva.

El derecho comparado resulta ser un claro ejemplo de cómo la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas a partir de instrumentos flexibles, sencillos y accesibles a las personas, genera como consecuencia que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, reduciendo con ello la tensión social y haciendo plena la vigencia del Derecho.

Una de las instituciones que en otros países ha permitido la tutela de derechos e intereses en forma colectiva, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las denominadas ***acciones colectivas***, que en términos claros puede decirse que **son instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad**.

Países como los Estados Unidos de Norteamérica, España, Colombia, Brasil, Argentina, , Chile, Uruguay, Venezuela y Costa Rica contemplan tanto en sus normas fundamentales como en la legislación secundaria este tipo de acciones y procedimientos, los cuales tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias, como lo son el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, derechos del consumidor, entre otros, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

Independientemente del nombre que reciban en los distintos países antes mencionados, las acciones y procedimientos colectivos mantienen un común denominador, a saber, ***la regulación del fenómeno de derechos que trascienden la esfera individual o que pudiendo tener este carácter, existe una relación entre sus titulares que los vincula por circunstancias de hecho o de Derecho*.**

Si se considera que prácticamente todos los individuos se ven envueltos todos los días y de forma permanente en relaciones de hecho o derecho, normalmente por montos individuales relativamente pequeños, los costos derivados de un litigio individual hacen incosteable la defensa de sus derechos. Es decir, los costos de litigio hacen que no sea económicamente viable la defensa de dichos derechos; pero ello no significa que éstos no estén siendo vulnerados, sino simplemente evidencia un sistema distorsionado que provoca que las violaciones a los derechos, y al sistema jurídico, sean toleradas por su incosteabilidad en tiempo y dinero. Ello ha colocado a las personas en un estado de indefensión virtual que ha sido reproducido a lo largo de muchos años.

Es decir, si cada interesado estuviera obligado a ejercitar en lo individual la acción para exigir el respeto a su derecho, la aplicación de la ley estaría sujeta al azar y no sería posible asegurar más que un éxito relativo y en forma parcial o fragmentada. Ello sin duda es frustrante y compromete seriamente el poder de disuasión de la ley.

De esta manera, la acción colectiva puede constituir un mecanismo eficaz para cambiar las conductas antijurídicas de las empresas del sector privado, inclusive las del sector público, así como de los particulares en general que afectan a grandes sectores de la sociedad.

Por el contrario, si desde la ley, en forma ordenada y regulada se generan las condiciones para agrupar a todas aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y se permite su organización para lograr la adecuada defensa y protección de los derechos, estaremos ante una verdadera posibilidad de justiciabilidad de los derechos de los individuos en dicho carácter y como miembros de una colectividad. Ello indefectiblemente beneficiaría a la sociedad, ya que todo aquel que tiene un derecho podría hacerlo efectivo de forma viable y sencilla.

En tal virtud, estas comisiones unidas consideran procedente incorporar en la Constitución este tipo de instrumentos de tutela de derechos colectivos. Estamos conscientes de que corresponderá al legislador ordinario la adecuada interpretación del contenido y esencia de la reforma, con la finalidad de que se prevean acciones y procedimientos ágiles, sencillos y accesibles a todo grupo de individuos que permitan alcanzar los fines propuestos.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras creen firmemente que no es posible continuar permitiendo que las violaciones a los derechos de los miembros de nuestra propia comunidad (sean de carácter individual o colectivo) y al sistema jurídico en general, sean simplemente toleradas por la falta de medios de acceso a una real justicia.

En adición a lo anterior debe claramente señalarse que no es, en ningún sentido el propósito de esta reforma, el sancionar a algún grupo en específico, sino simplemente establecer los caminos por los que los miembros de una colectividad podrán ejercer efectivamente sus derechos, contribuyendo con ello a seguir avanzando en el interminable proceso de evolución constitucional que da sustento y actualidad a nuestro estado de derecho y a fin de cuentas, continúa impulsando la construcción de un mejor país.

Es importante recalcar que, como lo menciona la iniciativa de mérito, los juzgadores tendrán un papel fundamental en la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, así como la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales individuales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos.

En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen la racionalidad y objetivo de

las acciones y procedimientos colectivos a la luz las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones, abstraigan su función esencial y los adapten a las peculiaridades del sistema jurídico mexicano.

Por otro lado, estas comisiones unidas estiman procedente hacer ajustes a la redacción del texto de la propuesta original contenida en la iniciativa, a efecto de dar mayor claridad y precisión al alcance de la reforma que se propone y de dotarla de una mejor técnica legislativa.

En ese tenor, es necesario precisar desde el texto de la propia Constitución la atribución que el Congreso de la Unión tendrá para legislar sobre estos instrumentos de tutela de derechos colectivos, los procedimientos judiciales para hacerlos efectivos en las materias que determinen las leyes, así como los mecanismos de reparación del daño. Asimismo, se hace necesario precisar en el texto constitucional que los jueces federales serán los competentes para conocer de tales procedimientos colectivos en los términos que señalen las leyes.

También es pertinente hacer una precisión en cuanto a la adición que propone el iniciante al artículo 17 constitucional, toda vez que en la iniciativa se ubica en el párrafo quinto, sin embargo, se estima conveniente que la adición se incorpore en el párrafo tercero, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, en virtud de que los primeros dos párrafos se refieren a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 87, 88 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO Y SE RECORRE EL ORDEN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 17. (….)

(….)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)"

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 3 días del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y una vez analizado el contenido del proyecto, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. El día 11 de diciembre de 2008, el Senador Silvano Aureoles Conejo, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso su turno a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

Propone crear un sistema de control de confianza para los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (en adelante PROFECO) que realicen funciones de verificación, así como a los mandos que coordinen estas actividades, consistente en exámenes patrimoniales y de entorno social; psicométricos, psicológicos y toxicológicos, como una forma de evitar áreas de oportunidad para la corrupción.

CONSIDERACIONES:

El dictamen en estudio propone adicionar un artículo 29 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC) cuyo objetivo es que los servidores públicos de la PROFECO que ejecuten, desarrollen, apliquen o supervisen las funciones establecidas en el capitulo XII de la propia Ley, relativo a las actividades de vigilancia y verificación, deberán aprobar cada dos años, un proceso de control de confianza, que será aplicado por el organismo que para tal efecto se establezca en el estatuto orgánico, bajo la supervisión de un Consejo Ciudadano que certificará y coadyuvara en los procesos, como medida para abatir los actos de corrupción.

Al respecto, el proponente señala:

> *Se propone crear un sistema de control de confianza para los servidores públicos que realicen funciones de verificación, así como a los mandos que coordinen estas actividades, consistente en exámenes, patrimoniales y de entorno social; psicométricos y psicológicos, y toxicológicos.*
>
> *Los procesos de evaluación deberán tener por objeto el comprobar que los servidores públicos que realicen o coordinen funciones de verificación y vigilancia, a que se refiere el capitulo XII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, den debido*

cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad.

Los resultados de los procesos de evaluación deberán ser confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Estos procedimientos de evaluación deben ser avalados por la ciudadanía, por lo que propone incorporar un grupo, miembros de la sociedad, como Consejo de Participación Ciudadana, que supervise, certifique y coadyuve en los proceso de control de confianza, que se realizarán cada dos años. Con esto se lograría que los servidores públicos que realicen esta importante tarea para la economía mexicana, no se dejen corromper y cumplan con su deber.

En este sentido, estas comisiones desean destacar que actualmente la PROFECO para la verificación y vigilancia del cumplimiento de la Ley, realiza un programa operativo anual, además de los programas relativos a las distintas temporadas del año en las que se verifican determinadas actividades de los proveedores, en estos programas la Procuraduría requiere personal temporal para cumplir con dichas atribuciones con base en las necesidades tanto operativas como administrativas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la atribución del Procurador Federal del Consumidor prevista en el artículo 27, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor de "nombrar y remover el personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones" es que se contrata al personal antes mencionado de acuerdo con las necesidades referidas, mismo que es seleccionado en términos de mecanismos de control, previstos en el "Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos de Evaluación de Confianza en la Procuraduría Federal del Consumidor", expedido por el Titular de la misma de conformidad a las atribuciones que le confieren los artículos 27, fracciones I y IX de la LFPC, así como el artículo 4 y el artículo 8, primer párrafo, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2007.

En este sentido, si bien es cierto que existen los mecanismos referidos, estas Comisiones aprecian conveniente establecer una disposición general en el contenido de la ley para darle solidez a los mismos.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones consideran oportuno modificar el texto y ubicación de la propuesta en la LFPC, integrándola en un segundo párrafo artículo 30 toda vez que el mismo se refiere al personal de la PROFECO.

Por lo anterior estas Comisiones proponen el siguiente texto para el párrafo en comento:

"La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, en particular a quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, como medida para asegurar su probidad y honestidad"

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, las comisiones dictaminadoras consideran de aprobarse la adición contenida en esta iniciativa, con las modificaciones expuestas.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas comisiones, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, el siguiente:

RESOLUTIVO

DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.-…

La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, en particular a quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, como medida para asegurar su probidad y honestidad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones administrativas vigentes en materia de evaluación de confianza del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, continuarán vigentes hasta que no se modifiquen en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día de de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto que adiciona los párrafos tercero y cuarto al artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, presentada por los Diputados que se citan en el apartado uno de antecedentes del presente dictamen.

Con fundamento en las facultades que les confieren el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y una vez analizado el contenido del proyecto, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 19 de marzo de 2009, los Diputados Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez; Carlos Armando Reyes López; Alejandro Salum

del Palacio; Fausto Fluvio Mendoza; Enrique Serrano Escobar, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo y Jorge Godoy Cárdenas, todos ellos integrantes de la Comisión de Economía de esa H. Cámara en la LX Legislatura, presentaron iniciativa por la que se reforma y adiciona los párrafos tercero y cuarto del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial.

2. El C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión", misma que la dictaminó en sentido aprobatorio, siendo discutida y aprobada en el Pleno de la Cámara de Diputados el 16 de abril de 2009.

3. Posteriormente, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Cámara de Diputados envió la minuta de referencia el 21 de abril de 2009 a la Mesa Directiva del la Cámara de Senadores, la que dispuso su turno en la misma fecha a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

Eliminar el requisito de acreditar la personalidad más de una vez, a quien en nombre de una persona física o moral tramite desde la presentación de la solicitud correspondiente y hasta la conclusión del procedimiento, un registro de una marca, una marca colectiva, un aviso comercial y/o la publicación de un nombre comercial, así como la renovaciones, licencias o transmisiones de las mismas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Ley de la Propiedad industrial (LPI), establece las reglas generales de los procedimientos y la forma que deben revestir todas las solicitudes o promociones dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que con motivo de la aplicación de dicho ordenamiento jurídico tengan lugar.

SEGUNDO.- El artículo 181 de la LPI establece que las solicitudes y promociones que se presenten por conducto de mandatario, se deberá acreditar la personalidad mediante cualquiera de los documentos previstos en las fracciones I a IV del ordenamiento referido y que en cada expediente que se tramite deberá acreditarse dicha personalidad, lo cual se traduce en una formalidad legal que retrasa el trámite de registro e incrementa los archivos del IMPI.

TERCERO.- En la actualidad el trámite de registro de marca se ha visto retrasado por el incumplimiento de requisitos relacionados con errores u omisiones de los documentos exhibidos para acreditar la personalidad jurídica de los mandatarios; requisitos que en la gran mayoría de los casos no son de trascendencia jurídica, sino únicamente de cuestiones de formalidad.

CUARTO.- Se establece en la minuta correspondiente un régimen de transición tanto para las nuevas solicitudes como para aquellas que se encuentren en trámite.

Por lo anterior, considerar los beneficios de esta mejora regulatoria encaminadas a otorgar al usuario facilidad en la gestión de trámites, estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la procedencia de las modificaciones contenidas este Decreto.

CONCLUSIONES:

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, se concluye que la adición propuesta a la Ley de la Propiedad Industrial es procedente en los términos remitidos por la Colegisladora, por lo que estiman que la Minuta es de aprobarse y someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo único.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, para que dar como sigue:

Artículo 181.- …

I. a IV. …

…

Para acreditar la personalidad en las solicitudes de registro de marca, marca colectiva, aviso comercial y publicación de nombre comercial, sus posteriores renovaciones, así como la inscripción de las licencias o transmisiones correspondientes, bastará que el mandatario manifieste por escrito en la solicitud, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades para llevar a cabo el trámite correspondiente, siempre y cuando se trate del mismo apoderado desde el inicio hasta la conclusión del trámite.

Si con posterioridad a la presentación de la solicitud interviene un nuevo mandatario, éste deberá acreditar la personalidad que ostenta en los términos del presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a las solicitudes de registro de marca, marca colectiva, aviso comercial y publicación de nombre comercial que sean presentadas a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá publicar las modificaciones correspondientes a los formatos oficiales en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero.- Respecto de las solicitudes de registro de marca, marca colectiva, aviso comercial y publicación de nombre comercial, las renovaciones, así como la inscripción de licencias o transmisiones que se encuentren en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber, por escrito, al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día de de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Propiedad Industrial, presentado por la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, a nombre propio y de los Senadores Ramiro Hernández García y Carlos Lozano de la Torre, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y habiendo analizado el contenido del proyecto en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

El día 26 de marzo de 2008, la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, presentó la iniciativa antes referida, que en esa misma fecha la Mesa Directiva turnó a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

Introducir reformas al marco normativo de los derechos de propiedad intelectual, en particular a las patentes, para procurar un mayor equilibrio entre la promoción a la creatividad y a la innovación que permite a sus titulares el derecho de explotación exclusiva de su invento y el interés público, así como el beneficio social.

Con ello, se pretende incrementar la transparencia y la claridad en la expedición de patentes y en los derechos que las mismas confieren.

CONSIDERACIONES:

En la exposición de motivos de la iniciativa se señala:

> *La normatividad administrativa en materia de propiedad intelectual debe tener, dentro de sus objetivos, la búsqueda de un equilibrio entre la promoción a la creatividad y la innovación. Dicha promoción se logra al otorgar los derechos de explotación exclusiva de un producto cuando éste se considera una invención (entendida por ésta toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para satisfacer necesidades humanas concretas) y la transferencia y acceso oportuno a nuevas tecnologías, a fin de que el interés público prevalezca sobre el comercial.*
>
> *Desafortunadamente, el balance entre libre competencia e innovación y entre interés general y particular, que sustenta al régimen jurídico de las patentes, en ocasiones se rompe en perjuicio de la sociedad, con lo cual se alejan las patentes de su papel promotor de la innovación."*

De conformidad con lo anterior la iniciativa propone reformar el contenido de doce artículos y adicionar seis, todos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, estas comisiones han recibido opinión y observaciones tanto a la Iniciativa como al proyecto de dictamen de representantes de las siguientes entidades y asociaciones:

a) Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)
b) Secretaría de Economía
c) Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica, A.C.
d) Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos A.C.
e) Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, A.C.
f) Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C.
g) Comité de Propiedad Industrial de la American Chamber of Commerce of México A.C.
h) Consorcio Mexicano del Software.

En virtud de lo anterior, estas comisiones desean destacar que el presente dictamen se emite después de un análisis de las propuestas contenidas en la iniciativa, así como de las diversas opiniones recibidas, en el que se ha pretendido guardar completa coherencia con los principios del sistema normativo de la propiedad intelectual en México, así como los establecidos en tratados y organizaciones internacionales de la que nuestro País es parte, observando cuidadosamente la relación estrecha que existe entre la protección de la propiedad intelectual, la competitividad, el fomento a la investigación científica y la innovación, el interés público y el beneficio social que nuestra legislación debe promover, por lo que a continuación se realiza un análisis de cada una

de las modificaciones y adiciones propuestas en la iniciativa:

PRIMERO.- MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 6.

FRACCIÓN VI.

La iniciativa propone que esta fracción se modifique para quedar de la siguiente manera (en adelante se subrayan las modificaciones a los artículos vigentes):

> *IV. Sustanciar los procedimientos de oposición, revocación, nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;*

En esta fracción se incorpora la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (en adelante **IMPI**) para sustanciar los procedimientos de oposición y revocación.

Sobre el particular, estas comisiones advierten que el procedimiento de revocación no está previsto actualmente en la Ley ni se desarrolla en la iniciativa. Por su parte, el procedimiento de oposición es una propuesta de inclusión de esta iniciativa en un nuevo artículo 53 Bis, que cómo se analizará más adelante, estás comisiones proponen que sea sustituido por un mecanismo para que cualquier persona pueda realizar observaciones a partir de la publicación sobre la solicitud de una patente en la Gaceta del Instituto.

Por lo anterior no se considera necesaria la reforma propuesta para esta fracción.

FRACCIÓN X.

La iniciativa propone que esta fracción quede de la siguiente manera:

> ***X.** Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley.*
>
> *Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión aquellas resoluciones del Instituto en las que se desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones, alcance o vigencia de patentes o registros, aun en aquellos casos en que la petición sea negada o se estime improcedente.*
>
> *Las publicaciones en la Gaceta se harán para efectos de difusión general y no tendrán carácter vinculatorio salvo en los casos en que expresamente así lo señale la presente Ley;*

Esta modificación tiene el propósito de delimitar el alcance jurídico de la Gaceta, que es la publicación mensual oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, al señalar que las publicaciones en la misma se harán para efectos de difusión general y no tendrán carácter vinculatorio, salvo en los casos en que expresamente así lo señale la propia Ley.

Al respecto, estas comisiones estiman que actualmente el artículo 8 y diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, señalan que los actos que consten en la Gaceta surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que ésta se ponga en circulación, lo que le da actualmente un efecto vinculante a todas las publicaciones que aparezcan en la Gaceta. Por lo anterior, se considera innecesario el tercer párrafo propuesto para la fracción X, pues contravendría lo dispuesto actualmente en la Ley en el artículo 8. Además, que, se considera contribuye a la certidumbre jurídica el efecto vinculatorio de las publicaciones en la Gaceta.

Por otra parte, la modificación que se refiere a la publicación de las resoluciones del IMPI en las que se desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar la vigencia de las patentes o

registros, a la que alude el segundo párrafo propuesto para la fracción X, resultaría contraria del artículo 23 de la Ley, el cual se señala que la vigencia de las patentes es improrrogable, por lo que se propone suprimir lo relativo a la vigencia. Asimismo, se considera que la publicación respectiva debe operar sólo respecto a las modificaciones o registros concedidos, pues los negados o improcedentes no modifican la situación jurídica previamente existente respecto a los mismos.

En este orden de ideas, y toda vez que la exposición de motivos de la iniciativa señala que han existido casos de extensiones de vigencia, estas comisiones consultaron al IMPI sobre dichos casos, recibiendo información que los mismos se derivan de resoluciones judiciales que interpretan el artículo 12 Transitorio de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial de 1991 y que, con el transcurso del tiempo perderá vigencia (en junio de 2011), por lo que los casos en los que podría aplicarse esta excepción son ya escasos y en tal virtud no se considera necesario establecer una disposición general para tal efecto.

En lo que respecta a la reforma del primer párrafo, estas comisiones consideran pertinente que se incluyan en el mismo las resoluciones que corresponden a los procedimientos de declaración administrativa (que son aquellos que resuelven una nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa) a fin de que sea del conocimiento público su contenido y alcances, la misma se traslada al nuevo segundo párrafo del artículo 6, pues el pasado 1 de diciembre esta Soberanía aprobó sin cambios una minuta que modifica el primer párrafo del mismo. Al respecto, con el propósito de contribuir a la certidumbre jurídica, dado el carácter vinculante que tienen las publicaciones en la Gaceta y que las resoluciones en comento son sujetas de medios de impugnación, se considera pertinente precisar en el referido párrafo, que las mismas se publicarán **siempre que no hayan sido impugnadas**. En el mismo sentido y alcance, se considera conveniente agregar tal precisión al segundo párrafo del artículo en comento.

SEGUNDO.- MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN IV

La iniciativa propone modificar el concepto de aplicación industrial, previsto en el artículo 12 fracción IV, para quedar como sigue:

> *"**IV.-** Aplicación industrial, al hecho de que una invención resuelva o coadyuve a resolver de manera práctica un problema específico o a atender una situación determinada y pueda ser producida o utilizada en la industria, en el comercio o en cualquier otra rama de la actividad económica para los fines que se describan en la solicitud".*

El texto vigente del referido artículo es el siguiente:

> ***Artículo 12.-** Para los efectos de este título se considerará como:*
>
> ***I.- a III.- …***
>
> ***IV.-** Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;*

En relación con esta propuesta, es preciso destacar que la aplicación industrial es la función de la invención, es decir la utilidad práctica de la misma para resolver un problema específico o atender una situación determinada y es, junto con la novedad y la actividad inventiva, uno de los requisitos que hacen "patentable" una invención (artículo 16).

Respecto de la definición propuesta, estas comisiones consideran que la misma es perfectible, pues al señalar que la invención debe "coadyuvar" a resolver un problema técnico, es un elemento subjetivo que sometería a discrecionalidad la existencia o no de la propia aplicación industrial. Por lo tanto, el introducir elementos como: "… *coadyuve a resolver de manera práctica un problema específico…"* sin establecer parámetros de los grados de "coadyuvancia" requeridos para que la invención sea merecedora de obtener un título de patente, puede resultar contraproducente, al abrir la disposición a criterios subjetivos y a la discrecionalidad de la autoridad revisora, creando incertidumbre jurídica entre los usuarios del sistema de propiedad industrial. Por tal razón, estas comisiones consideran, ajustar la redacción propuesta para incluir que la invención

correspondiente ***"tenga una utilidad práctica"*** con lo que se considera se atendería la necesidad de prever dicha utilidad, sin introducir elementos que pudieran resultar en discrecionalidad o generar confusión.

Por otra parte, modificar en la definición el concepto "posibilidad" por el de "hecho" resulta inconveniente y contrario a lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (en adelante AADPIC) instrumento internacional del que México es parte y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994. En dicho Acuerdo se establece que la aplicación industrial es una "posibilidad" y no un "hecho".

Se advierte que de incluirse el término "hecho" tendría que ser necesariamente objeto de prueba, obligando a la autoridad incluso a reproducir la invención, para demostrar la existencia (hecho) de la referida aplicación industrial. De igual manera, una negativa de la existencia de la misma por parte de la autoridad, sería también de compleja demostración y motivación para la autoridad administrativa, lo que en cualquier caso significaría una prolongación a los tiempos de resolución de las solicitudes de patente, en perjuicio de los usuarios del sistema de propiedad intelectual y de la agilidad que merecen estos procedimientos.

No obstante lo anterior, se considera que la adición final a la fracción IV contenida en la iniciativa que establece *"…para los fines que se describan en la solicitud."* satisface la motivación de la reforma propuesta, que pretende limitar la práctica de presentar solicitudes de patente que no han concluido el desarrollo de la aplicación industrial, con el propósito de asegurar una fecha de presentación, sin haber precisado la utilidad de la invención.

De esta manera dicha adición asegura que se vincule necesariamente la posibilidad de la aplicación industrial con los propósitos que se hayan establecido en la solicitud original, y de no actualizarse esta posibilidad, no podría concederse la patente.

Por tal razón, se asientan las modificaciones referidas en el proyecto de decreto de este dictamen.

TERCERO.- ADICIÓN AL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I.

En este artículo, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I, para incorporar un nuevo supuesto de excepción a los derechos que confiere una patente, y quedar como sigue:

> ***Artículo 22.-*** *El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:*
>
> ***I.-*** *Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado.*
>
> *Queda incluido en este supuesto cualquier tercero que utilice una invención o los datos relativos a ésta durante los 36 meses previos al vencimiento de la patente con fines experimentales y para reunir la información o elementos materiales requeridos para la aprobación de un producto o proceso por las autoridades competentes, el cual no podrá ser comercializado hasta que la patente haya vencido;*

Al respecto, estas comisiones destacan que el texto propuesto es lo que en materia de estudios de propiedad intelectual se conoce como **"Cláusula Bolar",** conforme a la cual se permite el desarrollo de pruebas tendientes a replicar la fabricación, formulación, etcétera, de un medicamento, con el propósito de obtener un registro sanitario, a fin de comenzar la comercialización del producto inmediatamente después del vencimiento de la patente.

En este sentido, es importante destacar que dicha disposición se encuentra ya prevista en el artículo

167 Bis, penúltimo párrafo, del Reglamento de Insumos para la Salud, aplicable a aquellos productos que requieran registro sanitario, por lo que se considera que no es necesario agregarla a la LPI que tiene un alcance y cobertura mayor a la de los insumos para la salud. Por lo anterior se desecha esta propuesta.

CUARTO.- ADICIÓN AL ARTÍCULO 40

La iniciativa propone adicionar un segundo párrafo en el sentido de que las patentes que se acojan al derecho de prioridad (reconocimiento de la fecha en la que se presentó una solicitud de patente en otro país) gocen de una vigencia igual a aquella que tendrían si hubieran sido solicitadas o expedidas en territorio nacional sin prioridad reconocida, quedando el texto de la siguiente manera:

> ***Artículo 40.-*** *Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.*
>
> *Las patentes obtenidas con fundamento en el beneficio de prioridad que establece el párrafo previo, gozarán en México de una vigencia igual a aquella que tendrían si hubiesen sido solicitadas o expedidas en territorio nacional sin prioridad reconocida.*

Sobre el particular, estas comisiones estiman que la redacción propuesta genera la idea de que las patentes que se concedan en México, con base en el reconocimiento de prioridad de una solicitud presentada en el extranjero, se encuentran ligadas en cuanto a su vigencia a la de la patente cuya prioridad se reclamó y obtuvo en el extranjero, lo que es inexacto, toda vez que las patentes solicitadas en diferentes países son independientes de las patentes obtenidas por la misma invención en nuestro país, pues el principio de la independencia de la protección aplica no sólo a que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, sino también en cuanto a sus causas de nulidad o caducidad y vigencia, lo que se encuentra previsto en el artículo 4 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y que señala lo siguiente:

> ***Artículo 4 bis***
> ***(Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países)***
>
> *1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.*
> *2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.*
> *3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.*
> *4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.*
> *5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.*

Adicionalmente, en términos del artículo citado, particularmente de su inciso 5, la propuesta de adición resulta innecesaria dado que una disposición similar se encuentra prevista ya en el citado Convenio, del que México es parte y que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976.

En este orden de ideas, también la Ley vigente se encuentra ajustada a dicho instrumento internacional al señalar en su artículo 23 lo siguiente:

> ***Artículo 23.-*** *La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.*

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones consideran innecesario el adicionar el párrafo propuesto al artículo 40.

QUINTO.- ADICIÓN AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II

Esta adición contempla lo siguiente:

> ***Artículo 41.-*** *Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:*
>
> *I.-*
>
> *II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.*
>
> *Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.*
>
> *Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 Bis.-*

Respecto a la inclusión de un nuevo reconocimiento de prioridad, se considera que dicha circunstancia está regulada actualmente en la propia Ley, particularmente en los artículos 38 Bis y 41 fracción II, pero estas comisiones estiman que es conveniente precisar esta previsión y que su inclusión no genera ninguna inconsistencia en la Ley, por lo cual se considera precedente en los términos de la iniciativa.

SEXTO. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I

La modificación al artículo 47 está planteada de la siguiente manera:

> ***Artículo 47****.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:*
>
> *I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que acredite la aplicación industrial del invento.*

Al respecto, estas comisiones estiman conveniente destacar que el artículo 28 del Reglamento de la Ley ya prevé este requisito, al establecer que la descripción se formulará sujetándose a las siguientes reglas:

> ***I.-*** *Indicará la denominación o el título de la invención, tal como figura en la solicitud;*
>
> ***II.-*** *Precisará el campo técnico al que se refiera la invención;*
>
> ***III.-*** *Indicará los antecedentes conocidos por el solicitante sobre el estado de la técnica a la que la invención pertenece y citará, preferentemente, los documentos que reflejen dicha técnica;*
>
> ***IV.-*** *Especificará la invención, tal como se reivindique, en términos claros y exactos que permitan la comprensión del problema técnico, aun cuando éste no se designe expresamente como tal, y dé la solución al mismo, y expondrá los efectos ventajosos de la invención, si los hubiera, con respecto a la técnica anterior.*
>
> *La descripción deberá ser concisa, pero tan completa como fuere posible, y deberán evitarse en ella digresiones de cualquier naturaleza. En la descripción se harán notar las diferencias de la invención que se divulga con las invenciones semejantes ya conocidas;*

V.- *Cuando se requiera el depósito de material biológico conforme a lo previsto en el artículo 47,fracción I, segundo párrafo de la Ley, mencionará que se ha efectuado dicho depósito e indicará el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha en que se efectuó y el número atribuido al mismo por dicha institución, y describirá, en la medida de lo posible, la naturaleza y características del material depositado en cuanto fuesen pertinentes para la divulgación de la invención;*

VI.- *Contendrá la enumeración de las distintas figuras de que se compongan los dibujos, haciendo referencia a ellas y a las distintas partes de que estén constituidas;*

VII.- *Indicará el mejor método conocido o la mejor manera prevista por el solicitante para realizar la invención reivindicada. Cuando resulte adecuado, la indicación deberá hacerse mediante ejemplos prácticos o* ***aplicaciones específicas de la invención****, que no sean de naturaleza ajena a la invención que se describe y con referencias a los dibujos, si los hubiera, y*

VIII.- *Indicará, explícitamente, cuando no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, la* ***forma en que puede producirse o utilizarse, o ambos.***

La descripción deberá seguir la forma y orden señalados en este artículo, salvo cuando por la naturaleza de la invención, una forma o un orden diferente permita una mejor comprensión y una presentación más práctica.

Cada apartado de la descripción a que se refieren las fracciones II a VII anteriores, deberá ir precedido de un encabezado.

Conforme a lo anterior, se observa que una descripción debe ser completa; incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención; de considerarse adecuado, dicha indicación deberá hacerse mediante ejemplos prácticos o aplicaciones específicas de la invención; así como indicar, en su caso, la forma en que pueda producirse o utilizarse o ambos.

Por lo anterior, estas comisiones consideran procedente en los términos de la iniciativa, la inclusión de este requisito bajo el término "ejemplifique" en el artículo 47 de la Ley.

SÉPTIMO. ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 53 BIS

Por otra parte, la iniciativa propone la adición de un artículo 53 Bis para incorporar al sistema de propiedad industrial un procedimiento no contencioso de oposición, el cual permitirá incidir en el otorgamiento de patentes, cuya redacción se propone como sigue:

Artículo 53 Bis*.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud de la patente, cualquier persona podrá oponerse a su otorgamiento, para lo cual deberá proporcionar al Instituto argumentos o evidencia sobre la improcedencia del otorgamiento de la misma, de los que se desprenda que:*

I.- La invención no reúne los requisitos de novedad, actividad inventiva o aplicación industrial, o se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 16 y 19 de esta Ley, o,

II.- La solicitud contenga reivindicaciones que pretendan abarcar derechos adicionales a los vinculados con la descripción y el resumen de la invención, o cuando dichas reivindicaciones incluyan parcial o totalmente invenciones previamente patentadas, aun cuando se trate de patentes del mismo titular.

El Instituto notificará al solicitante de la patente del inicio del procedimiento de oposición para que en el plazo de un mes manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto deberá tomar en consideración los elementos aportados en los términos de este artículo tanto por el solicitante como por el o los opositores, fundando o motivando la resolución que se adopte

Si la patente se impugna dentro de los 6 meses posteriores a su otorgamiento, ésta se transmitirá en los términos del Título Sexto de esta Ley.

Al respecto, estas comisiones estiman procedente que se establezca un mecanismo "ex - ante" para permitir mayor transparencia y participación ciudadana en los mecanismos de otorgamiento de patentes, que al mismo tiempo permitirá al IMPI evaluar en su conjunto la información presentada en el proceso de conceder la patente, lo que disminuirá los procedimientos de declaración de nulidad y los recursos de revisión que se interpondrían con posterioridad a la expedición de la misma.

Sin embargo, se considera que los propósitos de transparencia y participación ciudadana se lograrían de igual forma mediante un procedimiento no contencioso que evite la prolongación y demora en el otorgamiento de patentes, debido a la interrupción del proceso de otorgamiento en tanto se desahoga la oposición. Por ello sería preferible integrar un procedimiento similar que no suspenda el trámite del otorgamiento de patente, pero en el que la información presentada sirva al IMPI como apoyo técnico al realizar el examen de fondo sobre la solicitud, de tal manera que le permita resolver adecuadamente si concede o niega la patente.

También conviene destacar que lo previsto por la fracción II propuesta, respecto a que una solicitud que contenga reivindicaciones que pretendan abarcar derechos adicionales a los vinculados con la descripción y el resumen de la invención, o cuando dichas reivindicaciones incluyan parcial o totalmente invenciones previamente planteadas, no considera lo dispuesto por los artículos 10, 10 Bis y 41, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, conforme a los cuales si varias personas hicieran la misma invención independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

Asimismo, conforme al artículo 47, respecto a la reclamación del derecho de prioridad, es requisito para su reconocimiento que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

Adicionalmente, estas comisiones consideran conveniente, en razón de la sistematización de la Ley que esta previsión se incluya en un nuevo artículo 52 Bis, en lugar del 53 bis propuesto en la iniciativa, toda vez que es el artículo 52 el que dispone la publicación en la Gaceta de la correspondiente solicitud, lo que daría inicio a la posibilidad de presentar la información en comento.

En cuanto al último párrafo del artículo analizado, se observa que los tiempos que prevé son indeterminados pues tendría que estudiarse caso por caso la fecha de otorgamiento, la cual es diversa a la publicación de la patente concedida, además de corresponder a la nulidad ya prevista en el artículo 78.

Por lo anterior, se sugiere incluir en la LPI un procedimiento en el que cualquier persona pueda presentar la información sobre el cumplimiento de los requisitos de los artículos 16 y 19 de la LPI de cualquier solicitud de patente, de tal manera que promueva la transparencia y la oportunidad del otorgamiento de patentes sin prolongar los tiempos del procedimiento para el mismo ya que, de lo contrario, se alargaría considerablemente el trámite, al abrirse una etapa más en el procedimiento en donde se emitirían actos de autoridad susceptibles de ser impugnados por los particulares, que repercutirían de manera negativa en los tiempos y costos, causando incertidumbre jurídica a los particulares y disminuyendo la agilidad deseable en los procesos de obtención de patentes y afectando con ello la competitividad del país en materia de protección de la propiedad industrial.

Finalmente, estas comisiones consideran agregar a la propuesta la previsión de que la validez de la patente se puede impugnar en todo tiempo a través de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley, que se refiere al procedimiento "ex – post" consignado actualmente en la Ley, para solicitar la nulidad de una patente otorgada.

Por lo anterior, estas comisiones proponen el traslado de este procedimiento al artículo 52 Bis, en los términos apuntados, que se incluyen en el

proyecto de decreto contenido en los resolutivos del presente dictamen.

OCTAVO. MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 59

La iniciativa propone modificar los elementos que debe contener el Título de una patente mediante la reforma de las fracciones IV y VI, y la adición de una fracción VII, para quedar como sigue:

> ***Artículo 59.-*** *El Instituto expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:*
>
> *I a III...*
>
> *IV.- Fechas de presentación de la solicitud y de la prioridad o prioridades reconocidas y, en su caso, de las reivindicaciones beneficiadas por cada una de las prioridades reconocidas;*
>
> *V...*
>
> *VI.- Fecha de expedición, y*
>
> *VII.- Fecha exacta del vencimiento de la vigencia de la patente.*

Respecto a la reforma de las fracciones IV y VI, se estiman innecesarias puesto que las reivindicaciones formar parte del Título de la patente de conformidad al primer párrafo del propio artículo 59 y en la fracción IV se establece solo el plural de los términos ya mencionados.

En cuanto a la adición de la fracción VII, cabe señalar que en el Título de la patente se asienta su vigencia, en cumplimiento a la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la cual es de 20 años improrrogables (artículo 23) contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y está sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

Conforme a lo anterior, en el Título no podría indicarse una fecha exacta del vencimiento de la patente, pues ésta no se puede determinar *a priori* en virtud de que la misma se encuentra vinculada al pago de la tarifa anual para la conservación de los derechos que la misma otorga. En este orden de ideas, la vigencia de una patente puede terminar antes del cumplimiento de los 20 años, si el titular no cubre el pago de la tarifa anual para la conservación de los derechos que corresponda, conforme al artículo 80 de la Ley.

Por lo anterior, respecto a la adición propuesta, se considera que debería asentarse de la siguiente manera: “Su vigencia y fecha de vencimiento, sujeta al pago de las tarifas de mantenimiento que señala la Ley” para evitar que se ostente como vigente una patente caduca por falta de pago de las tarifas correspondientes.

Cabe señalar que, de cualquier manera, en los Títulos que se otorgan, se señala de manera enunciativa el periodo y la fecha a partir de la cual se puede determinar la vigencia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley.

Finalmente, se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa, que se propone esta adición en razón de la problemática generada por las extensiones de vigencia de patente que los tribunales han ordenado se efectúen, pero, como se ha señalado con anterioridad, los casos en los cuales se ha ordenado la extensión de la vigencia de patentes, son una situación de excepción al amparo del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial modificada en 1991 y no una regla general.

Por lo anterior, estas comisiones consideran procedente la modificación en comento, en la fracción VI de este artículo.

NOVENO. ADICIÓN AL ARTÍCULO 78

En este artículo la iniciativa propone modificar las causales de nulidad de una patente o registro, adicionando tres fracciones al artículo 78, para quedar como sigue:

> ***Artículo 78.-*** *La patente o el registro serán nulos en los siguientes casos:*
>
> *I a IV...*
>
> *V.- Cuando el solicitante no distinga claramente las reivindicaciones que no se benefician de la prioridad o prioridades reclamadas;*

VI.- Cuando se reivindiquen materias novedosas conjuntamente con otras que se encuentran en el estado de la técnica, o

VII.- Cuando el solicitante hubiere proporcionado información falsa al Instituto o hubiere ocultado u omitido proporcionar información que, de haber obrado en poder del Instituto, habría hecho que éste negara el otorgamiento de la patente o el registro respectivo.

La acción de nulidad prevista en las fracciones I, II, V, VI y VII anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

Con excepción de las causas contempladas en las fracciones VI y VII, cuando la nulidad sólo afecte a una o a algunas reivindicaciones, o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

Respecto a la adición de las causales propuestas en las fracciones V, VI, y VII, se puede estimar que ya se encuentran contempladas en la actual redacción del artículo 78, conforme a los señalamientos que a continuación se realizan.

Conforme al artículo 41 fracción II, para el reconocimiento de la prioridad es requisito que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su caso, analizarse conforme al estado de la técnica existente a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Analizando la fracción V se observa que su contenido se refiere al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 fracción II vigente, cuyos contenidos han sido descritos.

En este sentido, esa causal de nulidad se encuentra regulada en el propio artículo 78 fracción II, la cual señala que la patente será nula cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro.

En cuanto a la causal del la fracción VI propuesta, que se refiere al caso en que se otorgue una patente a una invención que carezca de novedad. Su regulación ya se encuentra prevista en la fracción I vigente del mismo artículo 78, donde que señala que una patente es nula cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones sobre los requisitos necesarios para su concesión, establecida en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47:

> ***"I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes*** *o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se* ***consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16,*** *19, 27, 31 y 47;"*

En este orden de ideas, con fundamento al artículo 16, son patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. Conforme al artículo 12 de la misma Ley, es nuevo todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica, entendido éste como el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

Por lo anterior, en el caso de que se otorgara la patente a una invención que carezca del requisito de novedad, resulta aplicable la causal de nulidad

prevista en la fracción I del artículo 78 y por lo tanto, la adición de la fracción VI es innecesaria.

Asimismo, en lo relativo a esta propuesta, conforme al artículo 19 fracción VIII de la Ley, no se consideran invenciones la yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión, de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Respecto a la fracción VII, esta causal ya se regula en la actual fracción IV, que señala que la patente será nula:

"IV.- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla."

Respecto de la inclusión de una causal de nulidad por la declaración de datos falsos, no resulta positiva en la práctica, dado que en materia probatoria se observa un efecto negativo, ya que la carga de la prueba recae en el titular del derecho (en este caso, el titular de la patente), sin que el accionante aporte pruebas al respecto.

Por lo anterior, estas comisiones estiman que no es necesaria la modificación a este artículo.

DÉCIMO. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 78 BIS

Se propone la adición de un nuevo artículo 78 Bis para incluir la nulidad cuando el titular de una patente incurra en una conducta sancionada por la Ley Federal de Competencia Económica. Dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

> ***Artículo 78 bis.-*** *La patente se declarará nula cuando su titular, licenciatario o usuario impida ilegalmente a terceros fabricar, usar, vender, ofrecer en venta o importar el producto patentado o utilizar el proceso patentado, o fabricar, usar, vender, ofrecer en venta o importar el producto que resulte directamente de ese proceso patentado. La nulidad descrita en el presente párrafo se aplicará también cuando los actos mencionados se realicen previo al otorgamiento de la patente, una vez que ésta ha sido solicitada.*
>
> *Se considera que el titular de una patente, su licenciatario o usuario incurre en la conducta descrita en el párrafo anterior cuando la Comisión Federal de Competencia Económica emita una resolución declarando que la patente se ha usado como instrumento para incurrir en una práctica prohibida conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.*
>
> *La acción de nulidad prevista en este artículo podrá ejercitarse en cualquier tiempo.*

Al respecto**,** estas comisiones analizaron el contenido de dicho artículo y se encuentra que el mismo es incompatible con el régimen legal de la competencia económica vigente en México.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política las patentes no constituyen monopolios y en consecuencia su ejercicio no puede materializar una conducta ilegal en materia de competencia económica, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 25 de la Ley, que establece:

> ***Artículo 25.-*** *El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:*
>
> ***I.-*** *Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y*
>
> ***II.-*** *Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.*
>
> *La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69*

de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.

Por su parte, la Ley Federal de Competencia Económica excluye de las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia los derechos de los inventores, por lo que este artículo resultaría incompatible entre ambos marcos normativos. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica establece:

> ***Artículo 5o.*** *No se considerarán monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.*
>
> *Tampoco constituyen monopolios los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.*

No obstante lo anterior, ya existen mecanismos en la Ley y en los Tratados que prevén evitar que los inventores abusen de los derechos que le confiere una patente, como es el caso de lo previsto en los artículos 70 y 77 de la Ley, relativos a la no explotación de una licencia durante tres años, o a la explotación de utilidad pública por causales de emergencia o seguridad nacional.

En virtud de lo anterior, estas comisiones consideran que no es procedente la aprobación de este artículo.

UNDÉCIMO. ADICIÓN AL ARTÍCULO 187.

La iniciativa propone adicionar este artículo para incluir los procedimientos de oposición y de revocación en las reglas procesales que prevé el correspondiente Capítulo de la Ley, para quedar como sigue:

> ***Artículo 187.-*** *Las oposiciones y solicitudes de declaración administrativa de revocación, nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

La iniciativa propone adicionar la solicitud de declaración administrativa de revocación y el procedimiento de oposición.

Sobre la revocación, cómo se ha señalado previamente, no está actualmente prevista en la Ley y no hay elementos adicionales en el proyecto, tales como procedimiento o causales.

En referencia a la inclusión de la oposición, se reitera la posición respecto al artículo 53 Bis propuesto en la iniciativa, en el sentido de que estas comisiones proponen un procedimiento de observaciones y no un procedimiento contencioso de oposición de patentes, por ende, la adición al artículo 187 se considera no necesaria bajo estos argumentos.

Por lo anterior, estas comisiones consideran innecesaria la modificación de este artículo.

DUODÉCIMO. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 188.

La iniciativa propone incluir el "interés legítimo" entre los sujetos que pueden activar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa, para quedar como sigue:

> ***Artículo 188.-*** *El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés legítimo y funde su pretensión.*

Al respecto, estas comisiones advierten que actualmente el artículo 188 señala que para iniciar un procedimiento de declaración administrativa se debe acreditar interés jurídico y fundar la pretensión. La iniciativa propone modificar el interés *"jurídico"* por interés *"legítimo"*; sin embargo no establece la definición sobre lo que se entenderá por éste.

A la fecha, en nuestro país, no existe una definición legal del interés legítimo, si bien en una algunas determinaciones de órganos

jurisdiccionales se establece que: *no se ocupa del derecho subjetivo, sino del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado también legítimo) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos. (INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Tesis Aislada. Sin número en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página: 264, correspondiente a la Octava Época.)*

La Ley vigente establece que el IMPI puede iniciar un procedimiento de declaración administrativa ya sea de oficio o a petición de quien tenga *interés jurídico*, término acorde a los principios vigentes en el derecho mexicano.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que en materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. Es decir la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

En materia de patentes, el interés jurídico corresponde al titular de una patente de invención o de un registro, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, quienes pueden acudir al IMPI para hacer efectivo el respecto de los derechos que la Ley les confiere en caso de que éstos sean violados.

Es pertinente aclarar que al tener el IMPI facultades de oficio para iniciar procedimientos de declaración administrativa no es imprescindible que los particulares hagan de su conocimiento hechos o proporcionen información específica para que éste pueda de acuerdo con sus atribuciones iniciar cualquier clase de procedimiento.

No obstante lo anterior, estas comisiones consideran que se contribuiría a los principios de transparencia, participación ciudadana e interés público, con el establecimiento de la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar por escrito al IMPI la existencia de alguna de las causales de inicio del procedimiento de declaración administrativa, de tal manera que en base a los elementos presentados el Instituto pueda ejercer su facultad de iniciar el procedimiento de oficio en los casos que considere pertinentes.

Por lo anterior estas comisiones realizan la modificación correspondiente en el proyecto de dictamen.

DÉCIMO TERCERO. ADICIÓN AL ARTÍCULO 193.

La iniciativa propone ajustar este artículo con la inclusión de los procedimientos de oposición y revocación, para quedar como sigue:

> ***Artículo 193.-*** *Admitida la solicitud de oposición o declaración administrativa de revocación nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.*

Al respecto, estas comisiones reiteran las observaciones previstas para las modificaciones propuestas al artículo 187, por lo que consideran no procedente esta adición.

DÉCIMO CUARTO. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 199 BIS 1.

La propuesta, relativa a la fianza y la contrafianza que se determinan en las medidas que el IMPI puede realizar dentro de los procedimientos de

declaración administrativa, establece las siguientes adiciones al artículo 199 Bis 1:

> ***Artículo 199 BIS 1.-*** *Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:*
>
> ***I.*** *Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> ***a)*** *La existencia de una violación a su derecho;*
>
> ***b)*** *Que la violación a su derecho sea inminente;*
>
> ***c)*** *La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y*
>
> ***d)*** *La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.*
>
> ***II.*** *Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y*
>
> ***III.*** *Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.*
>
> *La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.*
>
> *El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta, cuidando en todo caso que las medidas no excedan el alcance del derecho.*
>
> *Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas, los gastos en que éste hubiese incurrido para su constitución, y el interés legal. Él interés legal no podrá exceder en ningún caso el correspondiente a dieciocho meses.*

Sobre el particular, estas comisiones tienen en cuenta que la aplicación de medidas precautorias en procedimientos de infracción constituye un mecanismo importante para que los titulares de los derechos de propiedad industrial puedan evitar la consumación de daños irreparables por la violación de dichos derechos en tanto se obtiene una resolución definitiva respecto de la infracción.

En ese sentido, la fijación de los montos a cubrir a través de las garantías previstas en dicho mecanismo,
debe atender, en el caso de la fianza, a que su fijación sea por el monto suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida; de lo contario se abre la posibilidad de causar daños irreparables al titular de los derechos y se podría incentivar la violación de los derechos tutelados por la Ley

En el caso del monto de la garantía consistente en la contrafianza esta debe fijarse considerando que el mismo sea suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

En ambos casos, la fijación de los montos de las garantías debe considerar que el objeto de las mismas es cubrir los posibles daños que pueden ocasionarse bien al titular o al presunto infractor, según sea el caso, para lo cual el mecanismo idóneo será aquel que tome en consideración de forma muy objetiva la información que permita determinar el monto de los posibles daños que se encuentra directamente relacionado con la ventas de los productos en cuestión en uno y otro caso

En este sentido, se considera que las disposiciones vigentes para la determinación de medidas provisionales, satisfacen las inquietudes que origina la propuesta de reformar el artículo 199 Bis 1, tomando en consideración además las disposiciones jurídicas que a continuación se señalan:

El artículo 199 Bis 6 de la Ley dispone que en cualquier medida provisional que se practique, *deberá* cuidarse que esta no sirva como medio

para *violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.*

Además, el artículo 74 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial vigente dispone lo siguiente:

> ***Artículo 74***.- *El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza a que se refiere el artículo 199 BIS 1, fracción II de la Ley, cuando de la práctica de la medida se desprenda que la fianza otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida.*

Asimismo, es importante destacar que actualmente el segundo párrafo del artículo 199 BIS 2 de la Ley, permite al IMPI modificar los términos de las medidas que haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.

Respecto a la adición prevista en la iniciativa para el tercer párrafo del la fracción cuya reforma se analiza, consistente en la expresión *"…cuidando en todo caso que las medidas no excedan el alcance del derecho"* se entiende la misma como un mandato que se da al Instituto para que al determinar dichas medidas tome en cuenta la gravedad, naturaleza de la falta, las posibles afectaciones económicas y el resto de la información que tenga en ese momento a su alcance, para evitar un exceso en la aplicación de las medidas.

Sin embargo, estas comisiones tienen en consideración que al momento de determinar las medidas correspondientes, el IMPI no cuenta con toda la información que le permita ajustar las mismas exactamente a la gravedad y alcance de la presunta infracción, y que, al mismo tiempo, tiene la oportunidad de modificar dichas medidas una vez que haya recibido la información adicional y observaciones que le alleguen las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 199 BIS 2, por lo que estas comisiones consideran innecesaria la expresión citada al estar ya dichos extremos previstos en los ordenamientos referidos.

Por otro lado, estas comisiones advierten que si bien el IMPI tiene atribuciones en el Reglamento para solicitar la ampliación de la fianza a la que se refiere el artículo 199 Bis 1, una vez que realiza las medidas y determina que la fianza ha sido insuficiente para responder de los daños y perjuicios, dicha facultad no está establecida en la Ley.

En consecuencia, estas comisiones estiman procedente establecer en la Ley la atribución del IMPI de aumentar el monto de la fianza, una vez que se hayan practicado las medidas correspondientes, de tal manera que la fianza no resulte insuficiente.

Por lo que se refiere a que el importe de la contrafianza comprenda la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas, los gastos que este hubiese incurrido y el interés legal, se observa que la propuesta establecida en la iniciativa congruente con resoluciones que la Suprema Corte ha dictado al respecto determinando que la contrafianza debe ser, en términos generales, de más cantidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades. Se aplican en lo conducente las siguientes jurisprudencias y tesis:

> ***"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE SER MAYOR QUE LA GARANTÍA***. *La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más cantidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades".*
>
> ***"CONTRAFIANZA EN AMPARO, DEBE SER MAYOR QUE LA FIANZA***. *La contrafianza que se otorgue al amparo, debe ser mayor en cuanto a su importe, que la fianza, ya que ésta solamente responde de los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado con la suspensión de los actos reclamados, mientras que la contrafianza, además de responder de los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución de los actos reclamados, debe responder de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional."*

Al respecto, estas comisiones consultaron al IMPI sobre las prácticas que se siguen al imponer el monto de la contrafianza, resultando que en la determinación de la misma se sigue un criterio general que considera un porcentaje adicional al monto de la fianza, normalmente el 40 por ciento adicional, por lo que se considera dicho monto efecto de guardar congruencia con la práctica y el espíritu de la contrafianza, en los términos de las resoluciones previamente señaladas.

Asimismo, las comisiones advierten la necesidad de dotar al IMPI de la misma facultad de ajustar el importe de la contrafianza cuando se haya hecho lo propio con la fianza. Por lo anterior, se realiza la adecuación correspondiente en el proyecto de decreto de este dictamen.

DÉCIMO QUINTO. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN II Y XXVII

La iniciativa propone la reforma y adición de la fracción II y XXVII del artículo 213 de la LPI que determina las infracciones administrativas a la propia ley, para quedar de la siguiente forma:

> ***Artículo 213***.- *Son infracciones administrativas:*
>
> *I...*
>
> *II.- Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén.*
>
> *III a XXVI...*
>
> *XXVII.- Abusar de una patente en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el titular de una patente o su licenciatario, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior, la inexistencia de la misma o las mismas infracciones acusadas;*
>
> *b) Cuando en el trámite de un procedimiento de infracción, el solicitante actúe dolosamente o de mala fe, o*
>
> *c) Cuando el peticionario de las medidas precautorias previstas en la presente Ley solicite su adopción manifestando hechos falsos para lograr su imposición o impedir su levantamiento.*
>
> *XXVIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.*

En cuanto a la propuesta de reforma a la fracción II, se destaca que elimina la excepción conforme a la cual sólo incurriría en infracción quien cuando la patente hubiere caducado o hubiere sido declarada nula, hiciere aparecer los productos como patentados después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que hubiere quedado firme la declaración de nulidad.

El objeto de la excepción que ahora se encuentra en la Ley busca no afectar económicamente a quien fue el legítimo titular de una patente, pues si bien es cierto se trata de una patente caduca, también lo es que al término de su vigencia aún pudieran existir en el mercado, distribuidos para su comercialización productos fabricados y vendidos bajo la vigencia de la patente por lo que actualmente la ley prevé el plazo de un año.

Sobre el particular estas comisiones estiman que sería de imposible cumplimiento suprimir esta excepción, pues al estar ya vendidos y distribuidos en el mercado los mismos, resultaría imposible para el Titular controlar su circulación y comercialización.

Además, toda vez que en la Gaceta de la Propiedad Industrial correspondiente se publicara las resoluciones de las declaraciones administrativas de nulidad y caducidad de patentes, se considera que se da difusión pública y jurídica a estas situaciones.

Por lo anterior, no se considera procedente realizar la modificación apuntada.

Por su parte la fracción XXVII, propone tipificar conductas de abuso por parte de los titulares de las patentes, al respecto, estás comisiones formulan las siguientes observaciones.

El inciso a) de la fracción propuesta resulta adecuada, siempre y cuando las infracciones y argumentos señalados sean idénticos a los que el instituto haya conocido y resuelto inexistentes en

un procedimiento anterior y sólo cuando este haya causado ejecutoria, por lo que se realiza esta precisión en el texto del proyecto de decreto.

En cuanto a los inciso b) y c), estas comisiones consideran las disposiciones del artículo 199 BIS 3 que, para evitar el abuso en las solicitudes de medidas provisionales, señala que el solicitante de éstas será responsable del pago de daños y perjuicios causados a la persona en contra quien se hubiesen ejecutado, cuando en la resolución definitiva se declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, entre otros.

Además, el agraviado por el abuso en la aplicación de una medida provisional, aparte de recibir la fianza correspondiente, puede iniciar las acciones legales para el pago de daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte, se considera que la referencia a "hechos falsos" prevista para el inciso c) configura un tipo penal, cuya aplicación corresponde a autoridades diversas al IMPI, pero que el propio Instituto deberá denunciar en caso de existir.

Por lo anterior, estas comisiones consideran que los mecanismos establecidos son suficientes para disuadir al titular de una patente a realizar las conductas que la iniciativa propone en los incisos b) y c) en comento.

De esta manera, al aprobarse sólo la hipótesis prevista en el inciso a), se realizan los ajustes correspondientes en el proyecto de decreto para que el mismo se convierta en la fracción XXVII del referido artículo 213.

DÉCIMO SEXTO. MODIFICACION AL ARTÍCULO 221 BIS.

La iniciativa propone la adición de un segundo párrafo al artículo 221 Bis, para quedar como sigue:

> ***Artículo 221 BIS.-*** *La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.*
>
> *Será responsable de los daños y perjuicios que cause el titular de la patente, licenciatario, usuario o distribuidor aquel que incurra en alguna de las infracciones previstas en la fracción XXVII del artículo 213 de esta Ley.*

Esta reforma pretende establecer la responsabilidad del titular de la patente en caso de que incurra en los supuestos casos de abuso que serían previstos en el artículo 213 de la propia iniciativa; sin embargo, estas comisiones advierten que las infracciones previstas en el artículo 213, son sancionadas actualmente de manera general, entre otras, por las disposiciones establecidas en los artículos 214 y 221(que incluye los daños y perjuicios a los afectados) por lo que su adición se estima innecesaria.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, y una vez realizadas las modificaciones comentadas en las consideraciones del presente dictamen, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

RESOLUTIVO:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos: 12, fracción IV; 41 fracción II; 47 fracción I; 59, fracción VI; 188; 199 Bis 1; y, 213 fracción XXVII; y se adicionan: un segundo párrafo a la fracción X del artículo 6o; el artículo 52 Bis y la fracción XXVIII al artículo 213, todos ellos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- ...

I.- a IX.- ...

X.- …

Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos, siempre que no hayan sido legalmente impugnadas;

XI.- a XXII.- ...

Artículo 12.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención **tenga una utilidad práctica o** pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, **para los fines que se describan en la solicitud**;

V.- a VI.- ...

Artículo 41.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- ...

II.- ...

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;

III.- a IV.- ...

Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:

I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, **así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.**

...

II.- a IV.- ...

Artículo 52 Bis.- Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.

La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 59.-

I.- a V.- …

VI.- Su vigencia y fecha de vencimiento, especificando que la misma estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por la Ley.

Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. **De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.**

Artículo 199 BIS 1.- …

I.- a III.- ...

...

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta**.**

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I.- a XXV.- ...

XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

XXVII.- Cuando el titular de una patente o su licenciatario, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción, **y**

XXVIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 25 de noviembre de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE SALUD

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley federal de Protección al Consumidor y que adiciona la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, presentado

por el Senador Juan Bueno Torio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y habiendo analizado el contenido del proyecto en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. El día 11 de marzo de 2009, el Senador Juan Bueno Torio presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que adiciona la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso su turno a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

Propone reformar y adicionar la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC) fortalecer las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO) aclarando la regulación de proveedores que suministren servicios de telecomunicaciones, transportes, turismo, electricidad y agua potable, así como para presentar denuncias ante la Comisión Federal de Competencia en representación de los consumidores.

Se otorga facultades al Procurador que le permitan expedir lineamientos, criterios y disposiciones administrativas que permitan a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones que tenga conferidas.

También propone que se puedan realizar quejas grupales ante PROFECO y se perfecciona el mecanismo de imposición y cobro de multas, así como que los recursos provenientes de éstas se dediquen a fortalecer los programas de PROFECO.

Finalmente, se propone incluir en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, a las organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 DE LA LFPC.

De conformidad con la exposición de motivos del promovente, se destacan las siguientes consideraciones de los rubros que contempla esta iniciativa:

Respecto al fortalecimiento de atribuciones de la Procuraduría, el Senador promovente señala que tiene el propósito de precisar la competencia de la Procuraduría, con el objeto de que ésta no siga siendo blanco de impugnaciones sobre su la misma en los casos en que los proveedores suministren servicios tales como telecomunicaciones, transportes, turismo, electricidad y agua potable. *"…lo anterior permitirá despejar las dudas relativas a si la Procuraduría tiene o no competencia para la revisión de los contratos de adhesión aplicables a los consumidores, sin perjuicio de que los mismos puedan ser revisados por las autoridades que otorguen concesiones, como es el caso del servicio de telefonía."*

Al respecto, estas comisiones consideran procedente que se clarifiquen las materias en las cuales la PROFECO tiene atribuciones, de tal manera que la protección al consumidor sea efectiva en todas estas materias.

El artículo 6 quedaría redactado de la siguiente manera:

> **Artículo 6**.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. **La Procuraduría también será competente en los casos en**

que los proveedores suministren servicios tales como telecomunicaciones, transportes, turismo, electricidad y agua potable.

Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

SEGUNDA. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8 BIS DE LA LFPC.

Por otra parte, se propone fortalecer las atribuciones de la PROFECO para fomentar una cultura de consumo responsable y consciente y su inclusión dentro de los programas oficiales educativos, con la finalidad de que el consumidor tenga los conocimientos y elementos que le permitan tener la capacidad para decidir por la mejor opción al adquirir bienes y contratar servicios y que conozca, de igual manera, los derechos que la ley le otorga, para lograr lo anterior, se requiere de la educación como pieza clave para la formación de la población infantil y juvenil, lo que indudablemente permitirá, una conformación de una población mayormente preparada y con mejores conocimientos, orientada e informada.

Así, la iniciativa propone la siguiente redacción en el artículo 8 BIS de la Ley:

Artículo 8 BIS.- **La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo inteligente, elaborando los contenidos y materiales educativos en dicha materia y respecto de los derechos del consumidor, a fin de que la autoridad federal competente los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.**

…
…

Al respecto, estas comisiones consideran pertinente esta inclusión en un primer párrafo del actual artículo 8 BIS, pero se propone aclarar el término de "consumo inteligente" propuesto en la iniciativa, con una redacción mas descriptiva, para quedar de la siguiente manera:

"La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.

Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables".

Esta redacción resultaría descriptiva de lo que la Procuraduría debe promover y fomentar en los programas educativos correspondientes.

Las comisiones desean destacar que está atribución es congruente con atribuciones ya previstas en el artículo 24 de la Ley vigente, a saber (se anotan sólo las fracciones pertinentes):

ARTÍCULO 24.- *La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;*

IV. *Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;*

> ***V.*** *Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;*
>
> ***VIII.*** *Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;*

TERCERA. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LFPC.

Por otra parte, la iniciativa propone la adición de un último párrafo al artículo 25 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respecto al cual señala: *"…a fin de dotar de la atribución a la Procuraduría para presentar denuncias ante la Comisión Federal de Competencia en representación de los consumidores. Esta facultad se ejercerá en los casos en que por la comisión de presuntas prácticas monopólicas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, se identifiquen aumentos de precios, restricciones en las cantidades ofrecidas o divisiones de mercados de bienes o servicios. Con lo anterior se brinda fortaleza a la intervención de la Procuraduría en los casos en que pudiera resultar afectada de manera importante la economía de los consumidores, al mismo tiempo que se establece una verdadera protección a los derechos de los consumidores frente a ese tipo de comportamientos que van en prejuicio del correcto funcionamiento de los mercados."*

Al respecto, estas comisiones consideran procedente la propuesta referida, sin embargo, estiman que la ubicación idónea de esta atribución sea en una nueva fracción XX BIS del artículo 24, que se refiere precisamente a las atribuciones de la PROFECO, pues el artículo 25 BIS se refiere a medidas precautorias que puede aplicar directamente cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, siendo el caso que la presente atribución no es una medida precautoria. Asimismo, se considera que esta adición es congruente con la fracción III del propio artículo 24, si bien la PROFECO sólo quedaría facultada para presentar la denuncia correspondiente y no para intervenir en el resto del procedimiento que, en su caso, iniciara la Comisión Federal de Competencia.

De esta manera, la redacción de la nueva fracción XX BIS del artículo 24 sería la siguiente:

> ***XX BIS. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda.***

CUARTA. ADICIÓN DE UNA NUEVA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 27 DE LA LFPC.

Por otra parte, en el artículo 27 se propone precisar mediante la adición de una nueva fracción XI que el Procurador Federal del Consumidor tiene la facultad de "expedir lineamientos, criterios y demás normas administrativas que permitan a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que tenga conferidas", para despejar dudas referentes a las atribuciones del Procurador para generar la normatividad indispensable que permita el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley de manera oportuna y expedita.

Se considera procedente esta propuesta.

QUINTA. REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 99.

En relación al fortalecimiento de los derechos de los consumidores, la iniciativa prevé fortalecer expresamente la posibilidad que los mismos puedan interponer quejas grupales ante la PROFECO, con el propósito de ampliar los mecanismos de acceso que tienen a la protección al consumidor.

Las quejas o reclamaciones grupales podrían realizarse mediante la formación de un grupo de consumidores que tengan identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor y que realizarían la queja grupal a través de un representante, manifestando su voluntad de incorporarse a dicho grupo y otorgando dicha representación por escrito, o bien, mediante la presentación de la misma por parte de una asociación u organización de consumidores previamente constituida.

En ambos casos, estas comisiones han considerado oportuno complementar el desarrollo de la figura de las quejas grupales propuesto en la iniciativa con algunas disposiciones adicionales, a fin de que las mismas funcionen adecuada y eficazmente en beneficio de los consumidores y no se conviertan en un incentivo para actividades que no pretendan tal propósito.

De esta manera las reformas y adiciones al artículo 99 de la LFPC, quedarían con la siguiente redacción:

> ***Artículo 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:***
>
> ***I. a IV. ...***
>
> ***V.- Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor; la personalidad del o los representantes del colectivo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita; y, que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral.***
>
> ***VI.- Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:***
>
> ***a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;***
>
> ***b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores;***
>
> ***c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;***
>
> ***d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;***
>
> ***e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;***
>
> ***f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita; y,***
>
> ***g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.***
>
> ***…***
>
> ***…***

Al respecto, estas comisiones consideran pertinente, con las modificaciones sugeridas, las reformas y adiciones a este artículo pues este tipo de reclamaciones permitirían que los beneficios derivados de las conciliaciones alcancen a un mayor número de consumidores y facilitaría el acceso de los mismos a estos mecanismos de protección y defensa de sus derechos.

SEXTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 134 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 134 BIS A LA LFPC.

En lo relativo a la adición de este nuevo artículo en el Capitulo de Sanciones de la Ley la iniciativa señala:

> *" …se pretende fortalecer las finanzas de la PROFECO a partir de la recuperación de las multas que esta imponga, para ello, es necesario cubrir tres aspectos fundamentales: el primero de ellos es precisar que la condonación, reducción o conmutación de las multas es procedente de manera excepcional en los casos en que se hubieren impuesto en carácter de medida de apremio, condicionando este beneficio a los casos en que se hubiese logrado la conciliación a favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente, ello permitirá mayor claridad al hecho de que las multas como medidas de apremio tienen una naturaleza diferente al aplicarse por una desobediencia a la autoridad y, además, se antepone el derecho de los consumidores a que su reclamación haya quedado satisfecha.*
>
> *El segundo aspecto, es el relativo al momento en que la autoridad que las*

impone puede condonarlas, reducirlas o conmutarlas y se establece que ello sólo será posible siempre que las mismas no hubieren sido enviadas a la autoridad ejecutora para su cobro, transparentando con esto, los actos de la Procuraduría.

El tercer aspecto y último, prevé una situación de gran importancia para la Procuraduría, puesto que se establece que las multas la PROFECO imponga como medidas de apremio ó como sanciones, sean cobradas única y exclusivamente por la autoridad fiscal federal competente y en este sentido sean, destinadas para el desarrollo de las actividades y programas de cumplimiento de la ley a cargo de la Procuraduría. Lo anterior resulta del hecho de que el sistema recaudatorio de las multas que impone la Institución es muy disperso y deficiente, en el entendido de que su cobro es efectuado por múltiples instancias, tanto estatales como municipales, lo que se traduce en una verdadera falta de coordinación y control de las actividades desempeñadas para su recaudación, como de la información relativa al monto de las multas que se cobran."

Al respecto, estas comisiones consideran que los aspectos planteados son en lo general procedentes, pues fortalecen la capacidad de gestión de la PROFECO respecto de las multas impuestas tanto como medidas de apremio como por concepto de sanciones, constituyéndose en un incentivo para la solución ágil de las controversias correspondientes, cuando se haya dado efectivamente una solución satisfactoria de la conciliación a favor del consumidor y siempre y cuando no se hubieren remitido aún a la autoridad fiscal para su cobro.

Se considera procedente asimismo lo previsto en la iniciativa para que las sanciones respectivas sean remitidas para su cobro a la autoridad fiscal competente, garantizando así procedimientos uniformes y una mayor eficiencia en su cobro.

En cuanto al párrafo segundo propuesto para el artículo 134 BIS que se propone adicionar con la siguiente redacción: "***Los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán destinados para el desarrollo de las actividades y programas de cumplimiento de la ley a cargo de la Procuraduría."***

Al respecto, estas comisiones consideran pertinente este agregado a fin de que la Procuraduría cuente con estos recursos adicionales que le permitan realizar con eficacia las funciones de Ley que tiene a su cargo, de acuerdo con lo anterior, se estima procedente precisar que los mismos deberán destinarse exclusivamente a la realización de actividades y programas de cumplimiento de la Ley.

SÉPTIMA. ADICIÓN DE UNA NUEVA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE FORMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Finalmente, en relación al fortalecimiento de la participación social y de las acciones grupales que los consumidores tendrían ante la PROFECO, la iniciativa propone incluir a las organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos de los consumidores entre las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento que están consideradas precisamente en el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Al respecto, estás comisiones consideran apropiada dicha adición, pues es congruente con las modificaciones referentes a las quejas o reclamaciones grupales que los consumidores podrían realizar de conformidad al presente dictamen, pero modifican la fracción propuesta para la misma de la XIII a la fracción XVII, a efecto de no suprimir las que actualmente considera la referida fracción XIII, que son aquellas que se dedican a la Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico. Por lo anterior, se hace la modificación correspondiente en el proyecto de decreto del presente dictamen.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas que suscribimos el presente dictamen, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de

Estudios Legislativos, Primera, consideran aprobar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que adiciona la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, presentada por el Senador Juan Bueno Torio, con las modificaciones previamente apuntadas, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 6; 8 BIS; 99, en su párrafo primero; 134, y se adiciona una fracción XX BIS al artículo 24; una fracción XI al artículo 27, pasando la anterior XI a ser la XII; las fracciones V y VI al artículo 99; y, un artículo 134 bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. **La Procuraduría también será competente en los casos en que los proveedores suministren servicios tales como telecomunicaciones, transportes, turismo, electricidad y agua potable.**

Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

Artículo 8 BIS.- **La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.**

Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.

Artículo 24.- …

I. a XX. …

XX BIS. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. …

Artículo 27.- El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Economía;

XI. Expedir lineamientos, criterios y demás normas administrativas que permitan a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que tenga conferidas, y

XII. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

Artículo 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores **de manera individual o grupal** con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. …

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante;

IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación;

V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor; la personalidad del o los representantes del grupo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita; y, que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral, y

VI. Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:

a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;

b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores;

c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;

d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;

e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;

f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita; y,

g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.

…

…

Artículo 134.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. **Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.**

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en **el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de** sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 134 bis.- Las multas que imponga la Procuraduría, como medidas de apremio ó como sanciones, serán cobradas exclusivamente por la autoridad fiscal federal competente.

Los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán destinados únicamente al desarrollo de las actividades y programas de cumplimiento de la ley a cargo de la Procuraduría.

Artículo segundo.- Se reforma la fracción XVII al artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, y se adiciona una nueva fracción XVIII, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:

I . a XV.- ...

XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;

XVII.- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores, y

XVIII. Las que determinen otras leyes.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día tres de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

H O N O R A B L E A S A M B L E A :

A las comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En la sesión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión del 15 de marzo de 2009, el senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

2. En fecha 19 de marzo de 2009 la Mesa Directiva, turnó la iniciativa citada a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. A fin de realizar el adecuado estudio de la Iniciativa, las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversas reuniones para la discusión de la misma.

C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina establece entre otros argumentos, los siguientes:

a) Que en la actualidad, la demanda de agua se ha incrementado considerablemente debido, entre otras causas, al crecimiento poblacional. Así, la presión por el recurso hídrico, es un tema clave para nuestro país, que compete a la Administración Pública Federal, por ser de interés social y por su carácter nacional.

b) Que aunque, se atienden las demandas por sectores de cuencas hidrográficas, en particular no se cuenta con una coordinación interestatal regional, en correspondencia con las condiciones geográficas y climáticas que caracterizan a nuestro país.

c) Que la Comisión Nacional del Agua se ayuda del Banco Nacional de Datos Climatológicos, para adquirir los pronósticos del clima. Pero, no considera estas dos dimensiones regionales producto de condiciones geográficas y climatológicas que caracterizan a México.

d) Que si se consideran las condiciones de dos regiones con características climáticas respecto al territorio geográfico nacional, y además se considera la ubicación de las

cuencas, se podrá proyectar en mejor medida la distribución de este recurso. Así, se realizará una mejor planificación del Programa Nacional Hídrico, se asignarán adecuadamente los recursos; y lo más importante, se atenderán las demandas de los sectores productivos y de la población. Por último, se creará una nueva coordinación interestatal con respecto al uso del agua.

De los argumentos contenidos en la exposición de motivos, se desprende que el objeto de la Iniciativa que se dictamina es incorporar a la Ley de Aguas Nacionales las variables geográficas y climáticas que caracterizan a nuestro país, a partir de la reforma a las fracciones III y IV del artículo 9, en lo correspondiente a las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua, atribuyéndole como tales, la integración y formulación del Programa Nacional Hídrico, debiendo para ello considerar en forma obligatoria las características climáticas y geográficas de la región norte y sur del país.
Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Los CC. Senadores se encuentran legitimados para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo Dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El artículo 27 párrafos tercero y quinto de la Carta Magna, sienta las bases para poder legislar sobre la materia que nos ocupa, a la letra señala:

"Artículo 27. …
…
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos ***y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas*** *y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*
…

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República

con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

…"

Aunado a lo anterior, también es necesario citar lo que establece el artículo 73 en su fracción XVII:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

…

XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos**, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

TERCERA.- En opinión de las que dictaminan, es necesario adecuar el marco normativo aludido, ya que la precipitación pluvial es distinta en todo el territorio nacional, por lo que la Comisión Nacional del Agua, al elaborar el Programa Nacional Hídrico debe considerar las condiciones climáticas y geográficas del país.

CUARTA.- De acuerdo al Programa Nacional Hídrico 2007-2012, a nivel país, el mayor crecimiento poblacional y económico se ha generado en las zonas con menor disponibilidad de agua; así, en el centro y norte, donde se tiene el 31 por ciento de la disponibilidad nacional se concentra el 77 por ciento de la población, situación que contrasta con la zona sureste, donde existe el 69 por ciento de disponibilidad y únicamente se ubica el 23 por ciento de la población.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, es necesario que se adecue la Ley de Aguas Nacionales, para que en la elaboración del Programa se tome en consideración la disponibilidad de agua que hay en cada región del país.

QUINTA.- Por lo que hace a la legalidad e impacto jurídico de la iniciativa, se considera que resulta legalmente procedente y viable; asimismo, no contraviene el ordenamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

En atención a las observaciones realizadas por las dependencias de la Administración Pública Federal, particularmente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta necesario hacer unas adecuaciones al Proyecto de Decreto con el único objeto de enriquecerlo y darle operatividad al marco normativo.

En ese sentido, la SEMARNAT señala que no es viable que para la elaboración del Programa Nacional Hídrico se tomen en consideración las regiones norte y sur del país, por lo que es necesario hacer una modificación para que en el texto se contemple a todo el territorio nacional.

En virtud de que el marco normativo que se pretende reformar, no contiene la definición de "regiones climáticas", la Secretaría propone que se cambie la redacción de la reforma a la fracción IV, para eliminar ese término.

Por técnica legislativa, es menester realizar una adecuación al proyecto de decreto, con el objeto de no generar interpretaciones erróneas. Pues por una omisión involuntaria del legislador se omitió señalar que después de la fracción IV que se pretende reformar, aun hay otras que forman parte del precepto normativo, lo que se indica haciendo alusión enunciativa a estos y con puntos suspensivos. Porque de lo contrario se puede

llegar a interpretar que el resto del artículo se deroga.

LEY VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA
Artículo 9.- (…) (…) (…) a. (…) b. (…) (…) Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes: I - II (…) III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento; IV. Elaborar programas especiales de carácter interregional e intercuencas en materia de aguas nacionales; V. a LIV. …	Artículo 9.- (…) (…) (…) a. (…) b. (…) (…) Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes: I - II (…) III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, **considerando las características climáticas y geográficas de la región norte y sur;** IV. Elaborar programas especiales de carácter interregional e intercuencas en materia de aguas nacionales; **garantizando la coordinación y cooperación de las regiones climáticas, a fin de mejorar la distribución del recurso hídrico;**	**Artículo 9.- (…)** (…) (…) a. (…) b. (…) (…) Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes: I - II (…) III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, **considerando las características climáticas y geográficas del país,** actualizarlo y vigilar su cumplimiento; IV. Elaborar programas especiales de carácter interregional e intercuencas en materia de aguas nacionales; **que establezcan la coordinación y colaboración de las regiones y cuencas, a fin de mejorar la distribución del recurso hídrico;** V. a LIV. …

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, estas Comisiones Unidas consideran que la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto de estudio y análisis del presente dictamen es jurídica y legislativamente viable, por lo que se somete a la aprobación de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se modifica la Fracción III y IV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (…)

(…)
(…)

a. (…)

b. (…)

(…)

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I - II (…)

III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, **considerando las características climáticas y geográficas del país**, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

IV. Elaborar programas especiales de carácter interregional e intercuencas en materia de aguas nacionales; **que establezcan la coordinación y colaboración de las regiones y cuencas, a fin de mejorar la distribución del recurso hídrico;**

V. a LIV. …

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRAULICOS
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos, Primera, fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, que remite la Honorable Cámara de Diputados, para efectos del artículo 72, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos, Primera, presentamos a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara de Senadores, el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de septiembre, la Senadora Rosalía Peredo Aguilar integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. En la misma fecha la Mesa Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2007, las Comisiones dictaminadoras emitieron dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

3. El 13 de diciembre del mismo año, en sesión plenaria del Senado de la República se aprobó el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, por 101 votos en pro y una abstención. En esta misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió a la Colegisladora el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

1

4. Con fecha 01 de febrero de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó trámite sobre la Minuta de referencia enviada por el Senado de la República, turnándola a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para su análisis y dictamen.

5. Con fecha 19 de marzo de 2009, la Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Diputados, sometió a consideración del Pleno el dictamen por el cual se desecha la Minuta referida y se devolvió a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales del inciso d) artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Con fecha 24 de marzo de 2009, se recibió en el Senado de la República en expediente de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, devuelto por la Colegisladora, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicho expediente se turnara a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos, Primera.

CONTENIDO DE LA MINUTA

Las consideraciones de la Colegisladora para desechar la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, señala entre otros argumentos, los siguientes:

a) Que los motivos expuestos por la iniciadora, son válidos en cuanto presentan una realidad nacional que no admite objeciones; sin embargo no se consideraron los efectos que las propuestas contenidas en el Proyecto de Decreto, tuvieren en el contexto de la Ley de Aguas Nacionales.

b) Que es inviable la propuesta de reforma al párrafo tercero del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, pues la propuesta plantea sustituir el término "estado" por el de "entidades federativas", así como sustituir "cuerpos receptores de propiedad nacional" por "cuerpos receptores, o cauces, considerando la delimitación de éstos. Ambas modificaciones son inviables, ya que la disposición del párrafo tercero del artículo 44 de la ley refiere en primer término al municipio, pues es el orden de gobierno constitucionalmente encargado del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; en segundo término, refiere al Distrito Federal, entidad federativa cuya

división política no se constituye en municipios y, por ende, está a cargo de dicho servicio público en su ámbito territorial de competencia; y por último, refiere al estado que, si bien también es entidad federativa, sólo puede encargarse de los servicios públicos municipales cuando a juicio de uno o varios de los ayuntamientos que lo integran sea necesario que los municipios celebren convenios con el estado para que éste se haga cargo de alguno de los servicios públicos a cargo del municipio.

En ese sentido, tampoco es viable, por innecesaria, la reforma al párrafo sexto del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, en cuanto a la sustitución del término "estados" con el de "entidades federativas".

c) Que es improcedente la reforma al párrafo sexto del artículo 44, por la que se incorpora la formulación de su desarrollo sustentable como objetivo central de los convenios entre los municipios y los estados a que pertenecen, cuando la finalidad de dichos convenios en la disposición vigente es la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

d) Que es inviable disponer expresamente, y de manera casuística, en el párrafo séptimo del artículo 44, "la delimitación de cauce, entre otros", como uno de los estudios primordiales a realizarse, y conforme a los cuales se puedan celebrar convenios entre los órdenes de gobierno local y municipal, y la autoridad del agua, para establecer sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional. En virtud de que los cauces son sólo uno de los diversos tipos de cuerpos receptores y ya se encuentra definido en la legislación vigente.

e) Que resulta inviable establecer que la parte de los costos que deberán cubrir los órdenes de gobierno local y municipal deba ser proporcional y equitativa.

f) Referente al texto propuesto para el párrafo octavo del artículo 44, para establecer que la obtención de un permiso de descarga por las personas a que se refiere la disposición en comento, será "conforme a las normas oficiales mexicanas respectivas y a las condiciones particulares que les determine la autoridad del agua", es improcedente, en virtud de que la propia disposición ya señala que la obtención de dicho permiso deberá hacerse en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

g) Respecto a la reforma al párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales, también se considera inviable, en virtud de que constitucional y

legalmente la disposición debe referir el "concurso de los gobiernos de los estados", y no el "concurso de las entidades federativas".

h) La modificación que se propone para el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de Aguas Nacionales para establecer que la autoridad del agua, en lugar de promover el aprovechamiento de aguas residuales, como se prevé en la disposición vigente, promueva en darle valor económico al aprovechamiento de aguas residuales, por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado, también se considera improcedente en virtud de que el aprovechamiento de las aguas residuales del uso público urbano es competencia de los municipios, el Distrito Federal y, en términos de ley, de los estados, en tanto no sean descargadas a un cuerpo receptor de propiedad nacional, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales y en congruencia con el mandato constitucional previsto en el artículo 115, fracción III, de la Carga Magna.

i) La reforma al artículo 47 Bis de la Ley de Aguas Nacionales propuesta, plantea sustituir el término restauración por el de tratamiento de aguas residuales. En virtud de que en la disposición vigente se señala que la autoridad del agua promueva entre los sectores público, privado y social las acciones de restauración, entre otras, de las aguas residuales, estimamos improcedente establecer que dicha autoridad promueva ante los sectores privado y social el tratamiento de las aguas residuales que es obligación de las autoridades y organismos operadores de los sistemas de servicio público urbano del agua. Por lo que debe prevalecer el texto jurídico vigente.

Por los argumentos aquí señalados, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, desecho en su totalidad la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los CC. Legisladores encuentran legitimados para iniciar leyes o decretos, de conformidad con lo Dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El artículo 27 párrafo quinto de la Carta Magna, sienta las bases para poder legislar sobre la materia que nos ocupa, a la letra señala:

"Artículo 27. …
…
…
…

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.
…"

Aunado a lo anterior, también es necesario citar lo que establece el artículo 73 en su fracción XVII:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
...

XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, **para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

TERCERA.- En el seno de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos, y de Estudios Legislativos, Primera, que suscribimos el presente dictamen compartimos el ánimo legislativo de la iniciativa original, en virtud de que es impostergable realizar modificaciones al marco jurídico que regula el agua, para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, estén obligadas a dar tratamiento a las aguas residuales de manera previa a su infiltración en el subsuelo o a su descarga en cuerpos receptores. Así como, la promoción que deben hacer las autoridades para asignar valor económico y el reúso del agua tratada.

CUARTA.- En razón de la importancia que el tema merece, las Comisiones Unidas se dieron a la tarea de analizar nuevamente la Minuta desestimada por la Colegisladora, con el objeto de subsanar las imprecisiones y las omisiones detectadas por la Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara Baja, por lo que se redactó nuevamente los preceptos invocados en el proyecto original considerando las observaciones realizadas, con el único objeto de enriquecer la iniciativa presentada por la Senadora Rosalía Peredo Aguilar y que ésta sea jurídicamente viable y ajustada a las reglas de la técnica legislativa.

QUINTA.- En lo que hace a las observaciones realizadas por la Colegisladora, relativa a la reforma planteada para el párrafo tercero del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es de retomarse la idea original de la iniciante en virtud de que, la reforma tiene fundamento en el Artículo 3 fracción XVII, que aunque se incluye a los cauces en los cuerpos receptores, existe una gran diferencia con los otros tipos de cuerpo, ya que en este caso es un cuerpo circulante del agua, y no estacionaria.

La definición es la siguiente: "Cuerpos receptor: la corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales ... "; y como se observa claramente, en todos ellos menos los cauces, es más factible medir los volúmenes de agua recibida y por ende la magnitud de lo que hay que tratar; en los cauces el agua circula y está además sujeta a la incorporación de los escurrimientos y la precipitación, por lo que medir los volúmenes máximos ayuda también a prevenir inundaciones, y permite valorar el grado de responsabilidad en la contaminación que generan las localidades por donde circula dicho cauce.

Se subsana también, lo señalado respecto de las Entidades Federativas y el Estado.

SEXTA.- Referente a la observación realizada para la modificación que se propone para el párrafo sexto del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, las Comisiones Dictaminadoras, estiman que es improcedente, en virtud de que la propuesta de la iniciante, encuentra sustento jurídico en diversas disposiciones de ley establecidas.

Por lo tanto, la observación carece totalmente de sentido, ya que existen diversas disposiciones que establecen el desarrollo sustentable como parte de una estrategia nacional.

Así por ejemplo, se tiene la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, y puede mencionarse también el uso sustentable de la energía, de la pesca, de la acuacultura, etc.

SÉPTIMA.- En lo que respecta a la observación realizada por la Colegisladora a la modificación relativa al párrafo séptimo del multicitado artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, las que dictaminan estiman conveniente conservar la redacción propuesta por la iniciante, en virtud de que la delimitación de los cauces es una necesidad ya que de esta manera se cuantifica con mayor exactitud los volúmenes que llevan dichos cauces. Esto es fácil de medir en los cuerpos de agua estacionario como las presas, por lo tanto, se justifica para condiciones desiguales, estudios diferenciados planteados en la misma Ley de Aguas Nacionales.

Conocer con precisión las descargas permitirá valorar el grado de contaminación de las entidades, municipios o localidades que se encuentren por dicho cauce, y con ello podrá aplicarse el costo de tratamiento en función del grado de contaminación según los volúmenes y contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

OCTAVA.- En cuanto hace a las observaciones realizadas para desestimar la propuesta de modificación al párrafo octavo del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, estas Comisiones Unidas, consideran que la propuesta de la iniciante es viable en virtud de que refuerza la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en todos los casos que proceda, situación que como se observa en la práctica no se está cumpliendo de manera cabal, ya que muchas corrientes siguen recibiendo incluso de los mismos municipios, el agua sin tratar.

NOVENA.- Así también, en lo que respecta a las a las observaciones realizadas para desestimar la propuesta de modificación al artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales, estas Comisiones Unidas consideran que la propuesta de la iniciante es viable en virtud de que La reforma propuesta tiene fundamento jurídico en los artículos 29 y 29 BIS de la Ley Nacional de Aguas Nacionales.

DÉCIMA.- Las que dictaminan consideramos viable la propuesta original de la iniciante respecto de la reforma a la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Aguas Nacionales, en virtud de que tiene fundamento jurídico con los artículos 15 y lo referente al Plan Nacional Hidráulico, así como al Título Octavo referido a la Inversión en Infraestructura Hidráulica, principalmente el artículo 98 que a la letra dice "La Autoridad del Agua" supervisará la construcción de las obras, y podrá en cualquier momento adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento del permiso y de dichas normas". Además, el artículo 96 BIS 2 es muy claro de esta necesidad cuando indica la relación entre dos estados, lo cual se da precisamente en acuíferos compartidos o corrientes o causes que requiere regularse y participar proporcionalmente.

Así también, la reforma propuesta coadyuva en la aplicación de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.

UNDÉCIMA- Relativo a las observaciones realizadas por la Colegisladora al artículo 47 de la Ley de Aguas Nacionales, las que dictaminan consideramos desestimarlas en virtud de que la reforma propuesta por la iniciante encuentra su fundamento legal en la Política Hídrica contenida en el Artículo 14 BIS fracciones I, XI Y XII, de la Ley de Aguas Nacionales, QUE PROMUEVEN EL REÚSO Y RECIRCULACIÓN DEL AGUA, aspecto cada vez más aplicado en nuestro país.

La observación de que en lugar de darle valor económico se debiera "promover el aprovechamiento de aguas residuales" carece de fundamento, ya que precisamente las reformas planteadas tienden a que se traten y aprovechen las aguas residuales.

DUODÉCIMA.- En lo que respecta a las consideraciones remitidas por la Colegisladora, referentes a la reforma que se propone para el artículo 47 bis de la Ley de Aguas Nacionales, las que dictaminan consideramos necesario insistir en la necesidad de conservar la redacción propuesta por la legisladora iniciante, en virtud de que con esta precisión, se respalda a los artículos 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales.

Precisamente por estar en el capítulo de usos del agua, procede precisar, (ya que la Ley no define ni "restauración" ni "tratamiento"), que el reúso debe

necesariamente llevar implícito el tratamiento como parte de la Política Hídrica Nacional que el mismo dictamen reconoce como pauta a seguir en el aspecto ecológico, y para ello es indispensable fijar claramente que toda agua que se reúse debe ser previamente tratada, independientemente de cualquier sector al que se haga alusión.

La opinión de que es improcedente establecer que la autoridad promueva tratar las aguas residuales por ser obligación de las autoridades y organismos operadores de los sistemas de servicio público urbano del agua, carece de fundamento, ya que las mismas autoridades y los organismos operadores no se dan abasto con cubrir la demanda de agua y mucho menos con el tratamiento obligado que se dice debe haber.

Lo anterior consolida la obligación que tienen los concesionarios y asignatarios para el tratamiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Unidas, estiman legalmente viable que se preserve la redacción original propuesta por la Senadora iniciante.

Por las consideraciones antes expuestas, las Comisiones que dictaminan, someten a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 44; se reforma el párrafo primero del artículo 45; se reforma el artículo 46 fracción IV; se reforma el párrafo segundo del artículo 47 y se reforma el artículo 47 Bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 44...

...

Corresponde a los Municipios, al Distrito Federal y en términos de ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable, alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores, **o cauces, considerando la delimitación de los mismos,** conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga que les determine la "Autoridad del Agua", **y sin que su no delimitación exima de las obligaciones que corresponda.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

...
...

Los municipios que celebren convenios entre si o con los estados que les correspondan **para formular un desarrollo sustentable en la** prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, así como para prestar los servicios en materia de uso público urbano, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de esta Ley, de suS Reglamentos y los títulos correspondientes, siendo los estados o quienes en su caso se encarguen de prestar el servicio, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Los municipios, estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamientos de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios **de delimitación de cauce, entre otros**, que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte **proporcional y equitativa** de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal. **Todo ello en base a un desarrollo sustentable.**

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento. **Conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y a las condiciones particulares de descarga que les determine la "Autoridad del agua".**

Artículo 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubiera asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la autoridad del Agua" hasta el sitio de su descarga **previamente tratada** a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

Artículo 46. ...

I. a III.

10

IV. Que en su caso los estados, el Distrito Federal y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o para municipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de **planear, diseñar, ejecutar,** operar, **administrar**, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y

V. ...
...

Artículo 47. ...

"La autoridad del agua" promoverá **en darle valor económico al** aprovechamiento de aguas residuales por parte de municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado"

Artículo 47 BIS. "La autoridad del agua" promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, el mejoramiento en la administración del agua en los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, **tratamiento y**, reúso de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal contará con un plazo de seis meses para reformar, derogar o adicionar las disposiciones de los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a los XX del mes de XXX de XXXX.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81, 83 Y 271, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX-BIS AL TÍTULO DECIMOSEGUNDO A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Primera, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a los artículos 81 y 271 de la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Primera, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 81 y 271 de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Primera, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del Proceso Legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de julio de 2009, los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Jorge Castro Trenti, Pedro Joaquín Coldwell, María Elena Orantes López y María del Socorro García Quiroz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 81 y 271 de la Ley General de Salud.

2.- Con la misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que la Iniciativa de mérito fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen correspondientes.

3.- Con fecha 1° de octubre de 2009, la Senadora María Elena Orantes López, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 81 y 271 y se adicionan los artículos 81 Bis y 469 Bis de la Ley General de Salud.

4.- Con la misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que la Iniciativa de mérito fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondientes.

5.- Con fecha 5 de noviembre del 2009 los senadores Guillermo Tamborrel Suárez, Emma Lucía Larios Gaxiola y Humberto Aguilar Coronado, presentaron Iniciativa con Proyecto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de Especialidades Médicas y Cirugías Plásticas o Reconstructivas.

6.- Con la misma fecha la Mesa Directiva dispuso que la Iniciativa de mérito fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada el día 22 de Julio del presente año, tiene la finalidad de hacer obligatoria la colegiación para el ejercicio medico de la cirugía plástica, cosmética, estética y reconstructiva, a fin de garantizar la protección de los intereses de los usuarios en dicha materia.

Además de una regulación para el ejercicio profesional, ya que una cosa es la obtención de un documento que avale al poseedor como profesional y otra muy distinta el ejercicio adecuado de la profesión que dicho documento ampara; por lo que, serían las propias agrupaciones de profesionistas las encargadas de vigilar el ejercicio de los afiliados ante la imposibilidad del Estado para llevarla a cabo, y así, es necesario que se delegue por Ley dicha facultad a instituciones privadas especializadas en cada rama profesional, que velen por el buen actuar de sus integrantes, que cuenten con códigos de ética y que respondan a la sociedad como garantes de calidad, honestidad y responsabilidad de los mismos.

La iniciativa presentada el día 1° de Octubre del 2009, pretende reforzar el marco jurídico para evitar que los médicos y pseudo profesionistas continúen ocasionando problemas a la salud y por ende, en la economía de los pacientes, en especial en la practica de cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas; lo anterior, debido a que es una de las ramas de la medicina que mas se practica en la actualidad, dando con ello lugar y oportunidad a que se presenten una mayor cantidad de fraudes.

Para cumplir lo anterior; se propone que, los profesionales del área de la salud cuenten con un certificado de especialidad para poder ejercer la medicina; certificado que, deberán expedir las instituciones educativas o de salud o los consejos que reconozca el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades y la cedula de especialidad correspondiente.

Así también; se tiene que, de la iniciativa presentada en fecha 5 de Noviembre del 2009, se desprende la necesidad de que los especialistas de la rama medica deberán en todo momento y conforme lo establezca la Secretaria de Salud y las autoridades educativas mantenerse actualizados sobre las nuevas técnicas o adelantos tecnológicos y científicos que existan en su rama, logrando con ello que las instituciones de enseñanza superior y las instituciones de salud reconocidas oficialmente; así como, las academias, colegios , consejos y/o asociaciones de especialistas que previamente se hayan sometido a las evaluaciones correspondientes y que cumplan con los requisitos que marquen las autoridades educativas mencionadas, puedan expedir la certificación correspondiente a dichos especialistas de la rama medica.

En virtud a la influencia que la publicidad hoy por hoy tiene efectos en la toma de decisiones de la sociedad; es necesario que, la misma se maneje con una mayor responsabilidad por lo que es menester que la misma se sujete a los lineamientos que sobre la publicidad contiene la Ley General de Salud; y toda vez que, también es necesario que se regule sobre la oferta de servicios que se haga a través de los medios informativos (periódicos, revistas, cine, radio, televisión, Internet, etc.) por profesionistas de la especialidad en cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva y por los establecimientos o unidades medicas en las que se practiquen; ante ello, es prudente que se adicione el artículo 271 BIS a la Ley General de Salud; de tal forma que, quede debidamente reglamentado sobre dicho particular; ya que la misma, también deberá de mencionar un responsable que sobre los riesgos presentan y/o presenten los productos y servicios ofertados en la publicidad respectiva.

Es de suma importancia la creación de un directorio electrónico que pueda ser consultado por la sociedad; directorio que, deberá contener una relación de profesionistas de la especialidad en cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva que cumplan con un certificado que sobre dicha especialidad les haya sido expedido por las instituciones de enseñanza superior o por las instituciones de salud reconocidas oficialmente, con cedula de especialista en dicha rama de la medicina; así como, que dichos profesionistas se encuentren colegiados de tal forma que los mismos se encuentren avalados por un colegio de profesionistas de las especialidades indicadas anteriormente; colegios que, intervendrán en la

vigilancia que garantice el profesionalismo y ética de los expertos en esta practica de la medicina.

III. CONSIDERACIONES

A. El párrafo tercero del artículo 4° Constitucional establece el derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos; y en el artículo 73 Fracción XVI del mismo ordenamiento legal, se faculta al Congreso de la Unión a dictar leyes sobre salubridad general de la Republica; por lo que, el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en la Republica Mexicana.

B. Estas Dictaminadoras, coinciden en, enfatizar que el asunto materia de la presente iniciativa es de gran relevancia social ya que se refiere a un tema con un impacto social extendido y trascendente desde el momento en que se incluye a un sector importante de la población; de ahí, la importancia de que el legislador ponga énfasis en legislar sobre el tema; de tal forma que, se dicten normas jurídicas mediante las cuales se pueda asegurar la calidad y protección de la salud de las personas que se sometan a cirugías estéticas y cosméticas.

Una vez llevado a cabo un análisis por estas comisiones dictaminadoras y con base en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente dictamen; se tiene que coincidimos con la iniciativa; y en virtud a ello, es necesario enfatizar los siguientes puntos:

C. La colegiación obligatoria no viola las garantías individuales consagradas en los artículos 5° y 9° Constitucionales; ya que la misma, se debe considerar únicamente como requisito para el ejercicio de la profesión a personas calificadas y con habilidades y conocimientos que los faculten para brindar una mejor atención, propiciando la superación y perfeccionamiento de las profesiones y su ejercicio.

Todas las profesiones requieren de constante estudio y capacitación para que puedan ser desempeñadas correctamente sin vulnerar o transgredir los derechos de las personas y con mayor razón la actividad profesional dirigida específicamente a la cirugía estética o reconstructiva, ello porque incide especialmente en la salud.

La Ley General de Salud sobre el tema establece lo siguiente:

"Artículo 81. Las autoridades educativas registrarán los certificados de especialización en materia de salud que expidan las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente. Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

"Artículo 271. Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley, que contengan hormonas, vitaminas y, en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título. --- Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente."

D. Del contenido de la Ley General de Salud se desprende, que las cirugías estéticas y cosméticas solo podrán llevarlas a cabo profesionales de la salud especializados y certificados por instituciones de enseñanza superior o por instituciones de salud reconocidas oficialmente, la autoridad educativa procederá a su registro sin necesitar la opinión de ninguna otra institución, o por especialistas reconocidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, caso en que la

autoridad educativa debe pedir la opinión de la Secretaría de Salud y del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Al referirse dicho artículo al registro de especialidades médicas, debe interpretarse que, cuando el segundo párrafo del artículo 271 de la ley de la materia, se refiere a los profesionales de la salud en los términos del artículo 81, debe entenderse que esta norma exige a los profesionales de la salud que tengan un certificado de especialidad médica registrado por la autoridad educativa para realizar cirugías estéticas y cosméticas.

E. Una de las finalidades de la presente iniciativa es exigir a los profesionales de la salud el registro de un certificado de una especialidad médica; con el fin de garantizar que las cirugías estéticas y cosméticas, sean realizadas por profesionales de la salud que tengan una especialidad médica en la materia; así como, que se establezca una regulación específica para ese tipo de cirugías; por lo que, debe considerarse como una regulación de las condiciones profesionales de la prestación de servicios médicos en materia de salud estética y cosmética; de tal manera que, se pueda asegurar la calidad y protección de la salud de las personas que se sometan a este tipo de cirugías.

F. La práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación y control por parte del Estado; y mucho menos en esta rama de la medicina, ya que el ejercicio de esta profesión en la especialidad de cirugía estética y cosmética necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros; y en esa medida, la regulación para garantizar la calidad de los servicios de salud se encuentra plenamente justificada; lo anterior, con el fin de evitar precisamente que se afecten derechos de terceros y garantizar el derecho a la salud.

Se tienen identificados dos problemas en la prestación de servicios médicos estéticos y cosméticos, a saber:

1) La peligrosidad y sofisticación de las sustancias médicas a partir de las cuales se realizan las cirugías en esta materia; y,

2) La frecuencia con la cual, personas sin la preparación científica suficiente realizan estos procedimientos médicos especializados.

G. El requisito por el cual se les exige a los profesionales de la salud tener un certificado de especialidad médica, atiende adecuadamente el problema de la falta de profesionalización y capacitación observada en la oferta general de estas cirugías, pues es evidente que sólo a través de la certificación de estudios especializados en la materia se puede asegurar que quienes realicen estas cirugías tienen la capacidad y los conocimientos profesionales necesarios para tal efecto. En el territorio nacional el único programa médico de postgrado que es avalado por las autoridades educativas y que contempla la especialización en procedimientos de cirugía estética es la especialidad DE CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA; **por lo que en virtud a lo anterior, y a que la Ley General de Salud en el artículo 271 en su segundo parrafo refiere lo siguiente:-"Cualquier cirugía estética y cosmética…" ; es procedente el que se adicionen al nombre de dicho procedimiento de cirugía estética las palabras PLASTICA Y/O RECONSTRUCTIVA; debiéndose de realizar la adecuación correspondiente en el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, de tal forma que dicho párrafo inicie rezando como a continuación se indica: "… Cualquier cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva …"**

H. La necesidad de obtener autorización, de la Secretaría de Salud, permite el establecimiento de un control efectivo sobre el cumplimiento de todas las normas reguladoras de la prestación de servicios médicos y sobre el cabal cumplimiento de los otros dos requisitos expuestos.

De lo anterior; se tiene que, los médicos que requieran realizar determinados procedimientos médicos considerados peligrosos, deberán acreditar los conocimientos especializados debidamente certificados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, esta medida resulta, relativamente poco gravosa, en comparación con la protección de la salud que se obtiene al implementar los mecanismos mencionados; evitándose con ellos,

que la vida de las personas usuarias de dichas operaciones, esté en riesgo.

I. De ahí que tales preceptos deberían señalar que las leyes de profesiones deben establecer que los profesionales egresados de universidades e institutos de enseñanza superior deban afiliarse a un colegio relativo a su actividad para poder ejercer la profesión respectiva, y muy en específico la relativa a la cirugía plástica en cualquiera de sus modalidades, ya sea estética o bien reconstructiva.

J. Los colegios de profesionales ejercerían control ético; de tal forma que, avalen en su oportunidad la preparación individual para que los cirujanos plásticos presten un servicio profesional debidamente actualizado y calificado.

La colegiación obligatoria no viola las garantías individuales, sino que debe considerarse solamente entre los requisitos para el ejercicio de la profesión; es decir, no coarta la libertad de ejercer la profesión, sino que únicamente exige el cumplimiento del requisito de la certificación y educación continua de los profesionales en la especialidad logrando con ello garantizar de manera equilibrada el derecho al trabajo y el derecho a la salud.

Además, la asociación se vislumbra como una necesidad frente a las corrientes globalizadoras de la modernidad y fundamentalmente, a la exigencia de la sociedad de garantizar capacidad y honestidad en el cumplimiento de sus fines.

K. Conforme a la Ley de Profesiones se tiene que las agrupaciones de profesionales tienen como finalidad representar los intereses de los integrantes; velar por la ética profesional del desempeño de cada uno de los agremiados, contando inclusive con facultades para decretar la suspensión laboral y aun definitiva de tal ejercicio, en casos de incompetencia o negligencia de los colegiados.

Dichas agrupaciones pueden equipararse con instituciones de nivel universitario, por las necesidades internas para formar parte de éstas, de las que además derivan privilegios a sus miembros como la defensa de intereses propios, además de que se les reconoce la facultad de declarar inhabilitados para el ejercicio de la profesión a los postulantes que no demuestren constante actualización científica.

L. Se tiene también; que, conforme a la Ley General de Profesiones, se pueden constituir colegios por especialidades y dentro de los objetivos de estas agrupaciones señala que estará la vigilancia irrestricta del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico, legal y moral, pudiendo ejercer como medida coercitiva la facultad de expulsar a aquellos miembros que ejecuten actos que desprestigien o deshonren la profesión.

Los colegios de profesionales son entonces garantes de la calidad de los servicios prestados por los afiliados.

La implementación de la colegiación obligatoria en México, debe ser vista como el esfuerzo colectivo que permita preservar, fortalecer y ofrecer servicios de calidad, haciendo de lado a aquellos profesionistas que valiéndose de un título profesional fidedigno o no, cometen abusos contra las personas por falta de habilidad técnica, científica y en ocasiones de ética profesional.

M. Entre las ventajas de la Colegiación Obligatoria de los cirujanos plásticos estará la de avalar que el prestador colegiado tiene capacidad y aptitudes necesarias para realizar un buen desempeño en el ejercicio de la medicina; servirá como instrumento para abatir la competencia desleal que persiste en esta actividad, combatirá a quienes haciendo mal uso de la especialidad, pretendan abusar y defraudar a los consumidores de sus servicios.

Por Colegiación Obligatoria debemos entender el sistema en el cual es forzoso ser miembro de un colegio para poder ejercer determinada profesión, con el propósito de vigilar su ejercicio y cuidar que la conducta de los asociados se apegue a lo dispuesto por las normas técnicas y de ética de la profesión.

N. Del contenido de la Ley General de Salud se desprende, que las cirugías estéticas y cosméticas solo podrán llevarlas a cabo profesionales de la salud especializados y certificados por instituciones de enseñanza superior o por instituciones de salud reconocidas oficialmente, la autoridad educativa procederá a su registro sin

necesitar la opinión de ninguna otra institución, o por especialistas reconocidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, caso en que la autoridad educativa debe pedir la opinión de la Secretaría de Salud y del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Al referirse dicho artículo al registro de especialidades médicas, debe interpretarse que, cuando el segundo párrafo del artículo 271 de la ley de la materia, se refiere a los profesionales de la salud en los términos del artículo 81, debe entenderse que esta norma exige a los profesionales de la salud que tengan un certificado de especialidad médica registrado por la autoridad educativa para realizar cirugías estéticas y cosméticas.

O. De todo lo anteriormente analizado; resulta evidente que, una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos médicos considerados peligrosos, consistente esta en la acreditación de conocimientos especializados y un control por parte de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, se tendría como una medida relativamente poco gravosa; lo anterior, en comparación con la protección de la salud que se obtiene de implementar los mecanismos mencionados; de tal manera, que con ello se evite que la salud y la vida de las personas usuarias de dichas intervenciones esté en riesgo.

Así es que; se propone adicionar un tercer y cuarto párrafo al artículos 81 y se adicionan las palabras "PLASTICA Y/O RECONSTRUCTIVA" a lo establecido en el Segundo Párrafo del Artículo 271 y se adiciona un tercer párrafo a dicho artículo de la Ley de Salud; con el fin de que, en el momento en que las personas soliciten los servicios de un profesional en dicha rama de la medicina, exista una mayor confiabilidad y garantía de profesionalismo y ética de los expertos en cirugía plástica, estética, cosmética y/o Reconstructiva.

P. La iniciativa de fecha 5 de Noviembre del 2009 refiere que es importante la preservación de los derechos de la población al acceso a la salud y que ésta sea de calidad, dado que hoy por hoy la publicidad es influyente en la toma de decisiones de la sociedad y en base a ello es que se contempla como requisitos esenciales para ofertar los servicios de cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva por cualquier medio de comunicación, que quien haga dicha oferta sea profesionista de la especialidad en cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva y que los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen las mismas, deberán prever y contener con claridad el nombre de la persona que oferta dicho servicio; de tal manera, que haya un responsable y se indiquen los riesgos que presentan y presenten los productos que se oferten; lo anterior, a efecto de que el publico en general tenga la posibilidad de verificar la seriedad y los estudios que avalan dichos servicios.

Además; señala que, es importante la creación de un directorio electrónico con los nombres y datos de los profesionistas especialistas médicos en cirugía plástica, estética, cosmética y/o reconstructiva; así como, el nombre y datos de la institución y/o instituciones que avalen su profesionalismo.

Es bajo esa perspectiva que estas dictaminadoras, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56, 60, 87 y 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

RESUELVEN:

ÚNICO.- Es de aprobarse con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de acuerdo a las Consideraciones previstas en el presente dictamen.

Por las razones anteriores, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 81, 83, 271, y se adiciona un Capítulo IX-Bis, al Título Decimosegundo con los artículos 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2 y 272 bis 3 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 81.- …

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o

asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitaran la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro **de la certificación** de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado, **el número de su correspondiente cédula profesional, y en su caso, si su especialidad requiere de una colegiación obligatoria, el nombre del colegio, consejo, asociación o federación al cual pertenecen.** Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

Artículo 271.- Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley, que contengan hormonas, vitaminas y en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO IX BIS

Cirugías Plásticas y Reconstructivas

Artículo 272 bis.- Para la práctica de la cirugía plástica y reconstructiva, así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo único fin sea estético, los profesionales que la ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista en cirugía plástica y reconstructiva, expedido por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente, o certificado que acredite capacidad y experiencia en la práctica de la cirugía plástica y reconstructiva, expedido por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente, y

II. Una colegiación obligatoria, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de los colegios, consejos, asociaciones o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

Artículo 272 bis 1.- Cualquier cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 bis.

Artículo 272 bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, como lo son: periódicos, revistas, cine, radio, televisión, Internet, entre otros, por profesionistas de la especialidad en cirugía plástica, estética, cosmética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 bis, 272 bis 1 y en lo previsto en el Capitulo Único del Titulo Decimotercero de esta Ley.

Artículo 272 bis 3.- Los colegios, consejos, asociaciones o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres y datos de los profesionistas de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, además de proporcionar el nombre y datos de la institución y/o instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

Transitorios

Primero: El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación.*

Segundo: Para cumplir con los requisitos a que se refiere el presente Decreto se otorgará un periodo de 120 días contados a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación.*

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DE DESARROLLO RURAL; DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos Segunda, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos Segunda, de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87 y 88 deI Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

IV. En el capítulo sobre “MODIFICACIONES A LA INICIATIVA”, se expresan los puntos de vista de quienes dictaminamos, en el sentido de la necesidad de que la misma sea complementada con algunas disposiciones adicionales que brinden seguridad y certeza al decreto.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2007, el Senador Antonio Mejía Haro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

2.- En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria del 6 de marzo de 2008 se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se crea el Grupo de Trabajo para la Reforma Integral del Campo Mexicano.

En el punto séptimo de dicho acuerdo se determina que todas las iniciativas vinculadas con el sector rural presentadas durante la presente Legislatura sean turnadas en Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Hidráulicos y Reforma Agraria.

Por lo que el turno de la presente iniciativa fue modificado para quedar en las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria y Estudios Legislativo, Segunda.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Senador Antonio Mejía Haro tiene por objeto fortalecer la inversión productiva generadora de empleos en el campo, dentro del Programa Especial Concurrente que ordena la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para que su inversión no se vea disminuida en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como ha venido sucediendo en los últimos ejercicios fiscales, no obstante que el Programa Especial Concurrente en lo general se ha incrementado ligeramente.

Para dar cumplimiento a lo anterior el legislador iniciante propone adicionar un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

> Artículo 16.-...
>
> ...
>
> El Ejecutivo Federal garantizará que las previsiones presupuestales anuales para el fomento a las actividades económicas del desarrollo rural del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable sean crecientes en términos reales al año inmediato anterior.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Senador Antonio Mejía Haro se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. El artículo 27 fracción XX de la Carta Magna, sienta las bases para poder legislar sobre la materia que nos ocupa, a la letra señala:

> *"Artículo 27 …*
>
> *I a la XIX. …*
>
> *XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar, …"*

TERCERA. Por lo que hace a la legalidad e impacto jurídico de la iniciativa, se considera que resulta legalmente procedente y viable; asimismo, no contraviene el ordenamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. En la exposición de motivos de la iniciativa cuestión de estudio, el senador iniciante considera que "*No basta incrementar la inversión en el Programa Especial Concurrente sólo a través de programas de la vertiente social, como son: Oportunidades, Seguro Popular, Vivienda Rural y Enciclomedia. Estos incrementos también deben darse en programas de la vertiente productiva orientados a mejorar la productividad y la competitividad, con el fin de generar más empleos y elevar el ingreso de los productores, ampliar los mercados agropecuarios y consolidar las empresas rurales, a través de la investigación y desarrollo tecnológico, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica, la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, la reconversión productiva, la sanidad, la eficacia en los procesos de cosecha, empaque, acopio y comercialización, el financiamiento, seguro, la agroindustria, el mejoramiento de los recursos naturales, entre otros."*

QUINTA. El Presupuesto de Egresos de la Federación de 2009, en el proyecto presentado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en su anexo 8 correspondiente al Programa Especial Concurrente de Desarrollo Rural Sustentable, alcanzó un monto total de 214 mil 492.3 millones de pesos. A pesos corrientes implica una diferencia neta de 10 mil 492 millones de pesos respecto del Programa Especial Concurrente de Desarrollo Rural Sustentable del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en 2008 que fue de 204 mil millones de pesos.

En el Programa Especial Concurrente del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2009 hay reducciones totales por 6 mil 826.1

millones de pesos e incrementos totales por 17 mil 318.4 millones de pesos.

El Programa Especial Concurrente de 2009 tiene programas específicos con mayores recursos y otros con reducciones significativas; sin embargo, hay casos en un mismo ramo donde se aumentan recursos a ciertos programas y hay reducciones en otros programas del mismo ramo.

Los ramos o vertientes con menor asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2009, con relación a los del 2008, como son competitividad y financiamiento, por otro lado están los ramos o vertientes que fueron beneficiados de forma importante en el presupuesto como es el caso del social y de salud.

El programa de inducción y financiamiento al medio rural y el programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural tuvieron reducciones significantes.

Bajo este tenor, estas comisiones dictaminadoras consideran que es necesario buscar el equilibrio presupuestal entre las vertientes económicas como son la financiera y de competitividad con las de tipo social y asistencial. En tal virtud, coincidimos con el espíritu que prevalece en la propuesta de iniciativa del legislador, a través del cual busca garantizar que las previsiones presupuestales anuales para el fomento a las actividades económicas del desarrollo rural del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, sean crecientes en términos reales al año inmediato anterior.

Estas Comisiones dictaminadoras, coincidimos con la intención del Legislador Iniciante, pero no podemos dejar pasar el hecho de que las previsiones presupuestales para las actividades económicas del desarrollo rural sustentable sean incrementadas sin la previsión necesaria, esto debido a las diversas circunstancias que de forma directa impactan en la política económica nacional y que no dependen de la voluntad de los diversos actores políticos involucrados en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, o de la asignación de los recursos para cumplir con los programas contenidos en el Programa Especial Concurrente; en tal virtud, después de una imprescindible valoración, consideramos importante adicionar una frase a la propuesta original contenida en la iniciativa que a la letra reza: ***"en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal"***

SEXTA. La iniciativa cuestión de análisis y estudio por estas comisiones, adolece de artículos transitorios, por técnica legislativa es necesario se indique a través de estos artículos la vigencia y particularidades del decreto, debido a esto no se especifica la entrada en vigor del mismo y es necesario adicionar un artículo único transitorio.

IV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Bajo las consideraciones vertidas en el punto quinto, último párrafo del apartado anterior, se anexa al final de párrafo que se adiciona la frase ***"en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal",*** para quedar como sigue:

El Ejecutivo Federal garantizará que las previsiones presupuestales anuales para el fomento a las actividades económicas del desarrollo rural del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable sean crecientes en términos reales al año inmediato anterior, en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal.

Por lo expuesto en el punto sexto del capitulo de consideraciones estas comisiones dictaminadoras estiman necesario fijar la entrada en vigor del decreto, en caso de que éste cumpla con el trámite legislativo correspondiente, razón por la cual se propone el siguiente artículo transitorio único.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez realizada la anterior modificación propuesta por estas Comisiones Unidas, así como por las razones antes expuestas en el cuerpo del presente dictamen, se estima conveniente proponer la aprobación del presente proyecto de Decreto.

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 16.-...

...

El Ejecutivo Federal garantizará que las previsiones presupuestales anuales para el fomento a las actividades económicas del desarrollo rural del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable sean crecientes en términos reales al año inmediato anterior, en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores a los 7 días del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERIA

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRAÚLICOS

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DE DESARROLLO RURAL; DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos Segunda, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 115 Bis de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos Segunda, de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 115 Bis y se reforma el artículo 141 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87 y 88 deI Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

IV. En el capítulo sobre "MODIFICACIONES A LA INICIATIVA", se expresan los puntos de vista de quienes dictaminamos, en el sentido de la necesidad de que la misma sea complementada con algunas disposiciones adicionales que brinden seguridad y certeza al decreto.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29 de marzo de 2007, el Senador Antonio Mejía Haro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 115 Bis y se reforma el artículo 141 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

2.- En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural; Agricultura y Ganadería; y Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria del 6 de marzo de 2008 se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se crea el Grupo de Trabajo para la Reforma Integral del Campo Mexicano.

En el punto séptimo de dicho acuerdo se determina que todas las iniciativas vinculadas con el sector rural presentadas durante la presente Legislatura sean turnadas en Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Hidráulicos y Reforma Agraria.

Por lo que el turno de la presente iniciativa fue modificado para quedar en las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Senador Antonio Mejía Haro tiene por objeto establecer un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y sus derivados, el cual estará disponible para los productores, quienes al momento de vender sus productos podrán consultar si el comprador interesado se encuentra en el padrón, de no aparecer podría decidir vender en ese momento solo en efectivo.

Lo anterior con el fin de que el Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos estatales, y con la participación de las organizaciones de productores y los Comités de los Sistemas Producto pongan más atención en identificar cuales son los comercializadores del sector agropecuario que trabajan irregularmente, para hacerlo del conocimiento de los productores, y así prevenir y evitar daños y fraudes.

Para dar cumplimiento a lo anterior el legislador iniciante propone adicionar el Artículo 115 bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para que el Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, las organizaciones de productores y los Comités de los Sistemas Producto elaboren un Padrón de comercializadores confiables de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros, y sus derivados, el cual sea actualizado de manera anual y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página Web de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Entre los requisitos que el proyecto contempla los comercializadores deberán cumplir para su inclusión en el padrón de comercializadores confiables: Nombre de la persona física o moral, domicilio fiscal, giro, actividad principal, antigüedad en la actividad, demostrar solvencia económica, alta reputación, entre otros que la autoridad considere.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Senador Antonio Mejía Haro se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de

mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. El artículo 27 fracción XX de la Carta Magna, sienta las bases para poder legislar sobre la materia que nos ocupa, a la letra señala:

> *"Artículo 27 …*
>
> *I a la XIX. …*
>
> *XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal, para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo se expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."*

TERCERA. Por lo que hace a la legalidad e impacto jurídico de la iniciativa, se considera que resulta legalmente procedente y viable; asimismo, no contraviene el ordenamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. En la exposición de motivos de la iniciativa cuestión de estudio, el senador iniciante considera que *"En los últimos años se han incrementado de manera alarmante en la mayor parte del país los fraudes cometidos contra los productores del campo, quienes por su desesperación y sus compromisos económicos venden sus cosechas agrícolas, como son frijol, chiles, cebollas, ajos, manzanas, duraznos, uvas, agave, o bien sus reses, borregas, cabras, bestias, miel, entre otros productos, y los compradores no se las pagan, o les pagan con cheques sin fondos, o les firman pagarés que nunca pueden ser efectivos, porque los comercializadores, que normalmente son foráneos se presentan en quiebra, cambian su domicilio fiscal o su giro o de plano desaparecen, dejando con ello al productor y a su familia en la quiebra y endeudados."*

"En el sector agropecuario los productores enfrentan dificultades cada vez más crecientes en las transacciones comerciales que hacen con las empresas comercializadoras de productos agropecuarios."

De acuerdo con lo que señala el legislador en el documento de iniciativa *"La estrategia que siguen es ofrecer un precio ligeramente por arriba del precio medio rural, el productor por lograr un mejor precio y porque el comprador le promete comprarle toda la cosecha y no una parte como lo hacen los compradores locales, decide venderla y acepta un pequeño anticipo en efectivo y el resto lo fía a la palabra o a cambio de un pagaré o de un cheque posfechado, que nunca puede hacer efectivo, ..."*

Estas comisiones dictaminadoras coincidimos con el legislador promovente cuando señala que: *"En el mejor de los casos, la simple demora en el pago de las cosechas, ocasiona perjuicio a los productores, además de que eleva sus costos a medida que transcurre el tiempo e impiden que logren recuperar su inversión."*

Además señala que: Todas estas situaciones se presentan porque los comercializadores de productos agropecuarios operan sin ningún control y no se cuenta con información fidedigna sobre sus operaciones comerciales en los estados, es decir no se tiene un historial que permita conocer sus actividades.

Por todo lo anterior concluye que todo lo anterior, *"…conlleva a que los productores agropecuarios no encuentren condiciones de seguridad y de certidumbre frente a los comercializadores. Los productores no saben con claridad cuales son los comercializadores que no cumplen con los contratos, cuáles operan fraudulentamente y cuáles son confiables"*.

QUINTA. Bajo este tenor, estas comisiones dictaminadoras consideramos que es necesario brindar las condiciones de certidumbre que requiere el productor dentro del mercado comercial, bajo la imperante consigna de garantizar las circunstancias mínimas de participación que le permita incorporarse al desarrollo nacional, tal y como lo establece la Carta Magna. En tal virtud, coincidimos con el

espíritu que prevalece en la propuesta de iniciativa del legislador, a través del cual busca dar certidumbre y desarrollar un mercado comercial en el campo confiable y benéfico para todos los actores del sector; redundando en un mayor crecimiento comercial y económico de las regiones.

En este sentido es de coincidir con el legislador en la propuesta de adición del artículo 115 bis, en su primer párrafo en los términos que es propuesto, sin embargo después de un exhaustivo análisis y una intensa discusión estas mesas de trabajo consideramos eliminar a partir del segundo párrafo, las fracciones contenidas, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto de la propuesta, en virtud de que estos preceptos son de alcance operativo y corresponde su inclusión en el reglamento correspondiente o, en su caso, en las reglas de operación que para su aplicación sean necesarias.

El gobierno federal, a través de las dependencias encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en las propuestas consideraron pertinente sugerir a estas comisiones dictaminadoras para su valoración la siguiente redacción a esta adición a fin de dar una mayor claridad a la redacción, evitando así malas interpretaciones al momento de su aplicación, la cual reza:

> ***Artículo 115 bis.-El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de las organizaciones de productores y los comités de los sistemas producto conformará un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y sus derivados, con los requisitos que al efecto se determinen; el cual deberá ser actualizado cada año, y publicado en el Diario Oficial de la Federación y estará disponible para su consulta en la página Web de la Secretaría.***

SEXTA. La iniciativa cuestión de análisis y estudio por estas comisiones unidas, en su artículo segundo del decreto propone reformar el artículo 141 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

> *Artículo 141.- El Gobierno Federal elaborará el padrón de tecnologías, prestadores de servicios, empresas agroalimentarias,* ***comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas****,* ***ganaderos, pesqueros y sus derivados y*** *distribuidores de insumos relacionados con el sector rural, así como un catálogo de investigadores e investigaciones rurales en proceso y sus resultados, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 50.*

Como se desprende de la propia redacción del artículo 141 se remite a los artículos 39 y 50 de la ley vigente a fin de que el artículo en comento se aplique de conformidad con los artículos antes mencionados, mismos que rezan:

> *"Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y* ***registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores,*** *atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad".*

El artículo 39 hace referencia de forma particular a los mecanismos que deberán implementarse para mantener el registro de las tecnologías aplicables a las condiciones agroambientales, así como a las socioeconómicas, a lo cual se considera que *el padrón* ***comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas****,* ***ganaderos, pesqueros y sus derivados,*** no puede ser aplicado de conformidad a este artículo ya que se refiere a materias diferentes.

> *"Artículo 50.- La Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas,* ***impulsará el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral*** *en esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, promoviendo así un mercado de servicios especializado en el sector y un trato*

preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

… .

El Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.*"*

Por lo que hace a la aplicación del ***padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y sus derivados*** de conformidad con este artículo 50, se enfrenta a la misma situación que prevalece en el artículo 39 comentado en los párrafos anteriores.

El artículo 50 considera ***procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.****"* Bajo este tenor no puede hacerse referencia a un padrón que no regula la materia a la que se refiere la inclusión que se propone en el proyecto.

Bajo este análisis y estudio las comisiones dictaminadoras han considerado desechar el artículo segundo del decreto de la iniciativa que nos ocupa, a fin de dar congruencia y certeza jurídica, así como no transgredir los principios que respecto a técnica legislativa prevalecen en la propia ley.

SÉPTIMA.- Estas Comisiones Unidas, en mesa de trabajo escucharon la posición y propuestas de las dependencias de la administración pública federal, ya que son ellos los actores operativos y ejecutores de los mandatos que el Congreso de la Unión, en su caso, apruebe, logrando así un proyecto viable y factible, a lo cual plantearon incluir un artículo transitorio segundo en el cual se le dé al gobierno federal 180 días para dar cumplimiento a la conformación del padrón de comercializadores. Bajo estos argumentos se consideró la siguiente propuesta de redacción:

SEGUNDO*.- El Gobierno Federal conformará el Padrón de Comercializadores dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.*

IV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Para dar cumplimiento a las consideraciones vertidas en el punto quinto de este dictamen las comisiones dictaminadoras consideramos pertinente eliminar de la propuesta al artículo 115 bis el segundo párrafo, las fracciones de la I a la VIII, así como los párrafos terceros, cuarto y quinto de la iniciativa con proyecto de Decreto que nos ocupa para quedar como sigue:

Artículo 115 bis.-El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de las organizaciones de productores y los comités de los sistemas producto conformará un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y sus derivados, con los requisitos que al efecto se determinen; el cual deberá ser actualizado cada año, y publicado en el Diario Oficial de la Federación y estará disponible para su consulta en la página Web de la dependencia que corresponda.

Por lo expuesto en el punto sexto del capítulo de consideraciones estas comisiones dictaminadoras estiman necesario no incluir en este dictamen la reforma al artículo 141 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable a fin de dar congruencia y certeza jurídica a los sujetos de la ley, considerando que se encuentra cubierto el objetivo con el artículo 115 Bis que se adiciona al presente ordenamiento.

Se adiciona un segundo artículo a los transitorios con el fin de brindar un periodo considerable, de 180 días, al gobierno federal para la constitución del Padrón de Comercializadores.

SEGUNDO*.- El Gobierno Federal conformará el Padrón de Comercializadores dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez realizadas las anteriores modificaciones propuestas por estas Comisiones Unidas, así como por las razones antes expuestas en el cuerpo del presente dictamen, se estima conveniente proponer la aprobación del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos Segunda, con las atribuciones conferidas por los artículos: 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA ARTÍCULO 115 BIS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 115 bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 115 bis.-El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de las organizaciones de productores y los comités de los sistemas producto conformará un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y sus derivados, con los requisitos que al efecto se determinen; el cual deberá ser actualizado cada año, y publicado en el Diario Oficial de la Federación y estará disponible para su consulta en la página Web de la dependencia que corresponda.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Gobierno Federal conformará el Padrón de Comercializadores dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores a los 7 días del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERIA

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRAÚLICOS

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, Primera, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, Primera, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 56, 60, 87 y 88 deI Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1.- Con fecha 09 de marzo de 2009, el Senador Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

I.2.- En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Senador Adolfo Toledo Infanzón tiene como finalidad *adoptar medidas legislativas que establezcan mecanismos que garanticen la participación social y ciudadana, eliminando las barreras que limitan la representación de las mujeres del campo e indígenas en todos los niveles de toma de decisiones, y de manera especial con todas aquellas que tienen que ver con el modelo económico imperante y el desarrollo rural.*

El legislador promovente en su exposición de motivos considera que la *propuesta de reforma implica la promoción y el fortalecimiento del bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo, y en general de los agentes de la sociedad rural, con la participación informada y plural de las organizaciones o asociaciones, sobre todo de indígenas y de las mujeres del campo en la planificación, coordinación y decisión en las acciones y programas que implementen para el medio rural y asegurar que tanto las mujeres como los varones puedan tomar influencia en el diseño de las políticas públicas de desarrollo y sacar mejor provecho.*

Para dar cumplimiento a lo anterior se propone reformar la fracción I del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

> *"Artículo 5o.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:*
>
> *I. Promover **y favorecer** el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural **con la participación informada y plural de organizaciones o asociaciones, sobre todo de indígenas y de mujeres del campo en su planificación, coordinación y decisión**;*
>
> *II - V (...)"*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Senador Adolfo Toledo Infanzón se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. El artículo 27, fracción XX de la Carta Magna, sienta las bases para poder legislar sobre la materia que nos ocupa, a la letra señala:

> *"Artículo 27 …*
> *I a la XIX. …*
>
> *XX. **El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral,** con el propósito de generar empleo y **garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional**, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal, para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo se expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la*

producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

TERCERA. Por lo que hace a la constitucionalidad de la iniciativa, se considera que resulta legalmente procedente y viable; ya que no contraviene el ordenamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. En la exposición de motivos de la iniciativa cuestión de estudio, el legislador señala que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable considera como uno de sus elementos centrales, la visión de territorialidad rural "*como espacio donde se interrelacionan los aspectos del desarrollo productivo, social, cultural y ecológico de las regiones o espacios, y sus múltiples vínculos con los centros urbanos"*.

QUINTA. Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el criterio sustentado por el Senador promovente en el sentido de que "El Gobierno Federal tiene herramientas normativas para impulsar el sector rural a través de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable".

De igual forma, se adhieren a la idea de que *orientar el desarrollo rural hacia el principio de la sustentabilidad implica concebir la planeación gubernamental de tal forma que los mejoramientos en las condiciones de vida del campesinado sean perdurables después de concluidas las acciones y programas de fomento, sobre todo de indígenas y de mujeres del campo.*

Estas Comisiones Unidas, después de un estudio y análisis exhaustivo, y tomando en consideración la importancia de los objetivos contenidos en la fracción I de artículo 5 de la ley de la materia vigente, creemos oportuno salvaguardar la ultima parte del artículo, la cual reza *"…mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;"*

IV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Para dar cumplimiento a las consideraciones vertidas en el último párrafo del punto quinto de este dictamen las Comisiones dictaminadoras consideramos pertinente salvaguardar la parte final de la fracción I del artículo que nos ocupa, para quedar como sigue:

*I. Promover **y favorecer** el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural **con la participación de organizaciones o asociaciones, sobre todo de indígenas y de mujeres del campo**, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;*

Una vez realizada la anterior modificación propuesta por estas Comisiones Unidas, así como por las razones antes expuestas en el cuerpo del presente dictamen, se estima conveniente proponer la aprobación del presente decreto.

Con base en los razonamientos antes expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con lo estipulado por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 5° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 5°.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover **y favorecer** el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural **con la participación de organizaciones o asociaciones, sobre todo de indígenas y de mujeres del campo**, mediante la diversificación y la generación de

empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II – V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 7 días, del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, Segunda, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, Segunda, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 56, 60, 87 y 88 deI Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1.- Con fecha 17 de febrero de 2009, el Senador Francisco Herrera León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

I.2.- En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Senador Francisco Herrera de León tiene como principal objetivo considerar, al momento de elaborar la política nacional en materia de investigación para el campo, que cuando se requiera de emitir dictámenes o resoluciones arbitrales lo realice bajo un criterio capaz, objetivo y formado del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El legislador promovente en su exposición de motivos menciona que es *menester de cualquier gobierno velar por la búsqueda de instrumentos que permitan mejorar la tecnología y la organización social de forma que el medio ambiente pueda recuperarse al mismo ritmo.*

De igual forma, considera *el caso de la transparencia con la que se manejan los recursos públicos en la elaboración de la política nacional de investigación para el desarrollo rural sustentable, toda vez que el momento de que se requiera la emisión de dictámenes y resoluciones arbitrales en dicha elaboración, está previsto incluir las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral. En síntesis, en el supuesto de que surjan dudas o discrepancias durante la elaboración de la Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural*

Sustentable será la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación quien, de manera discrecional tiene la facultad de decidir finalmente sobre el destino de los recursos públicos en materia de investigación para el desarrollo sustentable.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se propone reformar y adicionar el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

> *Artículo 33. …*
>
> ***En caso de que en la política nacional de investigación para el desarrollo rural sustentable se requiera dictámenes o resoluciones arbitrales se tomará en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*** *Para tal efecto, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional.*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Senador Francisco Herrera León se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. El artículo 27, fracción XX de la Carta Magna, sienta las bases para poder legislar sobre la materia que nos ocupa, a la letra señala:

> *"Artículo 27 …*
> *I a la XIX. …*
>
> *XX. **El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral,** con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y **fomentará la actividad agropecuaria y forestal, para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica.** Asimismo se expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."*

TERCERA. Por lo que hace a la constitucionalidad de la iniciativa, se considera que resulta legalmente procedente y viable; ya que no contraviene el ordenamiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. En la exposición de motivos de la iniciativa cuestión de estudio, el legislador señala que la propuesta de reforma contribuirá al desarrollo rural sustentable, o mejor dicho, a una mejor utilización de los recursos naturales de la nación en beneficio de ésta. Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el criterio sustentado por el Senador en el proyecto de reforma que nos ocupa.

Así mismo, se considera urgente instrumentar mecanismos dentro de la política nacional de desarrollo rural sustentable que permita construir una estrategia permanente que genere de manera constante la investigación que se requiere, esta política debe estar sustentada en dictámenes fundados y motivados emitidos por una entidad calificada y reconocida bajo un criterio profesional y objetivo que pueda reactivar y mantener la competitividad del sector rural.

QUINTA. El artículo 33, de la ley que nos ocupa estudio de este análisis, considera la participación de la Comisión Intersecretarial y del Consejo Mexicano, ambos de la materia de su propio ordenamiento, como responsables de integrar la política nacional de investigación para el desarrollo rural sustentable. En su párrafo segundo, mandata que en los mecanismos bajo los cuales se construya la política nacional, arriba citada, incluya las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran; párrafo que a continuación se transcribe:

"La política nacional de investigación para el desarrollo rural sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de

una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional".

De lo anterior se desprende, que el texto actual deja al arbitrio de la Secretaría, como encargada de aplicar esta política, la decisión de elegir a qué órgano facultar para realizar dicha tarea, bajo la única condición de tener la capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran.

SEXTA. La propuesta de reforma, como ya se mencionó en el apartado referente al contenido de la iniciativa, propone al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT- como la instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran.

Es importante destacar que este Consejo fue creado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, por disposición del Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1970, dentro de sus características es importante mencionar que es integrante del Sector Educativo, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, según lo señala el artículo 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El CONACyT, tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En este tenor, es de considerar que tiene bajo su responsabilidad la elaboración de las políticas de ciencia y tecnología, por lo tanto, cuenta con la calidad profesional y la experiencia para emitir dictámenes y resoluciones arbitrales en la política nacional en materia de investigación para el desarrollo rural sustentable.

Entre las actividades que realiza, según establece el artículo segundo de su ley orgánica, en las fracciones XII y XIII; emite los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para medir el impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación científica y tecnológica, así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica; aunado a ello también realiza dictámenes, administra y evalúa aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estímulos fiscales y otros instrumentos de fomento de apoyo a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Con base en los razonamientos antes expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con lo estipulando por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 33.- …

En caso de que en la política nacional de investigación para el desarrollo rural sustentable se requiera emitir dictámenes o resoluciones arbitrales se tomará en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Para tal efecto, se tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional.

TRANSITORIO

Único. EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 7 días, del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 56, 60, 87 y 88 deI Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1.- Con fecha 9 de octubre de 2007, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, por el entonces Diputado Carlos Ernesto Navarro López integrante, en su momento, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente a la Legislatura LX de esta Soberanía. En esta misma fecha el proyecto fue turnado a la Comisión de Desarrollo Rural por la Mesa Directiva de esta Cámara.

I.2.- La Comisión de Desarrollo Rural sometió a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen correspondiente a este proyecto de decreto, mismo que fue aprobado por la Asamblea el jueves 19 de marzo de 2009 con 291 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales correspondientes.

I.3.- Con fecha 24 de marzo de 2009, en esta Cámara de Senadores, se recibió por parte de la Colegisladora, Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía dispuso se turnara a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos.

II.- CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta, materia de este análisis y estudio, tiene como objetivo garantizar que en los procesos de planeación se mantenga y fortalezca el espíritu de la misma bajo una visión democrática y participativa, ordenado por las leyes, y que efectivamente estén representadas y sean reconocidas todas las organizaciones y actores sociales y privados del medio rural, sin discriminación por motivos de afiliación política o intereses de cualquier otro tipo, y lo que es también de gran relevancia, que sus propuestas previo análisis y argumentación científica sean no solo "consideradas" como lo establece actualmente el artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, sino que la Comisión Intersecretarial promueva la participación y realice con el Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable los mecanismos para garantizar que las proposiciones de las organizaciones, sean propuestas al Ejecutivo para su incorporación al Programa Especial Concurrente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Colegisladora aprobó, en su carácter de Cámara de origen, la reforma al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; en la cual se promueve la participación de las organizaciones del sector social y privado, para que estas puedan hacer llegar sus propuestas operativas y financieras con el fin de que sean incluidas en el Programa Especial Concurrente, para quedar como sigue:

> ***Artículo 14.- …***
>
> *La Comisión Intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento,* ***promoverá la participación de las organizaciones del sector social y privado y creará con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable los mecanismos, como los tiempos, para que las proposiciones de las organizaciones que concurren a las actividades del sector, puedan ser presentadas al Ejecutivo Federal, para que de acuerdo a su pertinencia operativa y financiera puedan ser incluidas en el Programa Especial Concurrente****. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Cámara de Diputados consideró, para la valoración del Proyecto de Decreto, que: "Tanto en la Constitución como en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable se destaca la importancia de las organizaciones de productores del sector social como privado, sin embargo; las propuestas de las organizaciones no se hacen efectivas al momento de tomar las decisiones que tienen que ver con la planeación y la puesta en marcha de las estrategias para el desarrollo rural."

SEGUNDO.- Se coincide con la Colegisladora en cuanto a la precisión que se hace respecto a que la orientación de la Ley, en materia de desarrollo rural sustentable, no esta circunscrito únicamente al aspecto productivo, económico o ambiental, sino también prevé en términos de su artículo 4° que "*… para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural."*

TERCERO.- Las Comisiones Dictaminadoras, de la Cámara baja, destacan en su análisis y estudio las diferentes figuras orgánicas y jurídicas que se crean en el ordenamiento que hoy nos ocupa, para dar cumplimiento con los objetivos que el mismo prevé. Entre estas figuras es de destacar a la Comisión Intersecretarial, quien coordina las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural. De igual forma, se contempla la figura de los Distritos de Desarrollo Rural concebidos como "*la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal y Descentralizada, para la realización de los programas operativos de la Administración Publica Federal que participan en el Programa Especial Concurrente y los programas sectoriales que de él derivan, así como los gobiernos de las entidades federativas y municipales y para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado."*

CUARTO.- Estas Comisiones Unidas hacen suyo el análisis realizado por las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados al referirse que "aun cuando en la Constitución y en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable se destaca la importancia de las organizaciones de productores del sector social y privado, lo cual se puede ejemplificar con el contenido del artículo 25 constitucional que señala: "*Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación*", a pesar de ello nos encontramos con que las propuestas de las organizaciones sobre el Programa Especial Concurrente no llegan a ser integradas."

Se continúa citando a la Colegisladora, "Como se señala en la misma iniciativa, el artículo 27constitucional, en la fracción XX, establece la

relevancia que tiene para la nación el desarrollo rural y el carácter de interés público de las organizaciones del sector social y privado. Así también, destaca la importancia de la participación y la incorporación en el desarrollo nacional de los grupos organizados, ya que:

> *"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal, para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo se expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.""*

QUINTO.- Por lo que hace a la norma secundaría, la Ley De Desarrollo Rural Sustentable prevé en su artículo 5° que el Estado, a través del gobierno federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, deben impulsar las políticas, acciones y programas para el desarrollo del país, mismas que deben seguir los ejes rectores que en las fracciones de este artículo se establecen, como es el promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso; corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable; valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional; entre otras.

SEXTO.- Por las consideraciones vertidas en los puntos anteriores, se llega a la conclusión que tanto la Ley Suprema de la Nación, como la ley secundaría, en la materia, reconocen la relevancia de los diferentes agentes de la sociedad rural en el desarrollo sustentable de este sector; sin embrago, la visible situación de rezago que actualmente vive este sector; así como, la falta de una real y factible política nos hace ver que la participación y las demandas que los principales actores del desarrollo rural expresan no se concretan en el diseño, elaboración y puesta en marcha de políticas, acciones y programas que constituyen el Programa Especial Concurrente.

SEPTIMO.-Estas Comisiones Dictaminadores después de un exhaustivo estudio y análisis de la Minuta, y basándonos en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que a letra reza:

> *"La planeación del desarrollo rural sustentable, tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en los términos del tercer párrafo del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural;"*

Coincidimos en la valoración, dictaminacion y aprobación que la Colegisladora realizó, considerando que se legisla en pro de garantizar que los procesos de planeación se mantenga y fortalezcan el verdadero espíritu de la democracia participativa, buscando que efectivamente se encuentren representadas y sean reconocidas todas las organizaciones y actores sociales y privados del sector rural.

Con base en los razonamientos antes expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con lo estipulando por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 14.- …

La Comisión Intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, **promoverá la participación de las organizaciones del sector social y privado y creará con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable los mecanismos, como los tiempos, para que las proposiciones de las organizaciones que concurren a las actividades del sector, puedan ser presentadas al Ejecutivo Federal, para que de acuerdo a su pertinencia operativa y financiera puedan ser incluidas en el Programa Especial Concurrente**. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

…

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 8 días del mes de Diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DE DESARROLLO RURAL; DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º Y 15 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE,

Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada por la Mesa Directiva para estudio y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para efectos del artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas que suscriben, someten a su consideración el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A) El 26 de abril de 2007, el Diputado Carlos Ernesto Navarro López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 3, 15, 20 y 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

B) Con esta misma fecha, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados.

C) El 20 de septiembre de 2007, el Dictamen fue aprobado por la Comisión de Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados.

D) El 30 de octubre de 2007, el Dictamen fue presentado en el Pleno de la Cámara de Origen y se le dio primera lectura.

E) El 6 de Noviembre de 2007, el Dictamen fue sometido a discusión y aprobado por la Cámara de Diputados.

F) Con esta misma fecha, el Dictamen fue turnado a la Cámara Revisora.

G) El 8 de Noviembre de 2007, la Minuta fue recibida en la Cámara Revisora.

H) Con esta misma fecha, la Minuta fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y Estudios Legislativos, Segunda

I) Por acuerdo de la mesa directiva se modifica el turno a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda,

CONTENIDO DE LA MINUTA

Estas Comisiones Unidas, se abocaron al estudio y análisis de la Minuta de referencia, tomando en consideración que ésta propone establecer en el texto de Ley, la obligatoriedad de la difusión de los diversos programas y beneficios económicos que se encuentren contenidos en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

Lo anterior, por medio de la reforma al artículo 20; y se adicionan los artículos 3º, con la fracción XVI, recorriéndose en su orden las demás fracciones; 15, con una fracción XVIII, recorriéndose en su orden las demás fracciones; y 22, con una fracción XVI, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XVI. Difusión. La promoción nacional mediante los medios de información masiva escritos y electrónicos, libros, folletos y cualquier otro material idóneo que permita dar a conocer los diversos programas y beneficios económicos que se deriven de la aplicación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

XVIII. Difusión nacional sobre su contenido, y

Artículo 20. La Comisión Intersecretarial será responsable de atender, **difundir**, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será la responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades federales competentes en las materias de la presente ley.

Artículo 22. … .

…

I a XIII. …

XVI. Servicio Nacional de Difusión.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Estas Comisiones Unidas, coinciden con el iniciante en que resulta de fundamental importancia elevar a rango de Ley el establecimiento de la obligación de dar la difusión de los diversos programas y beneficios económicos que se encuentren contenidos en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

SEGUNDO.- Es impostergable la obligación del Legislador ordinario, respecto del establecimiento en el marco normativo de la materia, la definición del término difusión. Así como, dejar establecido que el Programa Especial Concurrente fomentará acciones en materia de difusión nacional sobre su contenido.

TERCERO.- Estas Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con el propósito de que además de las responsabilidades asignadas ordinariamente a la Comisión Intersecretarial, se le otorgue la responsabilidad de realizar la difusión.

CUARTO.- La Minuta que nos ocupa contiene la creación del Servicio Nacional de Difusión, para así cumplir con el propósito de dar a conocer los programas contenidos en el Programa Especial Concurrente.

La creación de este Servicio Nacional de Difusión es redundante, toda vez que esta función es actualmente desempeñada por la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable (CIDRS), y por el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable (CMDRS); sin ignorar que el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDUR) realiza esta actividad de difusión.

De pretender crear un nuevo servicio es necesaria la justificación estructural y presupuestaria misma, considerando como un excedente la erogación presupuestaria que representaría para el Estado su creación, partida que la minuta no menciona de donde se tomaría, al tiempo que estaríamos creando una estructura que duplicaría actividades que actualmente, ejecutan órganos ya en funciones y con un presupuesto autorizado.

De acuerdo a la política de austeridad que requiere el país para seguir manteniendo una economía sana, estas Comisiones dictaminadoras consideran inviable e improcedente la creación de este servicio nacional de difusión.

En tal virtud, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron desechar la propuesta de adición de una fracción XVI al artículo 22, aprobado por la colegisladora, en virtud de ser una actividad que en la actualidad ya es realizada por distintos organismos que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, crea y les faculta, por lo tanto queda sin materia esta propuesta de reforma.

Con base en lo antes expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras, acuerdan en la importancia de integrar al marco normativo, concretamente a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, dar la difusión de los diversos programas y beneficios económicos que se encuentren contenidos en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, y se permite poner a consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

UNICO.- Se reforma el artículo 20; y se adicionan: la fracción XVI al artículo 3º, recorriéndose en su orden las demás fracciones, y una fracción XVIII al artículo 15, recorriéndose en su orden las demás fracciones, todas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a la XV. …

XVI. Difusión. La promoción nacional mediante los medios de información masiva escritos y electrónicos, libros, folletos y cualquier otro material idóneo que permita dar a conocer los diversos programas y beneficios económicos que se deriven de la aplicación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y el Distrito Federal;

XVIII. Estado. Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios;

XIX. Estímulos Fiscales. Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;

XX. Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXI. Órdenes de Gobierno. Los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;

XXII. Organismos Genéticamente Modificados. Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;

XXIII. Productos Básicos y Estratégicos. Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXIV. Programa Especial Concurrente. El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXV. Programas Sectoriales. Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;

XXVI. Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;

XXVII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXVIII. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XXIX. Servicio. Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;

XXX. Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XXXI. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;

XXXII. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, y

XXXIII. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.

Artículo 15.- .....

I. a XVI. ....

XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social;

XVIII. Difusión nacional sobre su contenido, y

XIX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 20. La Comisión Intersecretarial será responsable de atender, **difundir**, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será la responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades

federales competentes en las materias de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 7 días, del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERIA

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRAÚLICOS

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

COMISIONES UNIDAS DE:
JUSTICIA; Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen, la INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, presentada por el C. Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que se le concede en el artículo 71, fracción I, de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 88 y 93 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria, celebrada por la Cámara de Senadores el 29 de noviembre de 2006, se recibió de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, la INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, enviada a esta Colegisladora por instrucciones del C. Presidente de la República, para sus efectos constitucionales.

II. En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso el turno de dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Se comprende en el proyecto, en estudio, la expedición de una ley reglamentaria que precisa los términos y condiciones que habrán de orientar los procedimientos que permitan regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia. En tal contexto, para establecer la legitimidad de la actuación de los jueces federales en los

procedimientos consabidos, se plantea la adición de una fracción II Bis en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, en la especie, se manifiesta el interés de dar vigencia a una ley que se constriñe solamente a hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin ir más allá del principio inmerso en la norma de superior jerarquía que desarrolla y busca volver operativa. Se trata de un complejo de disposiciones legales necesarias para hacer posible el ejercicio de una facultad que el Constituyente Permanente atribuyó al Estado mexicano con la reforma del párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 04 de mayo de 2005; reforma, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio del mismo año y motivó al día siguiente, esto es, el 21 de junio de 2005, la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte del Senado de la República; reforma que será letra muerta, o sólo una figura decorativa, sin la ley que reglamente su aplicación.

II. Obran implícitos, en la ley reglamentaria que se expide, 57 artículos distribuidos en cuatro Títulos. El primero, constituido con los primeros cinco preceptos, contempla disposiciones generales que determinan la naturaleza de la ley, su objeto y alcance: *regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia*; los canales de comunicación con la Corte: *la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público competente y el Juez de Distrito competente para conocer de las solicitudes de cooperación que se tramiten de conformidad con la ley de referencia*; los requisitos y la forma en que deberán tramitarse las solicitudes que formule la Corte, así como las obligaciones de las autoridades involucradas en su ejecución.

III. Haciendo alusión al artículo 3 de la ley que se analiza, observamos en éste una disposición normativa de índole declarativa que afirma o determina la forma o condiciones en que se realizará la cooperación del Estado mexicano con la Corte, a saber, con apego a los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte y lo dispuesto por la propia ley; precisa lo que se entenderá por delitos de la competencia de la Corte: genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con el Estatuto; y, establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, para todo aquello que no esté previsto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional o en la ley reglamentaria que se expide, es decir, prevé la suplencia de los posibles vacíos de contenido que se adviertan en aquellos supuestos no contemplados por dichos ordenamientos, subsanando las omisiones que en la práctica se presenten.

IV. En el Título II, denominado *"Del reconocimiento de jurisdicción de la Corte Penal Internacional"* —integrado por los artículos 6 al 10; el 6 y 7 como parte de un Capítulo Primero, denominado *"De las consultas preliminares con la Corte"*, y los artículos 8, 9 y 10, como parte del Capítulo Segundo, denominado *"De la autorización del Senado de la República"*—, la ley reglamentaria establece obligaciones recíprocas a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República. Así, la primera, cuando tenga conocimiento de que la Corte analiza información o investiga hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano conforme a las leyes aplicables, deberá informar de inmediato a la Procuraduría General de la República, para que ésta determine si tales hechos han sido o son objeto de investigación o enjuiciamiento por autoridades federales o del fuero común; la segunda, en un plazo no mayor a diez días naturales, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las investigaciones o procesos penales de los hechos aludidos. En el apartado en cita, además, se impone a la Secretaría de Relaciones Exteriores la obligación de informar a la Corte, los casos que las autoridades mexicanas estén investigando o instruyan en procesos por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano.

V. En el Capítulo Segundo del Título II, para los efectos del párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, se define lo que debe entenderse por Caso: *los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de*

conformidad con la legislación aplicable; y por Jurisdicción de la Corte: *la etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la Corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto*. Se comprende, también, la obligación del Ejecutivo Federal de solicitar al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte con relación a los casos de referencia; aprobación que únicamente tendrá el efecto de reconocer dicha jurisdicción en el caso de que se trate. Con esa aprobación se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con la Procuraduría General de la República y demás autoridades competentes, desahogue las solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la Corte en el caso de que se trate.

VI. En el Título III, denominado *"De la cooperación internacional y asistencia con la Corte Penal Internacional"*, integrado con los artículos 11 al 56, distribuidos en nueve capítulos, establece —en el primero de éstos— la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de recibir las solicitudes de cooperación y asistencia judicial que formule al Estado Mexicano la Corte, a través de cualquiera de sus órganos, la cual, previo análisis de su contenido, las transmitirá, en su caso, a la Procuraduría General de la República para que gestione y promueva ante las autoridades competentes su ejecución; solicitudes que son de carácter reservado, así como los actos que se realicen para darles cumplimiento, salvo en la medida que resulte necesario para su ejecución. En el mismo Capítulo Primero, en su artículo 13, se contempla una relación enunciativa de los actos y diligencias que podrán incluir las solicitudes de cooperación y asistencia judicial con la Corte.

VII. En el Capítulo Segundo del Título III de la ley que se expide, se consignan reglas relativas a la detención, entrega y tránsito de personas. De acuerdo con esas reglas, a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponderá dar curso a dichas solicitudes, siempre que estén acompañadas de los documentos en que se apoye la Corte y, además, contengan los datos y antecedentes de la persona solicitada que permitan su identificación y los conducentes a su probable localización; copia de la orden de detención emitida por la Corte, en la que conste el delito por el que se pide la entrega, así como la información sobre los motivos que lleven a creer que la persona solicitada ha cometido el delito, y los demás requisitos que establece el Estatuto. Cuando la solicitud se refiera a una persona que ha sido condenada por la Corte, deberá acompañarse una copia de la sentencia condenatoria.

VIII. Cuando se trate de una persona sujeta a un proceso penal en territorio mexicano por hechos distintos de los que motiven la solicitud o se encuentre compurgando una sentencia por delito o delitos distintos a aquellos por los que se solicita su entrega a la Corte, la solicitud podrá ser diferida hasta que las autoridades competentes concluyan el proceso de que se trate o la persona cumpla con su condena. No obstante lo anterior, el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la Corte, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que esté cumpliendo con una sentencia en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la Corte los cargos que se le imputan, siempre que la Corte se comprometa a devolver a la persona a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada; que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquella que constituya la base del delito por el que fue entregada; y que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, en todo momento esté custodiada.

IX. Asimismo, dentro de estas reglas se contemplan disposiciones que establecen la competencia del Juez de Distrito de la jurisdicción del lugar donde se encuentre la persona buscada, o cuando se desconozca su paradero, la competencia se surtirá a favor del Juez de Procesos Penales Federales en turno del Distrito Federal; disposiciones que, bajo ciertas condiciones, autorizan la concesión de la libertad provisional bajo caución; disposiciones que garantizan en la detención, entrega y tránsito de la persona solicitada, el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica; disposiciones que establecen a favor del detenido el derecho a oponer excepciones, las que únicamente podrán ser: la de tratarse de distinta persona de aquella cuya entrega se solicita; la de cosa juzgada, o la de falta de aprobación del reconocimiento de jurisdicción de la Corte respecto del caso de que se trate, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley; un plazo de veinte días para probar dichas excepciones; la obligación del Juez de Distrito de emitir su resolución, sin más trámite, en un plazo de tres días hábiles, si dentro del término de veinte días la persona solicitada no opone excepciones o consiente expresamente su entrega; resoluciones que no admiten recurso alguno, pero, contra la que determine la entrega de la persona solicitada por la Corte, procede el juicio de amparo.

X. En el Capítulo Tercero del Título III, se consignan disposiciones relativas a otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional, como los requisitos que deberán contener las solicitudes referentes al interrogatorio de personas que se encuentren en territorio nacional; los requisitos que deberán contener las solicitudes para la realización de cateos; los que deberán contener las solicitudes de la Corte para la identificación, localización y aseguramiento de bienes objeto, producto o instrumento del delito, con miras a su decomiso, etcétera. En el Capítulo Cuarto del Título III, se comprenden disposiciones referidas a penas privativas de libertad dictadas por la Corte Penal Internacional; penas que las autoridades mexicanas no podrán modificar, bajo ninguna circunstancia; cuyas cuestiones relativas a revisiones o reducciones que pueda presentar el sentenciado, deberán ser transmitidas inmediatamente por la Secretaría de Relaciones a la Corte Penal Internacional, para que ésta decida sobre su procedencia; la ejecución de la pena, estará sujeta a la supervisión de la Corte, con la obligación de las autoridades penitenciarias de otorgar las facilidades necesarias para que dicha supervisión se practique; la comunicación entre el sentenciado y la Corte será irrestricta y confidencial. Las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para asegurar dicha comunicación.

XI. En el Capítulo Quinto del Título III, se consignan directrices sobre la ejecución de órdenes de reparación a víctimas, dictadas por la Corte Penal Internacional con cargo al sentenciado, de conformidad con el Estatuto; órdenes que serán ejecutadas por las autoridades competentes a través del procedimiento administrativo de ejecución, si se trata del pago de una cantidad monetaria concreta, cuyo producto se pondrá a disposición del Juez de Distrito quien, de ser posible, hará comparecer a la persona que tenga derecho a él para hacerle entrega inmediata del importe, o bien, hará una transferencia de éste al fondo creado por la Corte conforme al artículo 79 del Estatuto; si se trata de órdenes de restitución, la Procuraduría General de la República solicitará al Juez de Distrito su ejecución de acuerdo con las normas aplicables en la materia. En el Capítulo Sexto del Título III, que trata de la ejecución de multas y órdenes de decomiso, se insertan los lineamientos a los que se sujetará la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte que ordenen el decomiso de bienes u objetos; ejecución de multas, decomisos y órdenes de reparación, en las que se dejan a salvo los derechos de terceros de buena fe. En el Capítulo Séptimo del Título III, que comprende disposiciones relacionadas con la protección de información que afecte la seguridad nacional o haya sido recibida a título confidencial, se contempla la posibilidad de negar o abstenerse de otorgar a la Corte la información que solicite.

XII. En el Capítulo Octavo del Título III, denominado *"De la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales"*, en el único artículo que lo integra (54), se establece a favor de las autoridades competentes una facultad discrecional para solicitar la cooperación de la Corte cuando consideren que aquélla contribuye a la investigación o a la tramitación de juicios instaurados en el territorio nacional. En el Capítulo Noveno del Título III, que trata de los gastos que se originen en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación y asistencia judicial previstas por la ley, dispone en los artículos 55 y 56 —únicos que integran dicho capítulo— que autoridades sufragarán los ordinarios que se originen con tal motivo, y la obligación de la Corte de pagar los gastos de naturaleza extraordinaria, así como lo que se entenderá por estos últimos, para efectos del artículo 56.

XIII. Finalmente, en el Título IV de la Ley Reglamentaria que se expide, con un Capítulo Único, en un solo artículo, el 57, se impone a las autoridades competentes la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para que en los programas de capacitación de los servidores públicos encargados de cumplir con las obligaciones derivadas del Estatuto y de la propia ley, se incluyan secciones destinadas a su estudio y análisis. Por otra parte, tratándose de la fracción

II Bis que se adiciona en el artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con esta disposición solamente se amplía la competencia de los jueces penales federales al conocimiento de los procedimientos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. La Ley Reglamentaria, en estudio, por los atributos que se desprenden de su propia naturaleza, consigna las normas que puntualizan los términos, plazos y condiciones, que habrán de regir los procedimientos que allanen o hagan posible la ejecución de las solicitudes de cooperación que formule a nuestro país la Corte Penal Internacional conforme a su Estatuto, siempre que estén acompañadas de los documentos que las justifiquen. Su contenido no va más allá ni pugna con la disposición constitucional que detalla. Se trata de una ley que se concibe en el fin de articular los conceptos y medios necesarios que garanticen el cumplimiento del compromiso fundamental que el Estado mexicano ha consentido, en la especie, y que es imprescindible incorporar al ordenamiento jurídico nacional para definir las reglas que fijen de un modo preciso el cauce formal de la serie de actos que habrán de agotarse, por una parte, en la integración de la facultad discrecional que el Ejecutivo Federal instruya con el propósito de reconocer su jurisdicción y, por otra, en la obligación que se impone al Senado de la República para aprobarla en cada caso, cuando así proceda.

II. Reconocemos las bondades que dan sustento al proyecto de ley que expide. Sin embargo, para arribar a la consolidación de un ordenamiento jurídico que garantice lo más eficazmente su aplicación en función de una adecuada técnica en la elaboración de sus normas, es conveniente acudir a algunas reflexiones en torno a la imprecisión que algunas de sus disposiciones guardan con relación a la denominación de la ley; a la celeridad en el trámite de las solicitudes de reconocimiento de jurisdicción formuladas por la Corte y su aprobación; al señalamiento de los preceptos que consignan el principio de complementariedad; a la indicación o puntualidad de las causales de inadmisibilidad de un asunto por parte de la Corte, en razón del principio de mérito; a los instrumentos o mecanismos jurídicos que rijan el procedimiento de aprobación de la solicitud correspondiente en la Cámara de Senadores, a saber, lo que atañe al escenario, deliberación y votación indispensable para substanciar la solicitud formulada por la Corte; a los efectos del silencio de esa colegisladora del Congreso de la Unión, sobre el reconocimiento de jurisdicción de la Corte que el Ejecutivo Federal le solicite de manera indubitable; al beneficio de la libertad provisional bajo caución que la ley concede, y; a las causales de recusación y cuestiones de competencia de los jueces de Distrito que conozcan del caso de que se trate. Todo ello, en aras de arribar a un proyecto que sea conforme con los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia, a través de la claridad, precisión y armonía de sus disposiciones.

III. Bajo esa tesitura, a una primera reflexión es necesario acudir con relación al momento en que fue presentada la iniciativa que se dictamina y una parte específica de su denominación, a saber: *"…PÁRRAFO QUINTO…"*, del artículo 21 de la Constitución, de la ley que al expedirse tendría el propósito de reglamentar dicho parágrafo. Por qué, porque cuando la iniciativa de mérito se presentó, ciertamente el precepto constitucional a que sus disposiciones estaban orientadas para los efectos consabidos, en virtud de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005, era el párrafo quinto de aquel artículo; norma de superior jerarquía que, a partir de esa reforma, consagró la facultad discrecional del Ejecutivo Federal para reconocer, con la aprobación del Senado en cada caso, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Lo anterior, tal vez, en el plano legislativo ninguna trascendencia de legalidad o de seguridad jurídica pudiere tener, si no fuera porque el 18 de junio de 2008, con la publicación de otra reforma a nuestra Ley Fundamental en el Diario Oficial de la Federación, que modificó sustancialmente la estructura normativa del artículo 21, entre otros preceptos, la facultad de referencia quedó inmersa en sus términos en el párrafo octavo del mismo precepto. Circunstancia que deberá atenderse, inclusive, para la denominación del ordenamiento jurídico que se expida, si así procede.

IV. Más a propósito, para arribar a la consolidación de un ordenamiento jurídico que garantice lo más eficazmente su aplicación en función de una adecuada técnica en la elaboración de sus normas, a juicio de las Comisiones Unidas que dictaminan, habrá que precisar en su texto —porque no lo consigna— una referencia directa a los artículos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que determinan el carácter complementario de la Corte con relación a la jurisdicción nacional del Estado mexicano —como mecanismo jurídico mediante el cual se plasma la interacción entre ambos órganos de autoridad— y las causales de inadmisibilidad de un asunto, así como la obligación de la Corte, una vez recibida la solicitud de inhibición correspondientes, de abstenerse de proseguir en el conocimiento de los hechos materia de la investigación o enjuiciamiento que sean competencia de la jurisdicción del Estado mexicano, y sus autoridades federales o del fuero común se encuentren diligenciando. La Corte tendrá, en la especie, deberá comunicar a la Secretaría, con la debida oportunidad, el cumplimiento de la consabida obligación. Bajo esa tesitura, se plantea la modificación del párrafo segundo del artículo 7 y la adición de dos nuevos artículos 8 y 9, recorriéndose en su orden las disposiciones establecidas originalmente con esos numerales y, por consiguiente, las subsecuentes de la ley reglamentaria en cita.

V. Ídem, es indispensable, a la luz de los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia, insertar en la ley que se expida los mecanismos jurídicos de deliberación, quórum y votación, que habrán de manifestarse dentro de la Cámara de Senadores en la substanciación de la solicitud de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; circunstancias que no atiende el proyecto en estudio. En ese orden, se plantea la adición de un segundo párrafo en el artículo 11 —antes 8— de la ley reglamentaria, para establecer a cargo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, como órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución le asigna a esa colegisladora del Congreso de la Unión, la obligación de emitir mediante "Acuerdos", el procedimiento parlamentario que habrá de instruirse para resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal. La aprobación del Senado de la República deberá sustentarse en el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Las cuestiones de competencia se resolverán, conforme a un artículo 32 que se adiciona, en los términos que el Código Federal de Procedimientos Penales, determina para desahogar las que se presenten en los juicios ordinarios federales en materia penal. Por último, los supuestos de impedimento de los jueces de Distrito, en la especie, se consignan en un artículo 31, que también se adiciona.

VI. Otra cuestión que, a juicio de estas dictaminadoras, es pertinente precisar en aras de ajustarnos a los principios fundamentales de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, con el propósito de arribar a un proyecto que busca que sus normas sean claras, completas y coherentes, en función de su eficacia, tiene que ver con una adición que es indispensable insertar en el artículo 52 del proyecto de ley que se expide. En efecto, en este precepto que consigna a cargo de la autoridad competente, para producir o transmitir información solicitada por la Corte, la obligación de informar de inmediato a la Secretaría y ésta al Consejo de Seguridad Nacional, para que analice la solicitud de información de la Corte y determine, de conformidad con la legislación aplicable, si dicha solicitud puede ser cumplida de manera parcial o de alguna otra forma, cuando considere que la solicitada por la Corte afecta la seguridad nacional. Se estima atendible insertar, enseguida de su segundo párrafo —que impone a la Secretaría la obligación de comunicar la decisión de no otorgar a la Corte la información solicitada, si como resultado de las consultas se llega a dicha conclusión y no existan alternativas posibles—, una adición que determine la obligación de la Secretaría de agotar, en su caso, todas las alternativas previstas en los párrafos quinto y séptimo del artículo 72 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de proteger los intereses de la nación mexicana.

VII. Dicha adición, no sólo es pertinente sino necesaria, considerando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 72, párrafo 4, prevé que si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en

cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva en términos de lo establecido en el párrafo 5 del referido artículo; a saber, mediante:

> "a) La modificación o aclaración de la solicitud;
>
> b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
>
> c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
>
> d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se presten la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las reglas de procedimiento y prueba."

Lo anterior, con la finalidad de prever la participación de la Secretaría en procedimientos ulteriores que no se agotan con la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 52 y cuya actualización no debe excluirse, tales como nuevas consultas o comparecencias derivadas de la vista que, en su caso, se dé a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, ante una negativa considerada infundada.

VIII. Se trata de un complejo de disposiciones reglamentarias que se sustenta en una justa y fundamental causa que responde a la cooperación plena y eficaz que el Estado mexicano debe brindar a la Corte con apego a los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte; de una ley que vendrá a establecer la posibilidad, si el Senado aprueba la solicitud que en tal sentido le formule el Ejecutivo Federal, de reconocer una jurisdicción superior, independiente de la nacional, que se encargará de resolver los litigios de naturaleza criminal que encierren elementos internacionales, por implicar la persecución y sanción de delitos graves que afectan bienes jurídicos cuya preservación interesa poderosamente a la comunidad internacional.

IX. Con el proyecto, en estudio, solamente se pretende dar vigencia a un marco legal que facilite y garantice lo más eficazmente posible la cooperación del Estado mexicano sobre investigaciones que estén relacionadas con los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ese orden de ideas, la ley que se expida armonizará con el principio de supremacía de nuestra Carta Magna; principio del que se deriva, a su vez, el de legalidad, conforme al cual, todo acto de autoridad contrario a la Constitución carece de valor jurídico, es decir, para que sea acorde con ese principio debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Naturaleza, objeto y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Corte**: La Corte Penal Internacional establecida en virtud del Estatuto adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 y ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005. La expresión "Corte" engloba a cualquiera de los órganos que la integran de conformidad con su Estatuto;

II. **Estado mexicano**: Los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Secretaría**: La Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. **Procuraduría**: La Procuraduría General de la República;

V. **Ministerio Público**: El Ministerio Público competente;

VI. **Estatuto**: El Estatuto de la Corte Penal Internacional, y

VII. **Juez de Distrito**: El Juez competente para conocer de las solicitudes de cooperación que se tramiten de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3. La cooperación del Estado mexicano con la Corte se realizará con apego a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y lo dispuesto por la presente Ley.

Se entenderá por delitos de la competencia de la Corte los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con su Estatuto.

Para todo aquello no previsto en el Estatuto o en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría recibir las solicitudes a que se refiere la presente Ley y coordinar con las autoridades competentes la respuesta que deba darse a las mismas. La Secretaría informará sin demora a la Corte del curso dado a sus solicitudes de cooperación y de las medidas para su ejecución.

Todas las autoridades cooperarán de manera plena con la Corte. Asimismo, atenderán de manera expedita las solicitudes que les sean notificadas por la Secretaría y proporcionarán a ésta los elementos necesarios para su atención.

La Secretaría no podrá, bajo ningún concepto, dilatar injustificadamente ningún trámite solicitado por la Corte.

Artículo 5. La Secretaría atenderá las solicitudes de cooperación de la Corte al Estado mexicano siempre que éstas se formulen en los términos que establece el Estatuto y estén acompañadas de los documentos que las justifiquen. En caso de que las solicitudes de cooperación no estén redactadas en idioma español, la Secretaría requerirá su respectiva traducción. Las solicitudes y documentos serán considerados auténticos y tendrán pleno valor sin necesidad de legalización, apostilla o cualquier otro requisito adicional.

En caso de urgencia, la Secretaría atenderá las solicitudes de la Corte, siempre que éstas hayan

sido formuladas por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita. Cuando se recurra a dichos medios, la Secretaría deberá recabar la solicitud escrita lo antes posible.

TÍTULO II
DEL RECONOCIMIENTO DE JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Capítulo Primero
De las consultas preliminares con la Corte

Artículo 6. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que la Corte se encuentra analizando información o investigando hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano de conformidad con las leyes aplicables, informará de inmediato a la Procuraduría anexando toda la información disponible a fin de que ésta determine si tales hechos han sido o están siendo objeto de investigación o enjuiciamiento, ya sea por autoridades federales o del fuero común de las entidades federativas.

La Procuraduría informará a la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días naturales, sobre las investigaciones o procesos penales respecto de los hechos a que se refiere el párrafo que antecede que se estén llevando a cabo o que se hayan realizado, y le remitirá toda la información relevante.

En caso de que los hechos no hayan sido objeto de averiguación o proceso penal, la Secretaría presentará denuncia de hechos ante el Ministerio Público quien iniciará de inmediato la averiguación previa respectiva.

Artículo 7. La Secretaría informará a la Corte los casos en que las autoridades mexicanas estén llevando a cabo o hayan realizado investigaciones o procesos por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano, así como aquellos en que se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva.

En los supuestos a que se refiere este Capítulo, la Secretaría, con la colaboración de la Procuraduría y demás autoridades competentes, solicitará a la Corte que se inhiba del conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos de su competencia y gestionará la aplicación del principio de complementariedad en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 del Estatuto.

Artículo 8. Recibida la solicitud de inhibición correspondiente por la Corte, ésta deberá abstenerse de proseguir en el conocimiento de los hechos materia de la investigación o enjuiciamiento que sean competencia de la jurisdicción del Estado mexicano, y que sus autoridades federales o del fuero común se encuentren diligenciando. La Corte comunicará a la Secretaría, con la debida oportunidad, el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 9. La Corte, en razón del principio de complementariedad previsto en el artículo 17 del Estatuto, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

I. Los hechos materia del mismo, sean objeto de una investigación o enjuiciamiento por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano;

II. Los hechos que lo constituyan, hayan sido objeto de una investigación por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano y éste haya decidido no incoar acción penal en contra de persona alguna;

III. Las personas o persona a quienes se imputa su consumación, hayan sido ya enjuiciadas por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto; y

IV. Los hechos materia del asunto de que se trate no sean de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por parte de la Corte.

Capítulo Segundo
De la autorización del Senado de la República

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entenderá por:

I. **Caso**: Los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con la legislación aplicable.

II. **Jurisdicción de la Corte**: La etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la Corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal solicitará al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, respecto de los Casos a que se refiere el artículo 10, fracción I de esta Ley, cuando la Corte haya establecido su jurisdicción respecto del Caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del citado artículo.

La Cámara de Senadores, para la debida substanciación de la solicitud de referencia, por conducto de la Junta de Coordinación Política, como órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución le asigna, determinará, precisamente, mediante un acuerdo, el procedimiento parlamentario que habrá de instruirse para resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Para ello, su Mesa Directiva deberá convocar a la celebración de una sesión ordinaria exclusiva para la deliberación del asunto.

Artículo 12. La aprobación del Senado de la República deberá sustentarse en el voto de una mayoría absoluta de sus miembros presentes y tendrá únicamente el efecto de reconocer la jurisdicción de la Corte respecto del caso de que se trate.

Para el otorgamiento de la aprobación del Senado de la República, no será obstáculo que la admisibilidad de la causa por parte de la Corte haya sido impugnada y se encuentre pendiente de resolución.

La aprobación del Senado de la República respecto del reconocimiento de jurisdicción de la Corte del Caso de que se trate, faculta a la Secretaría para que, en coordinación con la Procuraduría y demás autoridades competentes, desahogue todo tipo de solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la Corte en relación con dicho Caso, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto, la presente Ley y la legislación aplicable.

Cuando el Senado de la República no se pronuncie respecto de la solicitud de autorización en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud del Ejecutivo Federal, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte se entenderá en sentido afirmativo.

TÍTULO III
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Capítulo Primero
De los actos de cooperación y asistencia con la Corte y sus formalidades

Artículo 13. La Secretaría recibirá las solicitudes de cooperación y asistencia judicial que formule al Estado mexicano la Corte, a través de cualquiera de sus órganos y, previo análisis de su contenido, las transmitirá, en su caso, a la Procuraduría para que ésta gestione y promueva ante las autoridades competentes su ejecución conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Las solicitudes de cooperación y asistencia judicial, así como los actos realizados para darles cumplimiento serán de carácter reservado, salvo en la medida que resulte necesario para su ejecución. El acceso a la información sobre los mismos se regirá por las disposiciones del Estatuto y de manera supletoria, por la legislación aplicable en aquello que no se oponga al mismo.

Artículo 15. Las solicitudes de cooperación y asistencia judicial con la Corte podrán incluir:

I. La identificación y localización de personas u objetos;

II. La obtención y desahogo de pruebas de cualquier naturaleza;

III. La entrega, elaboración y transmisión de todo tipo de documentos, objetos y pruebas;

IV. El desahogo de testimonios de personas;

V. La notificación de documentos;

VI. La facilitación de la comparecencia voluntaria de personas ante la Corte;

VII. La detención, entrega y traslado provisional de personas de conformidad con las disposiciones del Estatuto y de la presente Ley;

VIII. La realización de inspecciones oculares, incluidas la exhumación de cadáveres y fosas comunes;

IX. La práctica de cateos y aseguramientos;

X. La preservación de pruebas;

XI. La protección de personas, en particular de víctimas y testigos;

XII. La ejecución de resoluciones y sentencias;

XIII. El tránsito de personas entregadas a la Corte por otro Estado;

XIV. El intercambio de información;

XV. La autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de representantes de la Corte, y

XVI. Cualquier otro tipo de asistencia que no se encuentre prohibida por las leyes mexicanas.

Artículo 16. Las solicitudes de cooperación o asistencia judicial que se tramiten de conformidad con la presente Ley se ejecutarán en la forma, plazos y modalidades solicitados por la Corte, a menos que contravengan las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial formulada por la Corte no pueda ser ejecutada en sus términos o ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la Secretaría, previo acuerdo con la Procuraduría y las autoridades competentes, celebrará consultas con la Corte para identificar la forma más conveniente para superar las dificultades u obstáculos que puedan afectar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 18. Cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial de la Corte no pueda ser ejecutada por carecer de la información necesaria para ello, la Procuraduría comunicará tal hecho a la Secretaría, a fin de que ésta gestione la obtención de dicha información con la Corte.

Artículo 19. Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley, solo podrá aplazarse el cumplimiento de las solicitudes de cooperación o asistencia judicial formuladas por la Corte, cuando:

I. Su ejecución interfiera con alguna investigación o proceso penal que se lleve a cabo ante una autoridad mexicana competente en relación con hechos distintos de aquellos que hayan motivado la solicitud de la Corte, o

II. La Corte no se haya pronunciado respecto de la admisibilidad de la causa en cuyo marco se realiza la solicitud. En este caso, la ejecución se realizará tan pronto como la causa sea declarada admisible.

Artículo 20. Las autoridades competentes que reciban solicitudes de cooperación y asistencia judicial formuladas por la Corte deberán ejecutarlas sin demora, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto y la presente Ley. No podrá invocarse la falta de procedimientos para justificar su incumplimiento y sólo podrá negarse su ejecución total o parcial cuando:

I. Implique la revelación de información que ponga en riesgo la seguridad nacional, de conformidad con la legislación aplicable;

II. Implique la violación de las obligaciones adquiridas en virtud del derecho internacional respecto de la inmunidad de un Estado, la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un Estado, salvo que el Estado de que se trate haya

renunciado de manera previa a dicha inmunidad o a la inmunidad de la persona, o

III. La Corte haya determinado definitivamente que el caso con el que se relaciona la solicitud es inadmisible.

Cuando se actualice alguna de las causales antes mencionadas, la autoridad competente, a través de la Procuraduría, informará a la Secretaría junto con las razones que justifiquen la denegación, para que ésta realice las consultas pertinentes con la Corte de conformidad con su Estatuto.

Capítulo Segundo
De la detención, entrega y tránsito de personas

Artículo 21. Para efectos del trámite y desahogo de la solicitud de la Corte para la detención y entrega de una persona, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

La Secretaría cursará la solicitud de detención y entrega de una persona, siempre que esté acompañada de los documentos en que se apoye la Corte para solicitarla y, además, contenga lo siguiente:

I. Los datos y antecedentes de la persona solicitada que permitan su identificación y los conducentes a su probable localización;

II. Copia de la orden de detención emitida por la Corte, en la que conste el delito por el que se pide la entrega, así como la información sobre los motivos que lleven a creer que la persona solicitada ha cometido dicho delito, y

III. Los demás requisitos que establece el Estatuto.

Cuando la solicitud de entrega se refiera a una persona que ha sido condenada por la Corte, la solicitud estará acompañada de una copia de la sentencia condenatoria.

Artículo 22. Cuando la persona cuya entrega solicite la Corte tenga un proceso penal pendiente en el territorio nacional por hechos distintos de los que motiven la solicitud, o bien, se encuentre compurgando una sentencia por delitos distintos a aquéllos por los que se solicita su entrega a la Corte, ésta podrá ser diferida hasta que las autoridades competentes concluyan el proceso de que se trate o dicha persona cumpla con su condena.

Artículo 23. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la Secretaría con la Corte, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que se encuentre compurgando una sentencia condenatoria en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la Corte los cargos que se le imputan siempre que dicha Corte se comprometa a:

I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada;

II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquélla que constituya la base del delito por el que fue entregada;

III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, la persona será custodiada en todo momento, y

IV. Cualquier otra condición que acuerden de manera expresa las autoridades competentes por conducto de la Secretaría y la Corte.

Una vez escuchada la persona cuya entrega temporal se solicite, el Juez de Distrito resolverá lo conducente, teniendo en cuenta el Estatuto y las disposiciones aplicables.

El tiempo que la persona entregada temporalmente a la Corte haya permanecido detenida por ésta, se computará para el cumplimiento de la pena que se le haya impuesto en territorio nacional.

En su caso, la entrega temporal de una persona a la Corte de conformidad con el presente artículo, suspenderá el proceso penal que enfrente en el territorio nacional hasta su devolución al Estado mexicano, e interrumpirá el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 24. En los casos en que la persona solicitada con fines de entrega por la Corte sea también pedida en extradición por uno o más Estados por la misma conducta que constituya la base del procedimiento ante dicha Corte, la Secretaría hará del conocimiento de la Corte y del o los Estados requirentes la concurrencia de solicitudes.

En la tramitación de solicitudes concurrentes se observarán las siguientes reglas y la persona será entregada:

I. A la Corte, cuando la causa de que se trate haya sido declarada admisible por ésta con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, y en la resolución sobre admisibilidad se haya tomado en consideración la investigación o enjuiciamiento que se lleve a cabo en el o los Estados requirentes, siempre que esos Estados sean Parte del Estatuto;

II. A la Corte, cuando la causa de que se trate haya sido declarada admisible por ésta a consecuencia de la concurrencia de solicitudes y los Estados requirentes sean Parte del Estatuto, o

III. Al Estado con jurisdicción sobre el delito, cuando dicho Estado no sea Parte del Estatuto, la petición sea procedente conforme al tratado internacional del que México sea Parte y la Corte no haya declarado la admisibilidad de la causa.

Cualquier otro caso se resolverá con apego a lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto, para lo cual el Juez de Distrito solicitará la opinión de la Secretaría.

Artículo 25. En casos de urgencia, cuando la Corte solicite la detención provisional de una persona con miras a su entrega o a la adopción de medidas precautorias apropiadas respecto de ella, dicha detención o medidas podrán ser acordadas siempre que la solicitud contenga información sobre la persona buscada, así como los datos que permitan su probable localización; la expresión del delito por el cual se solicita la detención; la manifestación de que existe en contra de la persona una orden de detención o sentencia condenatoria emitida por la Corte; una declaración de que se presentará solicitud formal de entrega de la persona buscada, y los demás requisitos que establezca el Estatuto.

La Secretaría transmitirá la petición a la Procuraduría, la que de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda que dicte la orden de detención provisional con fines de entrega o las medidas precautorias que procedan de conformidad con el Estatuto.

El Juez de Distrito que conozca de la detención provisional resolverá respecto de la medida solicitada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Artículo 26. Si dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya realizado la detención a que se refiere el artículo anterior, la Corte no presenta la petición formal de entrega a la Secretaría, se levantarán de inmediato las medidas precautorias que hayan sido impuestas y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

El Juez de Distrito que conozca del asunto notificará a la Secretaría el cómputo del plazo a que se refiere este artículo, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Corte.

El hecho de que una persona haya sido puesta en libertad de conformidad con el presente artículo no obstará para que sea nuevamente detenida si se recibe con posterioridad la solicitud de entrega de la Corte y los documentos que justifiquen dicha entrega.

Artículo 27. La persona detenida con fines de entrega podrá, en cualquier etapa del procedimiento, expresar por escrito su consentimiento de entrega a la Corte. En tal caso, el Juez de Distrito se cerciorará de que la persona se hace sabedora de los alcances de dicho consentimiento y emitirá su resolución en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 28. Recibida la solicitud de entrega, la Secretaría la enviará a la Procuraduría junto con los documentos que la justifiquen, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,

promueva ante el Juez de Distrito competente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención de la persona, así como, en su caso, el aseguramiento de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder relacionados con el delito imputado, que puedan ser elementos de prueba o puedan garantizar la reparación del daño, cuando así lo hubiere pedido la Corte. Dichas medidas deberán ser emitidas por el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 29. Conocerá del caso el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre la persona buscada. Cuando se desconozca el paradero de ésta, será competente el Juez de Procesos Penales Federales en turno del Distrito Federal.

Artículo 30. La persona detenida con fines de entrega a la Corte no gozará del beneficio de la libertad provisional bajo caución mientras se decide su entrega.

Artículo 31. Los jueces de Distrito podrán ser recusados, cuando:

I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las víctimas de los hechos materia de la solicitud de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte;

II. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Acepten presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;

V. Hagan promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de aquellas personas a quienes se impute la autoría o responsabilidad de los hechos delictivos materia del asunto, o de alguna de éstas, de sus representantes, patronos o defensores, o amenace de cualquier modo a alguno de ellos;

VI. Sean acreedores, deudores, socios, arrendadores o arrendatarios, dependientes o principales de alguno de los interesados en los hechos delictivos materia de la solicitud; o

VII. En cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 32. Las cuestiones de competencia se resolverán en los términos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece para resolver las que se presentan en los juicios ordinarios federales en materia penal.

Artículo 33. Una vez detenida la persona solicitada, se le hará comparecer sin demora ante el respectivo Juez de Distrito, quien además de darle a conocer el contenido de la solicitud de entrega y los documentos que la acompañen, determinará si:

I. La orden le es aplicable;

II. La detención se llevó a cabo conforme a derecho, y

III. Se han respetado los derechos del detenido.

La determinación del Juez será comunicada a la Corte para los efectos a que haya lugar dentro del procedimiento instaurado ante la misma.

En la misma audiencia el detenido será oído en defensa y podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez de Distrito lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez de Distrito se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto su defensor acepte, cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo. De ser el caso y en la misma audiencia se fijará de inmediato la fecha de la nueva audiencia.

El detenido podrá reservarse su derecho a declarar.

Artículo 34. El detenido dispondrá hasta de tres días hábiles contados a partir de que concluya la audiencia a que se refiere el artículo anterior para oponer excepciones, las que únicamente podrán ser:

I. La de ser distinta persona de aquélla cuya entrega se solicita;

II. La de cosa juzgada, o

III. La de falta de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte respecto del Caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

La persona solicitada dispondrá de veinte días hábiles para probar sus excepciones. El Juez podrá ampliar este plazo hasta por cinco días más en caso necesario, dando vista al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el detenido oponga la excepción de cosa juzgada, el Juez de Distrito, enviará toda la información pertinente a la Secretaría, a fin de que ésta consulte con la Corte y le informe dentro de los diez días hábiles siguientes si dicha Corte ha emitido declaración de admisibilidad. En caso de que la Corte ya hubiere declarado la admisibilidad de la causa, se procederá a la entrega del detenido.

Mientras la Corte no decida sobre la admisibilidad de la causa, el Juez de Distrito aplazará la ejecución de la solicitud de entrega.

Artículo 35. Concluido el término a que se refiere el artículo 34 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez de Distrito resolverá sobre la entrega de la persona solicitada por la Corte dentro de los cinco días hábiles siguientes. En su resolución, el Juez de Distrito tomará en consideración las disposiciones aplicables, incluyendo el Estatuto.

Una vez resuelta la entrega de la persona solicitada, el Juez de Distrito notificará su resolución al reclamado y a la Secretaría.

Artículo 36. Si dentro del término fijado en el artículo 34 la persona solicitada no opone excepciones o consiente expresamente su entrega, el Juez de Distrito procederá a emitir su resolución, sin más trámite, en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 37. Las resoluciones del Juez de Distrito no admitirán recurso alguno. Contra la resolución que determine la entrega de la persona solicitada por la Corte, solo procederá el juicio de amparo.

El Juez de Distrito ordenará que se le entregue la persona solicitada a la Corte requiriendo a la Secretaría para que realice el trámite respectivo.

Artículo 38. La entrega de la persona solicitada se efectuará por la Procuraduría al personal autorizado de la Corte, en la forma que la Secretaría acuerde con ésta, previo aviso a la Secretaría de Seguridad Pública.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la persona haya sido recibida en custodia por el personal de la Corte.

Artículo 39. La persona entregada a la Corte por el Estado mexicano, no podrá ser procesada, detenida o sancionada por hechos distintos a aquellos que constituyan la base del delito por el que se haya solicitado su entrega.

El Estado mexicano podrá otorgar su consentimiento para que la persona entregada pueda ser juzgada por la Corte por delitos diversos a los que hubieren motivado su entrega. El Ministerio Público deberá presentar ante el Juez de Distrito que haya ordenado la entrega de la persona de que se trate la solicitud correspondiente, quien resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 40. Previa solicitud, la Secretaría, de conformidad con la presente Ley y las condiciones que acuerde con la Corte, autorizará el tránsito de personas entregadas a la Corte por otros Estados a través del territorio nacional, y gestionará ante las autoridades competentes que otorguen las facilidades necesarias para que dicho tránsito se realice sin interrupciones.

La Secretaría dará curso a las solicitudes de tránsito que presente la Corte, siempre que contengan una descripción de la persona que será transportada, una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación, así como copia de la orden de detención y entrega respectiva.

Las personas cuya entrega haya sido solicitada por la Corte quedarán bajo custodia del Estado mexicano durante su tránsito por territorio nacional. La entrega física de las personas en tránsito se realizará en los términos que acuerden la Secretaría y la Corte.

No se requerirá de autorización cuando la persona sea transportada por la vía aérea y la aeronave en que viaje no prevea aterrizar en territorio nacional.

En caso de aterrizaje imprevisto, la Secretaría, al momento de que conozca de éste, solicitará a la Corte remita de inmediato la solicitud de tránsito respectiva y los documentos de apoyo. La persona de que se trate será entregada a la Corte de conformidad con lo que establece el Estatuto.

El hecho de que la persona en tránsito sea puesta en libertad de conformidad con el Estatuto no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada a la Corte, una vez que la Secretaría reciba la solicitud respectiva y los documentos de apoyo.

Capítulo Tercero
De las otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Artículo 41. La Secretaría, previa consulta con la Procuraduría, podrá autorizar la presencia de personal de la Corte en las diligencias de que se trate.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría, con base en lo dispuesto por el artículo 99 del Estatuto y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen las disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades competentes, acordará las modalidades a que se sujetará la participación del personal de la Corte en la ejecución de solicitudes. La Secretaría transmitirá a la Corte las modalidades acordadas.

Artículo 42. Para el desahogo de solicitudes relativas al interrogatorio de personas que se encuentren en territorio nacional, la Secretaría requerirá que la solicitud cuente con la información siguiente:

I. El nombre de la persona cuyo interrogatorio solicita y los datos que permitan su localización.

II. El pliego de preguntas que deberá responder durante la diligencia, y

III. Cualquier otro aspecto relevante para la ejecución de la solicitud.

La Secretaría enviará la solicitud y los documentos de apoyo a la Procuraduría para efectos de su ejecución.

Cuando la Corte solicite el interrogatorio de una persona que está siendo investigada por la comisión de uno o más delitos de su competencia, lo hará constar en la solicitud a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, a fin de que la persona en cuestión sea notificada de ese hecho conforme al Estatuto y la legislación aplicable.

Artículo 43. Las solicitudes de la Corte por las que se requiera el otorgamiento de facilidades para la comparecencia voluntaria de probables víctimas, de testigos o de expertos, a fin de que sean interrogados directamente por la Corte en su sede o el lugar en que se encuentre reunida, serán tramitadas por la Secretaría siempre que estén acompañadas de la información sobre la persona en cuestión y de los datos que permitan su localización.

La Secretaría transmitirá la solicitud a la Procuraduría, a fin de que proceda a localizar a la persona de que se trate.

La probable víctima, el testigo o el experto recibirán la información disponible sobre la solicitud de comparecencia y tendrán derecho a decidir libremente si comparecen ante la Corte.

De proceder la comparecencia voluntaria, la Secretaría pedirá a las autoridades competentes que otorguen la asistencia necesaria para que la probable víctima, el testigo o experto pueda

trasladarse al lugar acordado y exigirá a la Corte las siguientes garantías:

I. Que la probable víctima, el testigo o el experto no será detenido, procesado o sometido a ninguna forma de restricción de su libertad con motivo de actos u omisiones en que haya incurrido antes de su salida del territorio nacional;
II. Que la probable víctima, el testigo o el experto será regresado al país tan pronto como sea posible, de conformidad con los arreglos acordados con la Corte, y
III. Cualquier otra garantía que las autoridades mexicanas consideren necesaria.

Artículo 44. Cuando la Corte solicite el traslado provisional de una persona detenida en el país, con el fin de que sea identificada o para que preste testimonio o asistencia de alguna otra índole, la Secretaría requerirá a la autoridad competente, por conducto de la Procuraduría, que informe de ello a la persona solicitada. El traslado podrá realizarse siempre que:

I. El detenido otorgue su libre consentimiento por escrito, y
II. Las autoridades competentes expresen su conformidad con el traslado provisional.

De reunirse los requisitos anteriores, la Secretaría solicitará a la Corte las siguientes garantías:

I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que se cumplan los fines para los cuales sea trasladada;
II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas anteriores a su salida del territorio nacional;
III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la Corte, la persona trasladada será custodiada en todo momento, y
IV. Cualquier otra condición que la Secretaría acuerde de manera expresa con la Corte.

Artículo 45. Las solicitudes para la realización de cateos se presentarán ante la Secretaría, la cual las transmitirá a la Procuraduría siempre que contengan lo siguiente:

I. Descripción de los hechos de los que deriva la solicitud, incluyendo los elementos que justifiquen que se trata de un delito de la competencia de la Corte;
II. Copia de la decisión de la Corte ordenando la diligencia;
III. La relación entre los objetos que se buscan con el asunto de que se trate y la necesidad de la diligencia;
IV. La ubicación del lugar en el que deberá realizarse el cateo o, en su defecto, datos concretos que permitan su ubicación;
V. Una descripción del o de los objetos que se buscan, y
VI. Toda aquella información que la Corte considere relevante y pueda asistir a las autoridades mexicanas en la ejecución de la solicitud.

Una vez que la Procuraduría reciba la solicitud de cateo, realizará las gestiones y promociones necesarias ante el Juez de Distrito que corresponda para su ejecución, conforme a las normas aplicables.

Artículo 46. Las solicitudes de la Corte para la identificación, localización y aseguramiento de bienes objeto, producto o instrumento del delito, con miras a su ulterior decomiso, se presentarán ante la Secretaría, la cual las transmitirá a la Procuraduría, siempre que contengan:

I. Las razones que llevan a pensar que los bienes cuya identificación, localización o aseguramiento se solicite, están relacionados con la comisión de un delito competencia de la Corte, identificando concretamente el delito de que se trata;
II. Copia de la decisión de la Corte ordenando la diligencia;

III. Una descripción de los bienes en cuestión, así como datos concretos que faciliten su identificación y localización;

IV. El nombre de las personas en cuyo poder puedan encontrarse los bienes, así como todos aquellos datos que faciliten su localización, y

V. El lapso aproximado durante el cual los bienes permanecerán asegurados, así como las especificaciones sobre cualquier tratamiento que deba aplicarse a su cuidado y conservación.

Una vez que la Procuraduría reciba la solicitud de cateo, realizará las gestiones y promociones necesarias ante el Juez de Distrito que corresponda para su ejecución, conforme a las normas aplicables.

Artículo 47. El aseguramiento de bienes, objeto, producto o instrumento del delito, con motivo de la ejecución de las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Los bienes asegurados se pondrán a disposición de la Corte para los efectos del proceso correspondiente; dichos bienes podrán ser administrados por la autoridades mexicanas, en términos de las disposiciones legales aplicables a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales, en tanto se resuelve sobre su decomiso o devolución a quien corresponda.

Artículo 48. Cuando la Corte solicite la adopción de medidas de protección de probables víctimas de delitos, o bien, de testigos o expertos que puedan contribuir al desarrollo de sus investigaciones y procedimientos, la Secretaría, tomando en consideración la opinión de las autoridades competentes, acordará con dicha Corte las modalidades y su alcance. Para tal efecto, la Secretaría coordinará las acciones necesarias y, en la medida de lo posible, tomará en cuenta la opinión de los beneficiarios.

Las medidas instrumentadas de conformidad con el presente artículo deberán estar encaminadas a garantizar la seguridad, la integridad física y psíquica, la dignidad y la vida privada de las personas a quienes van dirigidas, teniendo presente la gravedad de los delitos de la competencia de la Corte y el artículo 68 de su Estatuto.

Artículo 49. Cuando la Corte solicite la notificación de citatorios, órdenes de comparecencia u otros documentos, la Secretaría transmitirá a la Procuraduría la solicitud acompañándola de la información recibida, misma que comprenderá:

I. El nombre de la persona a notificar y los datos que permitan su localización;
II. El objeto de la solicitud;

III. Los citatorios, órdenes o documentos a notificar, y

IV. Cualquier otra información relevante para la ejecución de la notificación.

La Procuraduría tramitará la ejecución de la solicitud ante el Juez de Distrito que corresponda.

Capítulo Cuarto
De la ejecución en territorio nacional de penas privativas de libertad dictadas por la Corte

Artículo 50. La Secretaría podrá manifestar el acuerdo del Estado mexicano para recibir sentenciados por la Corte en Centros Federales de Readaptación Social, a fin de que cumplan la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta.

Para ejercer esta facultad, las autoridades competentes comunicarán su aceptación a la Secretaría, junto con aquellas condiciones a que sujeten la aceptación de sentenciados.

La Secretaría comunicará lo anterior a la Corte y, de aceptar ésta las condiciones fijadas, la ejecución de la pena privativa de libertad en territorio nacional se realizará con apego a lo siguiente:

I. Las autoridades mexicanas no podrán modificar, bajo ninguna circunstancia, la pena impuesta por la Corte;

II. Toda cuestión relativa a revisiones o reducciones que pueda presentar el sentenciado deberá ser transmitida

inmediatamente, por conducto de la Secretaría, a la Corte, a fin de que decida sobre su procedencia;

III. La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de la Corte y las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para permitir dicha supervisión;

IV. La comunicación entre el sentenciado y la Corte será irrestricta y confidencial. Las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para asegurar dicha comunicación;

V. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado mexicano no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega a México, a menos que la Corte lo autorice;

VI. Cuando la Corte lo solicite, el sentenciado será puesto sin demora a disposición de las autoridades designadas por dicha Corte para llevar a cabo diligencias judiciales o para continuar el cumplimiento de su pena en otro país, y

VII. Las demás condiciones que determinen las autoridades competentes y sean conformes con el Estatuto.

Las condiciones generales de internamiento se regirán por la legislación aplicable.

Una vez cumplida la pena, el sentenciado, en caso de ser extranjero, podrá, de conformidad con la legislación aplicable, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta su voluntad de ser trasladado a éste, a menos que el Estado mexicano le autorice permanecer en el territorio.

Una vez cumplida la pena, el Estado mexicano podrá, de conformidad con la legislación aplicable, extraditar al sentenciado a un Estado que haya pedido su extradición para someterlo a juicio o para que cumpla una pena. En caso de que dicha solicitud de extradición sea por una conducta anterior a la entrega del sentenciado por parte de la Corte al Estado mexicano, la Secretaría solicitará a la Corte la aprobación de la extradición. Dicha aprobación no será necesaria si el sentenciado permanece de manera voluntaria por más de treinta días naturales en territorio mexicano después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte, o si regresa al territorio mexicano después de haber salido de éste.

Capítulo Quinto
De la ejecución de órdenes de reparación a víctimas

Artículo 51. Las órdenes definitivas de reparación a víctimas dictadas por la Corte con cargo al sentenciado, de conformidad con el Estatuto, serán ejecutadas por las autoridades competentes con apego a lo siguiente:

I. Si se trata del pago de una cantidad monetaria concreta, la orden se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución. El Juez de Distrito, a solicitud de la Procuraduría, remitirá a la autoridad fiscal que corresponda copia de la sentencia condenatoria para que se haga efectivo tal importe.

II. El producto de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción anterior se pondrá a disposición del Juez de Distrito quien, de ser posible, hará comparecer a quien tenga derecho a él para hacerle entrega inmediata del importe, o bien, transferirá tal importe al fondo creado por la Corte de conformidad con el artículo 79 del Estatuto, según se señale en la orden que se ejecute.

III. Si se trata de órdenes de restitución y sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, la Procuraduría solicitará al Juez de Distrito su ejecución de conformidad con las normas aplicables en la materia.

IV. No podrá modificarse el alcance de la orden ni destinarse los recursos obtenidos a un fin distinto del ordenado por la Corte.

V. Se dará prioridad a la ejecución de las órdenes de reparación a víctimas.

VI. Si se trata de órdenes de rehabilitación, se seguirán los lineamientos y recomendaciones emitidos por la Corte.

Cuando la naturaleza y alcance de la orden de reparación dificulte su ejecución en la forma solicitada por la Corte o el sentenciado carezca de medios para solventar su responsabilidad, las autoridades competentes lo comunicarán a la Secretaría, a fin de que ésta inicie consultas sobre el tema con la Corte.

Capítulo Sexto
De la ejecución de multas y órdenes de decomiso

Artículo 52. Las sentencias definitivas emitidas por la Corte de conformidad con su Estatuto, que impongan multas, serán ejecutadas por las autoridades competentes a través del procedimiento administrativo de ejecución. El Juez de Distrito, a solicitud de la Procuraduría, remitirá a la autoridad fiscal que corresponda copia de la sentencia condenatoria para que se haga efectivo tal importe.
El producto de la ejecución de las multas a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición del Juez de Distrito, el que ordenará se transfiera tal importe a la Corte según se señale en la orden que se ejecute.

Las autoridades competentes no podrán modificar el alcance de la orden o destinar a un fin distinto del ordenado por la Corte los recursos obtenidos por concepto de ejecución de multas.

Artículo 53. Las sentencias definitivas de la Corte que ordenen el decomiso de bienes u objetos se ejecutarán con apego a lo siguiente:

I. La Secretaría transmitirá la orden de la Corte a la Procuraduría para que ésta, de conformidad con la legislación aplicable, realice las gestiones y promociones necesarias ante el Juez de Distrito competente. Las autoridades encargadas de la ejecución de las órdenes de decomiso se ajustarán a los términos de la orden emitida por la Corte;

II. Los bienes objeto, producto o instrumento del delito cuyo decomiso se ordene serán entregados de conformidad con la orden.

III. Cuando no sea posible disponer, en los términos señalados por la orden de la Corte, de los bienes producto del delito respecto de los cuales se ordena su decomiso, y la naturaleza jurídica y características de los mismos lo permitan, el Juez de Distrito podrá ordenar su sustitución mediante el decomiso de bienes de valor equivalente. En estos casos, los bienes decomisados serán vendidos a través de los procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales, en términos de las disposiciones aplicables, y el producto de su venta será entregado en los términos que determine la orden de la Corte.

IV. Cuando no sea posible ejecutar la orden en sus términos ni recuperar su valor conforme a la fracción anterior, las autoridades competentes lo harán del conocimiento de la Secretaría, a fin de que lleve a cabo consultas con la Corte.

Articulo 54. La ejecución de multas, decomisos y órdenes de reparación emitidas por la Corte se realizará dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Capítulo Séptimo
De la protección de información que afecte la seguridad nacional o haya sido recibida a título confidencial

Artículo 55. Cuando la autoridad competente, para producir o transmitir información solicitada por la Corte, considere que la misma afecta la seguridad nacional, lo informará de inmediato a la Secretaría y ésta al Consejo de Seguridad Nacional para que analice la solicitud de información de la Corte y determine, de conformidad con la legislación aplicable, si dicha solicitud puede ser cumplida de manera parcial o de alguna otra forma.

Si como resultado de las consultas se llega a la conclusión de abstenerse de otorgar a la Corte la información y de que no existen alternativas

posibles, la Secretaría comunicará tal decisión a la Corte. La Secretaría deberá, en su caso, agotar todas las alternativas previstas en los párrafos quinto y séptimo del artículo 72 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de proteger los intereses de la nación mexicana.

Artículo 56. Cuando la Corte solicite la transmisión de información que haya sido entregada a las autoridades nacionales, a título confidencial o reservado, ya sea por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional, antes de proceder a su entrega, las autoridades correspondientes deberán recabar la autorización de los proveedores de dicha información.

De no obtener el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente lo informará a la Secretaría, la que a su vez comunicará a la Corte la imposibilidad de cumplir con su solicitud.

Capítulo Octavo
De la cooperación de la Corte con las autoridades nacionales

Artículo 57. Las autoridades competentes podrán solicitar la cooperación de la Corte cuando consideren que dicha cooperación contribuye a la investigación o a la tramitación de juicios instaurados en el territorio nacional.

La solicitud de cooperación, acompañada de todos los elementos necesarios para facilitar su ejecución, será transmitida a la Secretaría para que por su conducto se haga llegar a la Corte.

Capítulo Noveno
De los gastos

Artículo 58. Los gastos ordinarios que se originen con motivo del cumplimiento de solicitudes de cooperación y asistencia judicial previstas en la presente Ley, serán sufragados por las autoridades bajo cuya responsabilidad recaiga la ejecución de la solicitud, de conformidad con sus respectivos presupuestos aprobados.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la ejecución de una solicitud de cooperación o de asistencia judicial genere gastos de naturaleza extraordinaria, las autoridades competentes lo informarán a la Secretaría para que gestione con la Corte el pago de dichos costos.

Para efectos del presente artículo se entenderá que constituyen gastos extraordinarios los siguientes:

I. Los que genere el traslado de cualquier persona;

II. Los que genere la traducción, interpretación y transcripción de documentos mayores a 25 páginas;

III. La producción de dictámenes periciales;

IV. La administración por autoridades mexicanas de los bienes asegurados en términos del artículo 47 de esta Ley, y

V. Los demás de naturaleza similar que determinen las autoridades encargadas de ejecutar la solicitud.

TITULO IV
DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN

Capítulo Único

Artículo 60. A fin de facilitar el conocimiento del Estatuto y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste y las previstas en la presente Ley, las autoridades competentes tomarán todas las medidas que sean necesarias para que en los programas de capacitación de los servidores públicos encargados de cumplirla se incluyan secciones destinadas a su estudio y análisis. Asimismo, podrán invitar a las organizaciones de la sociedad civil a que presenten propuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción II BIS al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a **II**. ....

II. **BIS**. De los procedimientos a que se refiere la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

III....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las acciones y gastos ordinarios derivados de la aplicación del presente Decreto que correspondan a las instancias y autoridades competentes en materia de cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional, se ejecutarán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

COMISIÓN DE JUSTICIA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; LA LEY DE EXPROPIACIÓN; LA LEY AGRARIA; LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; Y, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Expropiación, de la Ley Agraria, de la Ley General de Bienes Nacionales y del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y una vez analizado el contenido de la iniciativa en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. El día 10 de noviembre de 2009, el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa objeto del presente dictamen.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso su turno a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

La creación de un marco jurídico que formalice la asociación de la Administración Pública Federal (APF) con particulares para la prestación de servicios, incluidos aquellos en los que se requiera construir infraestructura, mediante esquemas de financiamiento distintos

a los ahora contemplados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público.

Se pretende que la iniciativa privada se convierta en un proveedor de servicios de la APF, con la obligación de construir la infraestructura necesaria para la prestación de los mismos, asumiendo en forma equitativa los riesgos que represente la ejecución de los proyectos.

El esquema en general pretende impulsar el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura, incentivar la inversión, atender necesidades sociales e impulsar el empleo y el crecimiento económico.

Para complementar lo anterior, la iniciativa propone reformas a ordenamientos conexos descritos previamente en el contenido de la iniciativa.

CONSIDERACIONES:

De la exposición de motivos de la iniciativa objeto del presente dictamen se recogen y sintetizan las siguientes consideraciones y también se establecen las correspondientes apreciaciones de las comisiones dictaminadoras:

1. Ley de Asociaciones Público Privadas

En los últimos años en nuestro país se han desarrollado de manera pragmática y contractual esquemas similares a los conocidos como asociaciones público-privadas. Esta iniciativa pretende crear un esquema normativo general para el desarrollo de estas asociaciones.

Los esquemas de asociación público-privada pretenden satisfacer las necesidades de la colectividad, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en un proveedor de servicios de la APF, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera. La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no la adquisición de activos fijos.

Por lo anterior, es conveniente contar con un ordenamiento sistemático que incorpore la experiencia que se ha acumulado tanto en el orden nacional como en el internacional, para regular estos esquemas que son diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados.

La nueva Ley propiciaría también mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos periodos de maduración y desarrollo.

La Ley propuesta contempla doce capítulos, cuyo contenido general se expone a continuación.

El **capítulo primero** se refiere a las disposiciones preliminares. Se determina la naturaleza de los esquemas de asociación público-privada a través de tres disposiciones las que lo regularán: En primer lugar, la propia Ley; en segundo lugar, el contrato que celebre el sector público federal con las instancias del sector privado; y, en tercer lugar, las concesiones, permisos y autorizaciones que resultaren necesarias otorgar para la prestación de servicios respectivos.

Al efecto la nueva Ley establece, entre otros temas, la preparación de los proyectos; los proyectos no solicitados que el sector privado proponga al sector público federal; el concurso y adjudicación de los proyectos; la adquisición de los bienes necesarios y los requisitos que deben cumplir los contratos, permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para cada proyecto en particular.

A su vez, el contrato tendrá por objeto señalar los servicios a ser proporcionados por el particular, con especificaciones, términos y condiciones, las contraprestaciones a favor de los particulares por los servicios prestados y señalar, con la mayor precisión posible, los riesgos que cada una de las partes asumiría en el desarrollo del proyecto.

El contrato contendrá todas las cláusulas que regulen la relación convencional entre las partes y, para su modificación, se requerirá el acuerdo de ambas partes. La concesión se referirá a las condiciones que establezca la dependencia concedente para la prestación de los servicios de que se trate.

Si bien la iniciativa propone que los esquemas de asociación público-privada no puedan utilizarse en los casos expresamente reservados por diversas disposiciones que no permiten la inversión por el sector privado, estas Comisiones consideran necesario señalar expresamente que, tratándose de hidrocarburos, no podrán emplearse en las actividades sustantivas de carácter productivo, ni en las de petroquímica distinta a la básica. Ello sin perjuicio de mantener la disposición genérica para las demás actividades reservadas en las que se excluye la participación del sector privado.

De igual manera, en el esquema propuesto de asociación público-privada, se considera que debe aprovecharse el sistema electrónico de información gubernamental conocido como "Compranet" que ha demostrado ser un instrumento eficiente y confiable que, además de simplificar procedimientos, ayuda a la transparencia que debe tener la administración pública , por lo que el mismo se incluye en un artículo 9 Bis.

También es de destacarse que la interpretación de esta ley queda reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo en los temas relacionados con el régimen

La nueva Ley propiciaría también mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

La Ley propuesta contempla doce capítulos, cuyo contenido general se expone a continuación.

El **capítulo primero** se refiere a las disposiciones preliminares. Se determina la naturaleza de los esquemas de asociación público-privada a través de tres disposiciones las que lo regularán: En primer lugar, la propia Ley; en segundo lugar, el contrato que celebre el sector público federal con las instancias del sector privado; y, en tercer lugar, las concesiones, permisos y autorizaciones que resultaren necesarias otorgar para la prestación de servicios respectivos.

Al efecto la nueva Ley establece, entre otros temas, la preparación de los proyectos; los proyectos no solicitados que el sector privado proponga al sector público federal; el concurso y adjudicación de los proyectos; la adquisición de los bienes necesarios y los requisitos que deben cumplir los contratos, permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para cada proyecto en particular.

A su vez, el contrato tendrá por objeto señalar los servicios a ser proporcionados por el particular, con especificaciones, términos y condiciones, las contraprestaciones a favor de los particulares por los servicios prestados y señalar, con la mayor precisión posible, los riesgos que cada una de las partes asumiría en el desarrollo del proyecto.

El contrato contendrá todas las cláusulas que regulen la relación convencional entre las partes y, para su modificación, se requerirá el acuerdo de ambas partes. La concesión se referirá a las condiciones que establezca la dependencia concedente para la prestación de los servicios de que se trate.

Si bien la iniciativa propone que los esquemas de asociación público-privada no puedan utilizarse en los casos expresamente reservados por diversas disposiciones que no permiten la inversión por el sector privado, estas Comisiones consideran necesario señalar expresamente que, tratándose de hidrocarburos, no podrán emplearse en las actividades sustantivas de carácter productivo, ni en las de petroquímica distinta a la básica. Ello sin perjuicio de mantener la disposición genérica para las demás actividades reservadas en las que se excluye la participación del sector privado.

De igual manera, en el esquema propuesto de asociación público-privada, se considera que debe aprovecharse el sistema electrónico de información gubernamental conocido como "Compranet" que ha demostrado ser un instrumento eficiente y confiable que, además de simplificar procedimientos, ayuda a la transparencia que debe tener la administración pública , por lo que el mismo se incluye en un artículo 9 Bis.

También es de destacarse que la interpretación de esta ley queda reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo en los temas relacionados con el régimen

de propiedad inmobiliaria, avalúos y responsabilidades de servidores públicos, respecto de los cuales corresponderá interpretar la ley a la Secretaría de la Función Pública.

El **capítulo segundo** aborda la preparación e inicio de los proyectos. Destacando que, entre los estudios previos, se incluye el relativo a la rentabilidad social del proyecto así como a la conveniencia de llevarlo a cabo mediante un esquema de asociación público – privada en el que se incluye, un análisis respecto de las otras opciones existentes.

Se considera que los análisis previos permitirían contar con los elementos suficientes para tomar las decisiones de desarrollar un proyecto de esta naturaleza, por lo que se establece que serán los únicos necesarios y que el Reglamento no deberá establecer requisitos adicionales. Con ello se garantiza la agilidad de los procedimientos respectivos y se da mayor seguridad jurídica a las dependencias y entidades, así como a los particulares, que intervienen en estos esquemas.

Para propiciar mayor agilidad en la preparación de los proyectos se propone que la dependencia o entidad interesada, pueda contratar los estudios previos mediante invitación a cuando menos tres postores o a través de adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público. Se establece la posibilidad de la dependencia o entidad contratante para adjudicar directamente estos estudios cuando los mismos no tengan un costo mayor al 4 por ciento del costo del proyecto que será ejecutado o 40 millones de pesos, el que resulte menor.

Al respecto, estas comisiones consideran que si bien es preciso garantizar la agilidad de estos procedimientos, también es necesario asegurar plenamente los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como las condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política. Por lo anterior, se considera que la adjudicación directa prevista en el último párrafo del artículo 17 debe limitarse a que el monto de la remuneración no exceda del equivalente al uno por ciento del costo total estimado del proyecto o del equivalente a un millón de Unidades de Inversión (UDIS) lo que resulte menor. En tal sentido se realiza la modificación correspondiente en el proyecto de decreto incluido en el presente dictamen.

En lo que hace a la ejecución de los proyectos, en el artículo 16 de hace la aclaración de que los proyectos se realizarán de manera preferentemente integral para agilizar tiempos, costos y maximizar los beneficios de los mismos. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que cuando la dependencia o entidad lo considere conveniente y necesario, este se pueda realizar en diversas etapas.

Por otra parte, se propone la figura de afirmativa ficta exclusivamente a las autorizaciones que se requieran para iniciar los proyectos en caso de que las autoridades encargadas de otorgar una autorización o permiso necesario para el proyecto, no lo hagan en el plazo de sesenta días hábiles. Con ello se pretende disminuir el tiempo para el inicio de los

proyectos. Esta afirmativa ficta no se aplicará a las autorizaciones que con posterioridad se requieran. Cabe señalar, que en materia de impacto ambiental esta ley remite a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para efecto de computar el plazo a que se refiere esta ley de forma armónica con la ley de la materia.

Para destacar la relevancia y necesaria prioridad de los trámites y autorizaciones respectivas, estas comisiones consideran conveniente que al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público - privada.

El **capítulo tercero** regula la presentación de las denominadas "propuestas no solicitadas". Así, prevé que los particulares interesados en desarrollar un proyecto de asociación público-privada, podrán presentar sus propuestas, sin que se hayan solicitado o hayan convocado a concurso por la APF.

Con ello, se propiciarán condiciones e incentivos para que el sector privado presente proyectos que, de ser de interés del sector público, puedan llevarse a la práctica. Al recibir un proyecto la APF tendrá hasta tres meses para emitir una opinión sobre la viabilidad del proyecto presentado. En caso de materializarse este proyecto, el promotor podrá recibir el reembolso de los gastos incurridos en los estudios realizados en caso de que no resulte ganador o no participe en el concurso correspondiente. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato.

Estas comisiones consideran que este mecanismo novedoso se puede constituir en un incentivo importante en la presentación de proyectos de rentabilidad social por parte de cualquier persona.

El **capítulo cuarto** se refiere a la adjudicación de los proyectos. Se establece que los proyectos se adjudicarán mediante concurso público, en el que puede participar cualquier interesado que cumpla los requisitos de la convocatoria y las bases correspondientes. Con el objeto de que participe el mayor número de interesados, no se establece la necesidad de distinguir entre concursos nacionales e internacionales. Las limitantes para los extranjeros estarán en los ordenamientos específicos que regulen el proyecto en particular.

Sobre el particular, estas comisiones proponen ajustar la redacción de la iniciativa, con objeto de descalificar cualquier propuesta en las que se haya utilizado información privilegiada, independientemente de la forma en que se adquirió o quien la haya proporcionada. En todos los casos se trata de una conducta indebida que coloca al proponente en una competencia desleal en contra de los demás competidores.

En este capítulo se proponen también diversos artículos que tienen como finalidad que los concursos se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, así como en igualdad de condiciones y sin preferencias indebidas para alguno de los participantes.

En los concursos podrán utilizarse mecanismos flexibles de evaluación que incorporen criterios de costo-beneficio, siempre y cuando se trate de mecanismos objetivos, definidos y cuantificables, que permitan una valoración imparcial.

El resto del capítulo contiene disposiciones que propician la agilidad de los concursos y adjudicaciones correspondientes, así como criterios para la equidad y transparencia que estas comisiones consideran acertados.

En este capítulo, estas comisiones estiman conveniente adicionar una sección sexta al Capítulo para prever las excepciones al principio de licitación pública, toda vez que el artículo 134 constitucional señala la posibilidad de estas excepciones cuando los procedimientos de licitación pública no son idóneos para garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación.

Así, se propone agregar los supuestos específicos en los que las dependencias y entidades responsables podrán utilizar los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa. Estos supuestos serán los mismos que los previstos en otros ordenamientos similares, pero restringidos a los proyectos susceptibles de desarrollarse mediante esquemas de asociación público- privada.

El **capítulo quinto** regula la adquisición de los bienes para desarrollar los proyectos. Entre estos se prevén distintas formas que podrán seguirse para adquirir los inmuebles, derechos y demás bienes necesarios. Se propone que la adquisición pueda realizarse por la dependencia o entidad que participe en el proyecto, por los particulares, o por ambas partes con la mayor flexibilidad. Al respecto, procederá la negociación y, cuando ella no sea exitosa, podrá recurrirse al procedimiento de expropiación en los términos previstos específicamente por este ordenamiento.

En este caso, las comisiones dictaminadoras proponen agregar que al expedir las bases correspondientes, las dependencias y entidades cuiden que no se generen ventajas o privilegios indebidos a aquellos desarrolladores que puedan ser propietarios previos de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución de la obra y que pudieran dejar sin oportunidad a proyectos que incluyan mejores propuestas técnicas y/o económicas para el Estado.

Para que la negociación o, en su caso, la expropiación sea justa para ambas partes, la Ley dispone que se realice un avalúo elaborado por un tercero; es decir, por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, o bien a las instituciones de crédito autorizadas por el País; los corredores públicos o los profesionistas con posgrado en valuación. Con ello se abren posibilidades y se facilita el cumplimiento del requisito de que se trata.

Con la misma finalidad, los avalúos deben considerar la plusvalía de los bienes por la realización del proyecto, ya que se pretende incentivar y promover la inversión privada en infraestructura, pero respetando en todo momento la propiedad privada.

También se propone que la vigencia de los avalúos sea de un año y no de seis meses, como lo propone la iniciativa del Ejecutivo.

Asimismo, al regular la negociación para adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto, será posible adquirir, de los titulares legítimos, los derechos que les correspondan sobre los bienes de que se trate.

Por otra parte, la propuesta establece que en relación con la declaración de utilidad pública, la dependencia o entidad responsable hará la declaratoria correspondiente respetando el principio de publicidad.

El régimen propuesto anticipa la declaratoria de utilidad pública del acto de expropiación y da un lapso para que los particulares argumenten lo que a su derecho convenga. De esta manera, se cumple con el mandato constitucional y con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de otorgar derecho de audiencia a los posibles afectados de una expropiación.

El **capítulo sexto** se refiere a los elementos que configuran un esquema de asociación público-privada, en particular a los contenidos mínimos de los contratos correspondientes así como a los derechos y obligaciones de los desarrolladores, los términos de los contratos y a los permisos, concesiones y otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de un proyecto.

Se subraya que, en estos esquemas, el sector público contrata la prestación de un servicio y, de manera complementaria y sólo en caso de que sea necesario, la ejecución de la obra necesaria para el servicio citado.

Al respecto, estas comisiones consideran que el proyecto de infraestructura puede desarrollarse mediante esquemas de fideicomiso. Esta figura es flexible y, al mismo tiempo, permite alcanzar las mismas finalidades que se buscan con una sociedad de objeto exclusivo. De esta manera, se propone agregar la opción de los fideicomisos para el desarrollo de esquemas de asociación público-privada.

En el **capítulo séptimo** se hace referencia a la ejecución de los proyectos, reconociendo que en estos, es la sociedad desarrolladora la responsable primaria de aportar los recursos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura. Ello no excluye que el sector público federal también aporte recursos, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos presupuestarios y de las disposiciones aplicables.

Del mismo modo, se establecen los indicadores de desempeño que deberán de cumplir los servicios contratados bajo este esquema y se previene la intervención temporal de la dependencia o entidad contratante en la ejecución de la obra o la prestación del servicio contratado cuando la sociedad desarrolladora incumpla con sus obligaciones y ponga en riesgo el proyecto objeto del contrato.

Por lo que hace al **capítulo octavo** en él se regula la modificación y prórroga de los proyectos. Así, al tratarse de proyectos a largo plazo, al celebrarse el contrato es

imposible prever todas las contingencias durante la vida del esquema, por lo que se regula la posibilidad de modificar los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos.

Se prevé la posibilidad de modificar estos contratos para mejorar las características de la infraestructura, incluyendo obras adicionales, incrementar el nivel de desempeño de los servicios o bien reconocer la existencia de circunstancias supervenientes que obliguen a ajustar el alcance el proyecto, de los servicios contratados, o de ambos.

No obstante, atendiendo a la importancia de la protección del medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales, se estima pertinente adicionar una fracción al artículo 111, para establecer como causal de modificación de los contratos de asociación público privadas, la atención de estos temas.

En síntesis este capítulo incluye previsiones que garantizan que en el marco contractual se atiendan las necesidades que surjan durante el plazo de ejecución del proyecto.

No obstante, para evitar que las modificaciones posteriores a la contratación del proyecto anulen las condiciones del procedimiento de adjudicación, se establecen requisitos que impedirían abusar de la posibilidad de modificar los proyectos.

Con el objeto de ceñirse a las circunstancias y condiciones especiales de cada asociación, los diferentes supuestos en los que procederá la revisión y, en su caso, modificación de los contratos y de las autorizaciones correspondientes, deberán preverse en los propios contratos, según acuerden las partes.

Sin embargo, la iniciativa propone que haya dos supuestos que necesariamente se encuentren previstos. El primero es el relativo a la revisión del contrato cuando algún acto de autoridad competente afecte el equilibrio financiero del proyecto. Con ello, se garantiza a los particulares que este supuesto -independientemente de los demás que lleguen a pactarse- siempre estará previsto en el contrato. Asimismo, si el equilibrio financiero se rompe e implica una ganancia extraordinaria para el particular, también procederá la revisión del contrato.

Estas comisiones consideran adecuado este esquema general de contratación y las previsiones que garanticen al Estado la finalidad de interés público de estos instrumentos.

En el **capítulo noveno**, la ley aborda con detalle las causales de terminación de los contratos de asociación público-privada con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a ambas partes en relación con los supuestos que motivan la terminación, entre los cuales se incluyen la cancelación, abandono o retraso en la prestación del servicio, la revocación de las autorizaciones necesarias para su prestación y las demás que deriven de la aplicación de los indicadores de desempeño previstos en el propio contrato. Asimismo, se señala que el contrato contendrá los términos en los que, en caso de terminación anticipada por cualquier causa, proceda el reembolso al desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.

El **capítulo décimo** se refiere a la supervisión de los proyectos, el cual corresponderá a la Secretaría de la Función Pública desde la preparación, el inicio y la adjudicación de los proyectos. Sin embargo, la supervisión técnica de cada proyecto se realizará por parte de las dependencias o entidades coordinadoras de sector, toda vez que son las entidades especializadas en la materia correspondiente. En todo caso, las mismas podrán utilizar los servicios de agentes certificadores, así como los parámetros señalados en las disposiciones de la Ley de Metrología y Normalización.

La supervisión se efectuará en los términos, condiciones y alcances que determinan las leyes especiales, atendiendo al proyecto desarrollado con este esquema. Lo anterior, en razón de que la presente Ley pretende ser coherente y complementaria al reconocer las competencias y disposiciones contenidas en las leyes especiales que resultan aplicables a la ejecución de cada proyecto.

El **capítulo undécimo** establece lo relativo a las infracciones y sanciones. En primer lugar en lo relativo a los servidores públicos determina que será la Secretaría de la Función Pública la que aplique las disposiciones correspondientes limitándolo a que de las investigaciones practicadas se advierta que el acto u omisión es grave o implica perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad o bien, la comisión de algún delito, o no haber evitado un mal o perjuicio mayor al interés público. En estos casos la propuesta establece que sólo procederán las sanciones previstas en la Ley cuando los actos u omisiones hayan dado lugar a un enriquecimiento ilegítimo del servidor público.

Al respecto estas comisiones no consideran procedente que se deje sin sanción un acto u omisión de un servidor público que implique la comisión de un delito o no haber evitado un mal grave o un perjuicio a la administración o no haber originado un beneficio a la misma, aun cuando por el mismo acto u omisión no haya obtenido un enriquecimiento ilegítimo, pues con esta disposición se podrían incentivar comportamientos negligentes o simplemente desinteresados que podrían causar serios daños al interés público. Por lo anterior, en el proyecto de decreto contenido en este dictamen se realiza la modificación correspondiente suprimiendo esta previsión.

El resto del régimen de responsabilidades aplicables al incumplimiento de las obligaciones del contrato que dará lugar a las penas convencionales pactadas en el mismo y a las diversas acciones que la Secretaría de la Función Pública puede imponer al concursante y desarrolladores, se consideran adecuadas.

Finalmente, en su **capítulo decimosegundo** se refiere a la solución de controversias, prevé la solución de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe de las diferencias técnicas o económicas entre las partes, a través de un comité de expertos que se integrará por tres expertos en la materia de que se trate designados uno por cada parte y el tercero por los dos anteriores. Este comité conocerá sólo de las divergencias técnicas o económicas y no de cuestiones jurídicas. Los dictámenes que el comité emita por unanimidad serán obligatorios para las partes.

Por otra parte, se plantea en segundo término la posibilidad de que las partes puedan dirimir sus diferencias con base en el procedimiento arbitral, de estricto derecho, para

resolver las controversias que deriven del propio contrato y, en su caso, de las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, en términos de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Por último, se prevé que las cuestiones relacionadas con la validez legal de los actos administrativos que dan sustento al contrato de asociación público-privada, así como de los propios contratos, deberán de resolverse por los tribunales federales, lo cual se considera pertinente.

En relación con este capítulo, estas comisiones consideran que las cuestiones relativas a las autorizaciones para el desarrollo de los proyectos no deben quedar a procedimiento arbitral. Dichas autorizaciones tienen un régimen específico para resolver cualquier controversia y no es de su naturaleza que sean objeto de arbitraje.

Es de señalarse que se efectuaron ajustes y precisiones de redacción a diferentes artículos de la iniciativa, para aclarar su alcance, precisar su contenido o evitar redacciones ambiguas.

Por lo anterior, estas comisiones consideran que en lo general, es de aprobarse la iniciativa de nueva Ley que se comenta, con las modificaciones particulares que han sido argumentadas previamente. Al respecto, las comisiones tienen en consideración las aportaciones a la seguridad y certeza jurídica y a la modernización de la gestión pública que este tipo de instrumentos normativos puede tener, como es el caso de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, vigente desde el año 2006.

2. Modificaciones a cuerpos normativos conexos.

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A la par de la propuesta de Ley de Asociaciones Público Privadas, la iniciativa considera necesario reformar otros ordenamientos legales con el propósito de hacer coherentes y funcionales las disposiciones de la nueva Ley con estos ordenamientos que regulan de manera fundamental el gasto público y cuya reforma es necesaria también para agilizar y eficientar el ejercicio de recursos públicos:

- Incorporar los artículos 19 bis y 52 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para incluir la posibilidad de que en la convocatoria se prevea que quedará a cargo de los licitantes el gestionar la adquisición de los bienes inmuebles en los cuales se ejecutará la obra pública, con el objeto de que, dependiendo de las circunstancias del mercado inmobiliario, la dependencia o entidad pueda optar por realizar tales adquisiciones por sí misma o asignar esta tarea al licitante interesado.

- Reformar los artículos 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para establecer que se pueda adjudicar

directamente un contrato en el supuesto de que una invitación a cuando menos tres personas se declare desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones, toda vez que, actualmente, se requiere de dos invitaciones desiertas.

Asimismo, se prevé que en el caso de invitaciones restringidas, se permita la adjudicación del contrato a la mejor de las proposiciones presentadas aún en el supuesto de que se reciban menos de tres proposiciones. En el caso de que únicamente se presente una sola propuesta, se le podrá adjudicar el contrato siempre que se considere que reúne las condiciones requeridas; en caso contrario, se establece la posibilidad de que las dependencias y entidades de la APF contraten de manera directa.

- Reformar el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, homologando el supuesto relativo a la procedencia de la licitación internacional bajo la cobertura de tratados con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo anterior, con la finalidad de sistematizar el contenido de ambas disposiciones.

  Igualmente, se reforma el mismo precepto para regular la posibilidad de que se pueda acceder a una licitación internacional abierta si una licitación nacional se declara desierta.

  Aunado a lo anterior, se establece como opción para las dependencias y entidades que ante una licitación nacional declarada desierta, se pueda proceder a celebrar una internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta, siempre que jurídicamente no se esté obligado a realizar una bajo la cobertura de tratados; es decir, respetando los compromisos de carácter internacional adquiridos por nuestro país. De esta manera, las dependencias y entidades tendrán mayor flexibilidad para decidir la modalidad de sus licitaciones.

- A efecto de incentivar y promover las contrataciones por parte de las dependencias y entidades de la APF, se reforma el último párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para eliminar la obligación de que para adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a 300 veces el salario mínimo general vigente en el DF, se deba contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones. Bajo este supuesto, será suficiente contar con al menos una cotización, siempre que se cuente con un dictamen en el que se justifiquen plenamente las razones por las cuales se contrata con ese proveedor.

- Se reforman los artículos 80 y 84 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para prever la posibilidad de que los procedimientos arbitrales puedan aplicarse a todos los contratos y no sólo a los de prestación de servicios de largo plazo. Asimismo, no será necesario que otros mecanismos y procedimientos de solución de controversias sean aprobados por la Secretaría de la Función Pública. Esta última medida también se refleja en la reforma al artículo 102 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- En razón de que los proyectos de infraestructura pueden ser estímulos importantes del desarrollo económico del país, es necesario que dichos proyectos se ejecuten e inicien con oportunidad y rapidez, por lo anterior en la iniciativa se estima conveniente que las contrataciones de los servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los planes, programas, estudios o proyectos ejecutivos que sean necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructura y que se lleven a cabo al amparo de la fracción XIV, del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puedan efectuarse por las dependencias y entidades sin necesidad de obtener el dictamen previo del Comité de Obras Públicas. Por ello, se propone reformar el último párrafo de dicho precepto, lo cual se considera procedente.

Licitaciones mixtas

Atendiendo a la necesidad de impulsar el desarrollo de la infraestructura, así como de agilizar la ejecución de obra pública como medio para enfrentar la crisis económica, la iniciativa considera necesario que el Gobierno Federal cuente con las herramientas y mecanismos para que los proyectos se realicen y ejecuten de manera oportuna, ya sea que sean concesionados o se contraten directamente por la APF.

En este sentido, ante las peculiares condiciones de escaso financiamiento que en la coyuntura actual enfrenta el desarrollo de proyectos de infraestructura a nivel mundial y, desde luego, nacional, la iniciativa propone adicionar el artículo 40 bis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la finalidad de prever que las dependencias puedan realizar licitaciones duales o mixtas.

Conforme a este esquema, las dependencias podrían emitir licitaciones con base en las diversas leyes que ejecutan en su ramo y, de manera concomitante, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que dentro de un mismo concurso se licite, por un lado, la concesión de un proyecto y, por el otro, de manera secundaria, para el caso de que no haya ninguna propuesta solvente para otorgar la concesión, la asignación de un contrato para construir, mantener, explotar u operar la obra pública o proyecto sobre el cual no se pudo otorgar concesión.

Este mecanismo permitiría ahorrar tiempo y recursos, en virtud de que se aprovecharía un mismo concurso para la asignación de la concesión o de la obra pública según resulte. Además, permitirá acelerar la construcción de obras nuevas de infraestructura, fortalecer la competitividad de las licitaciones de aprovechamiento de activos y maximizar los ingresos del Gobierno Federal por concepto de las contraprestaciones ofertadas. Estas comisiones estiman pertinente los cambios descritos.

Adquisición de inmuebles.

Ley de Expropiación

La adquisición de inmuebles por parte de las dependencias y entidades es fundamental para la ejecución oportuna de sus obras y proyectos de inversión. Por tanto, el régimen jurídico que

regula todos los procedimientos de adquisición, como la expropiación y la compraventa, debe contar con mecanismos que se realicen de manera rápida y eficiente y con el menor costo.

En el caso de la Ley de Expropiación, se plantea que las dependencias que la tramiten puedan solicitar el avalúo del bien a otros valuadores autorizados -como lo son las instituciones de crédito, que fungen como valuadores en compraventas celebradas entre particulares- y no únicamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como actualmente acontece. En este sentido, por razón de la urgencia, ubicación del inmueble o cualquier otra que dificulte solicitar el avalúo a dicho Instituto, la dependencia podrá acudir a otras opciones para obtener el avalúo del bien objeto de la expropiación.

Estas comisiones consideran que el actual procedimiento judicial para controvertir el monto de la indemnización por expropiación previsto por los artículos 521 a 529 del Código Federal de Procedimientos Civiles y remitido por el artículo 11 del la Ley de Expropiación, es adecuado para complementar las propuestas de reformas a la referida Ley en relación con los avalúos, por lo que se propone que dicho procedimiento se conserve para los casos en los que los nuevos mecanismos propuestos no resulten de la conformidad del particular propietario del bien expropiado.

También se considera adecuada la adición consistente en que en los avalúos, incluidos los emitidos por valuador autorizado, se sujeten a la normativa técnica que expida la Secretaría de la Función Pública, con el objeto de que exista uniformidad de criterios en esta materia.

En relación con lo anterior, se proponen vías de solución para resolver la problemática que en muchas ocasiones existe entre el valor señalado en el avalúo y el valor esperado por los propietarios del bien, lo cual es un motivo frecuente de inconformidad. En este sentido, es sabido que el valor comercial presente de algunos bienes objeto de expropiación es muy bajo, el cual dista del valor de los bienes posterior a la ejecución de las obras en las tierras expropiadas.

Por lo anterior, se plantea que para la expedición de la normativa técnica conforme a la cual se realizarán los avalúos, la Secretaría de la Función Pública considerará la diversidad de bienes objeto de valuación, sus posibles usos y demás características particulares, los cuales serán factores adicionales para determinar un avalúo que atienda las circunstancias descritas anteriormente.

Asimismo, se propone adicionar algunas disposiciones que permitan resolver cuestiones particulares que pueden entorpecer los procedimientos de expropiación. En primer lugar, se deja en claro que si el bien tiene gravámenes como una hipoteca, la expropiación se tramitará tanto ante el propietario como ante el titular del gravamen y se indemnizará por separado a ambos.

De la misma forma, para evitar que los predios se fraccionen de forma improductiva, se otorga al propietario la opción de solicitar a la Secretaría de Estado competente la expropiación adicional de superficies cuya explotación no es viable económicamente, a fin de que aquélla realice la expropiación sobre toda la superficie, lo cual se realizará siempre y cuando ello resulte compatible con la causa de utilidad pública.

En relación con la ocupación temporal y la limitación de dominio, cuya regulación especial se propone en el artículo 2 Bis de la Ley, estas comisiones consideran que no es necesaria hacer un régimen especial para las mismas y que pueden seguir reguladas como hasta ahora por las disposiciones generales de la referida Ley.

Ley Agraria

Estas comisiones no consideraron pertinente la reforma al artículo 94 de la Ley Agraria, considerando la relevancia social que tiene el tema en comento, en la seguridad jurídica que debe prevalecer en el régimen de propiedad social.

Ley General de Bienes Nacionales

En adición a lo anterior, la iniciativa propone realizar ajustes a la Ley General de Bienes Nacionales con el fin de que todo lo relativo a la expropiación se contenga en un solo ordenamiento, es decir, la Ley de Expropiación

Por lo anterior, se propone derogar el artículo 90 de la Ley General de Bienes Nacionales e incluir su contenido en el nuevo artículo 9 bis de la Ley de Expropiación. Derivado de ello, es necesario ajustar la redacción del artículo 84, fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales para eliminar la remisión que tenía al artículo 90.

Como complemento de esta propuesta, se plantean una serie de medidas legislativas para modernizar y agilizar los procedimientos tendientes a obtener los terrenos necesarios para las obras federales y, en consecuencia, ejercer con mayor rapidez los recursos públicos.

Una de estas medidas consiste en incluir de manera expresa en los artículos 54, 54 bis, 54 ter, 54 quáter y 54 quintus de la Ley General de Bienes Nacionales la posibilidad de que las dependencias y entidades puedan negociar con los particulares la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de los proyectos que tengan a su cargo; asimismo, se contempla la posibilidad de que el avalúo se realice por valuadores autorizados distintos al Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

Si bien la negociación con los particulares se viene realizando en la práctica, se estima procedente contar con un fundamento jurídico expreso que otorgue certeza a las partes involucradas y regule ciertos aspectos de estos esquemas.

Aunado a lo anterior, la iniciativa propone qué cada una de las Secretarías de Estado pueda firmar, en nombre y representación de la Federación, las escrituras públicas en las que adquieran bienes inmuebles, así como eliminar el requisito de autorización del proyecto de escritura por parte de la Secretaría de la Función Pública. Para ello, se reforman los artículos 51, 52 y 98 del mismo ordenamiento.

Además, se introduce un nuevo mecanismo en el artículo 50 para que las dependencias puedan consultar rápidamente, por medios electrónicos, que no existen inmuebles federales disponibles y hacer constar que los mismos no son útiles para sus propósitos, con lo que podrán decidir con prontitud que la adquisición de bienes se realizará en el mercado inmobiliario.

Se estima necesario precisar algunas cuestiones relacionadas con los procedimientos de ocupación temporal y limitación de domino previstos en la Ley de Expropiación. Al respecto, la interpretación de la ley vigente es confusa, ya que no se advierte con claridad si para decretar tales medidas se requiere o no otorgar garantía de audiencia a los particulares afectados.

Desde la perspectiva constitucional, estas comisiones consideran que se debe respetar la garantía de audiencia tanto en el procedimiento para decretar la ocupación temporal y la limitación de dominio como en el caso de expropiación, previstos en el artículo 2 Bis de la iniciativa de reformas a la Ley de Expropiación, por lo que se realizan los ajustes correspondientes a las mismas.

En relación con las concesiones carreteras otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se prevé que la ampliación al plazo de las mismas se pueda llevar a cabo en cualquier tiempo durante su vigencia, en aquellos casos en que se requiera al concesionario de reinversiones para el mejoramiento de los proyectos carreteros.

Lo anterior, sin perjuicio de la captación de recursos por concepto de aprovechamientos a favor de la Federación, así como de los demás requisitos previstos en la ley de la materia. Esta medida contribuirá a mitigar los efectos de la emergencia económica, propiciando la generación de empleos y fomentará la reactivación de la economía.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, una vez analizados las motivaciones expresadas en la presente iniciativa, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, consideran aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Expropiación, y Ley General de Bienes Nacionales, presentada por el Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; LA LEY DE EXPROPIACIÓN; Y, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la siguiente

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Los proyectos de asociación público-privada implican cualquier esquema en el que instancias del sector público y del sector privado establecen una relación contractual de largo plazo, para la prestación de uno o varios servicios al sector público o al usuario final y en la que, para la prestación de los mismos, se requiere de infraestructura, ya sea construida total o parcialmente por el sector privado, o provista total o parcialmente por el sector público.

Para llevarlos a cabo se requiere, en términos de la presente Ley:

I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los de la o las personas morales que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro, y

II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público-privadas que realicen:

I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
III. La Procuraduría General de la República;
IV. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;
V. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y,
VI. Las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 4.- En caso de proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere la fracción VI del artículo 3 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas o municipios -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 6.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 7.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá escuchar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

I. El Código de Comercio;
II. El Código Civil Federal;
III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y,
IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 9.- Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales.

Podrán utilizarse para la prestación de servicios y, en su caso, construcción de infraestructura, en cualquier supuesto, salvo:

I.- En las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta a la básica, y

II.- En los demás casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 9 bis.- La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada federales, así como de los proyectos no solicitados que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraNet no incluirá la de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asociación público-privada: Cualquier esquema de los descritos en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley;

II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público-privada;

III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público-privada;

IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada;

IV bis.- CompraNet: El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público federal, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que lleva la Secretaría de la Función Pública;

V. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;

VI. Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;

VII. Dependencias: Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; las dependencias centralizadas de la Administración Pública Federal y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. A la Procuraduría General de la República le serán aplicables, en relación con los esquemas regulados en la presente Ley, las mismas disposiciones que a las dependencias;

VIII. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana o fideicomiso, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

IX. Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales, personas de derecho público federal con autonomía derivada de la Constitución, así como las entidades federativas y municipios;

X. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación, el Distrito Federal, así como sus entes públicos;

XI. Ley: La presente Ley de Asociaciones Público-Privadas;

XII. Municipios: Los municipios y sus entes públicos;

XIII. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deba satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público-privada;

XIV. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada, y

XV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

Sección Primera
De la Preparación de los Proyectos

Artículo 11.- Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público-privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes:

I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;

IV. La viabilidad jurídica del proyecto;

V. El impacto ambiental preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;

VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

Artículo 12.- En los estudios previos para preparar los proyectos de asociación público-privada, las dependencias y entidades considerarán:

I.- Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y demás autoridades federales, estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;

II.- El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

III.- El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal, y

IV.- La congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

Artículo 13.- El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del artículo 11 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I.- Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativo a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

II.- Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

III.- Estimación preliminar por la dependencia o entidad interesada, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV.- Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate, y

V.- Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 14.- Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público-privada conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 11 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determinen las secretarías de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 15.- El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Artículo 16.- Los proyectos de asociación público-privada serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley.

La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de la remuneración no exceda del equivalente al uno por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a un millón de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

Sección Segunda
Inicio de los Proyectos

Artículo 18.- Con base en los análisis mencionados en el artículo 11 de esta Ley, la dependencia o entidad decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederá a su implementación y desarrollo.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público-privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal.

En relación con las autorizaciones federales previas necesaria para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. . En caso de autorizaciones previstas en la Ley General de

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el plazo será el previsto en el artículo 35 bis de la propia Ley.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público - privada.

Artículo 20.- Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, las dependencias y entidades deberán contar con los análisis mencionados en el artículo 11 anterior, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la sección primera del presente capítulo.

En casos debidamente justificados, bastará avance suficiente de los requisitos citados, que permita a los interesados preparar propuestas solventes e iniciar los trabajos de conformidad con el programa de ejecución convenido.

Sección Tercera
Otras Disposiciones sobre la Preparación e
Inicio de los Proyectos

Artículo 21.- El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables.

En la presupuestación de cada ejercicio, las dependencias y entidades contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los contratos de asociación público-privada que hayan celebrado.

Artículo 22.- Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 23.- Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 24.- Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

a.- Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;

b.- Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

c.- La viabilidad jurídica del proyecto;

d.- La rentabilidad social del proyecto;

e.- Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

f.- La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

g.- Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II.- Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 23 inmediato anterior, y

III.- No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 25.- La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta

por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 26.- En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público federal, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan.

Artículo 27.- Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en CompraNet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I.- La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

II.- El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a.- Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos, y

b.- Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor;

III.- La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 17 de esta Ley, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV.- La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados - incluso si el proyecto se concursa- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el Reglamento;

V.- El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

VI.- En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

VII.- En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 29.- Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar al concurso, podrá ofrecer al promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos.

Artículo 30.- En los supuestos de los artículos 28, fracción I y 29 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

Artículo 31.- Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 33 siguiente.

Artículo 32.- Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 33.- La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 34.- En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo Federal todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursa-.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

Sección Primera
De los Concursos

Artículo 35.- Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 28 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 17 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36.- No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 37.- En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 38.- En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 39 siguiente.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral o fideicomiso en términos del artículo 85 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales o fideicomisos, en los términos del artículo 85 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 39.- No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:

I.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en los términos del título séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del título sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la sección cuarta del capítulo décimo primero de la presente Ley;

VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación,

VII.- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, ni

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 40.- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

Sección Segunda
De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 41.- La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de asociación público-privada, regidos por la presente Ley;

II.- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;

III.- Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra, y

IV.- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de la dependencia o entidad convocante, en el Diario Oficial de la Federación, en CompraNet, en un diario de circulación nacional y en otro de la entidad federativa en donde se vaya a desarrollar el proyecto.

En proyectos conjuntos con entidades federativas y municipios, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de éstos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 42.- Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;

a.- Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar, y

b.- En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

II.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

III.- El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

IV.- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

V.- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VI.- Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;

VII- La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII.- La obligación de constituir la persona moral o fideicomiso en términos del artículo 85 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

IX.- Las garantías que los participantes deban otorgar;

X.- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XI.- La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XII.- El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

XIII.- La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

XIV.- La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,

XV.- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 49 y 51 de esta Ley;

XVI.- Las causas de descalificación de los participantes, y

XVII.- Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 35 anterior.

Artículo 43.- Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el capítulo octavo de la presente Ley.

Artículo 44.- No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 45.- Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;

II.- No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;

III.- Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse, y

IV.- Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

Sección Tercera
De la Presentación de las Propuestas

Artículo 46.- Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 47.- Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 48.- El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 50 siguiente.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Sección Cuarta
De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 49.- En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Quedan comprendidos en los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afectan la solvencia de una propuesta, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información de la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si la información se proporciona de manera clara y completa; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o no tengan por objeto determinar objetiva e imparcialmente la

solvencia de la propuesta presentada. El Reglamento podrá señalar otros requisitos que no sean objeto de evaluación.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 50.- Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 51.- Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 28, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

Artículo 52.- La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica -Internet- de la convocante así como en CompraNet, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 53.- Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la

convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección -debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante. Se dará vista al órgano interno de control de la convocante, a efecto de que determine las directrices para su reposición.

Artículo 54.- Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 49 de esta Ley;

II.- Las que hayan utilizado información privilegiada;

III- Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 39 de esta Ley, y

IV.- Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 55.- La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;

III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o

IV.- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 56.- Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

I.- El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o

II.- El juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Sección Quinta
De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 57.- La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse, a discreción de la convocante, al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 58.- Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse una vez transcurridos cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 59.- Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, no suspenderán el concurso o la obra en curso, ni ordenarán la reposición o revocación del fallo, salvo cuando la supuesta irregularidad que de origen a la impugnación:

I. Haya afectado de manera sustancial la solvencia de la propuesta del inconforme;

II. Implique la probable comisión de algún delito, o,

III. Genere manifiesta inequidad en perjuicio del inconforme. Para efectos de esta fracción, no habrá manifiesta inequidad, cuando la irregularidad que dio origen a la impugnación afecte a todos los concursantes, incluyendo al ganador.

La impugnación del fallo y la suspensión sólo serán procedentes si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que las mismas pudieren ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Artículo 60.- Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Sección Sexta
De las Excepciones al Concurso

Artículo 60 bis 1.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I.- No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II.- Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV.- Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

V.- Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público-privada en marcha, y

VI.- Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizaran preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 60 bis 2.- El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 60 bis 1 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada.

Artículo 60 bis 3.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 36, 37, y 39 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

Sección Primera
De la Manera de Adquirir los Bienes

Artículo 61.- La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 62.- Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I.- La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;

II.- La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III.- La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir, y

IV.- Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda
Del Procedimiento de Negociación

Artículo 63.- La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 64.- La dependencia o entidad podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 65.- En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 63 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 62 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

Artículo 66.- Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Diario Oficial, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 67.- La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 68.- Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 69.- Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de asociación público-privada, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera
De la Expropiación

Sub Sección Primera
De la Declaración de Utilidad Pública

Artículo 70.- Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de asociación público-privada en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 71.- La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 72.- La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 71 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo, sin que sean objeto de valoración judicial los aspectos técnicos y de rentabilidad social del mismo.

Artículo 73.- La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sub Sección Segunda
De la Expropiación

Artículo 74.- La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de asociación público-privada sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 75.- La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la sub sección primera inmediata anterior. En caso de una entidad, solicitará la tramitación del expediente a la dependencia coordinadora de sector.

En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria;

II.- En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

III.- El Ejecutivo Federal llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

IV.- El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 62 de esta Ley;

V.- El decreto de expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VI.- La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desarrollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

VII.- La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación, y

VIII.- El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley Agraria y su Reglamento.

Artículo 76.- Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la expropiación se tramitará tanto ante el propietario, como ante el titular del gravamen y se indemnizará por separado a ambos.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen. En su caso, la indemnización podrá quedar a disposición de la autoridad competente, a fin de que éste determine la parte de la indemnización que corresponda a cada uno de los afectados

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

Artículo 77.- En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 78.- En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

Artículo 79.- La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y, en su caso, en el registro público de la propiedad que corresponda.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 80.- Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

I.- Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien

II.- Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Sección Primera
De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

Artículo 81.- Cuando en un proyecto de asociación público-privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I.- Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley, y

II.- La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 82.- Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.

Artículo 83.- Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad que los haya otorgado.

Artículo 84.- Cuando el contrato de asociación público-privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda
De los Contratos de Asociación Público-Privada

Artículo 85.- El contrato de asociación-público privada sólo podrá celebrarse con particulares personas morales o con un fideicomiso constituido en instituciones fiduciarias del país, cuyo objeto social o finalidad sea, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir.

Artículo 86.- El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

I.- Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;

II.- Personalidad de los representantes legales de las partes;

III.- El objeto del contrato;

IV.- Los derechos y obligaciones de las partes;

V.- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

VI.- La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;

VII.- El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;

VIII.- La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 91 siguiente;

IX.- Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento del desarrollador, la dependencia o entidad autorizará la transferencia temporal del control del la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta;

X.- El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes;

XI.- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;

XII.- La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

XIII.- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIV.- El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV.- Los procedimientos de solución de controversias; y,

XVI.- Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 87.- El contrato de asociación público-privada tendrá por objeto:

I.- La prestación de los servicios que el proyecto implique, y

II.- En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 88.- El desarrollador tendrá, por lo menos, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I.- Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

II.- Prorrogar los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante, y

III.- Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 89.- El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I.- Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II.- En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

III.- Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

IV.- Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

V.- Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la dependencia o entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI.- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato, y

VIII.- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 90.- El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público al fideicomiso o cualquier otra instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 91.- A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público-privada les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

Artículo 92.- Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cincuenta años salvo lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley.

Artículo 93.- Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el costo de éstas -en su conjunto- no deberá exceder:

I.- Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras, y

II.- Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada de que se trate.

Artículo 94.- En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I.- El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

II.- Una contraprestación por las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

III.- El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables, o,

IV.- Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 95.- La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 96.- Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de asociación público-privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 97.- El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Sección Primera
De la Ejecución de la Obra

Artículo 98.- En los proyectos de asociación público-privada, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 99.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de asociación público-privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

Sección Segunda
De la Prestación de los Servicios

Artículo 100.- El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 101.- La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Sección Tercera
Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra
Y a la Prestación de los Servicios

Artículo 102.- Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 113 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en

su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 103.- Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de asociación público-privada.

Artículo 104.- Si los derechos derivados del contrato de asociación público-privada y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la dependencia o entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

Artículo 105.- En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Sección Cuarta
De la Intervención del Proyecto

Artículo 106.- La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la desarrolladora no la corrige, la dependencia o entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.

48

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

Artículo 107.- En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el desarrollador venía utilizando y contratar a un nuevo constructor u operador.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 108.- La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 109.- Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 110.- Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la dependencia o entidad contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

Sección Primera
De la Modificación a los Proyectos

Artículo 111.- Durante la vigencia original de un proyecto de asociación público-privada, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

I.- Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;

II.- Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;

III.- Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;

IV.- Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, o

V.- Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 113 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de asociación público-privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 112.- En los supuestos de las fracciones I a III del artículo 111 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

I.- Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento;

II.- Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a.- El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I a III del artículo 111 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

b.- Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, y

c.- Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la dependencia o entidad contratante.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 113.- Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo,

legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I.- Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;

II.- No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, y,

III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La dependencia o entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 114.- Toda modificación a un proyecto de asociación público-privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda
De la Prórroga de los Proyectos

Artículo 115.- Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

El desarrollador deberá solicitar las prórrogas al contrato a más tardar un año antes del vencimiento de su vigencia.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público-privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 116.- Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

I.- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

II.- La no prestación de los servicios contratados, o suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada, y

III.- En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 117.- A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio pasarán al dominio directo de Federación, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 86, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 118.- La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 119.- Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociación público-privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público-privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 120.- La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 17 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada

Artículo 121.- Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de vencimiento del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá precederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 123.- El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 124.- Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Secretaría de la Función Pública podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley

de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;

II.- El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate.

III.- Personas físicas o morales -y administradores que representen a éstas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

IV.- Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y

V.- Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a.- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b.- Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c.- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 125.- La inhabilitación que la Secretaría de la Función Pública imponga en términos del artículo 124 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 126.- Las dependencias o entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar

lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 127.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS CONTROVERSIAS

Sección Primera
Comité de Expertos

Artículo 128.- En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 129.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo 128 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

I.- La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;

II.- El experto designado por su parte;

III.- La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;

IV.- Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y

V.- La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 130.- Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercero miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento indique.

Artículo 131.- Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Sección Segunda
Procedimiento Arbitral

Artículo 132.- Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

I.- Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;

II.- Se llevará en idioma Español, y

III.- El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales.

Sección Tercera
Jurisdicción Federal

Artículo 133.- Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 134.- Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del contrato, no se vean interrumpidos.

Sección Cuarta
Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

Artículo 135.- Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

El Reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

Artículo 136.- La dependencia o entidad contratante podrá intervenir la ejecución de la obra o la prestación de los servicios, cuando a su juicio cualquier actuación en los procedimientos judiciales o extrajudiciales mencionados en el presente capítulo pongan en peligro grave la citada ejecución de la obra o prestación de los servicios.

En estos supuestos, se estará a lo previsto en los artículos 106 a 110 de esta Ley.

Artículo 137.- La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la convocante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 42, último párrafo; 44, último párrafo, y 102, y se ADICIONAN los artículos 19 bis; 40 bis; 52 bis, así como un párrafo segundo a la fracción III del artículo 44, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 19 bis.- Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, la dependencia o entidad podrá establecer en la convocatoria que los licitantes tendrán a su cargo gestionar la adquisición de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales que correspondan, que sean necesarios para ejecutar las obras públicas.

En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los licitantes que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución del proyecto.

Artículo 40 bis.- Las dependencias podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia y en esta Ley, con el fin de licitar en un mismo concurso:

I. El otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura, y

II. La adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura, únicamente para el caso que la concesión a que se refiere la fracción anterior no se otorgue por no haber una postura solvente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias emitirán una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable.

En los casos en que el otorgamiento de la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo se decida a favor del participante ganador, no se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, por lo que la dependencia deberá destruirlas. En este supuesto, no será procedente el reembolso de los gastos no recuperables a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, circunstancia que deberá señalarse de manera expresa en la convocatoria.

En los casos en que la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo no se otorgue por no existir postura solvente que cumpla con la convocatoria respectiva, se procederá en el mismo acto a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, conforme a lo dispuesto en la propia convocatoria. En este supuesto, no se entenderá que el concurso para el otorgamiento de la concesión fue declarado desierto para efectos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La dependencia podrá establecer en la convocatoria que las juntas de aclaraciones respecto de ambas etapas del procedimiento se lleven a cabo de manera separada o conjunta. Asimismo, podrá determinar que los participantes que presenten propuestas para ambas etapas del procedimiento otorguen, en su caso, garantías de seriedad conjuntas.

El desarrollo, en particular, de cada una de las etapas de las convocatorias a que se refiere este artículo, se regirá por la ley que le resulte aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá, en su caso, los demás aspectos necesarios respecto de las convocatorias a que se refiere este artículo.

Artículo 42.-...

I. a XIV. ...

Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI, VII y XIV de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública.

Artículo 44.- ...

58

I. a II. ...

III. ...

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. a VII. ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Artículo 52 bis.- En el caso previsto en el artículo 19 bis, el contratista deberá realizar las gestiones conducentes para adquirir los bienes inmuebles o constituir los derechos reales que sean necesarios para ejecutar la obra pública, según los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Una vez formalizada la adquisición de los bienes inmuebles o la constitución de derechos reales, el contratista deberá transmitir la propiedad o la titularidad de los derechos a la dependencia o entidad contratante.

Artículo 102.- Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 28, fracción II, fracción III, inciso a), y el párrafo tercero; 42, quinto párrafo; 43, último párrafo; 80, primer párrafo, y 84; se ADICIONA un párrafo segundo a la fracción III del artículo 43, y se DEROGAN los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 28, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

"Artículo 28. ...

I. ...

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para

bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y

a) (Se deroga)

b) (Se deroga)

III. ...

a) Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta, o

b) ...

...

...

En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta y siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados, las dependencias y entidades podrán optar, indistintamente, por realizar una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta.

...
...
...

Artículo 42. ...
...
...

...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Artículo 43. ...

I. a II. ...

III. ...

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una

propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. a V. ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Artículo 80. Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

...

Artículo 84. Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos."

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2, párrafo primero; y 17, y se adicionan los artículos 8 bis; 9 bis, y el artículo 10 con los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- Para los casos de expropiación comprendidos en el artículo anterior, la secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. a VII. ...

Artículo 8 bis.- Las medidas a que se refiere esta Ley no requerirán formalizarse en escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el registro público de la propiedad que corresponda.

Artículo 9 bis.- Según las particularidades del caso, la expropiación podrá realizarse conforme a las previsiones siguientes:

I. Si el bien objeto de la expropiación tiene algún gravamen de naturaleza real, la expropiación se tramitará tanto ante el propietario, como ante el titular del gravamen y se indemnizará por separado a ambos. En estos casos, la indemnización quedará a disposición de la autoridad judicial competente, a fin de que éste determine la parte que corresponda a cada uno de los afectados.

II. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante ya no resulte viable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la Secretaría de Estado competente, dentro del plazo previsto en el artículo 2, fracción III, de esta ley, la expropiación de dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime procedentes.

La Secretaría de Estado competente resolverá la solicitud en el mismo acto a que se refiere el artículo 2, fracción V, de esta ley, para lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, la compatibilidad de la expropiación de la superficie solicitada con la causa de utilidad pública.

En los casos de las expropiaciones previstas en el artículo 8 de esta ley, el propietario podrá realizar la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría de Estado resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma o, en su caso, de la fecha en que hubiere concluido el desahogo de pruebas;

III. La Secretaría de Estado competente podrá convenir la ocupación previa de los bienes y derechos afectados por una declaratoria de utilidad pública con los titulares de los mismos, en tanto se tramita el decreto de expropiación, y

IV. La Secretaría de Estado competente podrá convenir con los afectados la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar a los afectados la diferencia que pudiera resultar en los valores, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de la Función Pública.

Cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en substitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo o relocalización de tierras en zonas de riego, la autoridad competente podrá dejar de reclamar las diferencias de valor que resulten a su favor.

Artículo 10.-...

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o Instituciones de crédito o corredores públicos, o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento.

La Secretaría de la Función Pública emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

62

Artículo 17.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 51; 52; 54; 84, fracción VIII, y el párrafo primero del artículo 98; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 50 pasando a ser los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente, los artículos 54 bis, 54 ter, 54 quáter y 54 quintus, y se DEROGA el artículo 90 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 50.-...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables inmobiliarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen inmuebles federales disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos, mediante consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.

...

I. a VI. ...

...
...
...

Artículo 51.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, incluyendo los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 50 de esta Ley, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, las dependencias, la Procuraduría General de la República o la unidad administrativa de Presidencia de la República, según sea el caso, procederán a firmar, en nombre y representación de la Federación, la escritura pública correspondiente, quedando a cargo de éstas realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el inmueble ha quedado destinado a la institución que realizó la adquisición, sin que se requiera acuerdo de destino.

La institución destinataria del inmueble tramitará la inscripción de la escritura en los registros correspondientes y remitirá ésta a la Secretaría para su custodia.

Artículo 52.- Cuando las dependencias, la Procuraduría General de la República o las unidades administrativas de Presidencia de la República, a nombre de la Federación, adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los

gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

Artículo 54.- Las dependencias y entidades podrán adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de los proyectos y programas que tengan a su cargo mediante negociación con los titulares legítimos de los mismos.

Las negociaciones podrán incluir, con estricta responsabilidad de los servidores públicos que las lleven a cabo y previo acuerdo de su superior jerárquico, a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos o a quienes demuestren fehacientemente tener un interés económico legítimo y directo.

Artículo 54 bis.- Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría de la Función Pública, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.

Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

Artículo 54 ter.- Si las negociaciones se realizan con distintas contrapartes, los montos que se cubran en cada negociación no podrán exceder, en su conjunto, de la suma a que se refiere el artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán utilizar cualquier forma o esquema de pago, compensación o permuta en términos de la legislación civil.

Artículo 54 quáter.- En las negociaciones, las dependencias o entidades podrán cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cuarenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, podrán cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos generados por la enajenación.

Artículo 54 quintus.- Las dependencias y entidades integrarán un expediente de las negociaciones que realicen para la adquisición de inmuebles, bienes y derechos, en el que constarán los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 84.- ...

I. a VII. ...

VIII. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones;

IX. a XV. ...

...
...
...
...
...
...

Artículo 90.- (Se deroga)

Artículo 98.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal formalizarán los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que otorguen la Federación o las entidades, y tanto ellos como los notarios públicos que formalicen actos otorgados por las entidades, serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el transitorio sexto siguiente.

SEGUNDO.- Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor de la presente Decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para determinar los lineamientos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas. Mientras tanto, podrán desarrollarse proyectos de asociación público-privada sin la evaluación antes citada

CUARTO.- Las Secretarías de Estado podrán aplicar las medidas a que se refiere este decreto dentro de los procedimientos de expropiación en curso a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Cuando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se justifique la necesidad de realizar inversiones en proyectos de infraestructura carretera concesionados que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos, o bien, se hubiere retrasado el inicio de la operación de los proyectos por causas no atribuibles a los concesionarios, incluyendo demoras en la liberación del derecho de vía, dicha Secretaría podrá extender la vigencia de los mencionados títulos de concesión en términos del

artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en cualquier momento durante la vigencia de éstos. Para tal efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO.- La reforma al artículo 50 de la Ley General de Bienes Nacionales entrará en vigor cuando el mecanismo de consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal esté en funcionamiento, lo cual tendrá verificativo en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, la Secretaría de la Función Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación el aviso respectivo.

SÉPTIMO.- Las dependencias podrán modificar cualquier licitación en curso a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 3 de diciembre de 2009.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXI Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** presentada por los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas Comisiones, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- En sesión del Pleno celebrada el 24 de septiembre de 2009, los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un capítulo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2.- Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Honorable Cámara procedió a turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Segunda.

3.- Con fecha 3 de diciembre de 2009, las Comisiones dictaminadoras aprobaron el presente Dictamen.

C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La Iniciativa en cuestión propone crear un nuevo Capítulo al Título Primero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominado "Prohibiciones", el cual estaría integrado por un Artículo 12 Bis para establecer la prohibición a padres, tutores, así como toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación, o vigilancia de niñas, niños y adolescentes, de utilizar castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina.

Bajo la anterior perspectiva, el Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. En ese sentido, el Estado garantizará programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones en tal integridad.

Con base en los Antecedentes y el Contenido de la Iniciativa mencionados, se señalan las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Los proponentes aseguran que los avances más acelerados para erradicar la violencia física se han dado en Europa y, en particular, el país abanderado en esta lucha es Suecia, donde esta práctica se prohibió de manera explícita en 1979.

Mencionan los senadores que en la mayor parte del mundo es socialmente aceptado el castigo físico a los niños como una manera de disciplina por parte de los adultos responsables de su cuidado. De hecho, solo 24 países lo prohíben

legalmente, tres de ellos, de América Latina: se trata de Uruguay, Costa Rica y Venezuela. Y esto a pesar de que la mayoría de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe totalmente el castigo corporal en su Artículo 19.

Aluden al estudio "Acabar con la violencia legalizada contra los niños y niñas. Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas", llevado a cabo por Save the Children Suecia-Programa Regional para América Latina y el Caribe, el cual establece un diagnóstico sobre la situación de la legislación de los países de la región sobre la prohibición explícita del castigo físico en la escuela y otros ámbitos.

Solo 5 países latinoamericanos tienen leyes que prohíben expresamente el castigo corporal o físico en la escuela: República Dominicana, Ecuador, Honduras, Venezuela y Haití, de acuerdo con la mencionada investigación.

De igual forma argumentan que el Informe *"Acabar con la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes"* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), producido por el experto independiente Paulo Sérgio Pinheiro (2006), señala que la violencia es el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra niña o niño por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad.

Se argumentan los casos de Uruguay, Venezuela y Costa Rica como los países pioneros en abolir por ley los castigos corporales y todas las formas de tratamiento humillante que padres o tutores suelen dispensar a niños y adolescentes, una recomendación que había sido formulada por la ONU en su Informe Mundial sobre Violencia contra la Infancia 2006.

Expresan como consecuencias daños físicos y psicológicos que se constituyen en factores negativos para el aprendizaje porque la exposición temprana a la violencia puede tener impacto en la estructura del cerebro que está en proceso de maduración.

En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, puede provocar mayor predisposición a sufrir limitaciones sociales, emocionales y cognitivas durante toda la vida, a la obesidad y a adoptar comportamientos de riesgo para la salud, como el uso de sustancias adictivas, precocidad y el consumo de tabaco, señala el mencionado Informe.

De acuerdo con información proporcionada por la Clínica de Atención Integral al Niño Maltratado del Instituto Nacional de Pediatría y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), es común atender casos de menores que han sido amarrados a una silla con cinta canela por "inquietos", quemados con encendedor en la boca por groseros, o con hornillas por tomar dinero sin permiso y azotarlos contra la mesa por no hacer bien las sumas, por sus progenitores como medidas de disciplina.

No omiten mencionar los promoventes que defensores de los derechos de la infancia señalan con preocupación que los golpes y otras vejaciones como formas de castigo o de imponer disciplina son aún prácticas comunes en los hogares mexicanos, no sólo tolerados socialmente, sino también amparados en las leyes que no prohíben el maltrato y que además indican como obligación de los niños el guardar respeto a sus padres.

No obstante lo anterior, en los últimos años el Poder Legislativo ha realizado las adecuaciones necesarias al marco jurídico, para garantizar la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, como es el caso de los menores de edad.

Así entonces, podemos mencionar que el Código Civil Federal en su Artículo 423, establece que las personas que ejercen la patria potestad o tengan a su cargo la custodia de los menores tienen la facultad de corregirlos y prohíbe expresamente que al ejercerla se inflija al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, independientemente de que generen o no algún tipo de lesión.

Expresan que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, también establece criterios para garantizar una vida libre de violencia y el respeto a sus derechos,

fomentando la participación activa de éstos en la sociedad.
Finalmente consideran fundamental que el Estado establezca una legislación consensuada y estudiada para que la escuela sea un espacio seguro para la niñez y la adolescencia, o no se podrá avanzar en la construcción de una cultura de paz y de convivencia respetuosa.

2.- Los Senadores integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda, basan el análisis del presente Dictamen en la necesidad de establecer derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes de forma trasversal, a lo largo de la legislación y no solo dentro de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño dicta en su Artículo 19 que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de maltrato, explotación, descuido, abuso físico o mental o trato negligente, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, un representante legal o cualquier persona que lo tenga a su cargo.

Bajo esa tesitura, las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño sobre los castigos corporales, manifestaron su preocupación por el hecho de que el castigo corporal en el hogar continúe siendo legal y no se prohíba explícitamente en las escuelas, en instituciones penales y en centros alternativos, además de que la legislación no proteja suficientemente a los niños de la violencia y los abusos, debido a lo cual el castigo corporal se utiliza de una forma generalizada en el seno de la familia, en las escuelas y en otras instituciones.

Dicho Comité recomendó realizar las enmiendas necesarias en todas las leyes federales y estatales para: (a) asegurarse de que el castigo corporal se prohíba explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes, y (b) realizar la adopción de medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover castigos alternativos, positivos, participativos y no violentos.

3.- Sobre ese aspecto, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Artículo 11 establece como obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, siendo tajante dicho precepto al aclarar de forma puntual que quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.
En el mismo tenor, el Artículo 21 de la citada Ley establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos enunciativamente cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro, la trata, los conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

En ese sentido, se considera loable el espíritu de la Iniciativa y a la vez existe una necesidad de establecer esa prohibición de forma expresa. Como consecuencia, los integrantes de la Comisión estiman necesario que la intención de la propuesta se integre a la Ley en materia de los derechos de la niñez, principalmente lo relativo a la prohibición expresa de utilizar cualquier método de violencia con el pretexto de disciplinar o corregir actitudes en niñas, niños y adolescentes.

Empero, estiman que no es preciso introducir un Capítulo Tercero denominado “Prohibiciones”, en razón que lo propuesto en la Iniciativa, en primer término, no conllevaría a una exclusividad de esa índole, pues a lo largo de la Ley que se propone modificar, existen disposiciones con el mismo carácter prohibitivo sobre otros aspectos de los derechos de la niñez, amén que el artículo único que se prevé, no sólo importa una prohibición, sino además deberes y obligaciones al Estado en razón de exigírsele que brinde la atención adecuada para que niñas, niños y adolescentes reciban asistencia y atención integral en caso de haber sufrido lesiones a su integridad personal.

Aunado a lo anterior, se da cuenta que el Artículo 11 de la Ley vigente contiene disposiciones

análogas a las que contiene el Capítulo Segundo de la Iniciativa, por lo que derivado de ello se propone integrar algunas de las atinadas precisiones de la iniciativa al actual Artículo 11, primordialmente para que la prohibición del uso de cualquier forma de castigo o humillación sea expresa y se prevea la posibilidad de que quienes hayan recibido algunos de esos castigos expresamente prohibidos, reciban la atención necesaria para que no se vea afectado su desarrollo.

Así las cosas, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, conscientes de la imperiosa necesidad de atender no solo a las recomendaciones aludidas sino a ordenamientos con carácter de Ley Suprema de la Unión, estiman adecuado plantear modificaciones encaminadas a brindar la prohibición que medularmente forma parte de la iniciativa, como un complemento de los alcances que tienen las atribuciones propias la educación, la patria potestad, vigilancia o custodia, complementándola de acuerdo a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño con medidas que tiendan a erradicar el arraigo cultural de estigmas que a la fecha todavía permean en la educación y tratos que se dan en los hogares mexicanos y en las escuelas.

Para ese propósito, es preciso aclarar que la violencia que genera ese tipo de castigos no puede admitirse bajo ningún arista que se precie de respetar los derechos de la niñez, simplemente porque no existe "violencia buena o violencia mala", toda la violencia genera un sentimiento de vulnerabilidad en la niñez, que en cierta medida desgasta su desarrollo correcto, siendo por esas razones que se propone dotar de la obligación al Estado para establecer medidas y campañas de información sobre la violencia y sus consecuencias, aun cuando la misma se aplique so pretexto de corregir una actitud o conducta en niñas, niños o adolescentes, pues a pesar que se menciona que "la letra con sangre entra", cabe precisar que no solo entra la educación, sino una serie de sentimientos y tratos que se alejan del principio básico del respeto a la dignidad humana.

Con tales propósitos, las Comisiones Dictaminadoras proponen el siguiente texto de reforma a efecto de recoger la iniciativa propuesta:

"**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres, **tutores,** y **de toda persona responsable** del cuidado, **tratamiento, educación o vigilancia de** niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que **quienes ejerzan** la patria potestad o **la custodia, impartan educación, tratamiento o vigilancia de niñas, niños y adolescentes**, no podrán**,** so pretexto de cumplir con esa responsabilidad, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Queda expresamente prohibido a las personas obligadas en los términos de este Artículo, hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales implementarán medidas y campañas de información para promover métodos de disciplina alternativos, con características positivas, participativas y no violentas.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su

deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen."

Convencidos de que si bien los castigos corporales han sido por tradición una forma equivocada de disciplinar a niñas, niños y adolescentes, los integrantes de las dictaminadoras consideran adecuado atender a las raíces del problema, la cual es, entre otras cosas, un claro arraigo de esas equivocadas prácticas que se convierten en generadoras de violencia, por lo que el estado debe además de prohibir, informar de métodos alternativos que permitan una educación libre de maltrato y violencia alguna.

Es bajo esa perspectiva que estas dictaminadoras, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

R E S U E L V E N

PRIMERO.- Es de aprobarse con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres, **tutores,** y **de toda persona responsable** del cuidado, **tratamiento, educación o vigilancia de** niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que **quienes ejerzan** la patria potestad o **la custodia, impartan educación, tratamiento o vigilancia de niñas, niños y adolescentes**, no podrán**,** so pretexto de cumplir con esa responsabilidad, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Queda expresamente prohibido a las personas obligadas en los términos de este Artículo, hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales implementarán medidas y campañas de información para promover métodos de disciplina alternativos, con características positivas, participativas y no violentas.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su

deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Túrnese el Proyecto de Decreto a la H. Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales.

Dado en el Recinto Legislativo de Xicoténcatl, a 8 de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE EDUCACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS A NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIO SUPERIOR O SUS EQUIVALENTES, FIRMADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Educación del Senado de la República, les fue turnado el **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS A NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIO SUPERIOR O SUS EQUIVALENTES**, firmado en la Ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Estas Comisiones con fundamento en el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formulan el presente dictamen conforme al siguiente orden:

I. Antecedentes
II. Contenido del Acuerdo
III. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/300/3377/09 de fecha 6 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Educación, el que contiene Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, firmado en la Ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2009, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Educación, el precitado Acuerdo para su estudio y dictamen correspondiente.

I. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, está compuesto de nueve artículos.

En el Artículo I las Partes se comprometen a reconocer y conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de nivel primaria, secundaria y medio superior o sus equivalentes, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos nacionales de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales.

MÉXICO	**GUATEMALA**	
PRIMARIA	PRIMARIA	
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
SECUNDARIA	SECUNDARIA (CICLO BÁSICO)	
1	1	
2	2	
3	3	
BACHILLERATO (NIVEL MEDIO SUPERIOR)	SECUNDARIA (CICLO DIVERSIFICADO)	
	BACHILLERATO	FORMACIÓN PROFESIONAL
1	1	1
2	2	2
3		3

2

En el Artículo II se establece que para los efectos del Acuerdo se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada en cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones educativas reconocidas por el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

En el Artículo III las Partes se comprometen a promover por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos y grados académicos de nivel secundario y medio superior o sus equivalentes reconocidos en la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes de cada una de las Partes.

En el Artículo IV se dispone que las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de certificados, títulos o grados académicos.

En el Artículo V con el objeto de cumplir con lo pactado en el Acuerdo, las Partes establecerán una Comisión Bilateral Técnica, integrada por especialistas en la materia de ambos países, quienes se reunirán por lo menos una vez al año, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia de los contenidos para cada nivel educativo y grado académico;

b) Definir los términos de referencia en que podrá otorgarse el reconocimiento de los documentos y grados académicos y especificar los procedimientos que deberán cubrirse en cada país; y

c) Determinar la utilización de un Documento de Transferencia de Calificaciones Escolares entre ambos países, con el que se promueva y garantice la continuidad educativa de los alumnos que estudian la educación primaria y secundaria; permitiendo la transferencia entre ambos países de cursos y grados ya acreditados; así como la oportunidad de matricularse en las escuelas primaria y secundarias en cualquier época del año.

En el Artículo VI se establece que los estudios cursados, los títulos y diplomas obtenidos en Centros de Enseñanza Oficiales y Privados de una de las Partes, serán equiparados en el territorio de la otra Parte, siempre que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

En el Artículo VII se regula el procedimiento que se debe seguir para las solicitudes de equiparación y/o equivalencias de estudios cursados, títulos o diplomas obtenidos, a excepción de los documentos correspondientes a la educación básica, así como la documentación que se debe anexar.

En el Artículo VIII se establece que cualquier controversia que surja entre las Partes, derivada de la aplicación, interpretación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones diplomáticas directas, formalizadas por escrito.

En el Artículo IX se dispone la entrada en vigor del Acuerdo, treinta días después de la fecha última notificación por medio de la cual las Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales internos en cada país. Su vigencia será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste lo contrario por la vía diplomática con seis meses de antelación. Las modificaciones podrán realizarse por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes.

II. CONSIDERACIONES FINALES

Las relaciones bilaterales entre México y Guatemala se han caracterizado por el respeto, la amistad y la cooperación que se han guardado a lo largo del tiempo.

México y Guatemala suscribieron el Convenio de Intercambio Cultural el 16 de diciembre de 1966, en el cual las Partes se comprometieron a promover la compatibilidad de las legislaciones de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

Dicho Convenio se dio en razón de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre ambos países por su situación geográfica, idioma común y orígenes, también de las posibilidades que existen en la cooperación y el intercambio entre las instituciones educativas y organizaciones culturales de los respectivos países.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Educación, el que contiene Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, firmado en la Ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

El Convenio de Intercambio Cultural entre México y Guatemala suscrito en 1966 estableció bases jurídicas que permiten un amplio marco de oportunidades de cooperación, como lo es el presente acuerdo de reconocimiento mutuo de estudios de educación básica, medio superior y equivalentes.

Las relaciones entre México y Guatemala se desarrollan dentro de un marco de excelencia, basado en la voluntad política de ambos Gobiernos. Esto ha contribuido a impulsar los temas de la agenda bilateral, reanimar los mecanismos y grupos de trabajo existentes y realizar importantes acciones de cooperación.

El Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes entre México y Guatemala asegura una mayor movilidad de los estudiantes y profesionales, considerado un factor altamente positivo para acelerar el desarrollo.

En dicho Instrumento las Partes acuerdan otorgar el derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos por la otra Parte, con la obligación de cumplir con las demás condiciones que para el ejercicio de la respectiva profesión exigen las normas internas y las instituciones competentes de cada una de las Partes.

Los integrantes de estas Comisiones manifiestan que existe plena concordancia con los principios, objetivos y valores comunes en que las Partes Contratantes sustentaron su creación.

El Acuerdo no solo beneficia a las comunidades de estudiantes de ambas Partes, sino que pone de manifiesto, una vez más, al cabal cumplimiento de los compromisos convenidos por ambos Estados en el ámbito internacional.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Educación, someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Educación, el que contiene Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, firmado en la Ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos a Nivel Primaria, Secundaria y Medio Superior o sus Equivalentes, firmado en la Ciudad de Guatemala el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Senado de la República; a los nueve días del mes de diciembre de dos mil nueve.

6

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE GOBERNACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Gobernación de la LXI Legislatura del Senado de la República, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el **Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay**, firmado en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con el siguiente orden:

I. Antecedentes
II. Descripción del Acuerdo
III. Valoraciones del Acuerdo
IV. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/UEL/311/1211/09 de fecha 2 de septiembre de 2009, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2009, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Gobernación, el citado Acuerdo para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO

El Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, está compuesto de un texto básico de doce disposiciones legales.

En el artículo 1 se determina el ámbito de aplicación del Acuerdo. Su principal objetivo es fortalecer la relación bilateral mediante el establecimiento de una Asociación Estratégica en materia política, económica, comercial y de cooperación entre las partes, basada en la reciprocidad, el interés común, la complementación y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos.

En el artículo 2 las partes reconocen la importancia y la vigencia de los Tratados y Acuerdos que conforman el cuerpo jurídico de la relación bilateral desarrollada hasta la actualidad y declaran que el Acuerdo deberá ser interpretado en forma armónica y consistente en ellos.

En el artículo 3 se dispone la creación del Consejo de Asociación, cuya integración estará a cargo de cuatro Comisiones, las cuales serán los órganos ejecutivos del Acuerdo; siendo las siguientes:

a) Comisión de Asuntos Políticos;
b) Comisión de Asuntos Económicos, Comerciales e Inversiones;
c) Comisión de Cooperación Técnica y Científica; y
d) Comisión de Cooperación Educativa y Cultural.

En el artículo 4 se definen los principales objetivos que se buscan en el ámbito de diálogo político.

En el artículo 5 se definen los mecanismos de diálogo político, estableciendo las siguientes modalidades:

a) Reuniones cada dos años entre sus Jefes de Estado;

b) Reuniones cada año entre el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Reuniones cada seis meses a nivel de Vicecancilleres, para analizar asuntos de interés común en los casos en que las partes consideren que tales reuniones servirán para estrechar sus relaciones.

Sin perjuicio de que las Autoridades de ambas partes se podrán reunir cada vez que lo estimen conveniente.

En el artículo 6, como parte de la sección de cooperación técnica y científica, se determinan los objetivos generales y se acuerda la constitución de un Fondo Conjunto de Cooperación, destinado a financiar la ejecución de proyectos que se definan a través de la Comisión de Cooperación.

En el artículo 7 las partes acuerdan establecer una estrecha y coordinada cooperación destinada, entre otros aspectos, a fortalecer acciones de

cooperación en materia de formación de recursos humanos, investigación, cátedras y actividades de promoción del arte y la cultura. Asimismo, establecen que las partes desarrollarán iniciativas conjuntas sobre las áreas de interés común.

En el artículo 8 se señala que la relación comercial entre las partes, se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, suscrito el quince de noviembre del dos mil tres.

En el artículo 9 se regula la entrada en vigor del Acuerdo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la legislación nacional de cada una de las partes contratantes.

En el artículo 10 se establecen las modificaciones y adiciones que podrán realizarse al Acuerdo.

En el artículo 11 se determina que cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación del precitado instrumento internacional será solucionada por las partes de común acuerdo.

En el artículo 12 se regula la terminación del Acuerdo, siempre y cuando se presente con noventa días de antelación y se notifique por la vía diplomática.

III. VALORACIONES DEL ACUERDO

El Acuerdo de Asociación Estratégica tiene como objetivo fortalecer la relación entre ambos países e impulsar una asociación de manera integral en materia política, comercial y de cooperación en los temas técnico-científico y educativo-cultural; con base en lo principios de reciprocidad, interés común, así

como complementación y profundización de sus relaciones en todos los ámbitos, de la misma manera se impulsa el Tratado de Libre Comercio existente entre los dos países.

Es importante resaltar que durante el año 2008 el intercambio de México con Uruguay representó 1.9% del total que realiza México con los países de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Esto ubica a Uruguay como el octavo socio comercial de México en esa región. En ese mismo año México fue el décimo socio comercial de Uruguay a nivel global, y cuarto entre los países de América Latina (después de Argentina, Brasil y Venezuela), con una participación del 2%. En 1999 México era el socio número 16 a nivel global y el sexto a nivel regional, con una participación del 1.5%

Es de destacar que en el Acuerdo de Asociación Estratégica celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se establece con toda precisión que su relación comercial se rige por lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre ambos países.

Asimismo los instrumentos celebrados entre México y Uruguay, como son el Convenio de Intercambio Cultural y el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, continuarán con su propia dinámica, a través de las respectivas Comisiones Mixtas y únicamente actuarán como Comisión de Cooperación Educativa y Cultural; y Comisión de Cooperación Técnica y Científica respectivamente, en ocasión de las reuniones del Consejo de Asociación establecido en el instrumento que se dictamina y al que presentarán un informe de actividades en el ámbito de su competencia.

El texto acentúa su inspiración en principios que ambos países comparten, tales como la defensa y promoción de la democracia, la protección de los derechos

humanos, el desarrollo sustentable, la observación del derecho internacional y la lucha por el desarme.

La suscripción del Tratado de Libre Comercio entre ambos países, representó para México el primer tratado de esta naturaleza firmado con un país integrante del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y para Uruguay constituye el único Tratado de Libre Comercio con el que cuenta.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La relación bilateral se ha institucionalizado a través de varios mecanismos como la Comisión Binacional Permanente y una serie de tratados, convenios y acuerdos en diversos sectores de interés para ambos países. Es importante destacar la tendencia del gobierno mexicano para sustituir las Comisiones Binacionales por instrumentos que establezcan operativos de mayor alcance que permitan ampliar las relaciones bilaterales, como lo es la firma del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Para México, Uruguay constituye un valioso interlocutor con el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con múltiples coincidencias en materia de política internacional.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden que en el plano regional y multilateral, México y Uruguay comparten perspectivas afines de interés mutuo, por lo que la firma del Acuerdo de Asociación Estratégica hace posible la coordinación de posiciones en los principales foros multilaterales tendientes a promover la integración regional a nivel internacional.

Los integrantes de estas Comisiones manifiestan su aprobación, con base en la plena concordancia con los principios, objetivos y valores comunes en que las partes contratantes sustentaron su creación.

Se confirma el respeto a la soberanía nacional y a la seguridad de las relaciones internacionales, las cuales se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Gobernación someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, firmado en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 3 DE DICIEMBRE DEL 2009.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE GOBERNACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Gobernación de la LXI Legislatura del Senado de la República, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el **Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica**, suscrito en la Ciudad de San José, Costa Rica, el treinta de julio de dos mil nueve.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo al siguiente orden:

I. Antecedentes

II. Descripción del Acuerdo

III. Valoraciones del Acuerdo

IV. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/UEL/311/1209/09 de fecha 2 de septiembre de 2009, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2009, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Gobernación, el citado Acuerdo para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO

El Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, está compuesto de un texto básico de dieciséis disposiciones legales.

En el artículo 1 se define el ámbito de aplicación del Acuerdo y sus objetivos, siendo su principal objetivo, el fortalecer la relación bilateral fundada en la histórica relación de amistad, en la comunidad de intereses y aspiraciones y en los principios de cooperación, solidaridad y beneficio mutuo, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de ambos países.

En el artículo 2 las partes reafirman la eficacia de la institucionalidad establecida en los diversos tratados suscritos entre ellas y expresamente manifiestan que este Acuerdo no afecta dicha institucionalidad.

En el artículo 3 se establece la conformación del Consejo de Asociación, que estará presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Dicho consejo, tendrá como atribuciones el efectuar un análisis periódico del avance de la relación bilateral y formular las recomendaciones que considere convenientes a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Acuerdo.

En el artículo 4 se dispone que los órganos ejecutivos del Acuerdo estén integrados por tres Comisiones especiales, que estarán constituidas por las autoridades responsables que cada parte designe, de conformidad con sus procedimientos internos, siendo las siguientes:

a) Comisión de Asuntos Políticos
b) Comisión de Cooperación; y
c) Comisión de Comercio.

En el artículo 5 se establece que el Consejo de Asociación contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, que se ejercerán alternadamente por las partes, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno.

En el artículo 6 establece que las partes en el ámbito político, fortalecerán y diversificarán el diálogo en aquellos temas de interés mutuo, promoviendo la integración mesoamericana y latinoamericana, así como las acciones para profundizar un acercamiento con otras regiones y foros, como la región Asia Pacífico.

En el artículo 7 las partes acuerdan los mecanismos de diálogo político y facultan a la Comisión de Asuntos Políticos para que conforme a su Reglamento decida sobre los procedimientos aplicables a las reuniones.

En el artículo 8 se define que las relaciones de cooperación técnica y científica; y de cooperación educativa y cultural, se regirán por lo dispuesto en los Convenios correspondientes celebrados entre las Partes Contratantes.

En el artículo 9 se enlistan los objetivos generales referentes a la cooperación estrecha y coordinada, que deberá prevalecer entre las partes.

En el artículo 10 se señala la organización del Programa de Cooperación Técnica y Científica; y el Programa de Cooperación Educativa y Cultural.

En el artículo 11 se establece que las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos ante las instancias competentes, a fin de buscar la ampliación de sus respectivos presupuestos, a fin de continuar financiando los programas y proyectos que se desarrollen en el marco del Acuerdo. Asimismo, se comprometen a realizar esfuerzos conjuntos ante terceras fuentes de financiamiento para complementar los recursos que cada país aporte.

En el artículo 12 se regula que las partes podrán dialogar sobre temas comerciales y de inversión en el marco de la Comisión de Comercio; la cual estará presidida, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, por el Titular de la Secretaría de Economía, y por parte de la República de Costa Rica, por el Titular del Ministerio de Comercio Exterior o los representantes que ellos designen.

En el artículo 13 se establece que el Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última nota en que una de las partes comunique a la otra parte, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y continuará vigente de manera indefinida.

En el artículo 14 se enuncia el mecanismo por el cual podrá ser modificado el Acuerdo.

En el artículo 15 se prevé que cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del Instrumento Internacional, será solucionada por las partes de común acuerdo.

En el artículo 16 se regula la terminación del Acuerdo.

III. VALORACIONES DEL ACUERDO

El objetivo principal del Acuerdo de Asociación Estratégica es ubicar en un sólo instrumento jurídico, los diferentes aspectos de la relación bilateral en sus vertientes de diálogo político, cooperación (técnica-científica y educativa-cultural) y comercio.

Actualmente nuestro país cuenta con dos instrumentos internacionales celebrados con Costa Rica relacionados con la temática del multicitado Acuerdo, como son el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica y el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural, éstos continuarán su propia dinámica y únicamente en ocasión de las reuniones del Consejo de Asociación, actuarán como Comisión de Cooperación en sus dos modalidades respectivamente, oportunidad en que presentarán un informe sobre su actuación al Consejo.

México y Costa Rica cuentan con diversos mecanismos bilaterales que les permiten fortalecer sus vínculos de cooperación, como son la Comisión Binacional, las Comisiones Mixtas de Cooperación Técnica y Científica y Educativa y Cultural, el Grupo de Género y el Comité México-Costa Rica de Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

En el Acuerdo se prevé un Consejo de Asociación que será el encargado de tratar las cuestiones principales que surjan en relación con la aplicación del mismo y otras materias bilaterales, regionales o mundiales de interés común.

Cabe señalar que Costa Rica en 2008, fue el 25° socio comercial de México a nivel global y el séptimo en América Latina y el Caribe. El Banco Central de Costa Rica, señaló que México es el tercer proveedor de Costa Rica a nivel mundial y el 1° en la región. Asimismo, México fue el 12° destino de las exportaciones de Costa Rica al mundo y el sexto en la región.

En el ámbito de dialogo político se prevén reuniones periódicas entre los Jefes de Estado y anuales de la propia Comisión de Asuntos Políticos, con el fin de dar seguimiento a los temas de interés común de ambos países. De igual forma se podrán celebrar reuniones de Autoridades de Alto Nivel de las Cancillerías, cuando se estime pertinente.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Ambos países cuentan con un amplio marco jurídico que abarca prácticamente todos los aspectos de la relación. Actualmente existen dieciocho tratados vigentes entre México y Costa Rica, además de ocho de carácter interinstitucional.

Las relaciones de amistad y cooperación entre México y Costa Rica han trascendido el ámbito gubernamental, extendiéndose a todos los aspectos de la vida de ambos países.

A catorce años de vigencia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el comercio ha presentado un

valioso incremento. En los últimos años, México se ha convertido en el segundo socio inversionista de Costa Rica.

Estas Comisiones Dictaminadoras, manifiestan su aprobación con base en la plena concordancia con los principios, objetivos y valores comunes en que las partes contratantes sustentaron su creación.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Gobernación, someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, suscrito en la Ciudad de San José, Costa Rica, el treinta de julio de dos mil nueve.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 3 DE DICIEMBRE DEL 2009.

TRES, DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LOS QUE CONTIENEN PROYECTOS DE DECRETO QUE CONCEDEN PERMISOS PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES QUE OTORGAN GOBIERNOS EXTRANJEROS.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Solicitud de Permiso para que el C. Eduardo Redondo Arámburo, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Naval, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República de Chile.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de permiso enviada por la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, para que el C. Eduardo Redondo Arámburo, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Naval, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República de Chile, en virtud de que fue sometida a la aprobación del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 60, 87 y 88 del Reglamento Interior del propio Congreso, la Comisión de Gobernación presenta a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Esta Comisión se abocó al análisis de la solicitud descrita, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Mediante oficio No. SEL/UEL/311/2120/09, de fecha 26 de noviembre de 2009, el Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, Lic. Gonzalo Altamirano Dimas, se dirigió al Senado de la República, solicitando se diera trámite ante el H. Congreso de la Unión, al permiso a que se refiere la fracción III, apartado C), del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el C. Eduardo Redondo Arámburo, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Naval, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República de Chile.

B. El 1º de diciembre de 2009, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha solicitud fuera turnada a la Comisión de Gobernación.

CONSIDERACIONES

I. La Comisión de Gobernación recibió la solicitud con los documentos anexos, en donde se desprende que se acredita la condición de ciudadano mexicano del solicitante, con la copia simple de la copia certificada de su acta de nacimiento, así como copia simple de su curriculum vitae, identificación oficial y del escrito por el que el ciudadano solicita autorización para aceptar la condecoración referida.

II. En virtud de que en el presente caso no se trata de la aceptación o uso de títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, la aceptación y uso de la condecoración a que se hace referencia en la parte inicial del presente dictamen, no implica sumisión a otro gobierno en detrimento de nuestra soberanía, ni compromete el interés público o pone en riesgo la seguridad de la Nación.

III. De lo anterior se desprende que la solicitud cumple con los requisitos para ser autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 37, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo asentado en los considerandos de este dictamen, la Comisión de Gobernación somete a la consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el C. Eduardo Redondo Arámburo, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Naval, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República de Chile.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 2 DE DICIEMBRE DEL 2009.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Solicitud de Permiso para que el C. Raymundo Pedro Morales Ángeles, pueda aceptar y usar la Medalla Especial y la Cinta, que le otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de permiso enviada por la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, para que el C. Raymundo Pedro Morales Ángeles, pueda aceptar y usar la Medalla Especial y la Cinta, que le otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos, en virtud de que fue sometida a la aprobación del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 60, 87 y 88 del Reglamento Interior del propio Congreso, la Comisión de Gobernación presenta a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Esta Comisión se abocó al análisis de la solicitud descrita, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Mediante oficio No. SEL/UEL/311/2119/09, de fecha 26 de noviembre de 2009, el Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, Lic. Gonzalo Altamirano Dimas, se dirigió al Senado de la República, solicitando se diera trámite ante el H. Congreso de la Unión, al permiso a que se refiere la fracción III, apartado C), del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el C. Raymundo Pedro Morales Ángeles, pueda aceptar y usar la Medalla Especial y la Cinta, que le otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos.

B. El 1º de diciembre de 2009, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha solicitud fuera turnada a la Comisión de Gobernación.

CONSIDERACIONES

I. La Comisión de Gobernación recibió la solicitud con los documentos anexos, en donde se desprende que se acredita la condición de ciudadano mexicano del solicitante, con la copia simple de la copia certificada de su acta de nacimiento, así como copia simple de su curriculum vitae, identificación oficial y del escrito por el que el ciudadano solicita autorización para aceptar la condecoración referida.

II. En virtud de que en el presente caso no se trata de la aceptación o uso de títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, la aceptación y uso de la condecoración a que se hace referencia en la parte inicial del presente dictamen, no implica

sumisión a otro gobierno en detrimento de nuestra soberanía, ni compromete el interés público o pone en riesgo la seguridad de la Nación.

III. De lo anterior se desprende que la solicitud cumple con los requisitos para ser autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 37, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo asentado en los considerandos de este dictamen, la Comisión de Gobernación somete a la consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el C. Raymundo Pedro Morales Ángeles, pueda aceptar y usar la Medalla Especial y la Cinta, que le otorga la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 2 DE DICIEMBRE DEL 2009.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Solicitud de Permiso para que el C. Víctor Manuel Alarcón Daowz, pueda aceptar y usar la Medalla al Servicio Meritorio, que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de permiso enviada por la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, para que el C. Víctor Manuel Alarcón Daowz, pueda aceptar y usar la Medalla al Servicio Meritorio, que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de que fue sometida a la aprobación del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 60, 87 y 88 del Reglamento Interior del propio Congreso, la Comisión de Gobernación presenta a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Esta Comisión se abocó al análisis de la solicitud descrita, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Mediante oficio No. SEL/UEL/311/2118/09, de fecha 26 de noviembre de 2009, el Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, Lic. Gonzalo Altamirano Dimas, se dirigió al Senado de la República, solicitando se diera trámite ante el H. Congreso de la Unión, al permiso a que se refiere la fracción III, apartado C), del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el C. Víctor Manuel Alarcón Daowz, pueda aceptar y usar la Medalla al Servicio Meritorio, que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América.

B. El 1º de diciembre de 2009, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha solicitud fuera turnada a la Comisión de Gobernación.

CONSIDERACIONES

I. La Comisión de Gobernación recibió la solicitud con los documentos anexos, en donde se desprende que se acredita la condición de ciudadano mexicano del solicitante, con la copia simple de la copia certificada de su acta de nacimiento, así como copia simple de su curriculum vitae,

identificación oficial y del escrito por el que el ciudadano solicita autorización para aceptar la condecoración referida.

II. En virtud de que en el presente caso no se trata de la aceptación o uso de títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, la aceptación y uso de la condecoración a que se hace referencia en la parte inicial del presente dictamen, no implica sumisión a otro gobierno en detrimento de nuestra soberanía, ni compromete el interés público o pone en riesgo la seguridad de la Nación.

III. De lo anterior se desprende que la solicitud cumple con los requisitos para ser autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 37, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo asentado en los considerandos de este dictamen, la Comisión de Gobernación somete a la consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el C. Víctor Manuel Alarcón Daowz, pueda aceptar y usar la Medalla al Servicio Meritorio, que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 2 DE DICIEMBRE DEL 2009.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD; DE RELACIONES EXTERIORES ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Comunicación de las Comisiones de Salud, de Relaciones Exteriores, Organizaciones No Gubernamentales y de Estudios Legislativos, a dos Iniciativas con Proyecto de Decreto con relación a la donación y trasplantes de órganos.

Senador Carlos Navarrete Ruiz
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e

Por medio de este conducto hacemos de su conocimiento que se recibió de la Mesa Directiva Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley General de Educación y de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, presentada por el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; e Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud y el artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por los senadores Lázaro Mazón Alonso, Rubén Fernando Velázquez y José Luis García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 2 de octubre de 2007 y 13 de noviembre de 2008, respectivamente. mismas que fueron turnadas a las Comisiones de Salud, de Relaciones Exteriores, Organizaciones No Gubernamentales y de Estudios Legislativos.

Al respecto, estas Comisiones estiman emitir esta Comunicación con base en los argumentos siguientes:

Una vez estudiado y valorada la donación y el trasplante de órganos, tejidos y células en México, tópico que trasciende como inquietud para los Senadores Guillermo Tamborrel Suárez, Lázaro Mazón Alonso, Rubén Fernando Velázquez y José Luis García Zalvidea; y luego de que el pasado 7 de enero del año que corre, la Diputada Lariza Montiel Luis, Éctor Jaime Ramírez Barba, Guillermo Tamborrel Suárez, Juan Abad de Jesús, Ernesto Saro Boardman, Lorena Martínez Rodríguez, Fernando Enrique Mayans Canabal, Francisco Javier Calzada Vázquez, Víctor Montalvo Rojas, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Mayra Gisela Pañuelas Acuña, Adriana Rebeca Vieyra Olivares, Daniel Dahesa Mora Margarita Arenas Guzmán, María Mercedes Corral Aguilar, Ángel Humberto García Reyes, Beatriz Eugenia García Reyes, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Jorge Quintero Bello, José Ignacio Alberto Rubio Chávez, María Gloria Guadalupe Valenzuela García, legisladores de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, presentaran Iniciativa con Proyecto de Decreto, la cual toca aspectos que por separado refieren las Iniciativas de merito, es que se estima conveniente y prudente no desechar los turnos hechos llegar a estas Comisiones Unidas que dictaminan, sino darlas por atendidas de manera positiva, por considerarse que las mismas se encuentran establecidas en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de trasplantes y donación de órganos, según consta en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 11 de junio de 2009.

Aunado a lo anterior, debemos reconocer que en el Decreto antes mencionado, se establecen nuevas facultades para la Secretaría de Salud y para la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos sanitarios en la materia. Además, se crean los Comités de Coordinación para la Donación de Órganos y Tejidos, de Medicina Transfusional y de Trasplantes para los establecimientos de salud que realicen alguna de esas actividades. Así mismo, se establecen las condiciones para el traslado, manejo y la distribución de los órganos, así como las obligaciones y facultades del Centro Nacional de Trasplantes. Acciones todas, que cobran importancia considerando que el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, establece el derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos; coincidiendo también, que la Donación y el Trasplante de órganos, tejidos y células es de gran relevancia para México, porque se refiere a un tema con un gran impacto social, con efectos positivos para la convivencia social, así como para el sano desarrollo del ser humano.

De igual forma, porque la donación de órganos, es un tema médico social relativamente nuevo en nuestro país, ya que no existen órganos, tejidos y/o células suficientes para poder ser transplantados, además, porque se necesita de un proceso de aceptación cultural, donde la intención es dar un órgano, célula y/o tejido interno a otra persona de manera altruista e incondicional, cuando otra persona viva no lo necesita. En este mismo sentido, porque un trasplante, a través de la donación, es la sustitución de un órgano y/o tejido que ya no funciona con el objetivo de restituir las funciones perdidas, donde en muchos pacientes, el trasplante es la única alternativa que puede salvarles la vida y recuperar la calidad de la misma.

Finalmente, porque la Organización Mundial de la Salud, aprobó en la Asamblea Mundial en Mayo de 2004, una Resolución que recomienda acciones concretas de promoción y desarrollo de programas de donación y trasplantes, donde se pretende aportar un marco legal y organizativo, para garantizar la calidad y seguridad de los procedimientos terapéuticos y ofrecer una mejor y eficiente asistencia sanitaria en la donación y transplante de órganos y/o tejidos.

Así, tomando en cuenta que existe una proyección adecuada de la necesidad del Trasplante y Donación de órganos, tejidos y/o células, es posible aseverar que con el Decreto aprobado se cumplirá con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de las Salud, la cual insta a los Estados Miembro a lo siguiente:

1) A aplicar los Principios Rectores sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos al formular y ejecutar sus políticas, leyes y legislaciones relativas a la donación y el trasplante de células, tejidos y órganos humanos según proceda;

2) A promover la sensibilización pública y el conocimiento de los beneficios derivados de la

provisión voluntaria y no remunerada de células, tejidos y órganos en cuanto tales procedentes de donantes fallecidos o vivos, frente a los riesgos físicos, psicológicos y sociales que entraña para los individuos y las comunidades el tráfico de material de origen humano y el turismo de trasplantes;

3) A combatir la búsqueda de beneficio económico o de ventajas comparables en las transacciones con partes del cuerpo humano, el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes, incluso alentando a los profesionales de la salud a notificar a las autoridades pertinentes esas prácticas cuando tengan conocimiento de ellas, de conformidad con las capacidades nacionales y la legislación nacional;

4) A promover el acceso equitativo a los servicios de trasplante de conformidad con las capacidades nacionales, que es el cimiento del apoyo público y de la donación voluntaria;

5) A mejorar la seguridad y la eficacia de la donación y los trasplantes promoviendo las prácticas óptimas internacionales;

6) A reforzar las autoridades y/o las capacidades nacionales y multinacionales, y a prestarles apoyo para que aseguren la supervisión, organización y coordinación de las actividades de donación y trasplante, prestando atención especial a que se recurra lo máximo posible a las donaciones de personas fallecidas y se proteja la salud y el bienestar de los donantes vivos;

7) A colaborar en la obtención de datos, en particular sobre eventos y reacciones adversas, relativos a las prácticas, la seguridad, la calidad, la eficacia, la epidemiología y la ética de la donación y los trasplantes;

8) A alentar la aplicación de sistemas de codificación de células, tejidos y órganos humanos coherentes a escala mundial con el fin de facilitar la trazabilidad.

Lo anterior se propone, luego de la existencia de las resoluciones WHA40.13, WHA42.5 y WHA44.25, sobre adquisición y trasplante de órganos humanos, y WHA57.18, en la que se pedía la actualización de los Principios Rectores; una vez examinado el informe sobre trasplante de órganos y tejidos humanos, de la Organización Mundial de Salud.

Por lo expresado, estas Comisiones Unidas consideran, que las inquietudes de los senadores promoventes están atendidas, tal y como lo expone el cuerpo de la presente Comunicación. Por lo que consistentes de la importancia que conlleva el trabajo legislativo, y comprometidos con la responsabilidad adquirida para con la labor parlamentaria de este Honorable Senado de la República, le solicitamos a bien dar por respondidas favorablemente a las Iniciativas siguientes:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley General de Educación y de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, presentada por el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de fecha 2 de octubre de 2007, y

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud y el artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por los senadores Lázaro Mazón Alonso, Rubén Fernando Velázquez y José Luis García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 13 de noviembre de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, AL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentada por la Senadora Noemí Ludivina Menchaca Castellanos en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido del proyecto en comento, estas Comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. El día 22 de febrero de 2007, la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos presentó a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

La iniciativa tiene por objeto establecer en la referida Ley que en las licitaciones llevadas a cabo por el sector público se establezca como requisito la evaluación del impacto ambiental que puedan ocasionar los productos o servicios sujetos a la licitación, dando preferencia en la adquisición a las empresas, productos y servicios que tengan un menor impacto y cumplan con la normatividad ambiental vigente.

A su vez, plantea que en los programas de adquisiciones de las dependencias y entidades se prevea la utilización y consumo de papel reciclado y de muebles y productos de madera certificada y que sus comités de adquisiciones establezcan criterios para dar preferencia a los insumos de menos impacto ambiental.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones coinciden plenamente con los senadores proponentes en la necesidad de que las adquisiciones realizadas por el Sector Público consideren siempre criterios de cuidado y preservación del medio ambiente y del aprovechamiento racional de los recursos naturales de nuestro País.

En tal sentido, el pasado 5 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a saber, se adicionó un segundo párrafo a la fracción III del artículo 22 y en el artículo 27 se reformó el primer párrafo y se adicionó un segundo párrafo.

Al revisar estas reformas, estas comisiones estiman que tienen similares alcances y propósitos

que los que se indican en la exposición de motivos de la Iniciativa sujeta a este dictamen.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcriben los artículos reformados en su parte conducente:

> ***"Artículo 22**.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:*
>
> *I. a II.* **...**
>
> *III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, informándolo al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades y posteriormente, en su caso, someterlo a su consideración para su inclusión en las ya emitidas.*
>
> *Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;*
>
> ***Artículo 27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.*
>
> *Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina de este material, deberán requerirse certificados otorgados por terceros, previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el manejo sustentable de los bosques de donde proviene la madera de dichas adquisiciones. Para las adquisiciones de papel para uso de oficina, se deberá requerir un mínimo de 50% de fibras de material reciclado y blanqueado libre de cloro. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables."*

Este decreto es resultado del dictamen correspondiente que fue aprobado por la Cámara de Senadores el 15 de diciembre de 2005 y posteriormente aprobado por la colegisladora el pasado 19 de abril de 2007, en tanto que la iniciativa que ahora se dictamina se presentó el 22 de febrero de 2007, por lo que es de estimarse que la posterior aprobación de las reformas cuyo proceso legislativo inició en 2005, satisface las motivaciones y propósitos que animaron la presentación de esta iniciativa, por ser de materia prácticamente idéntica.

Adicionalmente, en el propio Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre pasado, se publicó un Decreto del Ejecutivo Federal por el que se establecen diversas medidas en materia de adquisiciones, uso de papel y de la certificación de manejo sustentable de bosques por la Administración Pública Federal, en seguimiento de la publicación de las reformas comentadas.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea de la Cámara de Senadores el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se desecha la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público presentada por el pasado 22 de febrero por senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 26 de septiembre de 2007.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentado por el Senador Manuel Velasco Coello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y habiendo analizado el contenido del proyecto en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

El día 26 de febrero de 2009, el Senador Manuel Velasco Coello, presentó la iniciativa antes referida, que en esa misma fecha la Mesa Directiva turnó a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

Propone modificar el alcance de los apercibimientos que se aplican a los proveedores de bienes y servicios por parte de la autoridad, buscando que sean más enérgicos, con la finalidad de que cumplan con la obligación contraída ante el consumidor.

De manera concreta, la propuesta busca que las medidas de apremio puedan consistir en una multa o en la clausura hasta por tres días de un establecimiento comercial, en caso de que el proveedor no se presente a una segunda audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos.

CONSIDERACIONES:

La iniciativa en cuestión propone reformar el primer párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que se imponga al proveedor una medida de apremio en caso de no asistir a una segunda audiencia a la que se le citará en un plazo no mayor de 10 días. La redacción se propone como sigue:

> ***ARTÍCULO 112.-*** *En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio,* ***la cual podrá consistir en una multa ó en la clausura hasta por tres (3) días de su establecimiento*** *y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.*
>
> *En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.*

Al respecto, se considera pertinente mencionar que cuando el proveedor no asiste a la audiencia conciliatoria se le puede aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 25 de la Ley, a saber:

ARTÍCULO 25.- *La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:*

I. *Apercibimiento;*

II. *Multa de $166.25 a $16,625.69;*

III. *En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por $6,650.28, y*

IV. *El auxilio de la fuerza pública.*

Como se puede observar, este precepto señala en su fracción III, el incremento del monto de la multa por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, por lo que se puede estimar que la propuesta ya se encuentra contemplada, al regular la ley una regla para el caso de la desobediencia reiterada.

Asimismo, resulta conveniente señalar que la clausura está contemplada sólo como sanción por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor tal y como lo prevé en su artículo 128 bis, que establece:

ARTÍCULO 128 BIS.- *En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de* ***$103,674.02*** *a* ***$2'902,872.67****.*

En consecuencia, se estima que de establecer la clausura como medida de apremio, resultaría una medida extrema y de consecuencias irreparables (como la pérdida de ingresos al estar cerrado el establecimiento), pues dichas medidas tienen por objeto hacer cumplir las determinaciones o actos administrativos de la autoridad, en los términos definidos en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a diferencia de las sanciones, cuyo propósito es el de castigar las infracciones a la ley en perjuicio de los consumidores:

Artículo 7.- *Se entiende por medida de apremio aquélla que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.*

El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.

En consecuencia estas comisiones estiman que las medidas de apremio existentes son suficientes para sancionar el desacato reiterado del proveedor, más aún cuando estas pueden incrementarse por día cuando esa conducta persista. En cambio la clausura podría ocasionar daños irreparables al proveedor incuso en el caso de una notificación errónea o invalida y que ya no podría subsanarse, por lo que estiman desechar la iniciativa propuesta al estar ya prevista en las normas vigentes la multa propuesta y ser considerada improcedente la clausura.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, consideran dictaminar en sentido negativo y desechar la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 14 de octubre de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX TER AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX TER AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX Ter al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por los Diputados Jesús Sesma Suárez y Manuel Salvador Salgado Amador, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y una vez analizado el contenido del proyecto, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la Sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del día 10 de marzo de 2009, los Diputados Jesús Sesma Suárez y Manuel Salvador Salgado Amador, presentaron iniciativa por la que reforma el artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. El C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión", misma que la dictaminó en sentido aprobatorio con modificaciones, trasladando al artículo 24 de la referida Ley la reforma correspondiente, siendo discutida y aprobada en el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha 16 de abril de 2009.

3. Posteriormente, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Cámara de Diputados, la envío el 21 de abril de 2009 a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores misma que la turno a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA MINUTA:

Dotar de la facultad a la Procuraduría Federal del Consumidor de "*promover el consumo inteligente para proveedores y consumidores"* para responder a los cambios en las relaciones de consumo e intereses de los consumidores, específicamente a establecer mecanismos para la formación de una cultura del consumo en la ciudadanía.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Respecto a la materia de la minuta, las comisiones dictaminadoras coinciden con la intención de la Minuta para que la protección a los consumidores incluya las medidas para que estén bien informados respecto de la calidad, del precio, de las condiciones y la garantía que ofrecen los bienes o servicios que se pretenden adquirir. Toda vez que un conocimiento insuficiente de los mismos sería en detrimento del propio consumidor y de su patrimonio.

SEGUNDA.-. Sin embargo, estas comisiones consideran que la sola adición de la expresión "consumo inteligente" no denota por sí misma las características deseables de ese consumo, mismas

que por otra parte, se encuentran ya previstas en varios artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor como los siguientes:

> ***ARTÍCULO 1.-*** *La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*
> *…*
>
> *Son principios básicos en las relaciones de consumo:*
>
> ***I.*** *La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;*
>
> ***II.*** *La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;*
>
> ***III.*** *La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;*
>
> ***IV. a VI.*** *…*
>
> ***VII.*** *La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.*
>
> ***VIII. a IX.*** *…*
>
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 8 BIS.-*** *La Procuraduría elaborará material informativo, de orientación y de educación a los consumidores y acordará con los proveedores su divulgación en los lugares o establecimientos respectivos.*
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 24.-*** *La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:*
>
> ***I. a III.*** *…*
>
> ***IV.*** *Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;*
>
> ***V.*** *Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;*
>
> ***VI. a VII.*** *…*
>
> ***VIII.*** *Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;*
>
> ***IX.*** *Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;*
>
> ***X. a XXII****. …*

Así mismo, las disposiciones del Capítulo III de la propia Ley, relativas a la información y publicidad, que han sido reformadas y adicionadas en la LIX Legislatura, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es de fecha 4 de febrero de 2004, promueven que la información y publicidad sean suficientemente claras y explícitas para que el consumidor se oriente adecuadamente sobre el bien o servicio que podría adquirir.

TERCERA.- Estas comisiones consideran que la Minuta en referencia no contribuye a reforzar efectivamente los derechos de los consumidores, ya que al no estar debidamente definida y en consecuencia ser poco clara la expresión propuesta

"*promover el consumo inteligente para proveedores y consumidores"* no adicionaría novedad alguna a las facultades que en este sentido ya tiene la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que se considera innecesaria.

CUARTA.- Conviene destacar que las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, tienen en proceso de aprobación un dictamen de reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor relativo a una iniciativa presentada por el Senador Juan Bueno Torio el 11 de marzo del presente año, mismo que también incorpora el concepto de "consumo inteligente" y que ha sido definido en el proyecto de dictamen correspondiente, con lo cual se pretendería subsanar la insuficiencia razonada respecto a la Minuta referida, por lo que, de ser aprobada por el Pleno de esta Cámara de Senadores, la Colegisladora en su oportunidad podrá analizarla y estimar si la misma cumple con el objetivo de definir adecuadamente la expresión "consumo inteligente".

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas comisiones, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX TER AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día de de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos en relación con la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 21 y 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, fue turnado para estudio y dictamen la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 21 y 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del H. Pleno del Senado de la República el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

1. Con fecha 15 de diciembre de 2005 fue presentada por el entonces Senador de la República Fernando Gómez Esparza del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de la Cámara de Senadores de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 21 y 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.
2. En esa misma fecha, la Iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones unidas de Educación y Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República,

órganos que la aprobaron en sus términos en sesión conjunta el 26 de abril de 2006.

3. El dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores el 27 de abril de 2006 con 75 votos a favor y ninguno en contra, y remitido como Minuta a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 constitucional.
4. La Minuta, fue incluida en el Orden del Día de la sesión del 5 de septiembre de 2006 de la Cámara de Diputados, ya la LX Legislatura del Congreso de la Unión, y fue turnada a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos para su estudio y dictamen.
5. El 12 de marzo de 2009, los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos aprueban el dictamen en sentido negativo respecto del contenido de la minuta, postura que es ratificada en votación económica por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión del 1 de abril, y devuelven el expediente a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional.
6. El expediente es recibido en la Cámara de Senadores en dos de abril y con fecha del 14 del mismo mes es turnado por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El expediente de la Minuta de la Cámara de Diputados se presenta en los términos del inciso d) del artículo 72 constitucional, con lo cual la colegisladora rechaza el contenido de la propuesta de establecer, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, nuevos criterios y principios en el proceso de asignación del presupuesto público a las instituciones de educación superior públicas. La propuesta original establecía la posibilidad de que en dicho proceso se tomaran en cuenta los acuerdos adoptados en los espacios de reunión y confluencia de la instituciones de educación superior en acuerdo con ls autoridad educativa federal y con base en criterios de institucionalización, suficiencia, equidad, transparencia corresponsabilidad, reconocimiento al desempeño institucional, calidad y competitividad de instituciones.

SEGUNDA.- En ejercicio de sus facultades de cámara revisora, la colegisladora desestimo la propuesta original por considerar que no aportaba los elementos apropiados para conferirle mayor racionalidad al proceso de asignación presupuestal, no obstante de compartir el interés de hacer más eficiente dicha asignación, pues la estrategia normativa adoptada podría genera mayor confusión y ambigüedad. Sobre todo, por el hecho de existir una gran desigualdad en el origen de los recursos de las instituciones de educación superior, en donde, en algunas casos, dominan las transferencias federales, en otros, las aportaciones estatales, situación que acentúa la iniquidad en el sistema y la formación de incentivos perversos respecto del financiamiento de las mismas**.**

TERCERA.- La colegisladora estimó que la propuesta normativa para la asignación presupuestal presentada por el entonces Senador Esparza, dejaba de lado otros instrumentos normativos que también inciden en el proceso de asignación de recursos a dichas instituciones, como son: los artículos 26 y 74, fracción IV y VI, primer párrafo de la Constitución Política, en relación con la planeación presupuestal y del análisis de la cuenta pública que resulte concordante con los objetivos de los programas; el párrafo segundo del artículo 3, el artículo 6, la fracción III del artículo 16 y el artículo 27 de la Ley de Planeación, en el sentido del procedimiento y consultas para la integración de los planes de las dependencias públicas, en este caso educativas; los artículo 5, 7 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con motivo de las entidades que por ley gozan de autonomía y la integración de su presupuesto a través de la dependencia sectorisadora; el artículo 25 de la Ley General de Educación, respecto del porcentaje destinado a la educación como proporción del Producto Interno Bruto nacional; los contenidos propios de la Ley de Coordinación de la Educación Superior en sus artículos 21, 23, 24, 25 y 26 y las especificaciones que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, determinen los legisladores.

CUARTA.- Cabe destacar que la asignación presupuestal a las instituciones de educación superior, señala el dictamen de la colegisladora, es resultado de criterios preestablecidos en los procesos de planeación, indicadores educativos,

metas propuestas, programas y proyectos, de conformidad con distintos cuerpos normativos citados, así como con los programas que impulsa el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, como son: el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), el Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI), el Programa de Apoyo al Desarrollo de la Educación Superior (PADES) y el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente (ESDEPED), entre otros, que otorgan recursos extraordinarios a las instituciones de educación superior para que cumplan con estándares de calidad y eficiencia educativa.

QUINTA.- Además, cabe destacar la existencia de diversos mecanismos participables a los que pueden acceder las instituciones de educación superior, siempre que cumplan con sus requisitos. Entre estos, destacan los siguientes fondos: de apoyo a reformas estructurales, para el reconocimiento de plantilla, de apoyo para saneamiento financiero del las instituciones de educación superior por debajo de la media nacional en subsidio por alumno, de incremento de matrícula y de consolidación para las universidades públicas. Los recursos asignados a estos fondos participables en 2009 fueron por un total de 6 mil 700 millones de pesos y cada uno cuenta con sus propias reglas de operación o requisitos de participación a efecto de que las instituciones concursen para incrementar sus posibilidades financieras.

SEXTA.- Asimismo, es de señalarse que la propuesta en estudio incurre en algunas imprecisiones involuntarias, como la de regular que los criterios de asignación presupuesta a las instituciones de educación superior, atiendan *los acuerdos adoptados en los espacios de reunión y confluencia de las universidades públicas e instituciones afines*, propuesta que resulta contraria al orden jurídico, pues los órganos que no están expresamente creados y facultados por la ley no pueden ejercer una función de autoridad como lo es definir cuántos recursos se le entregarán a cada institución educativa del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados. Asimismo, la construcción de la norma no establece en todo caso cuáles serán estos espacios de reunión y confluencia a tomar en cuenta y bajo qué condiciones, lo que podría conducir a una incertidumbre sobre la autoridad facultada para tomar las decisiones en la asignación presupuestal.

SÉPTIMA.- En relación con la propuesta de que los criterios que rijan la asignación presupuestal se base en los principios de institucionalización, suficiencia, corresponsabilidad, reconocimiento al desempeño institucional y competitividad, se considera que no proporciona elementos sustantivos cuyas consecuencias jurídicas puedan traducirse en criterios claros y oportunos para llevar a cabo una asignación presupuestal. En este sentido, es conveniente destacar que los criterios actuales tienen un sentido programático vinculado con la capacidad y desarrollo institucional de las universidades públicas, que se inscriben directamente en la planeación, las prioridades educativas, el mejoramiento administrativo y los gastos de operación previstos y los no previstos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las comisiones unidas de Educación y de Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional, someten a consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Senado de la República la siguiente resolución:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba en sus términos el Punto de Acuerdo de la Cámara de Diputados aprobado el 1 de abril de 2009 que desecha la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 21 y 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE AGAVE PARA LA ELABORACIÓN DE TEQUILA Y MEZCAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE AGAVE PARA LA ELABORACIÓN DE TEQUILA Y MEZCAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Fomento a la Producción de Agave para la Elaboración de Tequila y Mezcal.

Una vez recibida por estas comisiones unidas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, al tenor de la siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de noviembre del 2002, la Senadora Yolanda González Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Fomento a la Producción de Agave para la Elaboración de Tequila y Mezcal, la cual fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto, tiene por objeto establecer las normas que fomenten, desarrollen y regulen las actividades relacionadas con la producción, industrialización y comercialización del agave destinado a la elaboración de tequila y mezcal, con criterios de sustentabilidad.

La iniciativa de Ley tiene como fines concretos la capitalización del campo agavero, impulsar los estímulos a la producción, otorgar apoyos financieros y asistencia técnica, impulsar el desarrollo tecnológico y a la investigación, así como fomentar las concesiones de incentivos compensatorios, de fomentar las políticas de comercialización y regulación de las relaciones entre los participantes de la cadena productiva del campo-industria, con el propósito de proporcionar a los agentes productivos oportunidades equitativas en el mercado para un mayor desenvolvimiento integral del sector agavero.

En proyecto de ley, se propone fusionar el Consejo Regulador del Tequila y el Consejo Regulador del Mezcal, para crear un Consejo Consultivo Nacional de la Agroindustria del Agave, conservando las funciones que actualmente tienen como organismos de verificación y certificación de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, además pretende ampliar sus atribuciones al conformarse como un organismo especializado de consulta del sector.

De lo anterior, se crea la Comisión Nacional del Agave, con carácter de organismo público descentralizado y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para dictar las políticas públicas y lineamientos, planificar, programar, fomentar, desarrollar, ejecutar, supervisar y verificar las actividades encaminadas al desarrollo económico y social del ramo del agave en el país. Además de funcionar como ventanilla única para la tramitación y prestación de todos los servicios asociados a dichas actividades.

Por lo que corresponde a la administración y gobierno de la Comisión recaerán en un Consejo

Directivo y un Director General, con la estructura administrativa que establezca el Consejo Directivo.

El Consejo podrá crear centros de acopio, en las zonas de denominación de origen y estarán a cargo tanto de convenir y regular la oferta y demanda de agave, como del procedimiento de entrega-recepción en el abastecimiento y compra-venta de las piñas y cabezas de agave.

III.- CONSIDERACIONES

Nuestro país tiene una importante tradición en el reconocimiento de denominación de origen a productos distintivos que por su naturaleza y calidad forma parte de la cultura nacional, esta bebida ha sido fuente generadora de bienes económicos, sociales, ecológicos y culturales, teniendo gran impacto en el desarrollo sustentable dentro de la agricultura.

Es prioridad para el sector, la protección de productos nacionales con denominación de origen, entre los que se encuentran el Tequila y Mezcal, debido a las políticas económicas de orden global, por lo que se considero necesario que se incluyera en el Anexo 313 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el reconocimiento del Tequila y Mezcal como productos originarios de México, y en consecuencia, no permitieran la venta de estas bebidas, a menos que se hayan elaborado en México, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de nuestro país.

Para dar un mejor desarrollo y protección de la Agroindustria Agavera del Tequila y Mezcal, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 26, considera que es de interés público el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, y todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de la población rural.

Asimismo, se realizó un acuerdo entre México y la Unión Europea concerniente al Reconocimiento Mutuo y a la Protección de Denominaciones de Origen en el Sector de las Bebidas Espirituosas, firmado el 27 de mayo de 1997. Éste Acuerdo garantiza a México el uso exclusivo de esta denominación y por ende, la comercialización exclusiva del mercado europeo de las bebidas amparadas por las denominaciones de origen Tequila y Mezcal, al mismo tiempo, se confiere a los productores nacionales el otorgamiento de incentivo adicional para incrementar la actividad exportadora.

Derivado de lo anterior, en nuestro país existe una gran variedad de especies que son de gran importancia para el mezcal reguladas y protegidas por la NOM-070-SCFI-1994, en esta norma oficial mexicana se clasifican las especies de agave angustifolia Haw (maguey espadín); agave esperrima jacobi, amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo); agave weberi cela, amarilidáceas (maguey de mezcal); agave patatorum zucc, amarilidáceas (maguey de mezcal); agave salmiana Otto Ex Salm SSP Crassispina (Trel) Gentry (maguey verde o mezcalero); y otras especies de agave, siempre y cuando no sean utilizadas como materia prima para otras bebidas con denominaciones de origen.

Dentro del marco normativo se establecen las especificaciones de la bebida alcohólica, y el proceso de producción que es obtenido por la destilación y rectificación de los mostos o jugos preparados directamente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves, mismas que son previamente cocidas y sometidas a fermentación alcohólica, dicha norma hace una diferencia, basada en el porcentaje de agave, estas son el tipo I de Mezcal 100% agave y el tipo II Mezcal, en cuya formulación se han adicionado hasta un 20% de otros carbohidratos. Ambas son susceptibles de clasificarse como añejo o añejado, reposado, joven y abocado.

La importancia de la Industria del Tequila tiene un padrón aproximadamente 32 mil agricultores y productores de agave azul, que según datos del Consejo Regulador del Tequila, participan en la producción, consumo y exportación en nuestro país, por lo que esta industria se ha convertido en una de las más importantes del país, generando más de 45 mil empleos directos. En diez años, se fortaleció al pasar de 35 destiladores a 130 fabricantes de Tequila. Su principal consumidor es Estados Unidos, puesto que representa el 75% de la exportación, seguido por Europa, con el 15 %.

En relación a la industria del mezcal se ha consolidado al integrar a más de nueve mil productores y generando mas de 29 mil empleos directos e indirectos en 625 fábricas y 80

envasadoras. De los 6 millones de litros de la producción controlada en 2007, sólo un millón fue certificado, de esta manera, la exportación de mezcal fue de 500 mil litros, el principal país importador es Estados Unidos, al consumir 46.7 %, seguido de Panamá con 11.6% y Australia con 9.3 %.

En este sentido estas dictaminadoras consideran que es prioridad nacional el salvaguardar a todos los Sistemas-Producto tutelados por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable como es el caso del Agave Tequilero y Mezcalero, en condiciones equidad y apoyo, por lo que las políticas públicas deben ir dirigidas en beneficio general respetando el interés público como lo establece el artículo 27 fracción XX de la Constitución Federal. El Estado es garante para promover las condiciones del desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Al análisis de los artículos 3 y 4 de la iniciativa, que pretende fijar el territorio protegido por las denominaciones de origen del tequila y mezcal, propone incluir territorios que actualmente no se encuentran protegidos, pasando por alto las Declaraciones de Protección de las Denominaciones de Origen y sus reformas, contraviene lo establecido en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, que concede al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial facultades para la protección de las denominaciones de origen a través de una declaración que al efecto emita el Instituto.

Actualmente sólo se reconocen como territorio de origen para el Tequila el Estado de Jalisco; los Municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámaro, Huanímaro, Pénjamo y Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato; los Municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Peribán, La Piedad, Régules, Los Reyes, Azuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuaro, Zamora y Zináparo, del Estado de Michoacán; los Municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Jalisco; San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas.

Para el Mezcal se establece como territorio de origen los Estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, particularmente en el Estado de Oaxaca existe una zona denominada de llamada "Región del Mezcal" comprendiendo los municipios de Solá de Vega, Miahuatlán, Yautepec, Tlacolula, Ocotlán, Ejutla y Zimatlán.

El artículo 5 de la propuesta, tiene fines concretos a la capitalización del campo agavero, los estímulos a la producción, el otorgamiento de apoyos financieros y asistencia técnica, el impulso al desarrollo tecnológico e investigación, la concesión de incentivos compensatorios así como el fomento a políticas de comercialización y la regulación de las relaciones entre los participantes de la cadena productiva campo-industria. Sin embargo estas comisiones han encontrado en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la facultad conferida a la Comisión Intersecretarial a través del Sistema Nacional de Apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable, que es el organismo que instrumentará los apoyos, compensaciones y pagos directos al productor, equipamiento rural, reconversión productiva y tecnológica, apoyos a la comercialización agropecuaria, asistencia técnica, apoyos y compensaciones por servicios ambientales, estímulos fiscales, apoyos convergentes por contingencias.

Continuando con el estudio al Capítulo Segundo, llamado *Del Fomento y Desarrollo de la Producción de Agave*, estas comisiones dictaminadoras consideran no procedente, en particular el artículo 8 de la propuesta de ley, que establece facultades ya otorgadas a diversas dependencias de la administración pública federal, contempladas en los artículos: 31 fracciones IX, XIX, 34 fracciones VII, XII y XIII, 35 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En relación al contenido del Título Segundo, *De los Órganos y Autoridades en Materia de Fomento a la Producción de Agave* del proyecto de ley, establece en su artículo 9, la fusión del Consejo Regulador del Tequila A. C., con el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad de Mezcal A. C., para proceder a crear el Consejo Nacional de la Agroindustria del Agave, Tequila y Mezcal, tal propuesta prácticamente resulta inadmisible por las diferencias existentes entre ambas ramas, debido al tipo de materia prima que se usa, por los procesos que conlleva cada bebida, así como la organización entre sus productores, comercializadores y exportadores, e incluso la preferencia y nivel socioeconómico de sus consumidores.

La propuesta al artículo 12 del proyecto, que faculta al Consejo Consultivo Nacional de la Agroindustria del Agave, Tequila y Mezcal, para que este pueda crear centros de investigación y educación superior relacionados con la actividad agroindustrial del agave-tequila-mezcal, además de que podrán formar parte del Consejo, siempre y cuando así lo requieran y les sea acreditado por el mismo. Esta propuesta resulta innecesaria ya es una facultad del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, el propiciar la vinculación entre centros de estudios de investigación y docencia agropecuarias, por lo que se fomenta este apoyo de manera general para todos los sistemas- producto que contempla la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Por lo que se refiere al artículo 15 de dicho proyecto de ley que define al Consejo Nacional como un órgano especializado; ésta facultad está otorgada la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable artículo 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, contenida en el artículo 6 de la Ley de Propiedad Industrial, este ultimo funge como organismo promotor estimulando la apertura, diversificación de nuevos mercados en México y el extranjero; de lo anterior el Consejo Nacional invade las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en la materia. En el mismo sentido la vigilancia de las normas está a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), conforme a sus respectivas atribuciones.

Por lo que se refiere al Capitulo Segundo, *De la Comisión Nacional del Agave*, artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la iniciativa, estas mismas facultades ya están otorgadas a la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, que tiene por objeto de apoyar el desarrollo rural sustentable a través de la coordinación de las acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyo ámbito de atribuciones incida en el sector agropecuario y demás facultades, todas estas disposiciones se encuentran en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en Materia de Organismos, Instancias de Representación, Sistemas y Servicios Especializados.

Referente a la integración de los programas de naturaleza económica, previstos en el artículo 24 del proyecto de iniciativa, estas deben encontrarse dentro del marco del programa sectorial de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que están sujetas a la disponibilidad presupuestaria que apruebe la Cámara de Diputados en relación a la Ley de Egresos de la Federación que propone el Ejecutivo Federal en donde especificarán los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando el ámbito de las entidades federativas, municipios y regiones, así como la determinación de sus prioridades; estos mecanismos de gestión y ejecución deben garantizar la participación de todos los agentes económicos de la sociedad rural. De igual forma, dichos programas deberán determinar la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales en términos de los artículos 22, 23, y 40 de la Ley de Planeación y 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Del estudio al Capítulo Tercero, *De la Administración y gobierno de la Comisión Nacional del Agave*, del proyecto de Ley, estas comisiones consideran que al pretender integrar dentro de su administración y gobierno a los representantes de las organizaciones industriales,

comercializadores y exportadores, se estaría contraviniendo la naturaleza jurídica, de la administración de dicho organismo, debido a que se estaría elevando a estas organizaciones al rango de autoridad, entendiendo por la misma como la fuerza ejercida por una persona legitimada por una institución, conforme a las facultades reconocidas en la norma o ley. Por lo que estas comisiones dictaminadoras consideran innecesaria la propuesta.

Además de lo anterior, al pretender que la Comisión Nacional del Agave, cuente con un Sistema de Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y exportadores de la agroindustria, se estará invadiendo la facultad de la Comisión Intersecretarial que para tales efectos tiene un registro para todos los sistema producto acorde a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a través del Servicio Nacional del Registro Agropecuario.

Al pretender regular minuciosamente el proceso productivo del Tequila y Mezcal, y fijar las cuotas de distribución de la materia prima, su precio, acopio, comercialización, industrialización y cuotas de exportación del producto final, se estaría concentrando en una sola organización lo que adecuadamente se esta haciendo en cada una de las ramas por los Consejos Reguladores del Tequila y Mezcal. En este sentido estas comisiones dictaminadoras han considerado que aunque las denominaciones de origen del tequila y de mezcal protegen bebidas alcohólicas similares, no son iguales y por lo tanto, no pueden recibir el mismo trato, por lo que existen Declaraciones Generales de Protección y Normas Oficiales Mexicanas para cada una de ellas.

Los integrantes de estas dictaminadoras consideran que al concentrar la actividad tequilera y mezcalera en el Consejo Consultivo Nacional para la Agroindustria del Agave, Tequila y Mezcal y el Consejo Nacional del Agave, se estaría retrocediendo en cuanto al avance de descentralización del sector, por esta razón resulta innovadora la implementación del Sistema Producto Agave Tequila y el Sistema Producto Agave Mezcal establecidos en el marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que permite integrar un alto nivel de participación, consenso e integración de sus actores, a través del establecimiento de alianzas estratégicas, asociatividad y colaboración entre productores, organizaciones de productores, comercializadores, industrializadores, proveedores de bienes, servicios e insumos, promoviendo una comunicación efectiva y preservando la apropiación de los valores que los sustentan, bajo un orden moral, social y económico para promover y aplicar estrategias de desarrollo competitivo, programas, desarrollo de capacidades, gestión de recursos gubernamentales y acciones que permitan el desarrollo integral y sustentable de la cadena productiva, así como el reconocimiento de los beneficios ambientales de la actividad.

Hoy por hoy, el Estado mexicano cuenta con un instrumento legal suficiente que atiende de manera integral los propósitos de la Iniciativa que es la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. En este sentido, se debe reafirmar la adopción de una Política Publica de Fomento Productivo y Desarrollo Económico para proteger principalmente los intereses de los mexicanos, solicitar una partida dentro de los Sistemas-Producto, para el fomento del agave del tequila y mezcal, con el objeto de asegurar la viabilidad y la competitividad de este sector en un contexto de economía abierta, así como reducir las disparidades regionales en el medio rural, que permita dotar a estos sectores de recursos para su desarrollo, los cuales favorezcan la producción y sobre todo el mejoramiento del nivel de vida de la población en el sector tequilero y mezcalero.

Por lo anteriormente expuesto, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; y de Estudios Legislativos, que suscriben el presente dictamen, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Fomento a la Producción de Agave para la elaboración de Tequila y Mezcal, cuyo contenido está regulado en diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México a 11 de febrero de 2009.

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DESARROLLO SOCIAL; DESARROLLO RURAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DESARROLLO SOCIAL; DESARROLLO RURAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Social; Desarrollo Rural; y Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura.

Una vez recibida por estas comisiones unidas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, al tenor de la siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En la Sesión del 23 de noviembre de 1999, el Diputado Agapito Hernández Oaxaca, a nombre de treinta Legisladores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa de Ley que crea el Instituto Mexicano del Café, turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, a la Comisión de Agricultura y Ganadería, con Opinión de la Comisión de Comercio.

2.- En el mismo sentido, fueron presentadas posteriormente iniciativas de ley en la H. Cámara de Diputados:

a) Con fecha 12 de diciembre del 2002, el Diputado Oscar Alvarado Cook, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en el pleno de la de la Cámara de Diputados, de la LVII Legislatura Iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura Mexicana.

b) En la Sesión del 22 de abril del 2003, el Diputado Ildefonso Zorrilla Cuevas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al Pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley de Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura, la Mesa Directiva lo turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y con Opinión del Grupo de Trabajo de Cafeticultura.

3.- Cabe mencionar que con fecha 20 de agosto de 2003, en la sesión de la Comisión Permanente se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, por los Senadores Fidel Herrera Beltrán, Zoila Noemí Guzmán Lagunas, Sadot Sánchez Carreño, así como el Diputado Idelfonso Zorrilla Cuevas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente, turnándola para su estudio y correspondiente dictamen a las comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, y de Estudios Legislativos, Primera de la H. Cámara de Senadores de la LIX Legislatura.

4.- Durante la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, se presentaron otras dos iniciativas:

a) Con fecha 18 de noviembre del 2003, el Dip. Gustavo Moreno Ramos a nombre de los integrantes de los Grupos

Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de Convergencia, presentó la Iniciativa de Ley de Fomento y Desarrollo Integral Sustentable de la Cafeticultura; que fue turnada a la Comisión de Agricultura y Ganadería, con opinión de la Comisión Especial de Café.

b) Con fecha 27 de abril del 2004, el Diputado Marcelo Herrera Herbert, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa de Ley Integral Sustentable para la Cafeticultura Mexicana, que fue turnada a las Comisiones de Agricultura y de Ganadería con Opinión de la Comisión Especial del Café.

5.- En sesión ordinaria del 17 de marzo de 2005, la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados sometió a la consideración del Pleno el dictamen con Proyecto de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, siendo aprobado y enviado a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales procedentes.

6.- En sesión del 30 de marzo de 2005, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, y dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos Primera.

7.- Con fecha 26 de abril del 2006, fue presentado en la Mesa Directiva el Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura para incluirlo en el Orden del Día de la sesión en primera lectura en la Cámara de Senadores; sin embargo, a pesar de tener las firmas de aprobación de las comisiones dictaminadoras, fue retirado del orden del día.

8.- El día 23 de abril de 2007, el senador Juan Bueno Torio, integrante del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, envió sus comentarios en torno a la Minuta de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, recibidas por la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Ganadería para ser consideradas al realizar el dictamen correspondiente.

9.- El día 24 de abril de 2007, el Senador Heladio Ramírez López solicitó a la Mesa Directiva del Senado de la República la ampliación de turno, para quedar incluida a la Comisión de Desarrollo Rural, respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, la Presidencia dispuso aceptar la ampliación y se giró oficio a la Presidencia de las Comisiones Dictaminadoras.

II.- CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta de la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura tiene como objeto fomentar y fortalecer la producción y comercialización, industrialización y consumo del café, con criterios de competitividad técnica, integración de la cadena productiva, factibilidad económica, desarrollo social y sustentabilidad para elevar el consumo, proteger al consumidor y comercializar el café, con base en mejores rendimientos y calidad.

Asimismo, la Secretaría de Economía en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización expedirá las normas de calidad del producto e información comercial, por lo que, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitirá los certificados fitosanitarios que garanticen la sanidad de la planta del café y a la Secretaría de Salud la facultad de emitir en coordinación las normas correspondientes a la inocuidad del café.

Con ello se busca, principalmente el fomento al desarrollo de la cafeticultura, su tecnificación y el cuidado fitosanitario del cultivo, considerando de manera integral el proceso de producción del café, propiciando un régimen equitativo entre los diferentes agentes productivos, incluyendo a los de zonas de muy alta marginación y zonas indígenas

que se dediquen a la producción del aromático para que participen en el proceso, velando por el cumplimiento y perfeccionamiento de las leyes y los reglamentos aplicables a la actividad, además se proponen lineamientos para la defensa de los intereses del sector cafetalero, en los entornos nacional e internacional, con base en los acuerdos derivados de convenios y tratados internacionales.

Se crea el Consejo Mexicano del Café, con carácter de organismo público descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, provisto de facultades que le otorga esta Ley y entre sus principales funciones se encontrará el de proponer y opinar ante la Secretaría sobre la formulación de políticas, programas, proyectos y demás acciones en materia cafetalera; administrar, reglamentar y mantener actualizados permanentemente los registros nacionales de productores, industrializadores, comercializadores y exportadores de café; promover y apoyar la concurrencia del productor al mercado externo, a fin de que logre un mayor ingreso por la comercialización directa de su producto.

De lo anterior, el Consejo Mexicano del Café podrá otorgar servicios al sector de las siguientes: a) el de información sobre las cotizaciones del mercado internacional del café estableciendo para el efecto un sistema de información básica de precios y mercados del producto, con acceso directo al productor; b) de apoyo comercial, proporcionando asesoría en materia de administración de riesgos del mercado de café, seguimiento de inventarios y recopilación de estadísticas de fondos de apoyos internacionales; c) servicios de información, con indicadores sobre el desempeño de la cafeticultura, su impacto en la economía, políticas y estrategias sobre competitividad y consumo en los mercados nacional e internacional.

En relación al máximo órgano de la dirección del Consejo Mexicano del Café, será la Junta de Gobierno, la cual quedará integrada de la siguiente manera: a) El Gobierno Federal estará representado por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien presidirá la Junta de Gobierno, y en su ausencia será designado un suplente con el nivel de Subsecretario o equivalente; b) Los gobiernos de las entidades federativas productoras de café contarán permanentemente con cuatro representantes dentro del Consejo que cumplirán su función por un primer periodo de dos años, por cada miembro propietario de los gobiernos de los estados deberá nombrarse un suplente que deberá tener el cargo de Subsecretario o su homólogo. Por lo que seis representantes de las organizaciones nacionales de productores de café, que serán acreditados en forma individual por cada organización; dos representantes de los comercializadores y exportadores; dos representantes de los industriales y torrefactores, y los productores, comercializadores, industriales y exportadores, acreditarán a sus representantes ante el Consejo, conforme a lo establecido a las políticas internas de cada organización.

El Consejo Mexicano del Café, será el encargado de supervisar la aplicación del Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura, basado en el Registro Nacional Cafetalero, el cual atenderá los objetivos, las prioridades, los mecanismos y los procedimientos adecuados para el desarrollo del sector cafetalero nacional, especialmente de los minifundistas y las regiones indígenas. Entre sus principales actividades se encuentran la celebración de convenios con la banca de desarrollo que permita a los productores acceder a préstamos preferenciales tanto en tasas como en plazos; la transferencia de tecnología de punta, así como formas de adquisición de maquinaria y equipo industrial tendientes a la adopción de nuevas y modernas tecnologías; mecanismos de participación eficiente de recursos humanos en el sector cafetalero, procurando la especialización, el incremento de la productividad y las formas de empleo complementarias para elevar el nivel y la calidad de vida, y proponer los mecanismos de organización del mercado para garantizar la libre competencia y concurrencia de los agentes de la cadena productiva del café.

Este proyecto de ley crea el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura, debido a que el Ejecutivo Federal deberá prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, y contemplarse en el decreto respectivo, la previsión necesaria que tendrá como objeto la operación del Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura, en la Certificación de Origen y Control de Calidad.

Asimismo el Consejo Mexicano del Café, podrá autorizar cuando la producción nacional sea insuficiente en alguna variedad de café, después de analizar en el seno del Consejo Mexicano del Café la disponibilidad del mismo, demandas de café por el importador, calendario de necesidades y tipo de variedad requerida para abastecer las necesidades del mercado interno, que cumplan con las normas mínimas de pureza; las importaciones temporales se autorizarán en el marco de los programas que al efecto autoricen las dependencias competentes, solamente para la transformación del producto, y se vigilará que las importaciones de café autorizadas, no incurran en prácticas desleales de comercio y violación a la reglamentación comercial vigente en acuerdos comerciales y en la Organización Mundial de Comercio.

Por lo que se refiere a la exportación, el Consejo Mexicano del Café podrá expedir los Certificados de Origen para la exportación del café y promoverá y apoyará la concurrencia del productor al mercado externo, a fin de que logre un mayor ingreso por la comercialización directa de su producto.

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERO. El café se produce en doce estados de la República Mexicana, situados en la parte centro-sur del país en los estados de Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz. Es cultivado en tierras privadas, comunales y ejidales, donde predominan ejidatarios con 39% de la tierra, seguidos por los pequeños propietarios con 35%, los comuneros con 21%; los tipos de usufructo, arrendatarios y tenencia indefinida con 4%. La cafeticultura se considera una actividad estratégica, fundamental en el desarrollo rural de conformidad con el artículo 179, fracción VII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La participación étnica en las regiones cafetaleras permite la integración de cadenas productivas y generación de divisas y empleos, lo que destaca su relevancia social y económica. Existen municipios cafetaleros se habla una lengua diferente al español, se tienen presencia 30 grupos indígenas entre los que sobresalen zapotecos, mixtecos, mixes, mazatecos, totonacos, nahuas, otomíes, tzetzales, zoques, tojolabales, huicholes y chatinos.

SEGUNDO. Uno de los indicadores de relevancia social para el sector cafetalero, es que existen más de 486 mil productores en 683 mil hectáreas, hay una participación en la cosecha del grano de más de 700 mil personas, esta actividad genera empleos directos e indirectos, de los que dependen alrededor de 3 millones de mexicanos en toda la cadena productiva; ocupando el 9% de la fuerza de trabajo empleada en la agricultura nacional. En particular, la participación del café en el valor total de las exportaciones fue de 400 millones de dólares por la exportación de 62% de la producción cafetalera, situación que ubica a México en el décimo país exportador de este producto y el séptimo en producción mundial.

TERCERO. La contribución actual y potencial, en la conservación de importantes áreas con vegetación es muy importante, proporciona servicios ambientales como el control de erosión de suelos, captación de agua, mantenimiento de la biodiversidad y captura de bióxido de carbono.

En el cultivo del café, se incluye la cosecha, labor que genera empleo en las regiones cafetaleras, se realizan con mano de obra familiar en los pequeños productores; los medianos cafetaleros combinan el trabajo familiar y los jornales contratados; mientras que los productores de 20 o más hectáreas el trabajo asalariado representa más del 80% de los jornales utilizados. Debido a las condiciones topográficas donde se encuentran las fincas cafetaleras del país, algunos trabajos se realizan 100% en forma manual. La mecanización se utiliza solamente a algunas zonas productoras, aunque se han hecho algunas adecuaciones con máquinas más compactas, se han agilizado algunas labores como las limpias, poda de cafetos y árboles de sombra, así como el ahoyado.

En el proceso de cuidado del café, los productores emplean a personas para la limpia o chapeo, poda, deshije, resiembra, viveros y fertilización; en relación al número de personal en las pequeñas unidades de producción, se incorporan en promedio 95 jornales de trabajo por año, en su mayor parte esta actividad lo desempeñan familiares. A diferencia de los medianos productores con promedio de 10 hectáreas, emplean alrededor de 770 jornales por año, en su

mayoría trabajadores asalariados. Sobre la producción de café, existen diversas variedades de cafetos entre las variedades de café arábigas se encuentra la Bourbón, Caturra, Maragogipe o Márago, Mundo Novo, Garnica y Typica, siendo esta última la que predominaba en México, sin embargo actualmente se le está reemplazando por variedades de porte bajo y mayor producción como la Catimor y Catuai. Cada variedad posee diferencias de calidad, volumen producido, rendimiento, resistencia a las plagas y a las enfermedades, aroma, acidez, entre otros.

CUARTO. Estas comisiones dictaminadoras, preocupadas por un mejor desarrollo y protección de la Agroindustria Cafetalera, dan respuesta jurídica sobre la minuta recibida. Iniciando por la norma fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta se encuentra el sustento legal sobre la regulación del desarrollo económico nacional, en su artículo 25 se establece la rectoría al desarrollo nacional, que garantiza la integralidad y sustentabilidad, cuyo fin es fortalecer la soberanía nacional, por medio del crecimiento económico.

Por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica; derivado de este mandato existe una relación con la propuesta de Ley, cuyo objeto es para normar y fomentar la producción, comercialización, industrialización y el consumo del café.

La corresponsabilidad al desarrollo sustentable debe ser emanado por el sector social, privado, y público. Ahora bien, por mandato constitucional el sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que señala el artículo 28, párrafo cuarto de la norma fundamental.

Procediendo al estudio del párrafo sexto artículo 25 de la Constitución Federal, que establece el apoyo e impulso a empresas del sector social y privado, estas deberán estar sujetas a las modalidades del interés público y al uso en beneficio general, encaminados a los recursos, a la producción y sobre todo al cuidado y conservación del medio ambiente.

En el apartado "A" del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la planeación democrática al desarrollo nacional, una de sus características es la equidad al crecimiento de la economía, derivado de este mandato y del artículo 27, fracción XX, que establece:

"Articulo 27. …

I a XIX…

XX. *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."*

La promoción para el desarrollo rural integral y del fomento a la actividad agropecuaria y forestal, a la vez faculta al mismo Congreso para expedir la legislación para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, se consideran de interés público, actualmente regulado por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De lo anterior, corresponde a estas comisiones tomar en consideración el concepto de interés público establecida en la ley y definida por la jurisprudencia para definirla como un mandato que no puede estar constituida por una suma de intereses meramente privados.

QUINTO. Al respecto, el artículo 1º de la propuesta de Ley, establece a ésta como Ley Reglamentaria de los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto normar y fomentar el establecimiento de la producción y comercialización, industrialización y consumo de café. Sin embargo, la Colegisladora omite considerar que actualmente la Ley de Desarrollo Rural Sustentable es el instrumento legal reglamentario de la fracción XX del artículo 27 Constitucional, y su objetivo contempla la planeación y organización de la producción

agropecuaria, que obviamente incluye el Sector Cafetalero.

Si bien, uno de los objetivos de la Minuta de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura se refiere a la planeación y la organización de la producción cafetalera, las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República consideran que lo anterior ya se encuentra contemplado dentro del Artículo 1º de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que establece la promoción del desarrollo rural sustentable del país como de interés público, garantizando además la rectoría del Estado, en los términos del artículo 25 de la Constitución Federal.

SEXTO. En el estudio al proyecto de ley, estas dictaminadoras consideran que el Título Primero, Capítulo III, De las autoridades competentes, y del Capítulo IV, Del fomento y desarrollo de la cafeticultura, establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 que faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y al Consejo Mexicano del Café al fomento y desarrollo de la Cafeticultura, estas atribuciones ya están otorgadas a diversas dependencias de la administración pública federal, contempladas actualmente en los artículos 31, 32, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por ello, estas dictaminadoras no comparten el contenido de la minuta para el tema que se estudia ya que duplica las facultades establecidas en la mencionada Ley Orgánica.

SÉPTIMO. Al analizar el Título Segundo, del Consejo Mexicano del Café, es de mencionar que el 15 de diciembre de 2004 se instaló el Comité Nacional del Sistema-Producto Café, donde el Consejo Mexicano del Café A.C., organismo designado por la SAGARPA, encargada de aplicar políticas y recursos al sector cafetalero. En la Actualidad este organismo forma parte del Comité Nacional del Sistema-Producto Café. A partir del mes de enero del año 2005, el Consejo Mexicano del Café dejó de operar los programas y líneas de acción dirigidas al sector cafetalero. Estas condiciones desfavorables se agravaron cuando el Consejo Mexicano del Café, A.C., entró en un proceso de liquidación que lo llevó a su desaparición y por ende, a la falta de un organismo que operara los programas que el Gobierno Federal había diseñado hasta ese momento, esas acciones fueron asumidas por el Comité Nacional del Sistema-Producto del Café.

Estas comisiones preocupadas por proteger los principios de política pública, consideran que el Título Segundo, Capítulo I que al pretender crear el Consejo Mexicano del Café, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Hoy se atiende por el sistema producto café, que permite un alto nivel de participación, consenso e integración de sus actores, a través del establecimiento de alianzas estratégicas, asociativas y de colaboración entre productores, organización de productores, comercializadores, industrializadores, torrefactores y proveedores de bienes, servicios e insumos. De lo anterior, se tiene actualmente una comunicación efectiva de participación, colaboración y al mismo tiempo de preservación de los valores que los sustentan, bajo un orden moral, social y económico.

Todo ello para aplicar estrategias de desarrollo competitivo, programas, desarrollo de capacidades, gestión de recursos gubernamentales y acciones que permitan el desarrollo integral y sustentable de la cadena productiva, así como el reconocimiento de los beneficios ambientales de la actividad.

Dentro del programa sectorial contenido en el artículo 13 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable bajo el marco del federalismo, el Ejecutivo Federal atiende los objetivos, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando el ámbito de coordinación con las entidades federativas y municipios en regiones para determinar las prioridades y los mecanismos de gestión y ejecución para garantizar la amplia participación de los agentes de la sociedad rural del sector cafetalero. De igual forma, dicho programa determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales en términos de la Ley de Planeación y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

OCTAVO. Para estas comisiones dictaminadoras resulta importante hacer mención del artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, donde se define a los sistemas-producto como un conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el

abastecimiento de equipo técnico, insumos y servicios de la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización. Con la integración del Sistema-Producto del Café, se ha permitido el desarrollo de todos los eslabones con acceso a tecnología avanzada y programas de capacitación y asistencia técnica, desarrollo de infraestructura ecológica, con optimización de los costos de operación del beneficio, la industria y la comercialización, con capacidades institucionales y técnicas altamente especializadas.

De igual forma se han creado las condiciones necesarias para incrementar la rentabilidad cafetalera en un contexto de participación activa con esquemas sólidos de financiamientos oportunos y acorde a las necesidades de las organizaciones y de la formulación de planes y sistemas de información confiables y oportunos de las tendencias del mercado y capacidad de oferta de la cadena productiva que permiten incursionar en el mercado siendo competitivos, ofreciendo café de calidad convencional y con certificación de especialidad y una promoción a través de centros de distribución, permitiendo así posicionarse en el mercado nacional e internacional, incrementando la rentabilidad y la capitalización gradual de la economía regional de las comunidades dedicadas a la actividad.

Como una consecuencia de la falta de un organismo responsable de la implementación y desarrollo de la política cafetalera en nuestro país, se generó en 2005 una desorientación en la Cadena Productiva, que aunado a las condiciones de precios deprimidos, motivaron una respuesta del Congreso de la Unión a través de diversas iniciativas tendientes a buscar la solución del problema.

En este sentido, la determinación tomada por la colegisladora al presentar y aprobar diversas Iniciativas en torno a la cafeticultura, tiene su merito, considerando que fue elaborado bajo condiciones políticas y económicas diferentes a las que actualmente se viven en toda la cadena productiva del café en México.

NOVENO. Bajo esta visión estratégica y fomento al impulso de las cadenas agroalimentarias, el gobierno federal junto con los agentes económicos del sistema producto café, han creado instrumentos con el fin de conjugar acciones integrales e incluyentes para mejorar la competitividad del café mexicano y elevar la calidad de vida de los cafeticultores y sus familias. De manera particular, las premisas que orientan el impulso de las cadenas productivas son la concepción del tránsito de la producción primaria a los encadenamientos de la industria, los servicios y mercados terminales, con la procuración de acercamiento de los mercados al espacio rural y la construcción de círculos en el medio urbano, así como el cambio de una política exclusivamente de fomento productivo a otra que conjuga las de infraestructura, de ordenamientos de mercado, de desarrollo social y humano.

Para cada producto básico o estratégico, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se establecerá un Comité Nacional Sistema Producto, el cual llevará al Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable los acuerdos tomados en su seno. En este sentido la integración de los Comités Nacionales se concibió en un solo Comité Nacional por Sistema Producto, integrado por un representante de la institución responsable del Sistema Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes de la materia; con representantes de las organizaciones de productores, de las cámaras industriales y de servicios involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por otros representantes que establezcan los integrantes del Comité en su reglamento interno.

En el ámbito regional, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable indica en su artículo 151 promover la creación de los comités regionales de Sistema Producto, teniendo como objetivo central el planear y organizar la producción, promoviendo el mejoramiento de la producción, productividad y rentabilidad en el ámbito regional, en concordancia con lo establecido en los programas estatales y con los acuerdos del Sistema Producto Nacional.

DÉCIMO. Por lo que se refiere al Capítulo II del Título Tercero pretende crear el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura, en este sentido, este programa actualmente es impulsado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para apoyar a los cafeticultores del país con el único fin de alcanzar un ingreso objetivo que les permita compensar parcialmente sus resultados económicos en temporadas de precios bajos. Este fondo fue constituido como un mecanismo permanente de apoyo a los productores durante los ciclos cafetaleros donde el precio internacional del café se fluctúa en niveles bajos, mediante la entrega de los recursos económicos a los productores, recuperables en las épocas en que el precio del aromático alcance niveles que permitan rentabilidad suficiente para que éstos puedan a su vez reintegrar los apoyos recibidos y así establecer un ciclo permanente de uso de los recursos que integren el Fondo mediante sistemas financieros confiables y transparentes.

De acuerdo con las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2005, se da por terminada la participación del Consejo Mexicano del Café A.C., como agente técnico responsable de la operación. Actualmente es realizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, esta a su vez designa a uno o más agentes técnicos a fin de obtener una mejor distribución de los recursos.

UNDÉCIMO: Por lo que se refiere al Título Cuarto, Capítulo I De la organización de productores, dicho proyecto de Ley contempla dar al Consejo Mexicano del Café facultades que están ya otorgadas a la Comisión Intersecretarial de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que se encarga de promover la organización e integración de Sistemas-Producto, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones por lo que abarca la cadena productiva del café.

De lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran el Título Cuarto, Capítulo II del mismo proyecto que pretende otorgar al Consejo Mexicano del Café la facultad de llevar un Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores, facultad conferida a la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., que se encarga de tener actualizado el Sistema Informático de la Cafeticultura Nacional, teniendo un amplio potencial de generación de información útil, contribuyendo a una mayor transparencia e información a los beneficiarios. El Sistema Informático de la Cafeticultura Nacional constituye el instrumento central para la operación del Fondo, al posibilitar el registro en línea de todas las operaciones de compra-venta del grano realizadas por los comercializadores habilitados ante la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café.

El Sistema genera los comprobantes de comercialización en los que se asientan los datos principales de las transacciones como: 1) clave del productor en el Padrón; 2) tipo de café; 3) volumen de venta; 4) fecha de la operación, y 5) precio pagado al productor, este sistema no sólo genera información de productores, industriales, comercializadores y exportadores de café sino que se convierte en una herramienta eficiente para apoyar a los cafeticultores.

El artículo 22, fracción XII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se encuentra la vinculación a disposiciones especificas en materia de registro de organizaciones con el Servicio Nacional de Registro Agropecuario; en investigación, con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable; y en capacitación, con el Sistema y el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

Por lo que se refiere al Capítulo III del Título Cuarto del proyecto de ley, que propone otorgar la facultad de certificación de origen y control de calidad al Consejo Mexicano del Café, cabe mencionar que esta facultad esta designada a la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., designación hecha por el Gobierno Federal como Organismo Certificante para emitir los Certificados de Origen, los ordenamientos establecidos por el organismo constituyen en su conjunto la descripción del Procedimiento respectivo citado en el Acuerdo por el que se establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 2007. Esta norma fundamenta en el Reglamento de Estadísticas y en el Reglamento para la aplicación de un Sistema de Certificados

de Origen de la Organización Internacional del Café. Asimismo, integra las disposiciones de la Resolución 420 de la Organización Internacional del Café, referente a la Aplicación del Programa de Mejora de la Calidad del Café a nivel mundial y coadyuvar en el cumplimiento de la misma.

DUODÉCIMO. Respecto al Título Quinto, Capítulo I, del Café Tostado, Molido, Soluble y Extracto, pretende regular minuciosamente el proceso productivo del café al fijar las bases de organización del mercado interno y la concurrencia de los diferentes actores del proceso para generar cotizaciones que permitan la realización de transacciones mercantiles. Al respecto estas comisiones dictaminadoras consideran que contraviene a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, establece que el Ejecutivo Federal promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector. En concordancia con las normas y tratados internacionales suscritos por nuestro país aplicable en la materia, por lo que el apoyo a la comercialización es en beneficio general, siendo mayor el alcance del numeral, al apoyar todos los eslabones de la cadena productiva.

DECIMOTERCERO. Por lo que se refiere al Título Sexto, Capítulo I De Las Importaciones, estas comisiones dictaminadoras consideran las medidas que se pretenden asignar al Consejo Mexicano del Café, ya fueron otorgadas al Ejecutivo Federal de conformidad al artículo 110 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros; para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

En este marco la Comisión Intersecretarial instrumenta las medidas para evitar que las importaciones de productos con subsidios obstaculicen el proceso de comercialización de la producción y perjudiquen a los productores nacionales. El Gobierno Federal a solicitud de los Comités de Sistema-Producto o, en su defecto, del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, emprenderá con la participación de los productores afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores nacionales en el ámbito internacional, coparticipando con los costos que ello involucre y tomando en cuenta la capacidad económica del grupo de productores de que se trate.

Es prioridad del Ejecutivo Federal, proteger el abasto de materias primas de cada eslabón de las cadenas agroindustriales en condiciones competitivas internacionalmente, así fortalece los esquemas de coordinación entre los eslabones de cada cadena. En este renglón se estableció que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Economía, otorguen mejores mecanismos de operación de los esquemas de cupos de importación y los apoyos financieros al campo. Asimismo, promueven condiciones que facilitan la creación y desarrollo de los mercados de productos agropecuarios; al buscar una mayor apertura de los mercados internacionales a los productos agropecuarios nacionales; el apoyo a establecimientos de empresas integradoras, sociedades de producción y distribución, corporativas de producción y complejos agroindustriales va a permitir mejorar el eslabonamiento de las cadenas productivas.

En materia de importaciones del café, la Minuta de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, Título Sexto, el Consejo Mexicano del Café, establece la facultad de opinar sobre los

programas anuales que en materia de importación de café presenta la Secretaría de Economía.

No obstante, estas dictaminadoras consideran facultad innecesaria, en el sentido de que la protección a los productores nacionales en esta materia, se encuentra contemplada en el artículo 110, segundo párrafo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que establece:

"**Artículo 110.- …**

La Comisión Intersecretarial instrumentará las medidas para evitar que las importaciones de productos con subsidios, obstaculicen el proceso de comercialización de la producción y perjudiquen a los productores nacionales. El Gobierno Federal, a solicitud de los Comités de Sistema-Producto o, en su defecto, del Consejo Mexicano, emprenderá con la participación de los productores afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores nacionales en el ámbito internacional, coparticipando con los costos que ello involucre y tomando en/cuenta la capacidad económica del grupo de productores de que se trate."

Muchos países continuarán aumentando su producción principalmente de café robusta, debido a que su productividad es más elevada; otros optarán por retirarse o promover estrategias como incrementar la calidad de sus productos, los nichos de mercado, los cafés de especialidad, mercado justo, café orgánico a manera de apropiarse de nuevos mercados. Por lo que México consiente de los cambios en el mercado mundial, ha decidido promover un café con una calidad competitiva y utilizar algunos medios de promoción, para que el café orgánico y el café de comercio justo, se coloque en los mercados europeo y asiático.

DECIMOCUARTO. Asimismo en el Título Séptimo de las Exportaciones, estas comisiones dictaminadoras consideran inviable lo que pretende el proyecto de ley, puesto que el contenido se encuentra contemplado en el Título Tercero, Del Fomento Agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable, Capítulo XI en el artículo 116 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable se orientará a establecer un sistema financiero múltiple en sus modalidades, instrumentos, instituciones y agentes, que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales, al mismo tiempo se dispone de recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas. El Ejecutivo Federal también impulsa la Banca como mecanismos para complementar los programas de financiamiento al sector con tasas de interés preferentes en la banca de desarrollo. En este sentido, tendrán preferencia los productores de productos básicos y estratégicos o de bajos ingresos.

En materia de exportación, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable señala en el artículo 119 tercer párrafo, "*el Gobierno Federal impulsará la participación de las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural en la prestación de servicios de crédito*", que podrán incluir "*apoyo a la exportación de la producción nacional"*.

De igual forma, el artículo 113 señala que: "*En coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los productores, la Secretaría fomentará las exportaciones de productos nacionales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados internacionales*."

DECIMOQUINTO. En el marco integrador y ordenador de las políticas públicas y de las acciones de las diferentes dependencias y entidades gubernamentales que actúan en el sector rural, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece en el artículo 14 el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable bajo un conjunto de programas que atiende el sector rural bajo la adopción de una Política de Fomento Productivo y Desarrollo Económico para proteger principalmente los intereses de los mexicanos. Dentro del esquema del PEC existe una partida para los Sistemas–Producto, incluido el café.

DECIMOSEXTO. En cuanto al Padrón Nacional de Exportadores de Café que se propone en la Ley

de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, actualmente se encuentra operando el Padrón Nacional Productores de Café, mismo que se vincula con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que registra información de aproximadamente 480 mil productores de café, así como el Padrón de Comercializadores de Café.

DECIMOCTAVO. Los senadores integrantes de estas comisiones, respetuosos de la labor de la colegisladora consideramos que prioritario la protección de los Sistemas-Producto y dotar jurídicamente a este sector de herramientas para enfrentar el grave deterioro de amplios sectores de la producción y la sociedad rural, con una perspectiva de desarrollo nacional a largo plazo, mediante el aumento de la productividad, rentabilidad, competitividad, transformación y diversificación productiva, que permita un mayor ingreso y dinamismo económico en las zonas rurales. Con ello, el aprovechamiento sustentable de todas las potencialidades productivas del país que permitan reducir de manera efectiva las desigualdades sociales existentes que satisfaga la creación de empleos, el bienestar social y la credibilidad en la administración pública, objetivos encaminados al bien común.

DECIMOCTAVO. En lo que respecta al impacto regulatorio de la Ley, se encuentra vigente la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el 25 de mayo de 1972 y que abrogó el Reglamento para la Torrefacción y Venta de Café, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Julio de 1960. En el texto vigente de la Ley se incorporan las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1974, del 22 de julio de 1991 y del 10 diciembre de 2004.

Esta Ley de Café Tostado que está en vigor, regula las actividades de elaboración y venta de café tostado en grano o molido; instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles, concentrados e infusiones, lo cual atiende la cadena agroindustrial del café y cuenta con un marco integral que comprende la actividad del campo hasta el consumidor final.

Es importante destacar el carácter de las normas y las tareas concretas que el Estado debe cumplirse para asumir su rectoría económica en materia de la cafeticultura, lo que asegura una participación efectiva de los agentes relacionados con la actividad, esto es, con la participación de las organizaciones de productores, de industriales, comercializadores y exportadores, así como los representantes de los Estados productores y de las dependencias del gobierno relacionadas con la materia.

DECIMONOVENO. Es prioridad la protección del Sistema-Producto Café considerando que el café es uno de los cultivos con mayor importancia económica sociocultural y ambiental. Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable reconoce al café como cultivo básico y estratégico, por ello se crea y opera un Sistema-Producto.

Hoy por hoy, el Estado mexicano cuenta con un instrumento legal suficiente que atiende de manera integral los propósitos de la Minuta de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, que es la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Desarrollo Social; y Estudios Legislativos Primera, que suscriben el presente dictamen, con fundamento en lo previsto por el inciso c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, cuyo contenido está regulado en diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México a 11 de febrero de 2009.

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; DE DESARROLLO RURAL; DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona una Fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable**.**

Una vez recibida por las comisiones dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 57, 60, 63, 64, 65, 88, 93, 94 y 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración el dictamen que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas comisiones dictaminadoras.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de abril de 2008, los Senadores Francisco Herrera León y María Elena Orantes López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la cual fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los proponentes sostienen que las plantaciones industriales y frutícolas, como las de hule, cacao, café, cítricos, mango, plátano, palma de aceite, pimienta, coco, suman aportaciones en materia de servicios ambientales que precisan de una revaloración que determine en términos económicos, nuevos apoyos que incentiven al productor para conservarlos y enriquecerlos, a la vez que le permitan amortiguar, los impactos negativos que los mercados internacionales le imponen permanentemente.

Las plantaciones comerciales agroforestal, tanto tropicales, subtropicales como templadas, se distinguen por sus prolongados periodos reproductivos, de al menos 7 años y una vida útil de hasta 40 años, pero se prestan al menos tres importantes servicios ambientales que benefician sobradamente a la sociedad. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordena la creación de un mercado de servicios ambientales, orientada exclusivamente a los ecosistemas con vocación forestal, pero no contempla a los ecosistemas agroforestal, ni las áreas naturales de interés ecológico,

protegidas o no, de modo que un producto no maderable como el látex de hule o chicle no se consideran como recurso forestal, sino como un agroindustrial en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En consecuencia, grandes espacios agroforestal como las plantaciones tropicales emergen y desaparecen en función de los precios internacionales que se pagan por sus productos, con la consecuente descapitalización de los productores, quienes no tienen capacidad para sortear las crisis de precios que recurrentemente se presentan en los mercados internacionales. Por ello, el pago de los servicios ambientales, no pueden bajo ninguna circunstancia ser considerados subsidios que atentan contra las leyes del mercado, toda vez que constituyen el resarcimiento de las externalidades causadas por la actividad productiva y que de no corregirse se terminaría absorbiendo a un costo elevado en el mediano plazo.

CONSIDERACIONES.

I. En nuestro país, el desarrollo agrosilvícola sustentable es el camino para garantizar la conservación del medio ambiente y de los mantos acuíferos, con ello los bienes y servicios ambientales que proveen son mayores, pero también significa una oportunidad para lograr el crecimiento integral de las comunidades que habitan en las zonas rurales del país, al mismo tiempo, los procesos económicos que de ahí se desprenden, implican dotar de mayores alimentos a la región a bajo costo, se generan empleos y se mejora la comercialización en todas sus vertientes. Esta circunstancia implica que la eficacia de la política agrosilvícola va a depender del grado de aceptación de los propietarios.

El modelo mexicano de la silvicultura está sirviendo como una referencia importante para otros países. Así en los ejidos y comunidades con áreas forestales grandes, y con existencias de maderas comerciales, representan ahora una contribución importante para la economía nacional otorgando a sus propietarios ingresos y fuentes de empleo, no así la actividad agrosilvícola.

La conservación de los bienes y servicios generados por la biodiversidad es una de las grandes preocupaciones sociales, por ello se requiere urgentemente la atención de los tres órdenes de gobierno y de todos los sectores de la población. Muchos espacios abiertos de nuestro territorio se han convertido en escenarios dramáticos de supervivencia para una importante cantidad de especies de flora y fauna, que se enfrentan a la destrucción de su hábitat por el efecto de acciones incontroladas de los seres humanos. La propuesta para buscar estrategias es un punto de equilibrio donde sea compatible el aprovechamiento de la riqueza biológica con el imperativo de la conservación como condicionante de prosperidad y bienestar.

II. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que el Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, para fortalecer la soberanía de la nación y su régimen democrático mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo tener una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Verbigracia, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, lleva a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general con las libertades que guarda la constitución. Para ello, el desarrollo económico nacional, es responsabilidad de los sectores público, privado y social, sin detrimento a otras formas de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional. Asimismo, bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades del interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establece los mecanismos que facilitan la organización y la expansión de la actividad económica del sector social como ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general, de todas las formas de organización de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

III. El numeral 26, apartado "A" de la Constitución General, establece las bases para que el Estado organice a través de un sistema de planeación democrática el desarrollo nacional, aplicando solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Con ello, los fines del proyecto nacional contenidos en la constitución determinan la planeación y que participan los diversos sectores sociales, además atiende las demandas de la sociedad para incorporarlas a un Plan Nacional de Desarrollo (PND), sujetas a los programas de la Administración Pública Federal.

Para dar cumplimiento al PND, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley de Planeación, en esta Ley se establecen los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan, así como los programas de desarrollo. Asimismo determina los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del PND; todas estas disposiciones están también contenidas en el Capítulo PRIMERO, Disposiciones Generales, artículo 1, de la Ley de

Planeación, que fundamentalmente atiende al orden público e interés social.

Ahora, continuando con el análisis a la Ley de Planeación, en el artículo 16, fracciones I, III y V, a las dependencias de la Administración Pública Federal le corresponden:

"I.- Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;

….

III.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

….

V.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI. a VIII.- …"

El tema sobre las facultades otorgadas a las dependencias de la Administración Pública Federal, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), que contempla las bases de la administración pública, centralizada y paraestatal, definidos en el artículo 1 de dicho ordenamiento. De lo anterior el tema forestal, es facultad de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuyas atribuciones están contempladas en el artículo 32 BIS, fracción I, XXXV y XL de la LOAPF, así la SEMARNAT le corresponden los siguientes asuntos:

"I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. a XXXIX. ….

XL. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente, y

…."

Es así, como la fracción XL, del artículo 32 BIS de la LOAPF, otorga a la SEMARNAT la posibilidad de participar con otras dependencias de adoptar instrumentos económicos, que en este caso abre la posibilidad de implementar programas de apoyo, derivado de esto corresponde examinar las facultades de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), consagradas en el artículo 35 de la LOAPF, cuyos asuntos correspondientes son:

"I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;

II. Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales;

III. a XIX. …

XX. Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que competa realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares;

XXI. a XXII. …"

Se destaca el artículo 35, fracción XX de la LOAPF, la participación conjunta de la SAGARPA y la SEMARNAT, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados que competa realizar el Ejecutivo Federal, por si mismo o en cooperación con los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, municipios o con particulares. En síntesis el tema de Servicios Ambientales es competencia de la SAGARPA en coordinación con la SEMARNAT.

III. El artículo 27, *Tercer Párrafo*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta el objetivo central de la política forestal que se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales en beneficio de la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de aprovechamiento sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, así como la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables, logrando una completa integración de todas las fases de la cadena productiva forestal. De la misma forma establece el derecho de regular el fomento de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural.

En el mismo numeral 27 de la Constitución General, en la *Fracción XX*, establece que el Estado promoverá las condiciones para un desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional. Asimismo fomenta la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Además, el contenido de la fracción faculta al Estado, la expedición de la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Ciertamente, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ha expedido la Ley De Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), marco rector del campo mexicano, cuyo objeto y aplicación de la Ley se deriva de los artículos 25, 26 apartado "A" y 27 fracción XX, de la Constitución Suprema. A razón y objeto del espíritu de la norma, estas Comisiones Dictaminadoras

preocupadas por mejorar y reforzar el desarrollo rural sustentable, cuyo término se contempla en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, lo define como: *"El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recurso naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio"*. Tiene como principios rectores a) Promover la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del país, sustentando por la política del Gobierno Federal en materia de servicios ambientales orientándola a consolidar en todo el país el desarrollo rural sustentable, además de responder a las necesidades de la población mexicana; y b) Contribuye a subsanar la pérdida de la riqueza natural para lograr un beneficio para toda la sociedad, considerándola de interés público.

Iniciaremos al análisis del término servicios ambientales, término introducido por Robert Constanza en 1979 de la Universidad de Florida, EUA. La expresión *servicio natural o servicio ambiental* designa a cada una de las utilidades que la naturaleza proporciona a la humanidad en su conjunto o a una determinada población. En el artículo 3 fracción XXIX, de la LDRS lo define como:

"Articulo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVII. …

XXIX. Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XXX. a XXXII. …"

Detrás de este concepto de servicio ambiental, existen diversos análisis que demuestran que la naturaleza ofrece: a) El control del ciclo del agua reduciendo la escorrentía a favor de la filtración, favoreciendo el suministro del líquido; b) Autodepuración de los ríos y arroyos, se oxigena; c) Control de plagas, reduce el brote y sobre todo su propagación; d) Producción fotosintética de la biomasa, entre otras.

Dentro del artículo 5, fracción V de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Estado a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales impulsaran políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país, orientados a *Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.* Es así, como se llevan a cabo las acciones para tal propósito en concurrencia con los tres niveles de gobierno, para dar un paso a la valoración de la actividad agrícola concerniente a la función ambiental.

Del concepto con antelación citado, damos paso al análisis del Titulo Segundo, denominado DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, que regula todas las actividades económicas del medio rural. Antes de continuar, haremos un paréntesis para definir el concepto de agropecuario, si bien el termino resulta claro y conciso, la LDRS define a la actividad agropecuaria como los procesos productivos primarios basados en los recursos naturales renovables, entre los que se encuentra la agricultura, la ganadería (incluye la caza), *la silvicultura* y la acuacultura (incluye pesca), esta definición tiene su sustento en el artículo 3, fracción I, de la LDRS. Ahora bien, la propuesta a la iniciativa en estudio, se incluye el término "AGROSILVICOLA", es necesario aclarar que en el propio numeral 3, fracción IV, de la Ley en comento, contempla el concepto de "AGROFORESTAL" y la define como *la combinación de la agricultura y la ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de las especies forestales;* En otro orden de ideas, estas dictaminadoras han precisado algunos conceptos que están incluidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; toca el turno de analizar el Titulo Segundo.

La participación en materia agropecuaria es competencia del Ejecutivo Federal, de forma coordinada con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado del medio rural; así lo dispone el artículo 32, fracción VII:

*"**Artículo 32**.- El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.*

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto se propiciará:

I. a XI. …

XII. La valorización y pago de los servicios ambientales;

XIII. a XIV. …"

IV. Dentro del marco de La Ley De Desarrollo Rural Sustentable, en el Titulo Cuarto, intitulado De los Apoyos Económicos, le corresponde a la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano para el desarrollo Rural Sustentable, proponer la asignación de estímulos fiscales a las

acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural.

Es importante señalar que la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, está integrada por los titulares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Economía; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Energía y las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo consideradas necesarias para tal propósito de acuerdo con el tema que se trate. Esta integración de la Comisión Intersecretarial, tiene su sustento en el artículo 21 de la LDRS.

Respecto al Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, es una instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los *intereses de los productores* y agentes de la sociedad rural. Este Consejo Mexicano, está integrado por miembros de la Comisión Intersecretarial, descrito en el párrafo anterior; además de los representantes de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural, de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de la producción agropecuaria; de los comités de los sistemas-producto; y de instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales de acuerdo con los temas a tratar. Otra facultad del Consejo, es el de promover en el ámbito de las entidades federativas, los municipios y regiones, que tengan amplia participación de las organizaciones y sujetos del sector la Planeación, Seguimiento, Actualización y Evaluación de los Programas de Fomento Agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable a cargo del Gobierno Federal, artículos 17 y 18 de la LDRS.

Continuando con el análisis del Titulo Cuarto, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el artículo 188, segundo párrafo, establece:

"Artículo 188.- …

Los programas que formulen la Secretaría y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno que concurren para lograr el desarrollo rural sustentable, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y no agropecuarias, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales y de pesca, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

Los diversos programas e instrumentos que se requieran para cumplir con los lineamientos definidos en el artículo 22 de esta Ley, estarán previstos dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La normatividad para la operación de estos programas será propuesta por la Comisión Intersecretarial, por medio de la Secretaría y demás dependencias que concurren en el fomento agropecuario y en el desarrollo rural sustentable.

Artículo 189.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos que formule el Ejecutivo Federal deberán ser congruentes, según lo dispone el artículo 40 de la Ley de Planeación, con los objetivos, las metas y las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales correlacionados y el Programa Especial Concurrente, definidos para el corto y mediano plazos. En dichos proyectos e instrumentos, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades federales para impulsar el desarrollo rural sustentable."

Derivado de los numerales 188 y 189 de la LDRS, es prioritario hacer la referencia al artículo 14, correspondiente al Titulo Segundo, Capitulo I, De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable, establece dentro del marco el Plan Nacional de Desarrollo los programas sectoriales de las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrán al Ejecutivo Federal el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, comprende las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleos y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación

De esta forma, el Programa Especial Concurrente por mandato legal, debe contemplar las acciones del cuidado del medio ambiente, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo, y sobre todo, la producción de *servicios ambientales* para la sociedad, es así como está regulado todo el contenido que debe tener el Programa Especial Concurrente, y así lo establece el artículo 15, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

V. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, (PEC 2007-2012), es presentado de conformidad con los objetivos nacionales, las estrategias generales y prioritarias del

desarrollo, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el marco de los programas sectoriales y con apego a las disposiciones siguientes: artículos 25, 26 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 9, 12, 14, 16, 19, 20, 22, 25, 27 y 32 de la Ley de Planeación; artículos 7, 9 y 22 de La Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; artículos 3 Fracción XXIII, 14, 15, 16, 22 fracción XXIII subíndice J, 23, 26, 29, 187 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El PEC, representa la política de Estado cuya orientación es garantizar a la población rural, el bienestar y su incorporación al desarrollo democrático del país, la premisa básica es la búsqueda del desarrollo humano sustentable como proceso permanente de ampliación de capacidades y libertades para acceder a una vida digna sin comprometer el patrimonio de los recursos naturales de las futuras generaciones.

De esta forma, el PEC, contempla la Vertiente Medio Ambiente, cuyo eje es una política pública de sustentabilidad ambiental, que resalta el desarrollo de nuevas actividades económicas que contribuya a la conservación y mejoramiento de las condiciones ambientales. Es por ello, que se implanto el Programa de uso Sustentable de los Recursos Naturales para la Producción Primaria, que tiene como propósito contribuir a conservar y aprovechar sustentablemente los ecosistemas; revertir su deterioro; lograr un manejo adecuado del agua en cuencas y acuíferos; avanzar en la gestión integral de los residuos; avanzar en las medidas de adaptación del cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y promover el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental primaria, otorgan apoyos y servicios. Asimismo la meta para 2012, es a) Aumentar a 14.13 millones de hectáreas el manejo técnico forestal, a los programas de pago por servicios ambientales y al sistema de unidades para la conservación y manejo sustentable de la vida silvestre, y b) atender 53 millones de hectáreas con prácticas de conservación, rehabilitación y mejoramiento de suelos en uso agropecuario. Para ello, se ha fortalecido los instrumentos de protección de suelos y de acciones transversales entre la SEMARNAT y la SAGARPA, para el manejo sustentable de tierras y se fortalecen los criterios ambientales en los programas agropecuarios y forestales.

VI.- Es así como se ha demostrado, que la propuesta de la presente iniciativa de adicionar la fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, está contemplada en el numeral 32 fracción XII, de la propia norma federal. De la misma forma adicionar en el citado artículo 190 fracción VI, para otorgar pagos específicamente a cultivo específicos como el cacao, café, coco, pimienta, palma de aceite, cítricos, mango, aguacate, nogal, y demás plantaciones arboladas se estaría legislando para otorgar un trato preferencial a estas plantaciones; resultaría inequitativo el apoyo y estaría en contravención con lo dispuesto en el artículo 25, 26 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los apoyos otorgados deben regirse bajo criterios de equidad social y productividad.

Los senadores integrantes de estas comisiones dictaminadoras respetuosos del interés de los senadores promoventes, consideran que en el artículo 190 fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, ya contempla como previsión presupuestal el otorgamiento de apoyos para el desarrollo forestal y de plantaciones, abarcando dentro de este concepto las plantaciones frutícolas, industriales y forestales, lo contemplado en la ley vigente impulsa en general a toda la actividad en relación a las plantaciones agroforestal; el alcance del numeral es más amplio, e incluye el apoyo a todo tipo de plantaciones sin distinguir su capacidad productiva.

Por lo anteriormente expuesto, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Rural; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se da por concluido el proceso legislativo de la iniciativa por el que se adiciona una fracción VI al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, ya que el contenido está regulado en la fracción XII del artículo 32 y demás numerales de la misma Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México a 21 de octubre de 2009.

COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL
COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS
COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Estudios Legislativos durante la LVIII les fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y dictamen, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social, una Minuta proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan este dictamen conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 1997 por la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado Jesús Carlos Hernández Martínez, a nombre de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno la Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

SEGUNDO.- En sesión celebrada en la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó la citada iniciativa a la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente;

TERCERO.- La citada iniciativa se dictaminó y sometió a votación del pleno de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 17 de abril del año 2000, aprobándose por 407 votos a favor;

CUARTO.- Con fecha 24 de abril del año 2000, la colegisladora envió a esta Cámara de Senadores el expediente con la Minuta proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, turnándose en esta misma fecha a las Comisiones Unidas de Fomento Cooperativo y Estudios Legislativos, Sexta de la Cámara de Senadores;

QUINTO.- Posteriormente, el 12 de diciembre del año 2000, durante la LVIII Legislatura de la Cámara de Senadores, y por solicitud de la Senadora Leticia Burgos Ochoa, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se returnó la citada Minuta a las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social; y

SEXTO.- Una vez constituidas estas mismas comisiones legislativas de la Cámara de Senadores para la LX Legislatura, éstas dieron inicio al proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

II. MATERIA DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de decreto que nos ocupa modifica los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

a. Reforma los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10, 11 fracción V, 15, 16 fracciones XIII y XIV, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 36, 37, 42, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 66 fracción II, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98; Cuarto

Transitorio; el Título II, Capitulo II; el Título III, Capítulo I y Capítulo II; Título IV, Capítulo Único;

b. adiciona los artículos 7º, 14 y 36 fracciones XII y XIII, 37-bis, 50, 64, 64 bis, 77 bis, 95, 96, 97, 98 y 99; Artículo Quinto Transitorio; el Título IV, Capítulo II; y

c. deroga los artículos 18, 30, 31, 32, 33, 38, 63; Título III, Capítulo III, que incluye los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

A decir de la minuta, se propone reformar la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), a fin de fortalecer esta forma de organización, otorgándole un marco jurídico adecuado que le permita desarrollarse plenamente y competir de manera equitativa con las empresas de los sectores público y privado. Modifica, entre otros aspectos, el objetivo, la organización, el funcionamiento, y la agrupación de las sociedades cooperativas.

III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Desarrollo Social, presentamos nuestras consideraciones sobre los artículos del proyecto de decreto más significativos:

1. Se afirma en el artículo 2º de la propuesta de modificación de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que una de las características de cualquier sociedad cooperativa consiste en que no podrá tener propósito de lucro.

   La aparente absoluta prohibición de perseguir fines de lucro, es decir, de obtener utilidades, es del todo incongruente con lo previsto por el artículo 28, a cuyo tenor dice: los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año.

   En efecto, si las sociedades cooperativas no pueden realizar actividades lucrativas, es evidente que deberían vender al costo y que no habría rendimientos por repartir.

   La incongruencia que hemos comentado resalta plenamente si se considera el caso de las cooperativas de producción, pues conforme a la prohibición legal, éstas deberían vender sus productos sin obtener utilidades, con lo que estarían condenadas al fracaso no solo porque los socios no tendrían rendimiento alguno que repartir, sino también porque la sociedad no estaría en condiciones de formar los fondos sociales mencionadas en la ley.

   Por lo anterior, se puede concluir que no es conveniente declarar, de manera generalizada, que las sociedades cooperativas no tendrán fin de lucro, ya que resultaría confuso.

2. En la definición de “organismos cooperativos” incluida en el articulo 3º, se adiciona a las sociedades cooperativas, cuando la idea de organismo cooperativo se refiere a la agrupación de sociedades, y no a las sociedades de forma individual. Por lo demás, las sociedades cooperativas ya tienen una definición propia, establecida en el artículo 2 del texto vigente. Adicionalmente, encontramos que el Capítulo I Título III trata “de los Organismos Cooperativos” y se refiere a la agrupación de sociedades, sea en uniones, federaciones o confederaciones. Por tanto, las sociedades cooperativas no requieren ser incluidas en un término general, además de que hacerlo propiciaría confusión.

3. En el artículo 6º de la ley vigente se refiere a los principios que deben cumplir las sociedades cooperativas, pero se propone cambiar “los organismos cooperativos a que se refiere la fracción I del artículo tercero”, por “sociedades cooperativas” como lo define el texto vigente. Para lo cual, es aplicable lo argumentado en el punto anterior. Esto es, no es necesario cambiar la referencia, ya que además esos principios son aplicables a los organismos en virtud del artículo 74 de la ley vigente, lo que se conserva en el artículo 76 del proyecto, que señala que los organismos deben cumplir con los principios establecidos en el artículo 6°.

4. Adicionalmente, las modificaciones propuestas al artículo 6 son inconvenientes por lo siguiente:

- Se respeta la libre asociación, pero se elimina lo referente al libre retiro.

- Obliga a la cooperación entre cooperativas, que también debe ser voluntaria de acuerdo a las afinidades, intereses y pertinencia.

- Establece por decreto la autonomía e independencia, más no se precisa el alcance de estos "principios", que por lo demás pueden ser limitantes para el desarrollo de las sociedades. La intención con esto es eliminar las cooperativas de participación estatal.

5. Al artículo 7, que se refiere a la participación de los extranjeros, se adiciona un último párrafo que establece que los extranjeros que participen en las cooperativas de producción, deben aportar su trabajo físico o intelectual. Esto resulta ocioso, ya que es propio de la naturaleza de esas cooperativas que los socios aporten su trabajo, lo que ya está establecido en la ley para todos los socios.

6. En la fracción V del artículo 11 proponen aumentar el mínimo de socios para formar una cooperativa, de 5 a 10. El aumento en el número de socios hace más restrictiva la formación de las sociedades, si bien la diferencia no es muy significativa, por lo que va en contra del propósito de la minuta de fomentar la creación de dichas sociedades.

7. Con respecto a la adición de un último párrafo al artículo 14, es favorable para el orden e identificación de las sociedades cooperativas que además de la denominación de la sociedad, vaya acompañada de las abreviaturas sobre el régimen de responsabilidad adoptado.

8. Se deroga el artículo 18, con lo cual se eliminan las sociedades cooperativas de participación estatal. Consideramos que no se debe cerrar esta posibilidad, pues aunque el dictamen dice que en la realidad no sucede, encontramos que existen algunas cooperativas de este tipo en funcionamiento actualmente.

9. Con relación al artículo 19, que trata sobre la modificación de las bases constitutivas de las sociedades cooperativas, es ocioso modificarlo ya que simplemente se expresa de manera distinta lo establecido en la Ley vigente, pero en esencia es lo mismo. El artículo vigente es más claro.

10. El artículo 20 es totalmente inconstitucional; puesto que dice que las dependencias del Poder Ejecutivo locales o federales, vigilarán que los organismos cooperativos cumplan con las leyes respectivas aplicables a la actividad económica especifica que realicen en el desempeño de su objetivo social, y es de comentar que si el legislar en materia de cooperativa es facultad federal, el Congreso de la Unión no tendrá competencia para establecer obligaciones a las dependencias de los poderes ejecutivos locales de las entidades federativas, pues esta vulnerando la soberanía de los estados.

11. El artículo 26 propone que las cooperativas de consumidores puedan dedicarse al ahorro y préstamo. Esto contraviene la clasificación establecida en la propia Ley, artículo 21 vigente, que no se modifica en el proyecto, así como diversas disposiciones establecidas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que reconoce como cooperativas de ahorro y préstamo a las exclusivamente creadas para ese fin. Además, esto puede dar lugar a prácticas fraudulentas.

12. El proyecto de decreto deroga los artículos 30 a 33 con el fin de concretar la desaparición de sociedades de participación estatal. Recomendamos que se conserven, pues aunque no sean comunes existen y, por lo tanto, deben estar contempladas.

13. La frase "relaciones de trabajo de los socios en las cooperativas de producción" que se adiciona como fracción XII del artículo 36 no es muy clara; es vaga y muy general, no especifica si se trata de la libre relación laboral entre los socios, o la regulación de actividades de los socios para las cooperativas.

14. En el segundo párrafo de la propuesta de reforma al artículo 37, se dispone que bastará con el veinte por ciento de los socios para convocar a asamblea general de la sociedad. Si el mínimo de socios para constituir una sociedad es de cinco, como en el texto vigente,

o diez como propone el proyecto, lo establecido en el párrafo segundo no sería aplicable, pues el veinte por ciento de una sociedad de cinco sería sólo un socio, o en una de diez socios serían dos, lo que no provee certidumbre para la realización de las asambleas.

15. Los requisitos del artículo 37 bis que se proponen, sobre el quórum para ciertos cambios de fondo de la sociedad, son repetitivos, pues se refieren a cambios en lo establecido en las bases constitutivas, para lo cual ya hay un procedimiento definido en el artículo 19 de la ley vigente.

16. En el artículo 42 se establece la limitación de la reelección de los miembros del consejo de administración por una sola vez. Ciertamente, es difícil que en una sociedad de cinco miembros, el mínimo, vayan más allá de esa reelección si se rotan todos los socios, pero debe quedar abierta la posibilidad de que necesiten reelegir a alguno más de una vez.

17. Incluir la figura de tesorero, como se propone en la reforma del Artículo 43, es mejor que la de un vocal como lo establece la Ley vigente. Para aquellas sociedades que puedan constituir un Consejo de Administración, bien se puede establecer la figura de tesorero sin quitar la del vocal, suponiendo que realizarían actividades distintas.

18. El proyecto de decreto modifica el último párrafo del artículo 50, limitando la transmisión de los derechos patrimoniales amparados por los certificados de aportación, de los socios a su cónyuge o hijos, a la aprobación de la asamblea. Esto es jurídicamente incorrecto, ya que la transmisión de los derechos patrimoniales a sus descendientes es un derecho del titular, y no debe estar sujeta al arbitrio de terceros; lo que puede quedar condicionado a la aprobación de la asamblea son los derechos cooperativos, tal como lo establece el texto vigente.

19. Al final del cuarto párrafo del artículo 58, en lo que la ley vigente hace referencia a los "sistemas de seguridad social", el proyecto elimina "social" para dejar únicamente "sistemas de seguridad", lo cual es incorrecto, pues un sistema de seguridad puede referirse a un sistema contra robo, de vigilancia, etc. La referencia debe ser completa, como en la ley vigente, dado que no se define inicialmente lo que se entiende por sistema de seguridad, aunque sea obvio.

    Por otra parte, el proyecto de decreto reforma el último párrafo del mismo artículo para imponer al Gobierno Federal el pago de las cuotas patronales de seguridad social que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores de las cooperativas. Esto además de ser una carga financiera al erario público, tiene claros visos de inconstitucionalidad e inequidad, y será un precedente para que nuevos sectores, demandando un trato similar, exijan el pago de sus cuotas patronales.

20. Consideramos inconveniente la adición al artículo 71, en la que disponen que los remanentes que queden una vez concluido el proceso de liquidación, sean donados a instituciones de beneficencia o a otros organismos cooperativos. En nuestra opinión la distribución de los activos de la sociedad, una vez liquidadas las obligaciones, es parte de los derechos cooperativos de los socios. En todo caso es mejor que se aplique supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, o que resuelva la asamblea o los liquidadores.

21. En el tercer párrafo del artículo 74 del proyecto hablan de federaciones de carácter estatal o regional, lo cual es incorrecto, ya que una federación es una agrupación de sociedades o uniones de diversos estados, no de uno sólo. El carácter de estatal o regional sólo pueden tenerlo las uniones. Aún es aceptable que las federaciones se denominen regionales, pero no del todo correcto.

    Por otra parte, establecen como requisito para formar una unión que no exista una federación en la entidad, a la cual puedan afiliarse. Esto es positivo en términos de aglutinar a todas las cooperativas en una sola organización, pero va en contra de la libre asociación.

    Por lo demás encontramos aspectos positivos en este artículo, y los que le siguen referentes

al tema de los organismos cooperativos, que proveen certidumbre y claridad al proceso de conformación de uniones, federaciones y confederaciones. Sin embargo, hacen referencia a una "mesa de debates" de la que no se define su integración, atribuciones, alcances, duración, etc.

22. Entre las funciones que se establecen en el artículo 76 para uniones, federaciones y confederaciones, es necesario precisar algunas de ellas, que tal como se proponen invaden esferas de competencia de autoridades federales y locales, como por ejemplo "regularizar cooperativas", realizar visitas de inspección y auditoría, vigilar el funcionamiento de las cooperativas y organismos, entre otros.

23. Lo dispuesto en el artículo 77 bis del proyecto, viola la pretendida autonomía e independencia de las sociedades, ya que obliga a las sociedades a afiliarse a algún organismo.

24. En el artículo 79 del proyecto, se adiciona un segundo párrafo, con tres fracciones, en el que reiteran las que se considerarán organizaciones de apoyo al movimiento cooperativo, pero ahora mencionando las instituciones que lo serán, como escuelas, institutos o universidades. Creemos que esto es ocioso, pues esta mención es limitativa, y la establecida en el primer párrafo, siendo genérica, abarca todas las posibilidades.

25. No encontramos la utilidad de derogar los artículos 83 a 89. En la ley vigente precisan ciertos aspectos de la función de los organismos cooperativos. Aunque algunas de estas funciones se incluyen de alguna manera en el 76 del proyecto, otras no están contempladas. Además, cabe observar que el artículo 87 en la Ley vigente se encuentra derogado, por lo que en la minuta no debe incluirse.

26. Es de destacar que la Minuta, podría contravenir el principio de equidad previsto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual radica en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deberán recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación y deducción, entre otros.

    Asimismo, es importante destacar que no se considera adecuado establecer en una Ley no fiscal, el otorgamiento de exenciones tributarias y posibles previsiones para el otorgamiento de estímulos fiscales, los cuales deben de regularse a través de las Leyes de carácter fiscal.

27. Por lo que respecta a la propuesta de exentar del pago del Impuesto al Activo de las Sociedades Cooperativas de nueva creación durante un plazo de tres años, es de destacar que tal exención no resultaría procedente, ya que en términos de la Ley del Impuesto al Activo, no se pagaría dicho impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades; en tal virtud, se estaría ante una disposición innecesaria toda vez que las sociedades ya se encontrarían exentas por dicho plazo, o bien, resultaría improcedente al pretender brindar un plazo adicional al ya previsto por la norma fiscal para tal supuesto.

28. La minuta prevé que el Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo deberá colaborar con el Ejecutivo Federal en la elaboración de los Planes económico – sociales que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo del cooperativismo mexicano.

    Sobre el particular, se trata de una disposición inconstitucional, considerando que conforme a lo señalado por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Ejecutivo Federal establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

29. La minuta señala que los gobiernos Federal, Estatal y Municipal; apoyaran en el ámbito territorial a su cargo al desarrollo del cooperativismo, e igualmente apoyaran a las escuelas, institutos y organismos

especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo.

Al respecto, se puede mencionar que las acciones que lleven a cabo el Gobierno federal con el fin de otorgar los apoyos antes descritos, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las dependencias y entidades que desarrollen dichas acciones.

Adicionalmente dicho artículo es inconstitucional, atendiendo a la autonomía que los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los gobiernos estatales y municipales.

30. Las disposiciones finales, que establecen en los artículos 96 a 99, están contenidas en otros artículos de la ley, así como en la Ley General de Sociedades Mercantiles, supletoria de la que nos ocupa, y por lo tanto son redundantes e innecesarios.

31. En su artículo quinto transitorio prohíbe la constitución de nuevas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, hasta tanto no exista el ordenamiento legal correspondiente a dicha materia.

    Cabe destacar que dicho ordenamiento ya existe, en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación del 4 de junio de 2001 a través del cual se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; se reforman los artículos 10, 26 y 59; se deroga el artículo 87; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 y una fracción III al artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

    En este contexto, se advierte que la Minuta que nos ocupa en lo tocante a reformar los artículos 10, 26 y 59, y derogar los artículos 33 y 87 de la LGSC, se encuentra rebasada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2001, antes señalado.

IV. CONCLUSIONES

Encontramos que en la minuta anteriormente analizada, si bien existen disposiciones útiles, que pueden abonar a la claridad, certidumbre y mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley, la mayor parte de las disposiciones generan confusión y buscan ventajas indebidas para el tipo de organización que la Ley General de Sociedades Cooperativas tutela.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la minuta proyecto de decreto por el que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, por razones de técnica legislativa y deficiencias jurídicas, por lo que se regresa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 72 Constitucional.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores el día 20 de junio de 2007.

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO; DE DESARROLLO SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO, DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Fomento Económico, de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos durante la LIX les fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y dictamen, una Minuta proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 57, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan este dictamen conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 1998 por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el Diputado Gustavo Arturo Vicencio Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno la Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía;

SEGUNDO.- En sesión celebrada en la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó la citada iniciativa a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente;

TERCERO.- La citada iniciativa se dictaminó y sometió a votación del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 29 de abril de 1999, aprobándose por la colegisladora con 247 votos a favor, 231 en contra y ninguna abstención. Con voto particular en contra presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

CUARTO.- Con fecha 30 de abril de 1999, la colegisladora envió a esta Cámara de Senadores el expediente con la Minuta proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, turnándose en esta misma fecha a las Comisiones Unidas de Fomento Cooperativo, de Desarrollo Social y Estudios Legislativos 2a Sección de la Cámara de Senadores;

QUINTO.- Posteriormente, el 1° de marzo de 2005 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LIX Legislatura, returnó la citada Minuta a las Comisiones Unidas de Fomento Económico, de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos; y

SEXTO.- Una vez constituidas estas mismas comisiones legislativas de la Cámara de Senadores para la LX Legislatura, éstas en Comisiones Unidas dieron inicio al proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El objeto de la minuta es impulsar al sector social de la economía. Se definen y establecen sus mecanismos de organización, promoción y

fortalecimiento. Se parte de la premisa de que una mayor participación del sector social en el ámbito nacional contribuiría a solucionar los problemas de empleo, pobreza y desarrollo regional. Adicionalmente, impulsa la democracia y la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso.

2. La minuta señala que el Congreso tiene facultad para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. Es decir, se confirma la facultad de este Congreso para expedir una ley reglamentaria del artículo 25 constitucional, en lo concerniente al sector social de la economía.

3. El proyecto de Ley crea cuatro figuras para el cumplimiento de sus objetivos: el Instituto Nacional del Sector Social de la Economía, el Consejo Nacional de Entidades del Sector Social de la Economía, el Registro Nacional de las Entidades del Sector Social de la Economía y el Fondo de Fomento del Sector Social de la Economía.

4. En cuanto al Instituto Nacional del Sector Social de la Economía, el artículo 17 del proyecto de Ley establece su creación como "un organismo público, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio", lo que contraviene :lo mencionado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que "la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que (…) definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación".

5. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "los organismos descentralizados son las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios". Por su parte, la Ley Federal de la Administración Pública en su Capítulo II, sección A prescribe lo relativo a la constitución, organización y funcionamiento, que debe plasmarse en la Ley o decreto que crea a un organismo descentralizado.

6. En lo que respecta al carácter de "autónomo" que se le atribuye al Instituto en el proyecto de Ley, éste únicamente le corresponde a los órganos que la Constitución Política de los Estados Unidos establece como tales. Los únicos órganos autónomos referidos en el texto constitucional son: el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos y, recientemente, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. No obstante, las entidades paraestatales según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Entidades paraestatales "gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas".

7. La minuta tampoco establece ninguna previsión referente a la sectorización del citado Instituto, conforme lo indicado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

8. Por tanto, la figura jurídica con la que este proyecto de Ley crea al Instituto Nacional del Sector Social de la Economía no es la adecuada, además de no cumplir con la normatividad aplicable para dicho efecto.

9. El proyecto de Ley crea también, al Consejo Nacional de Entidades del Sector Social de la Economía, como "organismo máximo de representación y apoyo con personalidad jurídica y patrimonio propio que formula y coordina en un nivel nacional las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sector".

10. Sin embargo, funciones de este Consejo como la mencionadas en la fracciones II y XVIII del artículo 11 del proyecto de Ley, "formular, coordinar, promover la ejecución y evaluación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas…", o la de "crear y manejar un Fondo de Fomento del Sector

Social de la Economía, con el objeto de otorgar, administrar y fomentar créditos para los proyectos de fortalecimiento y expansión de las entidades de dicho sector y elaborar el reglamento respectivo", son funciones que en todo caso corresponderían al Instituto como un organismo público descentralizado y perteneciente a la Administración Paraestatal.

11. Asimismo, el proyecto de Ley crea el Registro Nacional de Entidades del Sector Social, a cargo del Consejo Nacional de las Entidades del Sector Social, sin embargo, su naturaleza jurídica no es clara, pues no define si es de carácter público, privado o mixto.

12. La Minuta no está acompañada de una valoración del impacto presupuestal que implica la creación de las figuras contenidas en este proyecto de Ley, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que prescribe que "las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados."

13. El voto particular del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, presentado en la sesión del Plano de la Cámara de Diputados de fecha 29 de abril de 1999, señaló que existen aspectos que no son de competencia expresa del Congreso Federal y que se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de los estados y, en su caso, de los municipios, aún cuando se apelan los artículos 124 y 73 fracciones XXIX-D y XXXIX-E. Considera que su interpretación de estos artículos no es la correcta.

14. El contexto en el cual se presentó la iniciativa y se aprobó su dictamen de Cámara de Diputados en 1999, difiere mucho del actual, por lo que gran parte de lo expuesto en el dictamen de diputados y la exposición de motivos de la minuta ya no es válido. De ese año a la fecha, se ha modificado el marco jurídico relacionado a la regulación de este sector, lo cual no está considerado en la misma.

15. El propósito de la iniciativa presentada por el Diputado Gustavo Arturo Vicencio Acevedo, es importante para el fortalecimiento del sector social de la economía, además de que contiene valiosas aportaciones sobre el tema, sin embargo las modificaciones que requiere la minuta por razones de técnica legislativa y para perfeccionarla en lo jurídico, nos llevaría prácticamente a elaborar una nueva iniciativa, por lo que consideramos pertinente dictaminarla en sentido negativo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, por razones de técnica legislativa y deficiencias jurídicas, por lo que se regresa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 72 Constitucional.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores el día 20 de junio de 2007.

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE VIVIENDA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE VIVIENDA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON LA QUE REMITE DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas al inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que propone la expedición de la Ley que crea al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Estas comisiones unidas, con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la minuta en comento, someten a la consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión pública del 7 de diciembre de 2004, los Senadores Marcos Carlos Cruz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PRD y Alberto Miguel Martínez Mireles, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, pertenecientes a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas al inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que propone la expedición de la Ley que crea al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado.

   En la misma fecha la Mesa Directiva turnó la iniciativa para su estudio y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Vivienda y Estudios Legislativos, Segunda.

1

2. En sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2006 el Pleno aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se eligieron las iniciativas de senadores presentadas en las Legislaturas LVIII y LIX para formar parte de los temas de la Agenda Legislativa de la LX Legislatura, cabe señalar que esta iniciativa fue seleccionada para mantener su vigencia en la actual Legislatura.

3. Con fecha 17 de enero de 2007, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa para su análisis y dictamen correspondiente, ya que Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Vivienda y Estudios Legislativos, Segunda.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio menciona que hoy en día el FOVISSSTE obtiene aportaciones de cerca de dos millones de trabajadores y desde que el Fondo existe ha otorgado alrededor de 650 mil créditos, beneficiando a más de 2.6 millones de mexicanos, lo que equivale a la población total del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, el potencial de esta institución es inmenso y los retos que tiene en el futuro inmediato son enormes, porque tienen que ver con el bienestar de las familias de los trabajadores al servicio del Estado. Es por esto que la modernización de esta institución se vuelve una necesidad.

La iniciativa que se presenta tiene los siguientes 5 objetivos:

1. Lograr la reforma del artículo 123 constitucional para que se constituya la base jurídica que permita la transformación del FOVISSSTE, de ser un organismo dependiente del ISSSTE, a una institución con autonomía técnica, administrativa y financiera, para que pueda cumplir con amplitud los objetivos sociales para los que fue creado.
2. Expedir la ley que crea al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado (INFOVITE). Al cual deberán enterarse las aportaciones que se hagan al Fondo. Y mediante esta ley se regularán la administración del mismo, el otorgamiento y la recuperación de los créditos respectivos.

3. Crear un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que no dependa de la administración pública, para que no reciba recursos fiscales, sino que sea un ente económicamente autofinanciable y que en su desempeño se sujete a los más altos estándares internacionales de calidad. Además de que sus órganos de gobierno estén integrados por los representantes de los trabajadores, el gobierno federal y consejeros ciudadanos.
4. Contribuir para hacer realidad el derecho que la Constitución otorga a las familias mexicanas para disfrutar de vivienda digna y decorosa.
5. Coadyuvar en el fortalecimiento: del desarrollo económico, la generación de empleos, la expansión del mercado inmobiliario y de la política integrada de desarrollo urbano.

Lo anterior lo propone de la siguiente manera:

"Artículo 123. *…..*
…..
A. …..

B. …..
I – X. …..

XI. …..
a) – e) …..

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Es de interés social expedir una ley para crear un organismo que administre los recursos del fondo nacional de vivienda para los trabajadores al servicio del Estado.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas ***al organismo encargado de la administración de los recursos del fondo nacional de vivienda****, regulándose en su Ley los procedimientos conforme a los que deberá administrarse el fondo, el otorgamiento y la recuperación de los créditos respectivos."*

III. CONSIDERACIONES

Habiendo analizado el contenido de la iniciativa de mérito, estas comisiones dictaminadoras, no coinciden con los objetivos de la misma por las razones siguientes:

1. La iniciativa crea al INFOVITE como un "ente" autónomo sin proporcionarle una autonomía plena en el marco constitucional, vulnerando el artículo 90 constitucional, al igual que sus leyes reglamentarias, ya que violenta la forma en que se integra la administración pública federal. Así como tampoco aclara a quien responde por sus acciones.

   Primero, no se rige por la regulación aplicable a las entidades paraestatales a través de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP) o su Reglamento. En este sentido, resulta particularmente grave en el caso de los órganos que lo compondrían, las facultades de los mismos y la inclusión de órganos de vigilancia y de control interno designados por la Secretaría de la Función Pública.

   Segundo, no queda claro si podrá ser auditado por la Auditoría Superior de la Federación o si quedará sujeta a las disposiciones del Instituto Federal e Acceso a la Información (IFAI) ya que es impreciso si los recursos del fondo son patrimonio de los trabajadores del INFOVITE.

2. La propuesta no es beneficiosa para los trabajadores, ya que reintroduce la incertidumbre jurídica de la propiedad de los recursos del fondo. En principio son propiedad de los trabajadores pero la iniciativa los incluye como patrimonio del INFOVITE.

   La propuesta constituye una contrarreforma que debilita la seguridad jurídica que adquirieron los trabajadores con la reforma del artículo 174 de la Ley del ISSSTE, que reconoce que los recursos del Fondo

son patrimonio de los trabajadores lo cual conlleva que en las mismas disposiciones aplicables del régimen jurídico mexicano existan ordenamientos que se contradicen expresamente, teniendo como consecuencia una incertidumbre jurídica en el gobernado. En general la propuesta contiene vacíos jurídicos sobre lo que integra el patrimonio del INFOVITE.

3. La propuesta para crear un "organismo descentralizado autónomo" ajeno al ISSSTE implica mayores costos administrativos en perjuicio de los recursos de los trabajadores. La iniciativa reconoce este costo adicional al establecer que los gastos administrativos del INFOVITE serán de *no menos* de 0.75% y hasta el 1.5% de los recursos administrados por el fondo cuando el gasto máximo permitido en la actualidad es precisamente el piso que establece la propuesta, 0.75% de los recursos del Fondo. La diferencia entre el gasto máximo establecido actualmente y el propuesto por la presente iniciativa equivale actualmente a alrededor de 1,000 millones de pesos anuales.

4. Esta Iniciativa no toma en cuenta la existencia de la Ley del ISSSTE y por lo tanto no propone ninguna modificación a la misma en lo que corresponde al FOVISSSTE, provocando vacíos e inconsistencias jurídicas y problemas administrativos severos en particular en lo que se refiere a los convenios de incorporación que se ha establecido el ISSSTE. La propuesta también afectaría y no se ha considerado su impacto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

5. La exención del pago de impuestos federales a favor del INFOVITE, crea un régimen fiscal de excepción en disposiciones que no son fiscales.

En resumen, la iniciativa de mérito fue presentada el 7 de diciembre de 2004, por lo que hace presumir que está desactualizada, más aún cuando el 27 de junio de 2006 fue publicada la vigente Ley de Vivienda y el 31 de marzo de 2007, la nueva Ley del ISSSTE.

En la nueva Ley del ISSSTE se optó por una alternativa diferente en la que no se prevé la creación de un nuevo organismo para administrar los recursos del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores del Estado, sino por consolidar al ISSSTE como administrador del mismo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE VIVIENDA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON LA QUE REMITE DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La exposición de motivos no precisa la problemática que presenta actualmente el manejo del Fondo, ni como la pretendida autonomía permitiría que el FOVISSSTE se desarrolle como una institución vigorosa, autofinanciable y con desempeño a los más altos estándares.

En el ámbito estructural de la vivienda, la iniciativa propone un enfoque inadecuado, ya que emprender una reforma constitucional como la propuesta, debería ser para integrar al FOVISSSTE y al INFONAVIT, de lo contrario, la reforma carecería de sentido.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Primero. Se da por concluido el procedimiento legislativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas al inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que propone la expedición de la Ley que crea al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado, presentada por los Senadores Marcos Carlos Cruz Martínez (PRD) y Alberto Miguel Martínez Mireles (PAN) el 7 de diciembre de 2004.

Segundo. Archívese el Proyecto de Decreto mencionado en el presente dictamen como concluido.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los días del mes de diciembre de dos mil nueve.

6

CONTINÚA TOMO II



Nota: Con fundamento en Las Reglas Provisionales en Relación con la Gaceta del Senado de fecha 11 de octubre del año 2006, por el que se crea la Gaceta del Senado y con base en la Regla Segunda, inciso cuatro de ese ordenamiento, la publicación impresa de la Gaceta del Senado y la que aparece en medios electrónicos, tiene sólo propósitos informativos y no genera consecuencias jurídicas fuera del propio Senado.